

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Oficio por el que se revoca la autorización otorgada a R+V Versicherungs AG., de Wiesbaden, República Federal de Alemania, para establecer una oficina de representación en México	2
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Relación de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-5/2004	3
--------------------------------------------------------------------------------------	---

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Manuel Quintero Barrera	4
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

[SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA](#)

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diseños Texturizados en la Construcción, S.A. de C.V.	5
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cables de Acero, S.A.	6
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas de Ingeniería de Inspección, S.C.	7
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y los municipios, estos dos últimos cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal,

que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tubos Monterrey, S.A. de C.V. 7

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rodamientos Económicos de Tampico, S.A. de C.V. 8

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Herrajes Seisa, S.A. 9

Circular por la que se comunica a los oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con Sergio García Ramos y/o Sistema Integral de Mantenimiento a Mobiliario y Edificios 10

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Hicor, Representaciones y Comercializadora, S.A. de C.V. 11

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 69-27-72 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Juntas, Municipio de Tlaquepaque, Jal. 12

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-03-62 hectáreas de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido Siete de Noviembre, Municipio de Victoria, Tamps. 14

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-79-59 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Vigas, Municipio de Las Vigas de Ramírez, Ver.	18
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 20-19-79 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Morga, Municipio de Durango, Dgo.	19

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y votos de minoría, particulares y aclaratorios relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas por los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo. (Continúa en la Segunda Sección)	22
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	98
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	99
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	99

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Organización de la Coordinación General de Desarrollo Delegacional	99
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

AVISOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

041004-12.00

Esta edición consta de dos secciones

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DCXIII No. 2

Lunes 4 de octubre de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****OFICIO por el que se revoca la autorización otorgada a R+V Versicherungs AG., de Wiesbaden, República Federal de Alemania, para establecer una oficina de representación en México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-IV-105.- 718.4/317320.

OFICINAS DE REPRESENTACION DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.- Se revoca la autorización otorgada para el establecimiento de la que se indica.

R+V Versicherungs AG.,
Oficina de Representación en México
Yosemite No. 17
Col. Nápoles
C.P. 03810
Ciudad.

El Act. Roberto Schnaas Arrieta, representante de R+V Versicherungs AG., Oficina de Representación en México, mediante escrito del 21 de junio pasado, informa a esta dependencia que la Dirección de esa entidad del exterior ha tomado la decisión de suspender sus operaciones de reaseguro en el ramo de vida (vida, salud y gastos médicos) por lo que han dejado de suscribir negocios en este ramo y en consecuencia a partir de fines del presente año, cerrarán de manera definitiva su Oficina de Representación en México. Asimismo, señala que los contratos y negocios facultativos que se encuentren en vigor serán atendidos hasta su vencimiento por R+V Versicherungs AG., desde sus oficinas en Wiesbaden, República Federal de Alemania.

Sobre el particular, tomando en cuenta lo expuesto en su escrito de referencia y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio 06-367-III-4.1/8857 del 23 de julio de 2004, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o. y 28 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como 32 fracción XVI de su Reglamento Interior,

en concordancia con la décima cuarta y vigésima segunda de las Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras, les manifiesta que ha resuelto como lo piden revocar la autorización otorgada con nuestro oficio 366-IV-B-4909 del 6 de octubre de 2003, a R+V Versicherungs AG., de Wiesbaden, República Federal de Alemania, para que estableciera una Oficina de Representación en México, la cual se encuentra ubicada en calle Yosemite número 17, colonia Nápoles, código postal 03810, en esta ciudad, en el concepto de que deberán acreditar a esta dependencia, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la forma en que notificaron o van a hacer del conocimiento de sus clientes que esa entidad del exterior continuará prestando los servicios a los que se comprometió, a través de la oficina de representación en el país. Asimismo, se les manifiesta que dentro de los cinco días

posteriores a la fecha de su clausura, se servirán comunicarnos ese hecho, así como a la Comisión referida.

Finalmente, se les indica que en virtud del cierre de la citada oficina de representación, procederán a dejar sin efecto los poderes que se hubieren otorgado para ejercer a su nombre facultades de representación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de agosto de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terrenos abandonados número TA-5/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENOS ABANDONADOS TA-5/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento; y 33 fracción VIII

del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y como consecuencia de la aprobación al trámite de solicitudes de concesión minera de explotación, presentadas por una superficie menor a la legalmente amparada por las concesiones de exploración de que derivan, y que adelante se señalan, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno abandonado por los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO QUE AMPARO EL TERRENO	TITULO QUE ABANDONA TERRENO	AGENCIA	EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE EXPLOTACION	NOMBRE DEL LOTE	MUNICIPIO	ESTADO
206371	222272	ENSENADA, B.C.	4/1/02553	LA HELICE	ENSENADA	B.C.
206131	222519	EX-TORREON, COAH.	7/1/01394	LA GACHA	SAN PEDRO	COAH.
206473	222254	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/01361	LAS PEÑAS	AHUMADA	CHIH.
204115	222251	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1/01300	DON JOSE	BUENAVENTURA	CHIH.
202917	221198	CHIHUAHUA, CHIH.	1/1.3/01282	LA ALIANZA	CHIHUAHUA	CHIH.
204942	222456	GUANAJUATO, GTO.	6/1/00578	TACUBAYA	GUANAJUATO	GTO.
198415	204609	GUANAJUATO, GTO.	6/1.3/00274	CARMELITA FRACC. NORTE	SAN FELIPE	GTO.
198415	204610	GUANAJUATO, GTO.	6/1.3/00275	CARMELITA FRACC. SUR	SAN FELIPE	GTO.
197501	222277	MONTERREY, N.L.	7/1.3/00944	SLIM	MINA	N.L.
214808	221925	OAXACA, OAX.	5/1/00757	2a. REDUCCION IXTEPEJI	SANTA CATARINA IXTEPEJI	OAX.
201122	222274	PUEBLA, PUE.	5/1.3/00507	MARY	CHIETLA	PUE.
206146	222285	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/1/01578	KAT FRACCION I	GUADALCAZAR	S.L.P.
214810	222520	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/1/01572	LAS CUATAS 5	VILLA DE RAMOS	S.L.P.
218480	221103	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	8/1/01557	SAN BARTOLO	VILLA JUAREZ	S.L.P.
205109	221147	CULIACAN, SIN.	2/1/02308	LOS ARRAYANES	CONCORDIA	SIN.
207218	220973	EX-CANANEA, SON.	4/1/02508	EL LLANTAS	AGUA PRIETA	SON.
205362	221080	HERMOSILLO, SON.	4/1/02515	LA MEXICANA	AGUA PRIETA	SON.
205363	221081	HERMOSILLO, SON.	4/1/02516	EL PUERTO RICO	AGUA PRIETA	SON.
202672	215622	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/02408	ORO FINO	NOGALES	SON.
202521	216305	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/02406	ABE	NOGALES	SON.
202980	221168	HERMOSILLO, SON.	4/1/02421	TIO FLACO	NOGALES	SON.
202980	221169	HERMOSILLO, SON.	4/1/02421	ALCAPARROSO	NOGALES	SON.
202980	221170	HERMOSILLO, SON.	4/1/02421	AGUA CALIENTE	NOGALES	SON.
203716	218447	HERMOSILLO, SON.	4/1.3/02437	PEPE	SAHUARIPA	SON.
194156	197161	HERMOSILLO, SON.	321.4/5866	RIO JANEIRO	SOYOPA	SON.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta Declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente Declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de agosto de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Manuel Quintero Barrera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JOSE MANUEL QUINTERO BARRERA, EL 1 DE JULIO DE 2004.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de José Manuel Quintero Barrera, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de José Manuel Quintero Barrera, el 1 de julio de 2004.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Frontera, Municipio de Centla, Tab.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapa I (kms)	Etapa II (kms)	Etapa III (kms)	Etapa IV (kms)	Etapa V (kms)	Total (kms)
Troncal	1.0	-----	-----	-----	-----	1.0
Distribución	5.0	-----	-----	-----	-----	5.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintisiete días del mes de julio de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 202076)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diseños Texturizados en la Construcción, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/1231/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DISEÑOS TEXTURIZADOS EN LA CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en

el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/0797/2004 de 30 de julio de 2004, que se dictó en el expediente número RS/033/2000, PS/059/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Diseños Texturizados en la Construcción, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2004.- Así lo proveyó y firma la Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cables de Acero, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/1243/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CABLES DE ACERO, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/1237/2004 de 21 de septiembre de 2004, que se dictó en el expediente número RS/047/2001, PS/027/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Cables de Acero, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2004.- Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Sistemas de Ingeniería de Inspección, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/1228/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SISTEMAS DE INGENIERIA DE INSPECCION, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado

en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/856/2004 de 19 de julio de 2004, que se dictó en el expediente número RS/032/2000, PS/062/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Sistemas de Ingeniería de Inspección, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2004.- Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y los municipios, estos dos últimos cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tubos Monterrey, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS 0012/2003.

CIRCULAR No. 18/580/AR/719/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ESTOS DOS ULTIMOS CUANDO LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASI COMO LA OBRA PUBLICA QUE CONTRATEN, SE REALICEN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL; QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
municipios.
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracciones VIII, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 literal C y 64 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 de su Reglamento; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 39 y 70 fracciones II y VI, 72, 73, 76 y 83 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 20 de septiembre de 2004, que se dictó en el expediente DS-012/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa iniciado a la empresa Tubos Monterrey, S.A. de C.V.; esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Coatzacoalcos, Ver., a 23 de septiembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Petroquímica Cangrejera, Sociedad Anónima de Capital Variable, **Jorge Sánchez Figueroa**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rodamientos Económicos de Tampico, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC-PEP-AR-18.575.0021/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RODAMIENTOS ECONOMICOS DE TAMPICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1 fracción IV, 59, 60 fracción I, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución dictada el 21 de los corrientes dentro del expediente número CI-S-PEP-021/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Rodamientos Económicos de Tampico, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios,

obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Herrajes Seisa, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/1225/2004

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA HERRAJES SEISA, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/RS/1037/2004 de 14 de julio de 2004, que se dictó en el expediente número RS/038/2000, PS/065/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Herrajes Seisa, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 17 de septiembre de 2004.- Así lo proveyó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Santa Verónica López**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a los oficiales mayores de las dependencias, Procuraduría General de la República y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con Sergio García Ramos y/o Sistema Integral de Mantenimiento a Mobiliario y Edificios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.- Área de Responsabilidades.- Expediente PAS-07/2004.

CIRCULAR No. OIC/00625/022/2004

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento; y 2o., 8o. y 9o. primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente número PAS-007/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción iniciado a la empresa Sergio García Ramos y/o Sistema Integral de Mantenimiento a Mobiliario y Edificios, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en la presente Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten,

se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de septiembre de 2004.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Guadalupe Pacheco Ibarra**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria

y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Hicor, Representaciones y Comercializadora, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 002

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA HICOR, REPRESENTACIONES Y COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 4, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa; 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución de seis de septiembre de dos mil cuatro, que se dictó en el expediente DS/0003/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Hicor, Representaciones y Comercializadora, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de septiembre de 2004.- La Titular del Area de Responsabilidades, **Angélica Giles Cervantes**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 69-27-72 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Juntas, Municipio de Tlaquepaque, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Tlaquepaque del Estado de Jalisco, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "LAS JUNTAS", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/377BIS/03 de fecha 2 de octubre del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 70-85-97 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13020. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 69-27-72 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 17 de enero del 2003, ratificada el 20 de octubre del mismo año, en la cual el núcleo agrario "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, manifestó su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por

Resolución Presidencial de fecha 26 de abril de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1935 y ejecutada el 1o. de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 858-60-00 Has., para beneficiar a 135 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 9 de mayo de 1986, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1986, se incorporó al régimen ejidal del ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 105-62-63 Has., para los usos colectivos del núcleo gestor, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 103-43-80 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1993, se expropió al ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 2-77-61.93 Has., a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, para destinarse a la construcción del acueducto Chapala-Guadalajara conjuntamente con un camino que servirá para la construcción y mantenimiento del mismo; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 18-00-32 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, una superficie de 223-76-65 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0783 de fecha 27 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a a cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$34,529.96 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 69-27-72 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$2'392,138.95.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás

disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 69-27-72 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$2'392,138.95 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 69-27-72 Has., (SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS, VEINTISIETE ÁREAS, SETENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización

y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'392,138.95 (DOS MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las

superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LAS JUNTAS", Municipio de Tlaquepaque del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-03-62 hectáreas de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido Siete de Noviembre, Municipio de Victoria, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, ha provocado que sobre los terrenos del ejido denominado "SIETE DE NOVIEMBRE", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, provocando inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de que dificulta el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio número 1.0/436/03 de fecha 10 de diciembre del 2003, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 14-03-62 Has., de terrenos del ejido denominado "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13023. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 14-03-62 Has., de agostadero de uso individual, resultando afectada la parcela número 6, copropiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE

**PARCELA
No.**

**SUPERFICIE
HA.**

1.- PEDRO GARCÍA RUIZ	6	0-05-61.448
2.- ALBINO ARÉVALO FRAUSTO	6	0-05-61.448
3.- LÁZARO ARÉVALO HERNÁNDEZ	6	0-05-61.448
4.- PAULA BANDA CONTRERAS	6	0-05-61.448
5.- ZENaida BERRONES MEDINA	6	0-05-61.448
6.- JOSEFINA CASTAÑÓN CONTRERAS	6	1-45-97.648
7.- JUAN PASCUAL CASTILLO GARCÍA	6	0-05-61.448
8.- LUCAS CERVANTES RAMÍREZ	6	0-05-61.448
9.- LUIS CONTRERAS LÓPEZ	6	1-45-97.648
10.- ALTAGRACIA GÁMEZ CERVANTES	6	0-05-61.448
11.- LEODEGARIA GARCÍA CERVANTES	6	0-05-61.448
12.- ROMÁN GARCÍA SALDAÑA	6	1-45-97.648
13.- NASARIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	6	0-05-61.448
14.- JOSÉ GERTRUDIS JUÁREZ BERMUDEZ	6	0-05-61.448
15.- JOEL LÓPEZ TRISTAN	6	0-05-61.448
16.- JUANA MARTÍNEZ JASO	6	1-45-97.648
17.- MARÍA YGNACIA MATA ALONSO	6	0-05-61.448
18.- MARTINA NAVA CASTILLO	6	1-45-97.648
19.- EPIFANIO VARGAS TRISTAN	6	0-05-61.448
20.- JULIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ	6	1-45-97.648
21.- ESPERANZA VÁZQUEZ MEDINA	6	1-45-97.648
22.- LUIS VERDINES JASSO	6	0-05-61.448
23.- VICTORIANA YBARRA ESPIRICUETA	6	1-45-97.648
24.- JUAN CARLOS AGUILAR JUÁREZ	6	0-05-61.448
25.- MARÍA GARCÍA GALLEGOS	6	<u>1-45-97.648</u>
	TOTAL	14-03-62 HAS.

RESULTANDO TERCERO.- Que obra en el expediente respectivo Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 7 de junio del 2002, en la cual los ejidatarios afectados del núcleo agrario "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, manifestaron su anuencia con la presente expropiación a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

RESULTANDO CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando segundo

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 16 de junio de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1937 y ejecutada el 20 de agosto 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, una superficie de 742-00-00 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción

de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 6 de septiembre de 1999, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales;

por Resolución Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de marzo de 1951 y ejecutada el 17 de abril de 1951, el ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, permutó con el C. Homero Zozaya una

superficie de 13-56-06 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 19-92-85 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 5 de octubre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de octubre de 1955, se expropió al ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, una superficie de 4-14-96 Has., a favor del Gobierno del Estado Tamaulipas, para destinarse a la construcción del hogar del niño; por Decreto Presidencial de fecha 19 de junio de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1973, se expropió al ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, una superficie de 65-00-00 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, para destinarse a la ampliación del fundo legal de ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas; por Decreto Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1991, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1991, se expropió al ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, una superficie de 19-92-85 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de reservas territoriales para el futuro crecimiento de ciudad Victoria; y por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, una superficie de 60-12-12.24 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0455 de fecha 26 de abril del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$19,235.76 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 14-03-62 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$269,996.97.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 14-03-62 Has., de agostadero de uso individual, de terrenos del ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria, Estado de Tamaulipas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$269,996.97 por concepto de indemnización misma que pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios copropietarios de la parcela número 6, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 14-03-62 Has., (CATORCE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero de uso individual de terrenos del ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización

y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$269,996.97 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 97/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a los ejidatarios copropietarios de la parcela número 6, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SIETE DE NOVIEMBRE", Municipio de Victoria del Estado de Tamaulipas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-79-59 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Las Vigas, Municipio de Las Vigas de Ramírez, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 1o. de agosto del 2000, la empresa Riojal, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 5-80-45.98 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS VIGAS", Municipio de Las Vigas de Ramírez del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de una planta productora de composta y edificación de invernaderos para el cultivo de champiñones, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12437. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-79-59 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1935 y ejecutada el 31 de diciembre de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS VIGAS", Municipio de Las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, una superficie de 4,616-00-00 Has., para beneficiar a 408 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la empresa Riojal, S.A. de C.V., con las construcciones de la planta productora de composta e invernaderos para el cultivo de champiñones, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por parte del ejido, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social y el Ayuntamiento Municipal de Las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, emitieron en sentido favorable dictamen técnico considerando procedente la expropiación en virtud de haberse cumplido con las disposiciones legales aplicables y opinión de factibilidad, respectivamente.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 04 0822 de fecha 20 de mayo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$52,090.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-79-59 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$301,908.43.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la superficie que se expropia, por su ubicación y condiciones climatológicas es la adecuada para la construcción de una planta productora de composta y edificación de invernaderos para el cultivo de champiñones, que desarrollará una nueva cultura agrícola en la región e impulsará la producción agropecuaria y generará fuentes de trabajo directos e indirectos con su respectiva derrama económica en la región.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción

VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie

de 5-79-59 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS VIGAS", Municipio de Las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, será a favor de la empresa Riojal, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de una planta productora de composta y edificación de invernaderos para el cultivo de champiñones. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$301,908.43 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-79-59 Has., (CINCO HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LAS VIGAS", Municipio de Las Vigas de Ramírez del Estado de Veracruz, a favor de la empresa Riojal, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de una planta productora de composta y edificación de invernaderos para el cultivo de champiñones.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Riojal, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$301,908.43 (TRESCIENTOS UN MIL, NOVECIENTOS OCHO PESOS 43/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo,

el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa Riojal, S.A. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LAS VIGAS", Municipio de Las Vigas de Ramírez del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 20-19-79 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Morga, Municipio de Durango, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número TPE/173/02 de fecha 6 de agosto del 2002, el Gobierno del Estado de Durango solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 19-66-85.57 Has., de terrenos del ejido denominado "MORGA", Municipio de Durango del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12892. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 20-19-79 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Durango, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de fecha 13 de agosto del 2002, suscrito con el núcleo agrario "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero

y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 31 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de junio de 1937 y ejecutada el 1o. de mayo de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir

el ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 1,828-00-00 Has., para beneficiar a 17 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 18 de octubre de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 30 de diciembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1976, se expropió al ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 146-37-32 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente en los terrenos que se expropián, regularizando

la tenencia de la tierra; por Decreto Presidencial de fecha 16 de octubre de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1989, se expropió al ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 63-41-04 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los

solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 15 de mayo de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1997, se expropió al ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 64-98-24 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de enero del 2004, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de enero del 2004, se expropió al ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 67-48-01 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0326 HMO de fecha 5 de abril del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$2,850.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 20-19-79 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$57,564.01.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán, beneficiará al Estado de Durango así como al país ya que está contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 y en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, lo que completaría un corredor de Matamoros-Mazatlán, uniendo al Océano Atlántico con el Océano Pacífico.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 20-19-79 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MORGA", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor del Gobierno del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$57,564.01 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 20-19-79 Has., (VEINTE HECTÁREAS, DIECINUEVE ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común,

de terrenos del ejido "MORGA", Municipio de Durango del Estado de Durango, a favor del Gobierno del Estado de Durango, quien las destinará a la construcción de la supercarretera Durango-Mazatlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Durango pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$57,564.01 (CINCUENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Durango, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "MORGA", Municipio de Durango del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y votos de minoría, particulares y aclaratorios relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas por los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
14/2004

Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004.

PROMOVENTES:

PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA,
ACCION NACIONAL Y DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *quince de junio de dos mil cuatro*.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados el dos de abril de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y el tres del mismo mes y año en el domicilio del funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos para recibir demandas y promociones fuera del horario de labores, de este Alto Tribunal Dante Delgado Rannauro, Luis Felipe Bravo Mena y Leonel Godoy Rangel, quienes se ostentaron como Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada respectivamente por los órganos que a continuación se mencionan:

- a) El Congreso del Estado de Quintana Roo.
- b) El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:

El Decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Los promoventes esgrimieron los conceptos de invalidez que a continuación se transcriben.

El Partido Político Convergencia:

"PRIMERO. Se considera que la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo, en diversos artículos son "inconstitucionales (sic) en virtud de los siguientes "razonamientos:--- A. El artículo 64 indica que: "Toda organización que pretenda constituirse "como partido político local deberá dar aviso de "esa intención al instituto, un año antes de "presentar su solicitud de registro como tal, y "acreditar el cumplimiento de los siguientes "requisitos: I. Su conformación como agrupación "política estatal con una antigüedad de por lo "menos tres años, II. Formular una declaración de "principios... III. Contar con un mínimo de mil "quinientos afiliados... IV. Acreditar a través de "constancia expedida por Notario Público, tener "domicilio y órganos de representación en por lo "menos, diez distritos electorales... V. Haber "realizado actividades políticas independientes de "cualquier otra organización política... VI. La "designación de sus representantes, con carácter "provisional...--- Artículo 65 señala que: la "declaración de principios contendrá "necesariamente: I. La obligación de observar la "Constitución Federal y la Constitución particular, "así como la de respetar las leyes e instituciones... "II. Las bases ideológicas de carácter político, "económico y social que postula... III. La obligación "de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o "subordine a cualquier organización internacional o "lo haga depender de entidades o partidos políticos "extranjeros... IV. La obligación de encauzar sus "actividades por medios pacíficos y por la vía "democrática'...--- Como podemos apreciar de lo "anterior, se desprenden un sin fin de requisitos "inverosímiles para poder

constituirse como "partido político local, siendo que la Carta Magna "consagra en su artículo 9o. la garantía de libre "asociación que implica la potestad que tienen los "individuos para constituir una entidad o persona "moral, con sustantividad propia y distinta de los "asociantes y que tiende a la consecución de "objetivos plenamente identificados cuya "realización es constante y permanente; en el "artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula "un tipo de asociación como son los partidos "políticos, que tiene como fin permanente la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la asociación de la representación y "hacer posible el acceso de los ciudadanos al "ejercicio del poder público, de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo. Por lo tanto el enfoque que se le dé a los "artículos cuestionados debe ser para brindar lo "antes señalado en nuestra Carta Magna, abriendo "oportunidades, no restringiéndolas. De los "artículos citados en un principio podría parecer "que no se transgrede ningún precepto de nuestra "Carta Magna, en virtud de que las Legislaturas de "los Estados tienen facultades para especificar las "condiciones de asociación. No obstante lo "anterior, se afirma categóricamente que dichos "artículos efectivamente vulneran lo ordenado por "nuestra Ley Fundamental al transgredir el artículo "9o. y 41 de nuestra Ley Fundamental, se incumple a "la sociedad y se vulnera el precepto "constitucional. De igual manera se transgrede el "principio rector de nuestra Carta Magna al señalar "en su artículo 116, fracción segunda, que deberán "preservarse los principios rectores de la legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia.--- SEGUNDO. El artículo 96 nos "indica que los partidos acreditados ante el "Instituto contarán de manera igualitaria con "elementos para llevar a cabo sus actividades, por "tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los "medios de comunicación social propiedad del "Estado, de acuerdo a las siguientes formas, "procedimientos y tiempos: fracciones I. Cada "partido político dispondrá de quince minutos "semanalmente, que no serán acumulativos... II. En "período de campaña, dispondrán de treinta "minutos semanales, que no serán acumulativos... "III. Los partidos políticos coaligados sólo "dispondrán de treinta minutos semanales, mismos "que en ningún momento podrán acumularse... IV. "Los partidos políticos y coaliciones tendrán "participación igualitaria en un programa especial "conjunto de radio y televisión, organizado por la "Dirección de Partidos Políticos del Instituto... V. El "Instituto organizará de manera permanente dos "programas mensuales de una hora cada uno... VI. "En el caso de los partidos políticos nacionales, la "prerrogativa de acceso a medios de "comunicación, se otorgará a partir de'...--- Los "artículos señalados carecen de toda lógica, ya que "el artículo en comento, vulnera el artículo 116, "fracción IV, inciso g, que nos indica: Es prioridad "de las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizar que se propicien "condiciones de equidad, para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social; luego entonces, carece de toda lógica, "resultando irónicos los criterios aplicados en este "artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, "condicionando el acceso a medios de "comunicación que deben ser libres y equitativos. "De igual manera y en consecuencia entraría en "este apartado el artículo 101 de la Ley Electoral en "cuestión (el cual señala que el Consejo General, a "partir de la sesión en que inicie el proceso "electoral, pondrá a disposición...) debiendo "establecer en este ámbito para que exista y se dé "la equidad, tan señalada en nuestra Carta Magna, "una prerrogativa adicional a los partidos políticos "estatales como apoyo a sus programas de "difusión, ya que los partidos políticos con registro "estatal, por su naturaleza, únicamente cuentan "con las ministraciones que les asigna el Consejo "Estatual Electoral, y que puedan obtener, hasta el "límite que la ley les permite por concepto de "financiamiento privado, circunstancia que "innegablemente los coloca en una clara "desventaja, máxime si están sujetos a todo lo "expresado en el apartado de financiamiento de la "presente ley en controversia.--- TERCERO. La Ley "Electoral de Quintana Roo en su Título Quinto de "los frentes, coaliciones y fusiones, Capítulo "Primero de los frentes y la formación de "coaliciones, en su artículo 102 expresa: Los "partidos políticos podrán constituir frentes para "alcanzar objetivos políticos y sociales "compartidos de índole no electoral, mediante "acciones y

estrategias específicas y comunes, "elaborando convenio por escrito haciendo constar "duración, causas...; Artículo 107 manifestando "como requisito calendarios de asambleas y "señalando fechas para realizarlas. Lo anterior "transgrede el principio de equidad de nueva "cuenta del artículo 9o. de nuestra Ley "Fundamental, ya que se debe advertir que el "ciudadano mexicano tiene la libertad de formar "coaliciones, tiene la independencia de asociarse, y "esta característica de rango constitucional no se "debe coartar y sujetar a lo que disponga una ley "ordinaria; máxime que la Carta Magna implica el "derecho que tenemos de contar con preceptos "rectores de imparcialidad e independencia, siendo "entonces que el artículo 102 de la Ley Electoral de "Quintana Roo, vulnera los preceptos "constitucionales señalados. De la interpretación "armónica y sistemática de lo dispuesto por los "citados preceptos constitucionales, se advierte "que la libertad de asociación, es para que cada "coalicción trabaje en pro de la ciudadanía, por lo "tanto una disposición estatal deberá brindar todas "las facilidades para lo anterior, sin restringir y "exigir más requisitos que la misma Constitución "Federal establece.--- CUARTO. El artículo 109 que "a la letra indica que la coalición en la que se "postulen candidatos a Gobernador del Estado, "Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se "sujetará a lo siguiente: a) Tendrá financiamiento "público para gastos de campaña como si se "tratara de un solo partido político, por lo que le "será asignado sólo el monto que corresponda al "partido político coaligado que haya obtenido la "mayor votación válida en la elección de Diputados "inmediata anterior.

b) Tendrá las prerrogativas en "materia de radio y televisión y podrá contratar en "estos medios como si se tratara de un solo "partido... c) Por lo que se refiere al tope de gastos "de campaña el límite se respetará como si se "tratara de un solo partido político; el artículo 110 "de la ley antes señalada indica que la coalición "actuará como un solo partido político y por lo "tanto, la representación de la misma sustituye "para todos los efectos a que haya lugar a la de los "partidos políticos coaligados. Los artículos "señalados establecidos en la ley estatal, vulneran "nuestro principio de equidad, claramente señalado "en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que nos "indica que todos y cada uno de los partidos "políticos deben recibir, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "contarán durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal. Es importante "así mismo, visualizar que el principio de equidad "en materia electoral, respecto del financiamiento "público de los partidos consiste en el derecho "igualitario consignado en la ley, para que todos "puedan llevar a cabo la realización de sus "actividades, atendiendo a las circunstancias "propias de cada uno; precepto constitucional que "brindaría nuestro país otros principios "constitucionales como lo son de nueva cuenta el "de la equidad e imparcialidad, por lo que los "artículos citados al principio de este párrafo, de la "multicitada ley dejan en clara desventaja a los "partidos coaligados."

El Partido Acción Nacional:

"PRIMERO. Resulta inconstitucional lo dispuesto "por el artículo 28 en sus fracciones I y VI de la Ley "Electoral de Quintana Roo aprobada. Por cuestión "de método se analizará el primero de ellos, que a "la letra dispone:--- I. Los distritos uninominales "deberán atender invariablemente a la densidad de "población, las condiciones geográficas y las "circunstancias socioeconómicas prevalecientes "de las distintas regiones de la entidad. Esto sin "duda contraviene nuestra Ley Suprema y en "específico lo preceptuado en el artículo 116, "fracción II, que literalmente ordena:--- 'El número "de representantes en las Legislaturas de los "Estados será proporcional al de habitantes de "cada uno: pero, en todo caso, no podrá ser menor "de siete Diputados en los Estados cuya población "no llegue a 400 mil habitantes; de nueve en "aquéllos cuya población exceda de este número y "no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los "Estados cuya población sea superior a esta última "cifra'.--- De la simple lectura de lo anterior se "desprende con claridad que el Poder Reformador "de nuestro Código Político tuvo como intención el "privilegiar el criterio poblacional sobre el "territorial para efectos de

establecer las "circunscripciones o distritos uninominales.--- Sin embargo, contrario a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental, el dispositivo que se ataca por esta "vía, fija otros criterios que, al ir más allá de "nuestro máximo ordenamiento, resulta "inconstitucional. Dichos criterios son dos y me "permito citarlos: condiciones geográficas y "circunstancias socioeconómicas prevaletentes.--- "Así, se puede advertir que el legislador secundario "quintanarroense establece dos criterios que en "todo momento se contraponen al criterio que en "forma exclusiva y excluyente establece el citado "dispositivo constitucional, ya que precisamente la "razón de ser del criterio poblacional es no "desvirtuar el sentido de que cada legislador debe "representar a una cantidad de habitantes similar "en la medida de lo posible y no atendiendo a una "condición geográfica o circunstancias "socioeconómicas, pues entonces nos "encontraríamos, como se detallará en los párrafos "subsecuentes, en una situación desproporcional, "ya que habrían Diputados que representarían a "altas cantidades de población y otros que "representarían a pequeñas concentraciones de "habitantes. En la misma tesitura, se ataca por "inconstitucional lo dispuesto en la fracción VI del "citado artículo 28, que a la letra dispone:--- "VI. "Para la numeración de los distritos se establecerá "un punto geográfico inicial y un sentido para "asignarla siguiendo la continuidad territorial de "los mismos. En todo caso, cada Municipio tendrá "cuando menos un distrito electoral uninominal.'--- "Al igual que el dispositivo anterior, se considera "que la fracción en comento del artículo 28 "también conculca lo dispuesto por nuestro "artículo 116 en su fracción II, transcrito en líneas "anteriores, mismo que ordena a las legislaturas "estadales el que para efectos de establecer su "número de representantes se debe atender "únicamente al criterio poblacional y no a otro.--- "Bajo ese orden de ideas y realizando una exégesis "conjunta sobre la inconstitucionalidad que "guardan las fracciones I y VI del artículo 28 de la "Ley Electoral de Quintana Roo, me permito hacer "notar que precisamente el criterio poblacional "para la división de un territorio en "circunscripciones o distritos electorales que "consagra nuestra Ley Suprema, se basa en que "en cada uno de los distritos electorales en los "cuales se divide el territorio, tenga un número "similar de electores, ya que la división territorial "del Estado se hace basándose en la población "existente en el mismo y busca que cada Diputado "represente un número similar de votantes. Este "criterio, denominado poblacional, tiene una "enorme diferencia con el criterio geográfico, "haciéndolos incompatibles uno con el otro, ya que "este último toma como base para la distritación "una cierta extensión territorial, a la cual le "corresponden ciertos Municipios que no "necesariamente tendrán un número similar de "electores, pues lo que importa es la división "geográfica y no la poblacional.--- Así pues, las "fracciones del artículo de marras son contrarias a "nuestra Constitución Federal pues ésta ordena "expresamente, en el citado artículo 116, fracción II, "que el criterio a seguir por las Legislaturas de los "Estados es el poblacional con relación a los "distritos o representantes, de ahí que el número "de Diputados en las Legislaturas de los Estados "deba ser proporcional al número de habitantes de "la entidad federativa correspondiente, y si los "representantes son precisamente los Diputados, "debe concluirse que el número de Diputados debe "ser en todo momento proporcional al número de "habitantes. Ahora bien, los Diputados son electos "en distritos electorales, y si a cada Diputado "corresponde un distrito, debemos afirmar que los "distritos electorales deben ser proporcionales al "número de habitantes en las entidades "federativas.--- Lo anterior obliga a reflexionar "sobre el fin que persigue el Poder Constituyente "Permanente al establecer esta proporcionalidad "con base en la población. Esta finalidad es "precisamente que cada Diputado represente un "número similar de electores, a fin de que la "población se encuentre equitativa, proporcional y "debidamente representada en el Congreso, "buscándose evitar que exista una "subrepresentación o una sobrerrepresentación en "las Legislaturas Estadales. Al respecto, en "tratándose de la representatividad, el célebre "maestro Enrique Sánchez Bringas en su obra "Derecho Constitucional señala que:--- "Esa "representatividad cobra especial importancia en el "Estado Federal porque cada estado o provincia "tiene un número variable de Diputados Federales "en proporción a su población, a

diferencia de la "Cámara de Senadores donde es el mismo número "de individuos por cada entidad federativa sin "considerar las diferencias territoriales y "poblacionales de los Estados.'--- Una vez "transcrito el artículo cuya inconstitucionalidad se "reclama y el precepto Constitucional Federal "violado, me permito abundar en las "argumentaciones jurídicas por virtud de las cuales "consideramos que los preceptos que se atacan "resultan inconstitucionales.--- Se considera "pertinente señalar qué se debe entender por "'geografía electoral', la cual es considerada como "la delimitación del ámbito territorial para el "registro y distribución de los ciudadanos que "habrán de participar en unas elecciones; así, "podemos afirmar que debido a los fenómenos "migratorios, la movilidad poblacional y los "cambios en la geografía económica, la "distribución territorial debe actualizarse en forma "periódica, ya que el aumento o disminución de la "población en determinado territorio puede traer "efectos desfavorables, como distorsiones o "desajustes, en el equilibrio que debe existir en una "contienda electoral.--- Así las cosas, para evitar "estos efectos nocivos, la distribución territorial "debe perseguir fundamentalmente los siguientes "propósitos, a saber:-- a) El valor idéntico de cada "voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano "un voto', este propósito consiste en vincular una "parte de la población ciudadana asentada en una "porción del territorio con un cierto número de "representantes a elegir, de tal forma que, cada "cargo represente, en la medida de lo posible, la "misma cantidad de habitantes. De esta manera, se "busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, "por servir siempre para elegir un número similar "de representantes, lo cual constituye una forma de "concretar el principio democrático de la igualdad "del voto. Tratándose de evitar las distorsiones en "la representación anteriormente comentadas, de "tal forma que cada voto se refleje de manera "equitativa en la integración del órgano a elegir. Así "podemos ver que unos de los casos más "conocidos de este tipo de distorsiones, "comúnmente citado por la doctrina, es el "acontecido en Inglaterra, en mil novecientos "cincuenta y uno, en donde el Partido Laborista "obtuvo con doscientos mil votos más que su "adversario, el cuarenta y nueve por ciento de los "votos, mientras que el Partido Conservador "consiguió el cuarenta y ocho por ciento. No "obstante por esta ventaja, por efecto de una "distribución distorsionada, los conservadores se "adjudicaron veintiséis escaños más que el "laborismo (Fuente: Pacheco Guadalupe, Ricardo "Becerra y José Woldenberg. 'La Nueva Geografía "Electoral', revista 'Étcetera', número 68, 19 de "mayo de 1994, México). Otro ejemplo de estos "desajustes lo representa, lo acontecido en el "Distrito Federal en las elecciones federales de mil "novecientos noventa y cuatro, en las que se dio el "caso de un distrito electoral con seiscientos mil "electores (distrito XL) y otro con 50 electores "(distrito XXXIII), este fenómeno que tuvo sus "orígenes en una distribución establecida antes de "mil novecientos noventa, provocó sin duda, "inequidad en el valor del voto, pues en el primer "distrito citado, la curul tuvo un costo en votos "doce veces mayor que en el otro distrito "mencionado (Fuente: Memoria del Proceso "Electoral Federal 1997. Publicación del Instituto "Federal Electoral).--- De igual forma y para mayor "abundamiento, nos permitimos citar casos que en "Estados Unidos de América se han dado al "respecto. Nos permitimos hacer esta referencia "por dos cuestiones fundamentalmente: la primera "es que existen similitudes entre los sistemas "constitucionales Norteamericano y Mexicano; y la "segunda es que en México no se ha dado una "discusión, a nivel de justicia federal, tan "abundante ni con tanta jurisprudencia en la "materia de la representación y la distribución "electoral. Por ejemplo en el caso de Wells contra "Rockefeller (Wells vs. Rockefeller, 394 U. S. 542 en "546 (1969)), la Corte rechazó el plan de Nueva York "porque no se apegaba a los criterios de "protección equitativa. El plan de Nueva York daba "como resultado distritos de casi el mismo tamaño "en las distintas regiones del estado, pero no de "igual población en todo su territorio. El Alto "Tribunal dictaminó que esto era inaceptable por "cuanto el estado no podía alegar, ni alegaba, que "sus legisladores habían procurado de buena fe "lograr una igualdad matemática precisa entre los "distritos para elegir congresistas. Fue otra vez "Brennan quien expresó la opinión de la Corte: "aceptar un plan como el de Nueva York abriría la "puerta para que ciertos grupos de distritos con

"intereses de orientación definida lograran mayor "representación a expensas de los que tienen "orientaciones distintas. La igualdad de población "entre los distritos subestatales no es justificación "para la desigualdad de los distritos estatales'.--- "En 1967 el Alto Tribunal insinuó la estricta "posición que adoptaría dos años después. Con "dos opiniones sin firma, devolvió a Indiana y "Missouri para su revisión, unos planes de "redistribución distrital para la elección de "congresistas que permitían variaciones de hasta el "20% del promedio de población correspondiente a "cada distrito. (Duddleston vs. Grillis, 385 U.S. 155; "Kirkpatrick vs. Preisler, 385 U.S. 450 (1967)).--- Dos "años después, el plan revisado de Missouri volvió "a la Corte para su estudio. Con el dictamen para "el caso de Kirkpatrick contra Preisler, el Alto "Tribunal rechazó el plan por una votación de seis "contra tres. La mayoría lo juzgó inaceptable "porque permitía variaciones de hasta 3.1% de lo "que serían los distritos con poblaciones "estrictamente iguales. (Kirkpatrick vs. Preisler 394 "U.S. 526 (1969)).--- En esta forma, la Corte puso en "evidencia su rigurosa aplicación de la norma 'una "persona, un voto' a la redistribución de distritos "electorales para congresistas. Sólo se permitirían "desviaciones mínimas al estricto principio de "igualdad poblacional cuando el Estado presentara "pruebas convincentes de que la variación no "podía evitarse. En nombre de la mayoría, el juez "Brennan declaró que no existía 'un número o "porcentaje fijo de variación poblacional que "resulte lo suficientemente pequeño como para "considerarlo 'de minimis' (sic) y que satisfaga sin "discusión el criterio de 'hasta donde sea viable'. "(Kirkpatrick vs. Preisler 394 U.S. 530 (1969)).--- En "1973 la Corte reafirmó unánimemente el riguroso "criterio para el trazado de distritos legislativos "que había fijado en el caso Kirkpatrick. En 1971 "invalidó el plan de distribución Texas, el cual "presentaba diferencias de casi 5% entre los "distritos más populosos y menos poblados.--- Un "poco más estricto este principio se analizó diez "años después, el 22 de junio de 1983, la Corte "volvió a subrayar el estricto criterio de 'una "persona, un voto', pero esta vez no hubo "unanimidad. Dividida en cinco votos contra cuatro "al fallar el caso de 'Karcher contra Daggett', la "Corte abrogó el plan de redistribución de distritos "para congresistas de Nueva Jersey, basado en el "censo de 1982. Aunque la variación entre el "distrito más populoso y el menos poblado no "llegaban al 1%, la Corte sostuvo que se debía "justificar esa diferencia como necesaria para "alcanzar un importante objetivo estatal. "Nueva Jersey no había presentado ninguna "justificación.--- La Suprema Corte abrió las "puertas a toda una nueva categoría de casos "políticos el 30 de junio de 1986, cuando dictaminó "que las demarcaciones políticas arbitrarias están "sujetas a la revisión constitucional de los "tribunales federales, incluso si los distritos "controvertidos cumplen con el criterio de 'una "persona, un voto'.--- 'Se trata de un problema de "representación' escribió el Juez Byron R. White "en el caso de 'Davis contra Bandemer' (478 U.S. "109), y 'declinamos sentenciar que tales "demandas no son jamás justiciables'.--- El caso de "'Davis contra Bandemer' se presentó ante la Corte "como una recusación de los demócratas de "Indiana contra la redistribución, hecha en 1981, de "la proporcionalidad de los escaños en la "Legislatura Estatal. Los demócratas alegaron que "el mapa diseñado por los republicanos favorecía "de tal modo a este partido que, en la práctica, "negaba a los demandantes una representación "adecuada en el Estado. Todos los datos anteriores "fueron obtenidos y pueden ser consultados en el "libro: La Suprema Corte de Justicia y los "Derechos Individuales. De Elder Witt, De. Gemika, "1998 págs. 177 y ss.'--- Ahora bien, volviendo al "caso que nos ocupa vemos que con la redacción "de la fracción VI del artículo 28 multicitado, que "hoy se combate, se obliga al órgano electoral "estatal, en este caso Instituto Electoral del Estado "de Quintana Roo, a realizar una distritación "tomando como base el criterio geográfico y las "condiciones socioeconómicas y no únicamente el "poblacional, ya que como se desprende de la "multicitada Ley, se establece expresamente que "cada Municipio del Estado debe contar con una "representación particular en el Congreso del "Estado, es decir, cada Municipio debe tener "mínimo un Diputado sin tomar en cuenta la "población total con que cada Municipio cuenta, lo "cual representaría que existieran Diputados con "una sobrerrepresentación y otros con una "subrepresentación.--- La anterior afirmación la "fundamentamos en los

siguientes hechos. En "primer término se presenta una tabla en la cual se muestra la conformación de los distritos "electorales en las elecciones pasadas celebradas "el día 17 de febrero de 2002, señalando la lista "nominal de electores y el padrón electoral (Cuadro "1):--- Cuadro 1. Contiene la lista nominal y el "padrón electoral de las elecciones del 17 de "febrero de 2002.---

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	LISTA NOMINAL 2002
I	28,987
II	33,304
III	30,827
IV	15,459
V	16,642
VI	16,192
VII	31,031
VIII	38,460
IX	37,960
X	49,147
XI	84,409
XII	55,608
XIII	42,200
XIV	8,424
XV	11,211

"En el presente cuadro se aprecia que hay distritos "electorales como el XIV que sólo tiene 8,424 "electores en la lista nominal en comparación con "el XI que tiene 84,409 electores en la lista nominal; "con lo cual se aprecia que en el distrito electoral "XIV existe una sobrerrepresentación y en el XI una "subrepresentación.- -- De igual forma y para mejor "ilustrar presentamos la siguiente tabla, en la cual "se muestra la población total del Estado y la forma "de distribución de los distritos electorales " uninominales tomando como base el criterio "geográfico de distribución establecido por la "norma general cuya inconstitucionalidad se "reclama, y basándonos en el último censo de "población llevado a cabo por el Instituto Nacional "de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en "el Estado de Quintana Roo (Cuadro 2):--- Cuadro "2: Contiene la población total del Estado de "Quintana Roo distribuida en cada Municipio del "mismo, según datos del último censo de "población llevado a cabo por el Instituto Nacional "de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en "la entidad en el año 2000.---

Municipio	Población Total.	Distribución actual	Propuesta de Distribución.
Othón P. Blanco.	208,164	5(41,633 X Distrito)	3.56 (52,041 X Distrito) (4 distritos)
Benito Juárez	419,815	4(104,953 X Distrito)	7.19 (59,973 X Distrito)
Solidaridad	63,752	1	1.09
Cozumel	60,091	1	1.03
Isla Mujeres	11,313	1	0.19
José María Morelos	31,052	1	0.53
Felipe C. Puerto.	60,365	1	1.03
Lázaro Cárdenas	20,411	1	0.34
Total	874,963		15.00

"En el cuadro anterior, nos damos cuenta de que "mientras en el Municipio de Benito Juárez la "representación actual por distrito es de 104,953 "personas por distrito, en los Municipios de Isla "Mujeres y Lázaro Cárdenas la representación es "de 11,313 y 20,411 habitantes por distrito, "respectivamente, es decir, el Diputado del distrito "que correspondería al Municipio de Benito Juárez "representaría el 11 por ciento de la población total "del Estado, y los Diputados de los distritos que "correspondan a los Municipios de Isla Mujeres y "Lázaro Cárdenas representan el 1.29 y 2.33 por "ciento, respectivamente, de la población total de la "Entidad, por lo que se puede apreciar hay una "clara desigualdad en la representación de la "población y el principio de una persona, un voto, "no se cumple, lo cual constituye una clara "contravención a lo establecido por nuestra Carta "Magna.--- A mayor abundamiento y para efectos "de reforzar nuestro dicho, en el sentido de que la "reforma toma como base un criterio geográfico y "no poblacional, nos permitimos señalar que en "1999 y 2002 esa Suprema Corte de Justicia de la "Nación sentó precedentes al respecto, por lo que "nos permitimos transcribir los criterios sostenidos "por ese Alto Tribunal, al resolver las acciones de "inconstitucionalidad 12/99 y 35/2001:--- 'Es "importante destacar lo que debe entenderse por "geografía electoral. En los lugares de gran "población y territorio, la organización de las "elecciones plantea problemas técnicos "importantes, sobre todo lo que se refiere al "registro y distribución de los electores. Lo anterior "obliga a buscar mecanismos de distribución con "diversos propósitos, entre los cuales destaca el de "vincular una parte de la población ciudadana "asentada en una porción del territorio nacional "con un cierto número de representantes a elegir, "de tal modo que, tomando como ejemplo el caso "de los comicios para integrar la Cámara de "Diputados, cada curul representa en la medida de "lo posible la misma cantidad de habitantes. De "esta manera se logra que cada voto emitido tenga "el mismo valor, al servir siempre para elegir un "número similar de representantes, lo que "constituye una forma de concretar el principio "democrático de la igualdad de votos. Sin embargo, "existen casos justificados en los cuales un "representante no se elige necesariamente por el "mismo número de electores, como ocurre en "nuestro país con la elección de Senadores por "entidad federativa. Se busca precisamente que "cada parte integrante del Pacto Federal tenga un "número equivalente de representantes en el "Senado, órgano colegiado que tiene entre sus "facultades algunas que atañen al conjunto del "Estado Mexicano, incluidas la Federación y las "partes federadas. Otro propósito de la distribución "territorial de los electores, además del referido a "la necesidad de que el valor electoral del voto de "cada ciudadano sea idéntico, es de atender a las "exigencias impuestas para facilitar a los propios "ciudadanos la emisión del sufragio, de tal manera "que les sea posible trasladarse al lugar donde se "recibirá la votación. En relación con lo anterior, "esa exigencia en beneficio de los electores, "también es de tomarse en cuenta las necesidades "inherentes al recuento de los votos, "particularmente cuando se trata de un registro o "padrón electoral que abarca un universo grande "de ciudadanos dispersos en un territorio muy "extenso. También es propósito de la distribución "de los electores lograr que éstos conozcan lo "mejor posible a los partidos y candidatos que "compiten por su voto, de tal modo que haya un "mayor acercamiento entre los representados y "sus posibles representantes. Así, en lugar de que "la única unidad de la geografía electoral sea el "país entero, se divide su territorio en varias "porciones y en cada una de ellas se realiza una "especie de elección parcial. Así, atendiendo a "estos factores se hace la distribución por zonas, "en la que se considera a las secciones que "constituyen la unidad básica de la división "territorial para efectos electorales. En este orden "de ideas, la división territorial para efectos "electorales depende de varios criterios; el más "importante es el relativo a quién se elige, esto es, "cuáles son los órganos de autoridad cuyos "titulares habrán de ser designados precisamente "mediante la celebración de comicios. En tal "sentido, al haber diversas autoridades políticas en "un Estado, sobre todo si su organización es "federal como en el caso mexicano, existen "también distintos tipos de elecciones. Así se habla "de elecciones federales, si abarcan todo el "territorio nacional y a los titulares de los Poderes "Ejecutivo y Legislativo de la Unión; de elecciones

"estatales o locales, si se limitan al territorio de un "Estado y a sus poderes Ejecutivo y Legislativo; y "de elecciones municipales si se trata del ámbito "de los Municipios de una entidad federativa "respecto de los integrantes de los Ayuntamientos "que son sus órganos de gobierno.... Por lo que "atañe a su sentido gramatical, los conceptos de "distritos y circunscripción hacen referencias por "igual a divisiones territoriales adoptadas por un "país, generalmente con fines electorales. Por ello, "el pleno significado de cada concepto se adquiere, "más que en relación con la porción territorial que "abarcan, por el número de representantes que se "elige tomándolo como base para distribuir a los "electores. Tradicionalmente se ha distinguido al "distrito como el ámbito territorial en el cual se "elige a un solo representante, concibiéndolo por "definición como uninominal, y a la circunscripción "como la porción del territorio en la cual se elige a "varios representantes, por lo que es "necesariamente plurinominal. La delimitación de "los distritos y circunscripciones presenta serios "problemas técnicos y políticos. Si bien pueden "servir como referencia criterios históricos, "geográficos, administrativos y de otra índole, lo "cierto es que la densidad de población constituye "el elemento fundamental para determinarlos.'--- "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL "ARTICULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "CAMPECHE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL "NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, "DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL ATENDER A "UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA "DEMARCAION DE AQUELLOS.'--- El artículo 31, "segundo párrafo, de la Constitución Política del "Estado de Campeche, al señalar expresamente "que la distribución de los distritos uninominales "entre los Municipios se hará teniendo en cuenta el "último censo general de población y que la "demarcación de los aludidos distritos será la que "resulte de dividir la población total del Estado "entre dichos distritos, acoge un criterio "poblacional, que es al que, en términos de lo "previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo "primero, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse para "la distribución de los citados distritos; sin "embargo, el hecho de que el propio artículo 31 "establezca que, en ningún caso, alguno de los "Municipios del Estado puede quedar sin "representación particular ante el Congreso, por no "contar cuando menos con un Diputado de mayoría "relativa, transgrede el citado precepto de la "Constitución Federal. Ello es así porque, conforme "al referido artículo 31, la asignación de Diputados "elegidos por mayoría relativa no se basa en el "número de electores existentes en el distrito "uninominal, sino en el número de Municipios "existentes en la entidad, es decir, para la "distribución se atiende al criterio geográfico y no "poblacional como lo exige el señalado numeral de "la Ley Fundamental.'--- 'DISTRITOS "ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS "ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU "DEMARCAION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO "POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, "FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.'--- "El artículo 53 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que la "demarcación de los trescientos distritos "electorales uninominales será la que resulte de "dividir la población total del país entre los distritos "señalados y que la distribución de éstos entre las "entidades federativas se hará con base en el "último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos Diputados de mayoría, esto es, "dicho precepto acoge tanto un principio "poblacional, como uno geográfico, para la división "territorial de los distritos electorales; sin embargo, "conforme al sistema normativo que prevé la propia "Constitución Federal, se concluye que la citada "disposición sólo tiene aplicación en el ámbito "federal, es decir, para la integración de la Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión y no así "para las entidades federativas, cuya "reglamentación está prevista expresamente en el "artículo 116, fracción II, de la Constitución "Federal, que para efectos de la división de los "distritos electorales uninominales establece "únicamente el criterio poblacional.'---' b) El "segundo objetivo es evitar que la distribución "tenga sesgos partidarios, es decir, que en la "delimitación de los distritos prevalezcan motivos "políticos que beneficien a un partido en especial. "Esta maniobra es conocida por la doctrina como "Creación

sesgada de distritos electorales' o por "el término en inglés 'Gerrymandering', que "consiste en la creación de distritos ad hoc, esto "es, trazar fronteras distritales de tal forma, que se "determine intencionalmente el grupo que ganará la "elección. El término se atribuye, según los "especialistas, a Elbridge Gerry, Gobernador del "Estado Norteamericano de Massachussets, que en "mil ochocientos doce, para favorecer sus "aspiraciones políticas, llegó a constituir en la "Ciudad de Boston un distrito a su medida; de tal "forma que concentraba sus votos y esparcía los "de sus oponentes (Fuente: Sartori Giovanni. "Ingeniería Constitucional Comparada. Primera "Edición. Fondo de Cultura Económica. México, "1994.).--- c) Por último, el tercer propósito es "facilitar a los ciudadanos, la emisión del sufragio, "de tal forma que les sea asequible el traslado al "lugar donde harán (sic) de sufragar y la autoridad "no encuentre dificultades para recibir los "expedientes de casilla y realizar los cómputos "respectivos. Propósito que tampoco se cumple ya "que al agrupar a las comunidades por territorio, "esto hace que los votantes recorran distancias "muy largas para poder emitir su sufragio, además "de que se hace más tardado el traslado de los "expedientes de casilla a los órganos electorales "que llevarán a cabo el cómputo de los votos.--- Así "pues, una vez demostrada la contradicción "existente entre el precepto de ley combatido "mediante esta acción de inconstitucionalidad con "el texto de los artículos de la Constitución Federal "expuestos con amplitud, se considera que son "procedentes las consideraciones jurídicas "esgrimidas y por lo tanto se debe declarar la "inconstitucionalidad de los dispositivos "combatidos.--- SEGUNDO. Se considera "inconstitucional lo dispuesto por el artículo 85, "párrafo primero, así como el párrafo segundo de la "fracción II de la Ley Electoral del Estado de "Quintana Roo, que dispone a la letra que: 'El "financiamiento público de los partidos políticos "para el sostenimiento de sus actividades "permanentes u ordinarias y para la obtención del "voto, se entregará a los titulares de los órganos "internos responsables de la percepción y "administración de los recursos generales y de "campana, legalmente registrados ante el Instituto "y se fijará en la siguiente forma y términos:--- I...--- "II... El financiamiento público para la obtención del "voto, será entregado a los titulares de los órganos "internos responsables de la percepción y "administración de los recursos, debidamente "acreditados ante el Instituto en tantas "exhibiciones como elecciones haya y a partir del "registro de candidatos'.--- Lo anterior sin duda "alguna resulta contrario a lo dispuesto por nuestra "Ley Fundamental y en específico al principio de "certeza que deben observar todas las autoridades "electorales en el ejercicio de sus funciones. Ello lo "prevé así el artículo 116 fracción IV, inciso b), de "la Constitución Federal que literalmente preceptúa "que las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral deben garantizar que:--- 'En el "ejercicio de la función electoral a cargo de las "autoridades electorales sean principios rectores "los de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia;'.--- Bajo ese orden de "ideas, el mandato constitucional es contundente "al ordenar tanto al Poder Constituyente Estadual "como a los legisladores ordinarios que sus "Constituciones y legislaciones secundarias de "corte electoral deben en todo momento sujetarse a "los llamados principios constitucionales rectores "en materia electoral, entre los que se encuentra el "principio de certeza. Al respecto me permito "señalar lo que el Dr. Flavio Galván Rivera, "Secretario General de Acuerdos de la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación considera, en su obra 'Derecho "Procesal Electoral Mexicano', que se debe "entender por el principio de certeza, así como el "alcance de la misma: ...De lo expuesto es factible "inferir que los principios rectores de la función "estatal electoral son las líneas directrices, las "máximas fundamentales u orientaciones capitales "elevadas a nivel constitucional que rigen la "actuación integral del Instituto en general.--- Por "tanto, (..)no son abstracciones o buenos deseos; "(antes bien) imponen condiciones que se reflejan "en las atribuciones y en la integración de las "instituciones electorales'.--- Desde el texto original "del artículo 41 de la Ley Suprema, según el "Decreto de reformas y adiciones de 4 de abril de "1990, se estableció en el párrafo séptimo que '(..) "la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y "profesionalismo serán principios rectores en el "ejercicio de esta función estatal (...)', de organizar "y realizar las elecciones

federales.--- Con la "reforma del entonces párrafo octavo, según "Decreto de 15 de abril de 1994, se derogó "aparentemente el profesionalismo como principio "rector de la actuación del Instituto Federal "Electoral, en cambio, se agregó el de "independencia, subsistiendo este texto en el "párrafo primero de la base III del numeral 41 "constitucional, reformado por Decreto publicado "oficialmente el 22 de agosto de 1996.--- La "apariencia mencionada obedece al texto expreso "del párrafo segundo del comentado artículo 41, "base III, conforme al cual el Instituto es '(...) "autoridad en la materia, independiente en sus "decisiones y funcionamiento y profesional en su "desempeño (...)', por ende, a pesar de no estar "textualmente enumerado como principio rector de "su actuación integral, es incuestionable que "continúa vigente y debe ser puntualmente "cumplido.--- Análisis de los principios. Certeza. 'El "significado de este principio radica en que la "acción o acciones que se efectúen, serán del todo "veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, "que el resultado de los procesos sean "completamente verificables, fidedignos y "confiables. De esta forma, la certeza se convierte "en supuesto obligado de la democracia'.--- 'Este "principio constitucional abarca toda la actuación "del Instituto, razón por la cual resulta evidente "que '(...) atiende no sólo a los resultados, implica "la realización periódica, permanente y regular de "los procesos que permitan la renovación "democrática de los Poderes Legislativo y "Ejecutivo de la Unión.--- Es así como se puede "advertir que la intención del Constituyente "Permanente Federal, a través de la reforma "constitucional electoral de 1996 fue precisamente "el dotar de seguridad jurídica a los procesos "electorales mediante la creación de organismos "públicos autónomos que organizarán, vigilarán y "calificarán los comicios con base en principios "rectores de los mismos y que en todo momento "deben ser observados.--- Para el caso que nos "ocupa, es importante hacer notar que resulta "trascendental que en tratándose del "financiamiento público de los partidos políticos "exista una certeza incuestionable, es decir, se "debe precisar con toda puntualidad el momento o "el lapso que tiene la autoridad electoral "administrativa para la oportuna entrega de los "recursos financieros a los partidos políticos, ya "que de lo contrario se deja a la decisión unilateral "por parte del Instituto Electoral Quintanarroense la "entrega del financiamiento público, lo que se "traduce de inmediato en una falta de certeza, pues "no se puede saber con seguridad jurídica el "momento o lapso dentro del cual se realizarán las "mismas.--- Precisado lo anterior me permito hacer "notar que al no establecer el momento en el cual "se recibirán los recursos económicos por parte de "la autoridad comicial administrativa, los partidos "políticos nos quedamos al arbitrio de la decisión "unilateral de las autoridades, lo cual conculca en "forma contundente lo previsto por el dispositivo "constitucional anteriormente citado, pues es "evidente que ello puede caer en el extremo de que "las entregas del financiamiento para la obtención "del voto se hagan en un momento impreciso y una "vez que las campañas electorales se encuentren "avanzadas.--- Así las cosas, resulta indiscutible la "necesidad de que se establezca con toda claridad "el momento en el cual los partidos políticos vamos "a recibir las entregas del financiamiento público "para la obtención del voto, ya que eso ofrece a los "distintos actores políticos certeza absoluta sobre "el momento en que se van a recibir los recursos "económicos, así como el momento en que se "podrá disponer de ellos para los distintos gastos "que suponen las campañas electorales. Sostener "lo contrario equivaldría a autorizar una falta de "certeza jurídica y por ende la vulneración de "nuestro orden jurídico constitucional en los "términos del dispositivo citado anteriormente, así "como permitir a la autoridad comicial "administrativa decidir de manera unilateral el "momento en el cual realizar dichas entregas.--- "Resulta importante ahora hacer notar a esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación que para "el caso que nos ocupa, el actuar del Instituto "Electoral del Estado de Quintana Roo, al no estar "facultado expresamente por ley, ni siquiera será "discrecional sino unilateral. Dicha aseveración se "realiza en tanto que es claro que para que un acto "pueda ser considerado discrecional ello debe "estar consignado en la legislación "correspondiente. Ello me permito sustentarlo con "el siguiente extracto de la definición que de "facultad discrecional nos ofrece el Diccionario "Jurídico

Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México:--- '... Corresponde a la ley fijar el poder "discrecional, a través de sus fórmulas o textos, de "mayor o menor alcance genérico, con más o con "menos precisión, con señalamiento de una o más "condiciones para su ejercicio, en fin, establecer la "medida de su ejercicio. En consecuencia, cuando "la ley es omisa y no establece las bases del "proceder de las autoridades, no se está en "presencia de un poder discrecional por "indeterminación reguladora, independientemente "de que las decisiones de la autoridad tomadas "bajo esa situación están también sujetas al control "de los tribunales...' De lo anterior podemos "advertir que para que podamos estar en presencia "de una facultad discrecional se requiere que la "misma se encuentre establecida y permitida en "ley, de lo contrario estamos ante una decisión "unilateral por parte de la autoridad que emite el "acto. En ese orden de ideas es menester señalar "que el hecho de permitir a la autoridad electoral "administrativa establecer cuando considere "necesario la fecha para la entrega de los recursos "financieros para la campaña trae como "consecuencia que se atente contra el principio de "certeza electoral, elevado a rango constitucional "en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso "b), pues la intención del Poder Constituyente "Permanente fue, como se ha comentado en líneas "anteriores, el dotar de certeza el actuar de las "autoridades comiciales administrativas, situación "que se ve afectada al momento en que el artículo "citado de la ley electoral quintanarroense es "impreciso e inclusive omiso al no establecer con "claridad el momento preciso en que los institutos "políticos contendientes deben recibir su "respectivo financiamiento.--- TERCERO. En otro "orden de ideas se sostiene que es inconstitucional "lo dispuesto por los artículos 40, fracción IV y 243, "fracción I, en virtud de que contravienen, como se "detallará en líneas posteriores, lo ordenado por el "artículo 135, fracción III, de la Constitución "particular quintanarroense. Ello sin duda alguna "conculca lo dispuesto por nuestra Constitución "Federal en virtud de lo siguiente. Como lo señala "nuestra Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, en los términos de su artículo "41. 'El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.--- Así mismo, dentro de la misma Ley Suprema de "la Unión se señala en su artículo 116, segundo "párrafo, que: 'Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos...'--- Es así como se advierte "claramente que la intención del Poder "Constituyente de 1917 fue la de establecer para las "Entidades Federativas vinculadas en virtud del "Pacto Federal un sistema jurídico constitucional "en los mismos términos que se establece a nivel "federal en los términos del artículo 133 de nuestra "Carta Magna que señala que la Constitución "Federal será Ley Suprema de toda la Unión. En el "mismo sentido, el maestro Enrique Sánchez "Bringas en su obra Derecho Constitucional, al "referirse a la idea de Constitución de Hans Kelsen "advierte que: Una norma es válida jurídicamente "en la medida en que se deriva puntualmente de "una norma superior.. Cuando una norma presenta "algún vicio en relación con su norma superior, en "cuanto al órgano que la produce, al procedimiento "de producción o a los principios de su contenido, "carece de validez.--- Así mismo, Hans Kelsen, en "su obra La Teoría Pura del Derecho hace las "siguientes consideraciones: Una pluralidad de "normas constituye una unidad, un sistema, un "orden si su validez puede ser referida a una norma "única como fundamento último de esta validez. "Esa norma fundamental constituye, en calidad de "última fuente, la unidad de la pluralidad de todas "las normas que constituyen un orden. Y si una "norma pertenece a un determinado orden, es por "la razón de que su validez puede ser referida a la "norma fundamental del mismo.--- Bajo este orden "de ideas se advierte que los Estados de la Unión "se regirán en su ámbito interno por sus "Constituciones particulares, que deben estar "conforme a la Constitución General, y por sus "leyes locales secundarias que a su vez deben "sujetarse a lo preceptuado por la Constitución "particular, de

lo contrario se estaría violentando "claramente nuestro sistema jurídico "constitucional cuya base es nuestro Código "Político.--- En este sentido demostraremos cómo "el Congreso del Estado Libre y Soberano de "Quintana Roo ha violentado nuestro sistema "jurídico con la aprobación de los artículos 40 "fracción IV y 243, fracción I, de la Ley Electoral "quintanarroense, ya que éstos contravienen lo "dispuesto por la Constitución particular de la "Entidad.--- Los artículos a que se hace referencia "respectivamente ordenan que:--- 'Artículo 40.- "Para la elección de miembros de los "Ayuntamientos de los Municipios del Estado se "estará a las siguientes reglas:--- I...--- II...--- III...--- "IV. Para tener derecho a participar en la "asignación de regidores según el principio de "representación proporcional los partidos políticos "deberán postular planillas completas de "candidatos en, por lo menos, seis Municipios del "Estado, y'--- 'Artículo 243.- La asignación de las "regidurías de representación proporcional se hará "a favor de los candidatos registrados en las "planillas respectivas de los partidos políticos y "coaliciones que no ganaron la elección y que "cumplan los siguientes requisitos:--- I. Haber "registrado planillas en por lo menos seis "Municipios del Estado; y'--- Las disposiciones "anteriores resultan inconstitucionales en tanto "que se contraponen a lo ordenado por la "Constitución Política del Estado de Quintana Roo, "en específico a lo previsto por el artículo 135, "fracción III, que establece puntualmente el "requisito que requiere cualquier instituto político "contendiente para efectos de poder acceder a la "asignación de regidores por el principio de "representación proporcional. Dicho dispositivo "constitucional local preceptúa que:--- 'III. Los "cargos de Regidores electos según el principio de "representación proporcional, se asignarán a los "partidos políticos que hayan obtenido por los "menos el cuatro por ciento del total de votos "válidos emitidos en los Municipios donde "hubieren participado, excepto el partido político "que haya obtenido mayoría de votos.'--- Como se "puede apreciar tanto la fracción IV del artículo 40 "como la fracción I del artículo 243 de la Ley "Electoral, violentan la Constitución local al "excederse de lo ordenado por ella y al condicionar "a los partidos políticos a registrar en por lo menos "seis Municipios planillas completas. Lo anterior "sin duda alguna es una vulneración a nuestra Ley "Fundamental en tanto que la legislación "secundaria estadual no se somete a lo dispuesto "por el Máximo Ordenamiento quintanarroense, "trayendo como consecuencia lógica la "inobservancia de lo dispuesto por los artículos 41 "y 116 del Código Político. Ello es así en tanto que, "no obstante las Constituciones locales al igual "que la Federal únicamente deben señalar "lineamientos generales a los que se deben sujetar "las legislaciones ordinarias, en el caso que nos "ocupa el artículo 135, fracción III, de la Ley "Fundamental local establece de manera exclusiva "y excluyente que para poder acceder a regidores "por el principio de representación proporcional se "requiere por parte de los partidos políticos el "haber obtenido por lo menos el 4% del total de los "votos emitidos en los Municipios donde hubieren "participado.--- Resulta oportuno hacer notar a esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación que si "bien se debe respetar en todo momento la "soberanía de las entidades federativas, las "Legislaturas locales también deben en todo "momento atender a los lineamientos básicos que "el Poder Constituyente Permanente de cada "Estado establece en las Constituciones Locales, "ya que de lo contrario se vulnera el sistema "jurídico constitucional tanto del propio Estado de "la República como de la Federación. Bajo ese "orden de ideas resulta inconcuso que si alguna "Legislatura considera adecuado realizar reformas "a las legislaciones secundarias que puedan "eventualmente vulnerar el orden constitucional "local, se debe modificar primeramente la Norma "Fundamental para efectos de no contrariar su "propio sistema de leyes.--- Continuando con el "tópico que nos ocupa, es claro que el Poder "Reformador de la Constitución local únicamente "quiso establecer como requisito para poder "acceder a regidores por el principio de "representación proporcional el anteriormente "citado, ya que de haber querido ordenar otro más "lo hubiese establecido expresamente o bien, "hubiese dejado abierta la posibilidad a que el "legislador ordinario pudiera incluir otros más. Sin "embargo, contrario a lo anterior, únicamente se "señala un requisito, de tal suerte que introducir en "la legislación

secundaria requisitos que no se "contemplan en la Constitución local trae como "consecuencia lógica la vulneración de los "preceptos constitucionales federales "anteriormente citados.--- CUARTO. En el mismo "sentido que lo argüido en el agravio inmediato "anterior, se considera que el artículo 109 de la Ley "Electoral del Estado de Quintana Roo, conculca la "Constitución local y por ende nuestra Carta "Magna. Al respecto, respetuosamente se solicita a "esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la "Nación, tenga por reproducidos en el presente "agravio las consideraciones jurídicas realizadas "en el anterior, cuando se afirma que la vulneración "al Máximo Ordenamiento local trae como "consecuencia lógica la conculcación de nuestro "Código Político.--- Una vez manifestado lo anterior "me permito sostener la inconstitucionalidad del "artículo 109, fracción I, inciso a), que a la letra "dispone:--- 'Artículo 109. La Coalición por la que "se postulen candidatos a Gobernador del Estado, "Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se "sujetará a lo siguiente:--- I. Disfrutará de las "prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las "siguientes reglas:--- a) Tendrá el financiamiento "público para gastos de campaña como si se "tratara de un solo partido político, por lo que le "será asignado sólo el monto que corresponda al "partido político coaligado que haya obtenido la "mayor votación válida en la elección de Diputados "inmediata anterior.'--- Del precepto legal antes "citado se desprende lo siguiente:--- 1. Los partidos "políticos que se coaligen para postular candidatos "a Gobernador, Diputados o miembros de los "Ayuntamientos, tendrán derecho a financiamiento "público para gastos de campaña 'como si se "tratara de un solo partido político'.--- 2. En virtud "de lo anterior, la coalición sólo recibirá el monto "correspondiente a uno de los partidos políticos "que formen parte de la misma.--- 3. El monto que "se asignará a la coalición será el que corresponda "a aquel partido político que haya obtenido la "mayor votación válida en la elección de Diputados "inmediata anterior.--- A. En primer término me "permito realizar un análisis sobre la "inconstitucionalidad que el presente artículo "guarda en forma directa con nuestra Constitución "Federal y en el próximo inciso se realizará un "análisis conjunto sobre la inconstitucionalidad del "mismo en virtud de vulnerar la Constitución "Estatal y en consecuencia lógica la Carta "Magna.--- Así las cosas, es nuestra consideración "que, al otorgarse a la coalición sólo el monto "correspondiente a uno solo de los partidos "políticos que forman parte de la misma; los "demás partidos políticos dejan de recibir el dinero "que les corresponde por financiamiento público "para gastos de campaña, por el hecho de ejercer "su derecho de integrar o formar parte de una "coalición para postular candidatos. Lo anterior, es "contrario tanto a lo establecido por nuestra Carta "Magna como a lo preceptuado por la Constitución "quintanarroense, en virtud de las consideraciones "que me permito verter a continuación:--- El "artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV "señala:--- 'IV. La Constitución y leyes de los "Estados en materia electoral garantizarán que:--- "f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal.'--- "De lo anterior se puede advertir con meridiana "claridad que el dispositivo en comento vulnera "nuestro régimen constitucional en virtud de que "nuestra Ley Fundamental le ordena en los "términos del artículo 116, fracción IV, a los "poderes Constituyentes Permanentes de los "Estados integrantes del Pacto Federal y a las "Legislaturas ordinarias que en sus Constituciones "y leyes secundarias se consigne que cada "instituto político contendiente tenga "financiamiento público extraordinario para sus "actividades tendientes a la obtención del sufragio "universal.--- Así las cosas, resulta contundente "que ello no se colma en el precepto legal que se "ataca por esta vía, de hecho se vulnera el artículo "constitucional anteriormente citado en tanto que "ordena que para efectos de las coaliciones "únicamente se recibirá el financiamiento público "como si se tratara de un solo partido político, "situación del todo contraria a nuestra Ley "Suprema, pues el hecho de que se permita a dos o "más partidos políticos unir fuerzas para constituir "una coalición, no quiere decir que se constituya "una entidad política

nueva, pues en este caso nos "encontramos en presencia de una fusión en el "mejor de los casos.--- En ese orden de ideas, me "permite hacer notar que precisamente la razón de "ser de la coalición es unir fuerzas, tanto políticas "como electorales y obviamente financieras "respetando en todo momento el tope de gastos de "campaña, ya que de lo contrario, la coalición en sí "misma pierde la naturaleza misma que la crea, se "distorsiona, se inhibe y por lo tanto no tiene razón "su propia existencia.--- Bajo la tesitura "anteriormente expuesta es convicción de Acción "Nacional que el hecho de someter a las "coaliciones a que para efectos del financiamiento "reciban lo que le corresponde a un solo ente "político conculca en forma inexorable lo previsto "en nuestra Carta Fundamental, pues la misma "establece con precisión que los partidos políticos, "como entidades de interés público "independientes, deben recibir en todo momento "financiamiento de forma equitativa, situación que "se vulnera en el dispositivo que se ataca, pues "contrario a lo dispuesto por el citado 116, fracción "IV, constitucional, se establece que las coaliciones "recibirán recursos económicos como si se tratara "de un solo partido político, situación inadmisibles "pues en la coalición cada instituto contendiente "conserva su individualidad (como se detallará en "el siguiente apartado), y por lo tanto se le debe "asignar a cada uno su propio financiamiento "público debiendo ser éste limitado en todo "momento por el mismo tope de gastos de "campaña establecido por la misma ley, como es el "caso.--- B. Por su parte, el artículo 49 de la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Quintana Roo establece:--- 'El financiamiento "público para los partidos políticos se compondrá "de las ministraciones destinadas al sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará a las "siguientes bases (sic):--- 2. El financiamiento "público extraordinario para las actividades "tendientes a la obtención del voto se otorgará al "inicio de las campañas electorales y consistirá en "una cantidad igual a la que corresponda por "concepto de financiamiento ordinario'.--- Esta "disposición guarda congruencia con lo dispuesto "por la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos en el artículo 41, fracción II, que "establece:--- 'El financiamiento público para los "partidos políticos que mantengan su registro "después de cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de "sus actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:--- b) El "financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año.'--- Ahora bien, "en consonancia con los preceptos "constitucionales antes transcritos, la Ley "Electoral de Quintana Roo en su artículo 85, "establece:--- 'Artículo 85. El financiamiento "público de los partidos políticos para el "sostenimiento de sus actividades permanentes u "ordinarias y para la obtención del voto, se "entregará a los titulares de los órganos internos "responsables de la percepción y administración "de los recursos generales y de campaña, "legalmente registrados ante el Instituto y se fijará "en la siguiente forma y términos:--- II. El "financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades permanentes u ordinarias en ese "año.'--- De los preceptos antes transcritos "claramente se desprende lo siguiente:--- 1. Tanto "la Constitución Federal como la Constitución del "Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, prevén "que las leyes electorales de los Estados "garanticen que los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para las "actividades tendientes a la obtención del voto.--- 2. "La Ley Electoral de Quintana Roo, en congruencia "con lo dispuesto por el artículo 49 de la "Constitución local, establece que el "financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal, "se otorgará a cada uno de los partidos políticos, "por un monto equivalente a la cantidad que le "corresponda a cada uno por concepto de "financiamiento público por actividades "permanentes u

ordinarias en el año de la "elección.--- Ahora bien, de conformidad con los "artículos 48, 49 y 50 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la denominación de 'partidos políticos' se reserva a las organizaciones políticas "que obtengan su registro o acreditación como "tales. Dichos partidos políticos son entidades de "interés público, con personalidad jurídica y "patrimonio propio y tienen como finalidad "promover la participación del pueblo en la vida "democrática, contribuir a la integración de la "representación popular y como organizaciones de "ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto, "directo, personal e intransferible.--- Entre los "derechos que la Ley Electoral de Quintana Roo, "reconoce a los partidos políticos, se encuentra el "formar frentes y coaliciones (artículo 75, fracción "VIII). Así, el artículo 103 de la citada ley "establece:--- 'Para efectos de su intervención en "los procesos electorales, los partidos políticos "registrados ante el Instituto, podrán formar "coaliciones a fin de postular a los mismos "candidatos en las elecciones en las que "participen, de conformidad con lo que disponga "esta Ley.--- Se entiende por coalición, la alianza o "unión transitoria de dos o más partidos políticos "para participar en determinada elección'--- Aunado "a lo anterior, el artículo 104 de la Ley Electoral "establece que los partidos políticos podrán "coaligarse para postular a los mismos candidatos "en las elecciones de Gobernador del Estado, "Diputados por el principio de mayoría relativa o "miembros de Ayuntamientos.--- De las "disposiciones legales anteriores, se colige que los "partidos políticos son entidades de interés "público, autónomos e independientes, que tienen, "entre otras facultades, la de formar alianzas o "uniones transitorias con otros partidos políticos, "con el único fin de participar en conjunto en una "determinada elección y postular a los mismos "candidatos en las elecciones que así lo deseen.--- "Por esta razón, los partidos se consideran como "entidades independientes unas de otras, para "efectos de participar en coalición y sólo serán "considerados 'como si se tratara de un solo "partido político', en los supuestos en que "expresamente lo establezca la ley para efectos de "garantizar la equidad en el proceso electoral. Tal "es el caso de la contratación de los medios de "comunicación, el respeto al tope de gastos de "campaña, la representación de la coalición o la "acreditación de los representantes ante los "órganos del Instituto Estatal Electoral.--- De esta "forma, la coalición se compone por un conjunto de "partidos políticos que no pierden su carácter de "entidades autónomas e independientes por el "hecho de decidir participar en coalición, toda vez "que las coaliciones no constituyen personas "jurídicas distintas a sus integrantes, pues sólo se "trata de uniones temporales de partidos, cuyo "objeto es la suma de esfuerzos para contender en "una elección, sin que tengan la calidad de "personas jurídicas por disposición expresa de la "ley.--- En ese sentido y para efectos de ilustrar mi "dicho, me permito hacer notar a esa Suprema "Corte de Justicia de la Nación, los criterios que ha "sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación en distintas jurisprudencias:--- "COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS, SU "INTEGRACION NO IMPLICA LA CREACION DE "UNA PERSONA JURIDICA (Legislación del Estado "de Coahuila y similares).- La interpretación "sistemática de los artículos 23, 49, párrafo "primero, 50, párrafos primero y quinto, fracción I, "60, párrafo primero, inciso e), 102, 214, fracción I, "del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, "fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal "en Materia Común y para toda la República en "Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil "para el Estado de Coahuila, así como de las "legislaciones que contengan disposiciones "similares, conduce a estimar que las coaliciones "que integren los partidos políticos no constituyen "una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en "cuenta que de acuerdo con la Enciclopedia "Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskil, S.A., "1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra "coalición se deriva del latín *coalitum*, reunirse, "juntarse. Según el Diccionario de la Lengua "Española, vigésima primera edición, Real "Academia Española, 1992, coaligarse equivale "también a unirse o confederarse unos con otros "para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, "coalición es: la confluencia de actividades para un "fin momentáneo, siendo permanente en la "asociación. El

citado autor distingue la coalición "de la asociación, pues afirma que la coalición es "una existencia de hecho, visible y concreta; "mientras que la asociación es una comunidad "diferente al hombre aislado. Por su parte, el "artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que "proporcionan los conceptos de coalición antes "señalados, ya que de su texto es posible "desprender que la coalición es el acuerdo de dos "o más partidos políticos constituido con el fin de "postular candidatos comunes para las elecciones "de Gobernador, Diputados, o miembros de los "Ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa "unión se encuentra dirigido de manera concreta, "directa e inmediata, a participar conjuntamente en "la contienda electoral. Asimismo, se advierte el "carácter temporal de la coalición, en atención a "que una vez logrados los fines o al encontrarse "frustrada la intención que le da origen, la "coalición desaparece. El contenido del artículo 50 "del Código Electoral del Estado de Coahuila "implica que una coalición no constituye una "persona jurídica diferente a los partidos políticos "que la conforman, sino que la unión temporal de "varios partidos actúa simplemente como un solo "partido. Es decir, lo que el precepto previene es la "manera en que actúa una coalición, mas en modo "alguno dispone que con la coalición se dé lugar a "la integración de un partido político distinto, con "personalidad propia, porque si bien de lo "dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado "cuerpo de leyes se advierte que los partidos "políticos que integran la coalición se unen para "disputar con más éxito la elección que la motiva, "es de considerarse que la disposición expresa de "la ley es la única que confiere la calidad de "persona jurídica a un determinado ente, tal y como "se establece en el artículo 22, párrafo 3, del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales, según el cual, los partidos políticos "nacionales tienen personalidad jurídica. En "cambio, no hay precepto alguno en la legislación "electoral que, al igual que el último numeral "citado, disponga que una coalición es una "persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es "persona jurídica, pues tampoco se encuentra "dentro de las previstas en el artículo 25 del Código "Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo "25, del Código Civil para el Distrito Federal en "materia común y para toda la República en materia "federal.'--- 'EMBLEMA. SU OBJETO JURIDICO NO "CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICION.- Las "coaliciones de partidos políticos no constituyen "fusiones de las que surja una nueva persona "jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se "trata de la unión de dos o más partidos políticos "para contender unidos en una elección "determinada, con candidatos únicos, principios, "plataformas, programas de acción y estatutos "comunes o únicos para esos efectos; por lo que "el objeto del emblema no sufre modificaciones "sustanciales respecto de las coaliciones, sino que "en éstas, el carácter representativo e identificador "para el que está dado el emblema debe "comprender, en lugar de un solo partido, al "conjunto de partidos que integren la coalición; de "modo que tampoco en este caso resulta "legalmente admisible la modificación del objetivo "del emblema, para que en lugar de caracterizar y "representar e identificar a los partidos coaligados, "realicen una función distinta, consistente en "identificar a una o varias personas físicas "relacionadas con los institutos políticos, como "pueden ser los candidatos.'--- Sin embargo, por lo "que hace a la entrega del financiamiento público, "es claro que, de conformidad con lo dispuesto por "el artículo 49 de la Constitución local y por el "artículo 85, fracción II, de la Ley Electoral de "Quintana Roo, todos los partidos políticos tienen "derecho a recibir el financiamiento público para la "obtención del voto equivalente a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda por actividades permanentes u "ordinarias en ese año, situación que se ve a todas "luzes conculcada por la norma atacada por esta "vía en tanto que la misma establece que a una "coalición integrada por dos o más partidos "políticos se le asignará el financiamiento que le "corresponda a uno solo de ellos, pues no se "respete el mandato constitucional local que "establece que a cada partido político se le deben "asignar sus propios recursos económicos para la "obtención del sufragio ciudadano. Dicha "vulneración del orden constitucional estadual trae "como consecuencia la violación a la Constitución "Federal por las razones jurídicas expuestas en el "agravio anterior y que se reitera la solicitud para "que las

mismas sean reproducidas en el presente "como si a la letra se insertasen.--- En el mismo "sentido que lo expuesto en el párrafo anterior, el "propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación, ha establecido que solamente los "partidos políticos nacionales reciben "financiamiento público directo. Es decir, las "coaliciones como tales no reciben dichos "recursos directamente, sino a través de los "partidos políticos coaligados, y por esta razón, en "los convenios de coalición respectivos, deberá "señalarse el monto de las aportaciones de cada "partido político coaligado para el desarrollo de las "campañas respectivas, así como la forma de "reportarlo en los informes correspondientes. Al "respecto hacemos alusión a la siguiente tesis "relevante, que por tratarse del Tribunal "especializado consideramos puede dar sustento a "nuestro dicho:--- 'COALICION. INTERPRETACION "DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTICULO 63, "PARRAFO 1, INCISO H), DEL CODIGO FEDERAL "DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y "funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), "y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "ElectORALES, se advierte que cuando se dispone "que el convenio de coalición contendrá la forma "de distribución del financiamiento público que les "corresponda como coalición, cabe entender que "dicho convenio debe contener la forma de "distribución de la votación que la coalición reciba "en la elección de Diputados por el principio de "mayoría relativa, es decir, cómo habrán de "distribuirse el número de votos recibidos por la "coalición entre los partidos coaligados, a efecto "de contar con el dato de la fuerza electoral de cada "uno de ellos y poder proceder a determinar el "financiamiento público que le corresponderá a "cada partido político coaligado en lo individual, "en los años siguientes al del proceso electoral "federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de "que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "ElectORALES, claramente se desprende que "solamente los partidos políticos nacionales "reciben financiamiento público directo. Es decir, "las coaliciones como tales no reciben dichos "recursos directamente, sino a través de los "partidos políticos coaligados. Lo que se corrobora "con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del "Código de la materia, en donde se establece que el "convenio de coalición deberá señalar el monto de "las aportaciones de cada partido político "coaligado para el desarrollo de las campañas "respectivas, así como la forma de reportarlo en los "informes correspondientes.'--- De esta forma, al "establecer el artículo 109 de la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo, en su fracción I, inciso "a), que las coaliciones sólo recibirán el "financiamiento público para gastos de campaña "que corresponda al partido político coaligado que "haya obtenido la mayor votación válida en la "elección de Diputados inmediata anterior, se está "privando a los demás partidos políticos que "formen parte de la coalición, del financiamiento "público que les corresponde por mandato "constitucional y legal para gastos de campaña.--- "En ese sentido, si bien es cierto que la ley busca "garantizar la equidad y condiciones de "competencia igualitaria en la contienda entre los "partidos políticos y coaliciones que participan en "un proceso electoral, también lo es el hecho de "que el financiamiento público obedece al "propósito de garantizar la independencia de los "partidos políticos frente a los grupos económicos, "ante el desequilibrio en las condiciones de "competencia partidaria que puede generar el "enriquecimiento de algunos partidos frente a "otros. --- Por consiguiente, la ley debe favorecer "tanto la igualdad de trato en el otorgamiento del "financiamiento público a los partidos que vayan a "competir en un proceso electoral y la "transparencia en la designación de los recursos, "como la equidad en la contienda electoral. El "primero de estos principios queda salvaguardado "en la Ley de Quintana Roo, en la medida en que el "artículo 85, en congruencia con lo dispuesto por el "artículo 49 de la Constitución local, ordenan que "los partidos políticos reciban por concepto de "financiamiento público para gastos de campaña, "una cantidad igual a la que le corresponde a cada "uno de ellos por actividades ordinarias en ese "año. Por su parte, por lo que se refiere a la "equidad, este principio queda salvaguardado en la "medida en que existen

dístitas disposiciones "expresas en la legislación electoral que obligan a "los partidos políticos y coaliciones a no excederse "en el tope de gastos de campaña que "expresamente señale para cada elección el "Instituto Estatal Electoral; de esta forma, se "asegura que los demás partidos políticos que no "deciden coaligarse para lanzar candidatos a "cargos de elección popular, participen en "igualdad de condiciones en relación con aquéllos "que optan por coaligarse, sin que esto signifique "que dejen de percibir el monto que corresponde a "cada uno por concepto de financiamiento público "extraordinario para la obtención del voto.--- Por lo "antes expuesto, es nuestra consideración que la "disposición contenida en el artículo 109 de la Ley "Electoral de Quintana Roo, priva a los partidos "políticos que integran una coalición y que no "obtuvieron un voto mayoritario en las elecciones de "Diputados anterior, de las prerrogativas que la "Constitución local y la propia Ley Electoral les "conceden, conculcando en consecuencia los "dispositivos constitucionales locales citados y por "ende lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la "Constitución Federal. Al mismo tiempo, este "precepto legal inhibe el derecho que tienen los "partidos políticos coaligados de pactar libremente, "a través del convenio de coalición respectivo, el "monto de las aportaciones que hará cada uno de "ellos para el desarrollo de las campañas "respectivas, así como la forma de reportarlo en los "informes correspondientes ante la autoridad "electoral, siempre y cuando no excedan el tope de "gastos de campaña que en cada caso se "establezca.--- Aunado a lo anterior, esta "disposición, contraria a los preceptos "constitucionales antes señalados, establece una "excepción a la regla general que consagra el "derecho de los partidos políticos a recibir "financiamiento público para la obtención del voto "equivalente al monto del financiamiento público "que para el sostenimiento de sus actividades "ordinarias permanentes le corresponde en el "propio año de las elecciones. Dicha excepción, "según lo establecido en el artículo 109 de la ley "electoral, se actualiza en el momento en que dos o "más partidos políticos ejercen otro derecho, "expresamente reconocido por la ley, de coaligarse "para postular candidatos a cargos de elección "popular. Sin embargo, la legislación contraviene la "Constitución al momento de establecer un caso "de excepción al derecho de recibir financiamiento "público para gastos de campaña en los términos "que expresamente establece la propia "Constitución, cuando dicho caso de excepción no "está expresamente previsto en el ordenamiento "jurídico supremo; por lo que la disposición en "comento, va más allá de lo que establece la "Constitución local, pues una disposición de "excepción a una regla general establecida en el "máximo ordenamiento legal, sólo cabe si la propia "Constitución expresamente la establece, razón por "la cual se considera que se vulnera la Ley "Fundamental local y como consecuencia de ello lo "dispuesto por los artículos 41 y 116 de nuestra "Constitución Federal en tanto que éstos ordenan "que las entidades federativas en todo momento se "deben sujetar a su Constitución local, como ha "quedado expresado en el agravio que antecede.--- "C. Se considera pertinente hacer notar a esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación que el "precepto legal que se acta (sic) por esta vía "también contraviene lo dispuesto por el artículo "116, fracción IV, inciso b), mismo que consigna el "principio de certeza que debe prevalecer en el "actuar electoral.--- Lo anterior es así en tanto que "es claro que para el caso en que existan "coaliciones y se les otorgue por lo tanto en "observancia de dicho artículo el financiamiento "público correspondiente a uno sólo de los "partidos políticos contendientes, ello obligaría en "forma ineludible a que todas las coaliciones "fuesen totales, situación que ciertamente, en sí "misma no guarda inconstitucionalidad alguna.--- "Sin embargo, ello sí resulta inconstitucional "cuando se vulnera el principio de certeza electoral "en tanto que la propia Ley Electoral de Quintana "Roo reformada autoriza a los partidos políticos la "posibilidad de coaligarse parcialmente, situación "que se aprecia de la lectura del Título Quinto, "Capítulo Primero, de la legislación reformada.--- "En ese orden de ideas, resulta contundente que el "artículo 109, fracción I, inciso a), es "inconstitucional también en virtud de que "contraviene el principio de certeza elevado a "rango constitucional en los términos del 116, "fracción IV inciso b), en tanto que la única vía "para que se otorgue el financiamiento a las "coaliciones como si se tratara de

un solo partido "político es a través de la coalición total y sin embargo la legislación en comento permite también la coalición parcial.--- D. Finalmente, es nuestra consideración que lo dispuesto en el "inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la "legislación electoral de Quintana Roo, inhibe el "derecho de los partidos políticos a participar en "coalición en un proceso electoral y con ello se vulnera el derecho de reunión previsto en el "artículo 9 de la Constitución Federal y el "correlativo artículo 18 de la Constitución del "Estado de Quintana Roo, que establecen:--- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 'Artículo 9. No se podrá coartar el "derecho de asociarse o reunirse pacíficamente "con cualquier objeto lícito; pero solamente los "ciudadanos de la República podrán hacerlo para "tomar parte en los asuntos políticos del país.'--- "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Quintana Roo.--- 'Artículo 18. El derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con objeto "lícito, no está sujeto a restricciones. La "disposición de esta facultad es exclusiva del "ciudadano mexicano en asuntos políticos'.--- De "los preceptos constitucionales antes señalados, "claramente se colige la prohibición expresa de "restringir o coartar el derecho de reunirse "pacíficamente con cualquier objeto lícito. Ahora "bien, como se ha mencionado en párrafos "precedentes, la legislación electoral reconoce, "entre los derechos de los partidos políticos, el de "coaligarse o fusionarse con otros institutos "políticos para realizar un fin temporal determinado "consistente en la participación conjunta en una "contienda electoral.--- De este modo, a través de la "disposición legal cuya inconstitucionalidad se "alega, se está inhibiendo o restringiendo el "derecho de los partidos políticos de reunirse con "otros temporalmente con el fin lícito de contender "en un proceso electoral, puesto que limita uno de "los intereses de los partidos políticos para "coaligarse, consistente en la posibilidad de unir "no sólo la fuerza política, sino también la "económica para contender en condiciones más "favorables, con mayores recursos y "oportunidades que si lo hicieran de forma "independiente.--- QUINTO. A. En otro orden de "ideas resulta a todas luces contrario a lo "dispuesto por nuestra Carta Magna el artículo 159, "párrafo trece que ordena que:--- 'En el supuesto "de que un representante se negare a firmar el acta "respectiva, no recibirá la copia de ésta que le "corresponde.'--- Lo anterior sin duda alguna "conculca nuevamente lo dispuesto por el artículo "116 fracción IV, inciso b), de nuestra Ley "Fundamental y en específico al principio de "certeza. Esta afirmación se realiza en tanto que "resulta indispensable como en supralíneas se ha "detallado que las legislaciones electorales "estadales consignan y contemplan en todo "momento la seguridad jurídica para todo proceso "electoral. Así las cosas, resulta contundente que "al impedir a los partidos políticos contendientes "en el proceso electoral la posibilidad de acceder al "conocimiento de los resultados que se contienen "en las actas de la jornada electoral, de instalación "y clausura, así como de escrutinio y cómputo, se "genera dentro del propio proceso electoral total "incertidumbre por lo que a continuación me "permiso detallar.--- Por ministerio constitucional y "legal, las elecciones son una festividad ciudadana "en la cual los actores políticos se someten a la "voluntad del pueblo para efectos de que sea éste "quien determine qué oferta política les resultó más "convinciente para el democrático ejercicio del "poder. En esa tesitura, los gobernados cumplen "con una tarea fundamental el día de la celebración "de los comicios, ya sea como autoridades "electorales en el valioso ejercicio de funcionarios "ante las mesas directivas de casilla, o bien, en la "apreciable labor de representantes de los "institutos políticos que participamos en cada uno "de los procesos comiciales. Es importante, por lo "tanto, hacer énfasis en que los ciudadanos juegan "un papel fundamental sobre todo el día de la "celebración de los comicios, ya que son ellos "precisamente los que velan porque los mismos "sean llevados a cabo dentro de los debidos "cauces legales.--- Ahora bien, resulta de "trascendental importancia hacer notar que dichos "ciudadanos participantes como autoridades "electorales o bien como representantes de "partido, que es el caso que nos ocupa, no son "siempre conocedores de la materia electoral, ni "mucho menos peritos en el tema, de tal suerte que "actúan siempre conforme a lo que les dicta su leal "saber y entender y más aún, acorde con lo que el "propio sentido común establece. De lo anterior

se "puede entender que en varias ocasiones los "ciudadanos que nos favorecen en la "representación ante las mesas directivas de "casilla al no ser expertos en la materia se resistan "a firmar las llamadas actas electorales (de "instalación y clausura, de la jornada electoral y de "escrutinio y cómputo) en razón de tener un "resultado adverso en la contienda y por "considerar ellos que se cometieron "irregularidades durante el transcurso de la jornada "electoral, siendo plenamente entendible dicho "proceder, pues es sabido que la firma se entiende "como aceptación o aprobación sobre los hechos "que constan en el documento que se signa.--- De "lo anterior se puede colegir válidamente que lo "preceptuado por el dispositivo electoral que se "impugna es conculcatorio del principio de certeza "elevado a rango constitucional en los términos "del artículo 116, fracción IV, inciso b), en tanto que "se le está impidiendo a los partidos políticos "acceder a las actas electorales para el caso en que "uno o varios representantes no firmen las "mismas, siendo importante enfatizar que la "experiencia nos dicta que dichos ciudadanos no "firman aquéllas en las que el partido político "pierde, pues no desean convalidar los resultados "con firma. Lo anterior trae consecuencias "adversas a los partidos políticos, ya que no "pueden tener acceso a las actas electorales de las "mesas directivas de casilla en las que se perdió y "no fueron firmadas por sus representantes de "casilla, derivando esto en la imposibilidad de "poder determinar si la casilla se instaló o no en el "domicilio correcto, si se integró o no debidamente, "si se abrió y clausuró a las horas establecidas por "la ley y si existió o no error en el cómputo. Es "decir, existe una falta de certeza total para los "institutos políticos contendientes, pues se les "impide a éstos tener la posibilidad de tener las "actas electorales que contienen obviamente todos "los datos necesarios para una eventual "impugnación de dichas mesas directivas de "casillas.--- No es óbice para lo anterior el "argumentar en contrario que los institutos "políticos tenemos como obligación la de capacitar "a nuestros representantes, pues finalmente la "intervención de los ciudadanos es de buena fe sin "que se les pueda obligar, es decir, simplemente "se les invita y se les realiza la atenta súplica que "colaboren vigilando el proceso a través de los "debidos cursos.--- B. Aunado a lo anterior, es "importante hacer notar a esa Suprema Corte de "Justicia de la Nación que las copias de las actas "electorales pertenecen a los partidos políticos, "razón por la cual no se puede dejar al arbitrio de "un representante, que no es ni conocedor ni perito "en la materia, la oportuna entrega de dicho "documento que resulta de gran importancia para "un partido político. Es así como al ser las copias "de las actas electorales propiedad de un partido "político también se conculca lo dispuesto por los "artículos 14 segundo párrafo y 16, primer párrafo, "de nuestro Código Político, que establecen "respectivamente que:--- Artículo 14. 'Nadie podrá "ser privado de la vida, de la libertad o de sus "propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho'.--- Artículo 16. 'Nadie puede ser molestado "en su persona, familia, domicilio, papeles o "posesiones, sino en virtud de mandamiento "escrito de la autoridad competente, que funde y "motive la causa legal del procedimiento'.--- De lo "anterior se colige válidamente que para que a un "partido político se le pueda privar de las copias "de las actas electorales a que se tienen derecho, "únicamente se puede realizar a través de "determinados mecanismos legales, sin que sea "sostenible que éste pueda ser el que un "representante se niegue a firmar tal documento, es "decir, no se puede dejar al arbitrio de un "ciudadano la entrega de un documento que no le "pertenece ni siquiera a sí mismo sino al partido "político que representa.--- Así las cosas, es "importante concluir haciendo notar que la "disposición de marras vulnera en forma "contundente tanto el principio de certeza, como lo "previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra "Constitución Federal, razón por la cual se debe "declarar su inconstitucionalidad.--- SEXTO. En "otro orden de ideas se considera que los artículos "226, fracción II y 232, fracción II, conculcan "nuestro máximo ordenamiento cuando ordenan "respectivamente lo siguiente:--- 'Artículo 226. "Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el "cómputo de la votación de la elección, practicando "sucesivamente las siguientes operaciones:--- II. "Abrirá los

paquetes que aparezcan sin alteración "siguiendo el orden numérico de las casillas y "tomará nota de los resultados que consten en el "apartado de escrutinio y cómputo del acta de la "jornada electoral, contenida en el expediente. Si "hubiera objeción fundada contra las constancias "de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de "la elección de la casilla correspondiente.'--- "Artículo 232. Iniciada la sesión, el Consejo "procederá a hacer el cómputo de la votación de la "elección, practicando sucesivamente las "siguientes operaciones:--- II. Abrirá los paquetes "que aparezcan sin alteración siguiendo el orden "numérico de las casillas y tomará nota de los "resultados que consten en el apartado de "escrutinio y cómputo del acta de la jornada "electoral contenida en el expediente. Si hubiera "objeción fundada contra las constancias de esa "acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la "elección de la casilla correspondiente.'--- Como se "dijo en líneas anteriores, dicha disposición "vulnera lo ordenado por nuestra Carta Magna por "las consideraciones que a continuación me "permite verter.--- Las fracciones anteriormente "transcritas y que se atacan por esta vía hacen "referencia a los llamados cómputos electorales "distritales y municipales, que se realizan "precisamente el miércoles siguiente a la "celebración de la elección en el caso de los "distritos y el domingo para el caso de los "Ayuntamientos. Dichos cómputos se realizan para "efectos de dotar de formalidad a los resultados "preliminares que se obtuvieron el día de los "comicios por parte de los distintos partidos "políticos contendientes. En esa tesitura, es "importante hacer notar a esa Suprema Corte de "Justicia de la Nación que el cómputo de la "elección es uno de los actos en los que mayor "certeza debe existir para efectos de que no se "ponga en tela de juicio el resultado final de una "elección, de tal suerte que la apertura de paquetes "indiscriminada es un factor que la propia reforma "trata de impedir para que se respete al máximo el "actuar de los órganos ciudadanos el día de la "elección.--- Ahora bien, resulta de importancia "hacer notar que los ciudadanos que el día de la "elección son funcionarios en las mesas directivas "de casilla, para efectos de los comicios son "autoridades electorales, de tal suerte que la labor "de instalar la mesa directiva de casilla, recibir los "sufragios de los ciudadanos, realizar el escrutinio "y cómputo, así como la clausura de la casilla es "una actividad realizada por una autoridad y sus "actos son válidos para todos los efectos de la "elección. Así las cosas, es menester señalar que "dichos actos de autoridad de ninguna manera "pueden ser revocados por una autoridad comicial "superior a menos que se trate de situaciones "extraordinarias que puedan en algún momento "poner en duda la elección correspondiente. Es "decir, el actuar de los funcionarios de la mesa "directiva de casilla debe en todo momento "considerarse válido e incuestionable, pues se trata "de ciudadanos imparciales y elegidos al azar por "el respectivo Instituto Electoral de la entidad, de "tal suerte que sus actuaciones corresponden a "auténticas autoridades electorales, mismas que no "pueden revocarse por cualquier alegación u "objeción, sino que se debe presentar una "situación extraordinaria y por lo tanto debe estar "debidamente fundado y motivado por la autoridad "superior que pretenda revocar su actuar.--- En ese "orden de ideas, es contundente que el cómputo y "escrutinio de los votos es una labor y atribución "exclusiva de los funcionarios de las mesas "directivas de casilla, de tal suerte que la apertura "de paquetes por parte de los Consejos Distritales "para efectos de realizar nuevamente la labor de "los funcionarios aludidos, únicamente se podrá "justificar en situaciones extraordinarias que deben "quedar claramente expresadas en la legislación "electoral y no por meras 'objeciones fundadas', "sin precisar qué debemos entender por tales.--- "Resulta claro pues que al no ser la apertura de "paquetes para efectos de realizar nuevamente el "escrutinio y cómputo de los votos, una labor que "per se le corresponda a los Consejos Distritales, "dicha situación debe entenderse como una labor "que única y exclusivamente realizará dicha "autoridad en casos muy específicos y "debidamente establecidos en la ley. Al respecto y "para efectos de dar mayor claridad a los "argumentos vertidos por el suscrito me permito "transcribir el criterio que sostuvo la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación en la resolución que le recayó al "expediente SUP-JRC-230/2003, misma que a fojas "19 a 21 considera que:--- 'Los sistemas

electorales "federal y estatales del país, reconocen a las "mesas directivas de las casillas como autoridades "primordiales de los comicios, por estar integradas "por ciudadanos libres de vínculos con los órganos "del Estado, que no están dedicados "profesionalmente al desempeño de un cargo "público con ejercicio de mando y poder, y que han "sido elegidos al azar en un proceso de "insaculación, o entrado en sustitución por estar "formados en la fila para votar, para dar fe del "ejercicio directo de la soberanía popular el día de "la jornada electoral, en las importantísimas "funciones de recibir directa e inmediatamente la "expresión de la voluntad popular en la votación, "de contar los sufragios y de calificar la validez de "cada uno, y emitir una determinación definitiva, "que se hace constar en el acta de escrutinio y "cómputo de cada casilla.--- La importancia de esta "función constituye la razón de que los datos "consignados en dichas actas, cuando satisfacen "todas las formalidades legales esenciales, sean la "base inconvencional de las operaciones que se "deben llevar a cabo para obtener el resultado final "de la elección, mediante una o varias operaciones "concentradoras, que arrojen las últimas cifras "correspondientes.--- Empero, la propia legislación "contempla casos excepcionales, en que las "autoridades electorales pueden o deben "corroborar los datos que obran en el acta o tratar "de encontrar el contenido de las anotaciones "faltantes en ellas mediante la apertura de los "paquetes electorales en los que se encuentre la "documentación empleada en la jornada electoral, "que suelen culminar con el recuento y "recalificación de los votos. Estos casos de "excepción se deben invocar, normalmente, en la "sesión de cómputo general, ante la autoridad "administrativa electoral correspondiente, y suelen "armonizar con los de la legislación federal, que se "dan cuando los resultados del acta que consta en "el paquete y de la que está en poder de la "autoridad electoral no coincidan, si se detectan "alteraciones evidentes, ante la inexistencia de acta "en el expediente electoral de la casilla y del "presidente del Consejo correspondiente, o cuando "existan errores evidentes en las actas.--- La "jurisprudencia de esta Sala Superior ha precisado "que la posibilidad de ordenar la apertura de "paquetes electorales, además de aquellos casos "en que se acojan los agravios relativos a que la "autoridad electoral correspondiente no procedió a "hacerlo ante la actualización de uno de los "supuestos legales indicados, también se "encuentra dentro de las atribuciones probatorias "de los tribunales electorales, especialmente en el "campo de las facultades para decretar diligencias "para mejor proveer, pero se acota esta posibilidad "para casos verdaderamente excepcionales y "extraordinarios en los que se advierta claramente "su necesidad e idoneidad, verbigracia, cuando en "el acta existan espacios en blanco o datos "incongruentes que sean insuficientes para "explicar esas situaciones con criterios racionales; "que tengan por objeto dilucidar si las omisiones o "incoherencias son violatorias de los principios "rectores de la materia electoral, y que sean "determinantes para el resultado de la votación de "la casilla.--- Todo esto con el objeto de esclarecer "la realidad de los resultados, y tenerlos como "base para definir si se actualiza o no la causal de "nulidad invocada, en relación con la casilla de que "se trate. También se precisan en la tesis las "condiciones que deben prevalecer para estar en "aptitud de decretar esa diligencia.--- De lo anterior "podemos colegir válidamente que el Tribunal "especializado considera que la apertura de "paquetes para una nueva realización del escrutinio "y cómputo debe ser en todo momento "debidamente fundado y motivado pero por "situaciones expresamente establecidas en ley, "mismas que deben ser, a su vez extraordinarias, "pues precisamente en estos casos se tutela el "actuar de los funcionarios de la mesa directiva de "casilla que son, como se ha sostenido en líneas "anteriores, auténticas autoridades electorales. En "la misma tesitura, me permito abundar haciendo "notar a esa Suprema Corte de Justicia de la "Nación, que dicho nuevo escrutinio y cómputo "debe estar plenamente sustentado en la ley, "misma que debe establecer las situaciones en las "cuales los Consejos Distritales podrán llevar a "cabo esas operaciones o bien, establecer con "claridad qué es lo que para los efectos deben "entender por 'objeción fundada'.-- Sin embargo, "para el caso que nos ocupa la parte final de los "dispositivos legales electorales que se atacan, "contravienen el principio de certeza electoral a

"que se ha venido haciendo referencia a lo largo "del presente curso, toda vez que establecen que "los paquetes electorales se podrán abrir para "realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de "dicha casilla siempre y cuando exista una "objeción fundada". Esto sin duda constituye una "violación al principio constitucional aludido en "tanto que se deja a la decisión unilateral de una "autoridad electoral ciudadana y no especializada "un acto que debe ser dotado de certeza. Bajo esta "tesisura es importante resaltar que el acto en "referencia es de gran trascendencia para la vida "política de un Estado, Distrito o Ayuntamiento, en "tanto que a través de éste se determina qué "partido político resultó favorecido en la contienda "electoral, por lo que no se puede dejar a la "decisión unilateral de un órgano electoral sobre la "posibilidad de abrir o no los paquetes electorales "para efectos de realizar nuevamente el escrutinio "y cómputo de las casillas correspondientes, o "bien, que sobre dicha autoridad comicial "administrativa recaiga la decisión sobre qué: se "debe entender por 'objeción fundada', ya que esto "se traduce en una falta de seguridad jurídica que "vulnera el principio rector a que se ha hecho "mención anteriormente.--- Así las cosas, es "menester señalar que para que se colme el "principio de certeza en el caso que nos ocupa no "se puede por ningún motivo establecer la "posibilidad de abrir los paquetes electorales para "realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de "cada casilla por el simple hecho de que haya una "objeción fundada, pues la propia legislación ni "siquiera le establece a los Consejos Distritales "qué se debe entender por tal.--- Ahora bien, según "la experiencia, lo anterior trae como "consecuencia que el partido político perdedor en "los comicios, sin importar cuál sea éste, realice "cualquier tipo de objeciones que pueden en "múltiples ocasiones considerarse fundadas por "los miembros de los Consejos Distritales, quienes "carecen de la suficiente experiencia e instrucción "de la materia, y provocando así una apertura "indiscriminada de paquetes electorales para "efectos de realizar nuevamente el escrutinio y "cómputo respectivo. Ello es así en tanto que "dichos consejeros electorales en la gran mayoría "de las ocasiones no tienen el conocimiento sobre "los criterios sostenidos por esa Suprema Corte de "Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, el "Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo e "incluso sobre disposiciones legales o acuerdos "del propio Instituto Electoral del Estado. A efectos "de dotar a ese Máximo Tribunal de mayor "convicción y a guisa de ejemplo, me permito "señalar lo siguiente: Una objeción fundada por "parte de un partido político para realizar "nuevamente el escrutinio y cómputo, puede ser el "que exista una boleta o voto de diferencia entre "las boletas recibidas con los votos nulos, votos "de partido y boletas inutilizadas, lo cual puede en "todo momento considerarse una objeción fundada "por una autoridad electoral administrativa que "desconoce el criterio sostenido por la Sala "Superior de la determinancia.--- Así pues, es "convicción del Partido Acción Nacional que lo "dispuesto por las fracciones de los artículos que "nos ocupan vulneran el principio de certeza "consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso "b), y que contrario a lo preceptuado por éstos, se "debe privilegiar en todo momento las decisiones "tomadas por las autoridades de las mesas "directivas de casilla, toda vez que se da lugar a "que de manera indiscriminada se realicen "aperturas de paquetes para efectos de realizar "nuevamente el escrutinio y cómputo, por lo que en "todo caso se considera que se debe establecer el "criterio sobre la llamada 'objeción fundada' para "así dar la posibilidad a las autoridades que "apliquen la ley de tener una certeza clara sobre el "presente asunto y no vulnerar, como es el caso, el "dogma constitucional referido.--- SEPTIMO. "Aunado a lo anteriormente manifestado en "relación con la evidente transgresión al artículo "116 de nuestra Ley Suprema, es evidente que la "reforma en comento constituye igualmente una "reiterada contravención al artículo 133 de nuestro "Código Político, mismo precepto constitucional "que consagra el principio de supremacía "constitucional; dicho principio ordena que la "Constitución Federal es la Ley Suprema de toda la "Unión, desprendiéndose que de ninguna manera "legislación local alguna puede contravenir los "principios consagrados en nuestra Carta Magna "so pena de decretarse inconstitucional por "violentar en forma clara el Pacto Federal. Así las "cosas, en el caso en comento, se advierte

con "meridiana claridad la contravención al 41 y 116 ya "citados con anterioridad.--- Al respecto, en "tratándose del principio de supremacía "constitucional, el maestro Sánchez Bringas "señala, en tratándose de la determinación de los "rangos normativos, que el precepto constitucional "garante de la supremacía de nuestra Ley "Fundamental que existen diferentes niveles, a "saber: (sic)--- I) Primer nivel: La Constitución del "Estado Federal Mexicano.--- II) Segundo nivel: "leyes federales y tratados internacionales que se "apeguen a la Constitución,--- III) Tercer nivel: "constituciones de los Estados.--- IV) Cuarto nivel: "Leyes estatales.--- Es así como se considera que "los razonamientos vertidos en el cuerpo del "presente curso demuestran en forma "contundente la inconstitucionalidad de la norma "impugnada, al contravenir esta reforma los "preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, cuerpo legal que "constituye el primer mandato del orden jurídico al "que deben apegarse las normas secundarias o "constituidas para que sean válidas."

El Partido de la Revolución Democrática:

"PRIMER--- CONCEPTO.- Lo constituye el artículo "28, fracciones I, II y VI, de la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo el cual señala:--- "CAPITULO SEGUNDO. DE LAS SECCIONES, "DISTRITOS, MUNICIPIOS Y CIRCUNSCRIPCION--- "(...)-- Artículo 28.- El ámbito territorial de los "quince distritos electorales uninominales del "Estado, se determinará mediante la aprobación de "las dos terceras partes de los integrantes del "Consejo General y se sujetará a los criterios "siguientes:--- I.- Los distritos uninominales "deberán atender invariablemente a la densidad de "población, las condiciones geográficas y las "circunstancias socioeconómicas prevalecientes "de las distintas regiones de la entidad.--- II. Por lo "menos dieciocho meses antes del proceso "electoral ordinario de que se trate y cuando así lo "acuerde el Consejo General, éste ordenará la "realización del estudio técnico para la "determinación de los distritos electorales "uninominales en que deberá dividirse el Estado.--- "III. De acordarlo el Consejo General, el Registro "Federal de Electores, previo convenio de "colaboración que celebre con el propio Instituto, "será la instancia que formule el estudio técnico "para realizar la división territorial del Estado en "distritos electorales uninominales, para su "aprobación correspondiente.--- IV. "Invariablemente, la delimitación de la geografía "electoral y su modificación deberán resolverse "entre dos procesos electorales ordinarios.--- V. En "los trabajos de distritación se deberá observar que "su desarrollo permita efectuar cualquier "modificación a la cartografía electoral, las "secciones, el padrón y la lista nominal.--- VI. Para "la numeración de los distritos se establecerá un "punto geográfico inicial y un sentido para "asignarla siguiendo la continuidad territorial de "los mismos. En todo caso, cada MUNICIPIO tendrá "cuando menos un distrito electoral uninominal.--- "VII. Una vez concluidos los trabajos de "distritación, la resolución que en su caso expida el "Consejo General, se mandará a publicar en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--- VIII. "Entretanto no se apruebe la modificación de los "distritos electorales uninominales. seguirá "utilizándose la que se encuentre en vigencia.--- Y "es inválido por ser contrario a los principios de "legalidad, certeza, en las bases para la "integración de los distritos electorales locales y el "principio de supremacía constitucional, "establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción "IV 7 y 53 de la Constitución Política del Estado.--- "En efecto, el artículo 53 de la Constitución Política "del Estado de Quintana Roo remite a la 'ley en la "materia', los criterios que deberán ser tomados en "cuenta para llevar a cabo el procedimiento de "distritación: 'ARTICULO 53.- La ley de la materia "fijará los criterios que tomará en cuenta el "Consejo General del Instituto Electoral de "Quintana Roo, para establecer la demarcación, "atendiendo a la densidad de población, las "condiciones geográficas y las circunstancias "socioeconómicas prevalecientes en las distintas "regiones de la entidad'.--- Y en el segundo párrafo "establece que los criterios atenderán a la "densidad de población, las condiciones "geográficas y las circunstancias "socioeconómicas.--- La ley de la materia fijará los "criterios que

tomará en cuenta la autoridad "competente para establecer la demarcación, "atendiendo a la densidad de población, las "condiciones geográficas y las circunstancias "socioeconómicas prevaecientes en las distintas "regiones de la entidad.'--- Sin embargo la Ley "Electoral, en este artículo que se impugna, no "determina ningún criterio que habrá de seguirse "en lo referente a cómo deben ser tomados en "cuenta los criterios poblacional, geográfico y las "condiciones económicas, y exclusivamente se "avoca a fijar criterios respecto al tiempo en el que "habrán de llevarse a cabo el convenio con la "autoridad federal correspondiente y los trabajos "para la distritación, así mismo hace referencia a la "posibilidad de poder elaborarse los planos "seccionales y distritales.--- El artículo en comento "no plantea ningún procedimiento de cómo "deberán ser tomados en cuenta los criterios "geográficos y socioeconómicos, que permitirán "ajustar el tamaño y la continuidad de los "distritos.--- Es de considerarse que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "el criterio de densidad poblacional es el "fundamental que deberá tomarse en cuenta para la "distritación, este criterio sin lugar a dudas está en "función de garantizar, en la medida de lo posible, "que el voto de cada uno de los ciudadanos tenga "el mismo valor.--- También se debe tomar en "cuenta que existen problemas técnicos para "garantizar la igualdad del voto de cada ciudadano, "dado que dividir el total de la población entre los "quince distritos locales tendría problemas al "momento de ajustar la delimitación geográfica, en "función de la dispersión y/o concentración de los "ciudadanos. En la distritación que se llevó a cabo "en 1994 fue tomado el criterio geográfico como el "principal, de tal manera que a cada Municipio le "correspondiera un distrito, pero además con el "argumento de la extensión territorial y que "ciertamente el Municipio Othón P. Blanco es el "Municipio más extenso del país, le fueron "asignados cinco distritos electorales.--- Esta "última delimitación geográfica que se llevó a cabo "en Quintana Roo en 1994, y con diez años de "antigüedad, es la división geográfica que sigue "marcando la delimitación electoral del Estado. La "diferencia en el número de habitantes y electores "desde hace diez años era considerable, "actualmente y al último corte del listado nominal, "la diferencia es la siguiente:---

DISTRITO.	LISTA NOMINAL
I	29,407
II	35,046
III	31,161
IV	15,983
V	17,548
VI	17,161
VII	33,554
VIII	47,529
IX	41,859
X	53,867
XI	96,881
XII	65,279
XIII	53,128
XIV	9,456
XV	12,186
Total	557,618

"Como claramente se observa la diferencia entre el "distrito XI y el XIV es de 87,425 electores inscritos "en el listado nominal, y también como claramente "se puede observar dicha diferencia es superior al "número de electores de cualquier

otro distrito, "incluso es superior a la suma de varios "distritos.-- Resulta claro que la intención del "inciso I de este artículo 28 al establecer que: 'Los "distritos uninominales deberán atender "invariablemente a la densidad de población. Las "condiciones geográficas y las circunstancias "socioeconómicas prevalecientes de las distintas "regiones de la entidad', sin establecer los "procedimientos y mecanismos que deberán "seguirse para integrar una fórmula completa, "llevan la intención de repetir los argumentos y el "procedimiento llevado en 1994, para vulnerar el "derecho que tienen los ciudadanos "quintanarroenses de que su voto tenga el mismo "valor en todo el Estado.-- En todo caso sería "conveniente fijar un porcentaje de desviación y/o "diferencia porcentual máxima que sería permisible "aceptar entre un distrito y otro, al existir "problemas técnicos reales para lograr una "división exacta de los habitantes del Estado entre "quince distritos y la distribución geográfica, de "otra forma y con el argumento de las condiciones "geográficas del Estado, se podría, como ya pasó, "dar una ponderación mayor a dicho aspecto "geográfico.-- Sirva de ejemplo la siguiente tesis "donde se plantean los objetivos del procedimiento "de distritación:-- 'GEOGRAFIA ELECTORAL. "CONCEPTO Y PROPOSITOS.- Por geografía "electoral se entiende la delimitación del ámbito "territorial para el registro y distribución de los "ciudadanos que habrán de participar en unas "elecciones, de tal forma que para las elecciones "federales, en los artículos 53 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, así "como 11, párrafo 1 y 82, párrafo 1, inciso j), del "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "ElectORALES, se establece la división del territorio "nacional en trescientos distritos electorales "federales uninominales. La delimitación de cada "uno de estos distritos cumple con cuatro "propósitos, que son los siguientes: a) Se busca "que cada voto emitido tenga el mismo valor, por "servir siempre para elegir un número similar de "representantes; b) Se pretende evitar que en la "delimitación de los distritos prevalezcan motivos "políticos que beneficien a un partido en especial; "c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del "sufragio, de tal forma que les sea asequible el "traslado al lugar donde habrán de sufragar y la "autoridad no encuentre dificultades para recibir "los expedientes de casilla y realizar los cómputos "respectivos, y d) La homogeneidad de la "población, con lo cual se busca preservar, en la "medida de lo posible, la división geográfica "preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, "Municipios y la integridad de comunidades rurales "e indígenas. Por otro lado, la distribución "geográfica se sustenta en estudios y actividades "que tienen un alto grado de complejidad técnica y "la utilización de diversas disciplinas, como son, "entre otras, las de carácter electoral, demográfico, "estadístico, de vialidad, topográficos, para contar "con estudios sobre vías de comunicación, "infraestructura urbana, tiempos de traslado, "accidentes geográficos, aspectos étnicos y "sociológicos, por citar algunos ejemplos. "Finalmente, la delimitación de la geografía "electoral implica la realización de diversas "actividades técnicas, multidisciplinarias, a través "de una metodología y planeación determinada que "tendrá como resultado que los distritos "electorales se constituyan en ámbitos territoriales "con elementos que tienden a reflejar una cierta "unidad, con rasgos y características similares que "se ven reflejados precisamente en el hecho de que "el número de ciudadanos, ubicados en un mismo "distrito electoral y que participan en un "determinado proceso electoral, sea muy parecido, "atendiendo a vialidades, medios de comunicación, "aspectos socioculturales, accidentes geográficos, "densidad poblacional, movilidad demográfica, "entre otros, por lo que el referente para establecer "el porcentaje de participación en la votación, que "pudo haberse presentado en una determinada "casilla, es precisamente el que se haya dado en el "distrito electoral respectivo'.-- II.- El inciso III del "artículo 28 vulnera el principio de certeza con el "que deben llevarse a cabo todas y cada una de las "acciones del órgano electoral, al plantear que: 'De "acordarlo el Consejo General, el Registro Federal "de Electores, previo convenio de colaboración que "celebre con el propio Instituto,..' al no establecer "las bases que deberán llevar al Consejo General a "plantear la necesidad de la distritación, dejando "así el derecho de los ciudadanos a la igualdad del "voto a un acuerdo del Consejo General sin fijar las "bases sobre las cuales deberá plantearse la

"necesidad de distritar o no.--- En efecto, al "plantear en las fracciones II y IV de este artículo 28 "que los criterios para llevar a cabo los estudios y "posterior distritación serán, que dichos trabajos "se lleven a cabo 'al menos 18 meses antes del "inicio del proceso electoral' y que la distritación "deberá llevarse a cabo invariablemente 'entre dos "procesos electorales ordinarios', no está tomando "en cuenta el criterio fundamental para la "delimitación geográfica de los distritos, que es la "densidad poblacional.--- Refiere, sin embargo, a "un criterio de tiempo en el que deba llevarse a "cabo la distritación, más aún, deja a la decisión "exclusivamente del acuerdo que deberá tener el "Consejo General. Cabe recordar que para fijar el "criterio poblacional la única información oficial es "el Censo de Población que realiza el INEGI cada "10 años, aun cuando los Estados lleven a cabo "proyecciones intermedias.--- En Quintana Roo el "crecimiento de las ciudades de Cancún y Playa "del Carmen experimenta un crecimiento "demográfico anual de 16% y 22% respectivamente, "lo que implica que alrededor de entre cinco y "siete años la población se duplica, pero la ley no "fija un criterio poblacional el cual tenga que tomar "en cuenta el Consejo General para determinar "llevar a cabo los trabajos de distritación.--- "Tomando en cuenta que la evolución que han "tenido los órganos electorales en el país y "consecuentemente en el Estado, tienen el "inequívoco objetivo de tutelar de manera cada vez "más eficiente el derecho del voto pasivo y activo "de los ciudadanos, garantizando, entre otras "cosas, la igualdad del voto, la Ley Electoral de "Quintana Roo no puede dejar el exclusivo criterio "de acordar o no la distritación.--- De acuerdo con "el Censo del INEGI del 2000 la distribución de la "población se presenta de la siguiente forma:---

CENSO 2000 INEGI		
Municipio	Población	Distritos Electorales
Cozumel	60,091	1
Felipe Carrillo Puerto	60,365	1
Isla Mujeres	11,313	1
Othón P. Blanco	208,164	5
Benito Juárez	419,815	4
José María Morelos	31,052	1
Lázaro Cárdenas	20,411	1
Solidaridad	63,752	1
Quintana Roo	874,963	15

"Tomando en cuenta estos datos oficiales resulta "claro que la actual división geográfica-electoral se "aleja mucho del criterio poblacional que debe "existir en la distritación electoral.--- Sin embargo, "resulta evidente que las fracciones II y IV tienen el "inequívoco fin de no llevar a cabo, para el próximo "proceso electoral, los trabajos de distritación, y "dado que pasando el proceso electoral de 2005, el "siguiente será en 2008, la argumentación será que "para distritar los datos del 2000 estarán muy "desfasados, por lo que habría que esperar el "censo del 2010, y aun así podrá no llevarse a cabo "la distritación si el Consejo General no lo "acuerda, por lo que no fijar un criterio "demográfico sino exclusivamente temporal "vulnera el derecho a la equidad del voto que "tienen los ciudadanos de Quintana Roo.--- III.- La "fracción IV de este artículo 28 es contraria al "artículo 116 fracción II, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer "que: 'Para la numeración de los distritos se "establecerá un punto geográfico inicial y un "sentido para asignarla siguiendo la continuidad "territorial de los mismos. En todo caso, cada "Municipio tendrá cuando menos un distrito "electoral uninominal; Porque otorga mayor "ponderación al criterio geográfico que al de "densidad poblacional.--- En efecto si tomamos en "cuenta los datos de distribución de población que "arrojó el censo del INEGI del 2000, al Municipio de

"Isla Mujeres con 11,313 habitantes le debería "corresponder, de acuerdo con la fracción IV del "artículo 28, un distrito uninominal. Si esto fuera "así y al distritar se intenta garantizar la igualdad "del voto, debería esperarse que existieran al "menos 70 distritos y la Constitución contempla "únicamente 15 distritos.--- Por otro lado la "Suprema Corte de Justicia Nacional ha "establecido que el artículo 116, fracción II, "establece que el criterio de densidad demográfica "es el que corresponde a los distritos uninominales "en los Estados, como se expresa claramente en la "siguiente tesis:--- Tesis: P./J. 2/2002--- DISTRITOS "ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS "ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU "DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO "POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, "FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El "artículo 53 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que la "demarcación de los trescientos distritos "electorales uninominales será la que resulte de "dividir la población total del país entre los distritos "señalados y que la distribución de éstos entre las "entidades federativas se hará con base en el "último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos Diputados de mayoría, esto es, "dicho precepto acoge tanto un principio "poblacional, como uno geográfico, para la división "territorial de los distritos electorales; sin embargo, "conforme al sistema normativo que prevé la propia "Constitución Federal, se concluye que la citada "disposición sólo tiene aplicación en el ámbito "federal, es decir, para la integración de la Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión y no así "para las entidades federativas, cuya "reglamentación está prevista expresamente en el "artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, "que para efectos de la división de los distritos "electorales uninominales establece únicamente el "criterio poblacional.--- Como demuestra esta tesis "de jurisprudencia se actualiza el criterio de "invalidez de la fracción IV del artículo 28 en la parte "que dice: 'En todo caso, cada Municipio tendrá "cuando menos un distrito electoral uninominal.' "Porque está tomando como criterio fundamental la "división geográfica- municipal en lugar de "sujetarse al criterio de densidad demográfica "como lo establece el citado artículo 116, fracción "II. Por otra parte en reiteradas ocasiones esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "establecido que no es posible que se establezca "en ley como criterio para distritar la regla: 'un "Municipio tendrá por lo menos un distrito', como "lo establece la siguiente tesis de "jurisprudencia:--- 'DISTRITOS ELECTORALES "UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO "PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL "ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO "DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, "PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION "FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO "GEOGRAFICO PARA LA DEMARCAACION DE "AQUELLOS. El artículo 31, segundo párrafo, de la "Constitución Política del Estado de Campeche, al "señalar expresamente que la distribución de los "distritos uninominales entre los Municipios se "hará teniendo en cuenta el último censo general "de población y que la demarcación de los aludidos "distritos será la que resulte de dividir la población "total del Estado entre dichos distritos, acoge un "criterio poblacional, que es al que, en términos de "lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo "primero, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, debe atenderse para la "distribución de los citados distritos; sin embargo, "el hecho de que el propio artículo 31 establezca "que, en ningún caso, alguno de los Municipios del "Estado puede quedar sin representación particular "ante el Congreso, por no contar cuando menos "con un Diputado de mayoría relativa, transgrede el "citado precepto de la Constitución Federal. Ello "es así porque, conforme al referido artículo 31, la "asignación de los Diputados elegidos por mayoría "relativa no se basa en el número de electores "existentes en el distrito uninominal, sino en el "número de Municipios existentes en la entidad, es "decir para la distribución se atiende al criterio "geográfico y no poblacional como lo exige el "señalado numeral de la Ley Fundamental.--- La "anterior jurisprudencia declara inconstitucional el "supuesto contemplado en la fracción VI del "artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de "Quintana Roo, pues en la fracción VI del artículo "28 se pretende que un Municipio mínimamente "ampare un distrito, atendiendo sin lugar a dudas al "criterio geográfico y no al

poblacional, lo que "como ya se señaló es totalmente "inconstitucional.-- SEGUNDO CONCEPTO.- La "reforma electoral en los artículos 40, fracción IV y "243, fracción I de la Ley Electoral del Estado de "Quintana Roo, violenta lo dispuesto en los "artículos 14, 16, 35 fracciones, I y II, 41, 115, "fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción IV, de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.-- Preceptos con sus respectivas "fracciones que a continuación se reproducen:-- "Artículo 243.- La asignación de las regidurías de "representación proporcional se hará a favor de los "candidatos registrados en las planillas "respectivas de los partidos políticos y coaliciones "que no ganaron la elección y que cumplan los "siguientes requisitos:-- Haber registrado planillas "en por lo menos seis Municipios del Estado;-- "Artículo 40.- Para la elección de miembros de los "Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se "estará a las siguientes reglas:-- (...)-- IV.- Para "tener derecho a participar en la asignación de "regidores según el principio de representación "proporcional, los partidos políticos deberán "postular planillas completas de candidatos en por "lo menos, seis Municipios del Estado.-- Lo "anterior, en virtud de que la fracción IV del artículo "40 refiere una prohibición que establece, que es "requisito para la asignación de regidurías, haber "registrado planillas completas en por lo menos "seis Municipios.-- Lo que condiciona el derecho "de tener asignación de regidores para un partido "político en un Municipio, por haber obtenido el "mínimo de 4% (exigido en la Constitución) de "votación en ese Municipio, lo que incorpora un "elemento requisito independiente de la elección de "que se trate, el cual se hace consistir, en tener que "registrar seis planillas completas en distintos "Municipios.-- Como se observa, tal situación no "tiene relación con los hechos y actos de una "elección acontecidos en el Municipio a elegir, "agregando un elemento exógeno de la elección "que no tiene razón de ser en una elección "municipal, y que impide el derecho de los "ciudadanos de votar y ser votado, el de los "partidos al haber obtenido la votación necesaria "de ser representados y obtener la asignación "señalada, afectando adicionalmente la garantía de "voto directo, libre y universal.-- Cabe distinguir la "violación que se comete respecto al artículo 116 "fracción IV inciso a) al no respetar las garantías "del sufragio:-- Artículo 116. El poder público de "los estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán "reunirse dos o más de estos poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.-- IV.-. Las "Constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:-- a) Las elecciones de "los gobernadores de los Estados, de los "miembros de las legislaturas locales y de los "integrantes de los ayuntamientos se realicen "mediante sufragio universal, libre, secreto y "directo:-- Por lo que no se cumplen las garantías "del sufragio en cuanto la universalidad, libertad y "emisión directa del mismo, que se contraponen "con lo dispuesto con los artículos 40 fracción IV y "243 fracción I que señalan: 'Planillas completas "de candidatos en por lo menos seis Municipios "del Estado, y' pues la integración de los órganos, "es distinta en cada Municipio, lo que hace "imposible que se condicione la asignación de "regidores de representación proporcional a los "registros y procedimientos para integrar un "órgano distinto al que va a ser integrado.-- Lo "planteado en los artículos 40 fracción IV y 243 "fracción I que se impugnan, atenta contra la libre "integración de los órganos y del sufragio y "pervierte su objetivo electivo condicionando su "universalidad, volviendo indirecta su expresión "en las urnas violentándose la integración "independiente de los órganos de gobierno y su "elección.-- Además es contradictorio con lo "dispuesto con el artículo 242 de la Ley Electoral, "que señala:-- Artículo 242.- A más tardar el "segundo miércoles siguiente al de la jornada "electoral, el Consejo General deberá contar con "los cómputos municipales, a fin de que ese día "sesione para realizar la asignación de regidores "de representación proporcional, que "correspondan al Ayuntamiento de cada "Municipio.-- Por lo que se desprende que en "forma congruente con el sistema de asignación el "artículo en cita ordena la asignación de regidores, "cuestión que contradice a los artículos antes "citados y que por esta vía se impugna, pues "ordena que la asignación de regidores de "representación proporcional se genere por "ayuntamiento 'para realizar la asignación de "regidores de representación

proporcional, que "correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio"; "y no como contrariamente se establece en los "artículos que se impugnan, que tienen por objeto "condicionar la asignación a un factor exógeno de "la elección, que es el registrar en otros 5 o 6 "Municipios más planillas completas de "candidatos.--- Contrariamente a lo que sucede "cuando se asignan listas en una circunscripción "de Diputados, donde sí se puede exigir un mínimo "de candidaturas, pues se va a integrar un solo "órgano de gobierno (Congreso 19 del Estado), lo "que en el caso que nos ocupa no se da pues aquí "se condiciona la asignación (regidores) de un solo "órgano al registro de 5 o 6 órganos que se "integrarán y funcionarán en forma distinta cada "uno.--- Lo que al efecto violenta el principio de "legalidad que establece el artículo 116 fracción IV "inciso b) pues se impide que los ciudadanos elijan "a sus gobernantes en un órgano de gobierno "condicionando esto a un registro. Por otro lado se "impide que los partidos políticos puedan postular "libremente planillas sin que estén condicionadas a "requisitos que deban cumplir otros órganos de "poder y de elección estatizando el poder "municipal.--- Además, no se tiene en cuenta la "definitividad de las etapas del proceso electoral, "pues el acto de registro de planillas se da muy "alejado del momento de la asignación de "regidores, lo que lo vuelve un acto de imposible "reparación pues el registro de candidatos, su "impugnación y reparación ha pasado del momento "de ser subsanado, pues el día de la jornada "electoral ya se dio y en ese momento ya no es "posible modificar candidatos; con lo que se deja "en estado de indefensión al partido político que en "algún momento tenga derecho de participar en la "repartición de regidores.--- Por otro lado también "se violenta lo establecido en el artículo 115 "fracción VIII primer párrafo de la Constitución "Federal que señala:--- 'Artículo 115. Los Estados "adoptarán, para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "teniendo como base de su división territorial y de "su organización política y administrativa, el "Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:-- VIII.- Las leyes de los estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los ayuntamientos de todos los "Municipios.'--- Con ello se impide se observe el "principio de representación proporcional en el "órgano municipal, como ya se dijo; "condicionándolo a lo que suceda en otros "Municipios, también de la lectura de la "Constitución del Estado de Quintana Roo en su "artículo 135 fracciones I y II que a continuación se "reproducen: --- 'Artículo 135.- Los miembros del "Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal "directo, libre y secreto de los ciudadanos "quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, "mediante el sistema electoral mixto de mayoría "relativa y de representación proporcional "conforme a las bases siguientes:--- I...--- II.- El "Partido político que obtenga mayoría de votos "acreditará a sus miembros en los cargos para los "que fueron postulados.--- III.- Los cargos de "Regidores electos según el principio de "representación proporcional, se asignarán a los "Partidos Políticos que hayan obtenido por los "menos el cuatro por ciento del total de votos "válidos emitidos en los Municipios donde hubiere "participado, excepto el Partido político que haya "obtenido mayoría de votos.'--- Se observa, que en "ninguna forma se puede dar una regla que permita "el condicionar la asignación de regidores a un "registro y por el contrario de la lectura de la "fracción II se establece una regla de acreditación "para el partido con mayor votación que contradice "el condicionamiento establecido en los artículos "40 fracción IV y 243 fracción I de la Ley Electoral "estatal.--- Por otro lado lo señalado en la fracción "III, también deja evidenciada dicha contradicción, "pues se establece únicamente la regla "consistente en que se asignarán a los Partidos "Políticos, regidores respecto a la votación válida "emitida en los 'Municipios donde hubiere "participado'; lo cual obviamente se opone a lo "dispuesto en los artículos impugnados (40 "fracción IV y 243 fracción I) pues la asignación se "circunscribe única y exclusivamente a los "Municipios donde se hubiere participado, "respetando la garantía de legalidad y la libertad "del ejercicio del sufragio.--- Dentro de la fracción "III del artículo 135 de la Constitución del Estado de "Quintana Roo, que considera la votación del "Municipio para la asignación de regidores, se deja "en claro que no pueden ser tomados elementos "externos como son: 'el registro de planillas "completas en 6

Municipios para la asignación' "pues no forman parte del sistema de asignación "como puede apreciarse de lo establecido en la "fracción en comento pues se señala que la "asignación se hace con base a la votación emitida "en el Municipio y no se deja entrever la posibilidad "de condicionar la asignación a otro elemento "externo'.--- Tal situación lleva a concluir que los "artículos impugnados son inconstitucionales, al "considerar que un partido político no tiene "derecho a concurrir a la asignación de regidores "por el principio de representación proporcional, si "no registra el número de candidatos exigido por "los artículos - 40 fracción IV y 243 fracción I-, sin "que haya razón legal para hacer lo señalado "por los artículos impugnados.--- Por lo que "debería partirse de la base de que el legislador "local, debe de expedir leyes tendientes a observar "ordenamientos de mayor jerarquía, como son, la "Constitución del Estado de Quintana Roo y la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, situación que como se ha acreditado "no acontece violando el sistema electoral estatal.--" TERCERO CONCEPTO.- Se viola el contenido del "artículo 41 de la Constitución General de la "República, por lo que de la fracción II del artículo "32 y de los artículos 34, 37 y 41, todos de la Ley "Electoral se pide su nulidad en virtud de que en la "misma se establece como requisito de elegibilidad "una cuestión que en realidad resulta ser un "requisito de registro, que la ley lo contempla "como una obligación a observar por parte del "partido político que registra al candidato.--- Los "artículos que se impugnan establecen:--- 'Artículo "32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un "cargo de elección popular, deberán satisfacer, "además de los requisitos señalados por la "Constitución Particular, los siguientes:--- I. Estar "inscritos en el padrón electoral correspondiente y "contar con la credencial para votar respectiva;--- "II. Ser electo o designado candidato, de "conformidad con los procedimientos "democráticos internos del partido político o "coalición que lo postule.'--- 'Artículo 34.- Los "ciudadanos que no se encuentren en los "supuestos contenidos en el Artículo 89 de la "Constitución Particular, y que reúnan los "requisitos que establecen los artículos 80 de la "misma y 32 de la presente Ley, son elegibles para "el cargo de Gobernador del Estado de Quintana "Roo.'--- 'Artículo 37.- Los ciudadanos que no se "encuentren en cualquiera de los supuestos "previstos en el artículo 56 de la Constitución "Particular y reúnan los requisitos establecidos en "los artículos 55 de la misma y 32 de la presente "ley, son elegibles para los cargos de Diputados "propietarios y suplentes, a la Legislatura del "Estado.'--- 'Artículo 41.- Los ciudadanos que no se "encuentren en los supuestos del artículo 139 de la "Constitución Particular y reúnan los requisitos "establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 "de la presente ley, son elegibles para ser "miembros propietarios y suplentes de los "Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.'--- "Los preceptos legales en comento, por la íntima "relación que guardan entre sí, refieren como "requisito de elegibilidad que el ciudadano que "aspire a un puesto de elección popular, deberá ser "electo o designado candidato 'de conformidad "con los procedimientos democráticos internos del "partido político o coalición que lo postule', lo que "conlleva a incluir un requisito que no forma parte "de las exigencias necesarias para ser registrado "como candidato a un cargo de elección popular "por parte de un partido político o coalición.--- En "efecto, en los artículos 127, 128, 129 y 130 de la "Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y que "se refieren a los requisitos que los partidos "políticos deben de observar para el registro de sus "candidatos, no se contiene disposición semejante "a la que se recurre; pues en ella se trata de "imponerle una carga procesal al candidato a "registrar, siendo que la obligación de realizar "mediante métodos democráticos de las personas "que piense registrar, corresponden precisamente "a los propios partidos políticos, y estando a salvo "los derechos de aquella persona que haya "intentado ser candidato por algún partido político "y no se le haya registrado y ello lo conlleve a "considerar que en ese actuar se cometió algún "acto ilegal o contrario a las prácticas "democráticas que deben observar los partidos "políticos para proceder al registro de sus "candidatos.--- El contenido de los artículos de la "Ley Electoral estatal que mencionan los "requisitos que los partidos políticos deben "cumplir para que proceda el registro de sus "candidatos, es el siguiente:--- 'Artículo 127.- "Corresponde exclusivamente a los partidos "políticos y coaliciones, el derecho

de solicitar ante "los Organos Electorales competentes el registro "de candidatos a cargos de elección popular.--- Las "candidaturas a Diputados por los principios de "mayoría relativa y de representación "proporcional, se registrarán por fórmulas "compuestas cada una por un propietario y un "suplente.--- Para los ayuntamientos, las "candidaturas se registrarán por planillas "integradas por propietarios y suplentes.--- Los "partidos políticos o coaliciones vigilarán que las "candidaturas por ambos principios no excedan el "setenta por ciento para un mismo género, salvo "que las mismas hayan sido resultado de un "proceso de elección mediante voto directo. "Asimismo, promoverán la participación política de "las mujeres y los jóvenes.'--- 'Artículo 128.- Para el "registro de candidaturas a cargos de elección "popular, el partido político o coalición postulante "deberá registrar las plataformas electorales que el "candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus "campañas electorales.--- Las plataformas "electorales deberán presentarse para su registro, "ante el Consejo General, dentro de los primeros "cinco días del mes de diciembre del año anterior "de la elección.--- Del registro de las plataformas "electorales se expedirá constancia.'--- 'Artículo "129.- Los plazos y órganos competentes para la "recepción de la solicitud de registro de "candidaturas, serán los siguientes:--- I. Para "candidatos a Gobernador, el primero de diciembre "del año anterior de la elección, ante el Consejo "General;--- II. Para miembros de los "Ayuntamientos, el siete de diciembre del año "anterior de la elección, ante los Consejos "Distritales respectivos;--- III. Para Diputados por el "principio de mayoría relativa, el trece de "diciembre del año anterior de la elección, ante los "Consejos Distritales respectivos;--- IV. Para "Diputados por el principio de representación "proporcional, el 19 de diciembre del año anterior al "de la elección, ante el Consejo General.--- El "Instituto difundirá ampliamente la apertura del "registro de las candidaturas y los plazos a que se "refiere este Artículo.'--- 'Artículo 130.- La solicitud "de registro de candidatura, deberá señalar el "partido político o coalición que la postula y los "siguientes datos del candidato:--- I. Apellido "paterno, apellido materno y nombre completo;--- "II. Lugar y fecha de nacimiento;--- III. Domicilio y "tiempo de residencia en el mismo;--- IV. "Ocupación;--- V. Clave de la credencial para votar; "y--- VI. Cargo para el que se postula.--- La solicitud "de registro de candidatos propietarios y "suplentes, deberá acompañarse de la declaración "de aceptación de la candidatura, copia certificada "del acta de nacimiento, copia de la credencial para "votar y original de la constancia de residencia y "vecindad en su caso.--- La solicitud de registro la "hará, en el caso de los Partidos Políticos el "funcionario partidista facultado estatutariamente "para ello; en el caso de las coaliciones, el "representante legal de la misma.'--- Luego "entonces, se violenta los requisitos establecidos "en los artículos 55, 56 (Diputados), 80, 89 "(Gobernador), 139 y 136 (ayuntamientos) de la "Constitución Política del Estado de Quintana Roo, "pues se establecen requisitos adicionales a los "señalados por la Constitución, pues se establecen "obligaciones tanto a partidos políticos estatales "como nacionales sobre sus procedimientos y "órganos; lo que al efecto no puede ser, en virtud "de que los partidos políticos nacionales, respecto "a sus procedimientos de elección internos, no "pueden tener otra regulación que no sea la "federal, como lo es el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales "(CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES), y la "observancia a sus Estatutos y Reglamentos "internos, los cuales el legislador local pretende "regular.--- En el caso concreto, debe entenderse "que no se pretende impugnar el registro de "candidatos porque se requiera la utilización de "procedimientos democráticos, sino que al efecto "la violación se da en cuanto a que, se señala "como un requisito a los ciudadanos que aspiran a "ocupar cargos de elección popular.--- No es "posible que los ciudadanos sean los depositarios "de la representación per se, sino que ésta sólo "pueda darse a través de los partidos políticos "como lo establece el artículo 41 fracción I de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por lo que es en el seno de los "partidos políticos y no de otros ámbitos en donde "pueden ser electos candidatos ciudadanos "(independientes) o ciudadanos militantes de un "partido político.--- De lo contrario y como sucede "con la norma impugnada se desfasaría el sistema "de partidos políticos en México, dando la elección "directa a

ciudadanos y no a través de partidos "políticos que los postulen; lo que estaría "contradiendo además, lo dispuesto en los "artículos 41 fracción I de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos que señala:--- "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos "de la competencia de éstos, y por los de los "Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal. La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- I. Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.--- Los "Partidos Políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "Poder Público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.'--- "CUARTO CONCEPTO.- Los artículos 42, y 153 de "la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo son "contrarios a lo establecido en el artículo 116, "fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos que establece:--- "Art. 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.--" IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:--- e) Se fijen "los plazos convenientes para el desahogo de "todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta el principio de definitividad de las etapas "de los procesos electorales;--- Al respecto, los "artículos que se impugnan establecen actos de los "Organos Electorales que no se ajustan, en su ruta "impugnativa, al principio de definitividad de las "etapas del proceso electoral, estos artículos de la "Ley Electoral de Quintana Roo plantean lo "siguiente:--- Artículo 42.- La elección ordinaria de "Gobernador se celebrará cada seis años, el Primer "domingo de febrero del año que corresponda.--- "Las elecciones ordinarias de Diputados y de "miembros de los Ayuntamientos se efectuarán "cada tres años, el primer domingo de febrero del "año que corresponda.--- Artículo 153.- El "procedimiento para determinar la ubicación de las "casillas será el siguiente:--- I. Durante la primera "quincena de diciembre del año anterior al que "deban realizarse las elecciones ordinarias, los "presidentes de los consejos distritales, "presentarán al Consejo Distrital una lista "proponiendo los lugares en que habrán de "ubicarse las casillas, tomando en consideración la "propuesta del número y tipo de casillas que "realice el Consejo General en términos del artículo "151 de esta ley; y--- II. Una vez hecha la propuesta, "los consejos distritales iniciarán de inmediato la "revisión de los lugares propuestos para la "ubicación de las casillas con el propósito de "verificar que cumplan con los requisitos legales.--- "Los consejos distritales en sesión que celebren a "más tardar en la primera semana de enero del año "de la jornada electoral, aprobarán la relación que "contenga los lugares de ubicación de casillas.--- "La publicación se hará fijando las listas de "ubicación de las casillas y los nombres de los "integrantes de sus mesas directivas en las "oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y "lugares públicos más concurridos del Municipio o "del Distrito.--- El Secretario del Consejo respectivo "entregará una copia de las listas a cada uno de los "representantes de los partidos políticos, "haciéndolo constar en el acta correspondiente.--- "Los partidos políticos dentro de los cinco días "siguientes a la publicación referida, podrán "presentar por escrito sus objeciones, debidamente "fundadas y motivadas, ante el Consejo "correspondiente. Las objeciones deberán referirse "al lugar señalado para la ubicación de las casillas "o a los nombramientos de los funcionarios de las "mesas directivas de casilla.--- Antes de explicar lo

"inconstitucional de los artículos señalados es "importante plantear los siguientes antecedentes, "el Partido de la Revolución Democrática presentó "la acción de inconstitucionalidad 26/2002, misma "que la Suprema Corte declaró procedente y "parcialmente fundada resolviendo, en la parte que "aquí interesa, lo siguiente:--- 'Por lo expuesto y "fundado, se resuelve:--- PRIMERO.- Es procedente "y parcialmente fundada la presente acción de "inconstitucionalidad, promovida por el Partido de "la Revolución Democrática.--- SEGUNDO.- Se "declara la inaplicabilidad de los artículos 25, 33, "35, 61 y 71 de la Ley Estatal de Medios de "Impugnación en Materia Electoral de Quintana "Roo, publicados en el Periódico Oficial de dicha "entidad, el veintisiete de agosto de dos mil dos. Lo "anterior en términos del considerando sexto de "esta resolución.--- En la parte del considerando "sexto el Ministro Instructor hizo las siguientes "consideraciones:--- 'En efecto, como se asentó, de "los artículos 99, fracción IV y 116, fracción IV de la "Constitución Federal, se desprende que los actos "o resoluciones definitivas y firmes de las "autoridades electorales de las entidades que "puedan resultar determinantes para el desarrollo "del proceso respectivo o resultado final de las "elecciones deben ser impugnables ante el Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación, "siempre y cuando la reparación solicitada sea "material y jurídicamente posible dentro de los "plazos electorales, antes de la fecha "constitucional o legalmente fijada para la "instalación de los órganos o la toma de posesión "de los funcionarios elegidos; y, que los Estados "deben garantizar en sus Constituciones y leyes, "tratándose de la materia electoral, que el ejercicio "de la función a cargo de las autoridades "electorales sean principios rectores los de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, estableciendo un sistema de "medios de impugnación para que los actos y "resoluciones electorales se sujeten al principio de "legalidad, fijando plazos convenientes para el "desahogo de las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales.- -- Por "tanto, la existencia del referido recurso de "revocación, el cual constituye una vía "administrativa para impugnar en todo tiempo "actos o resoluciones de los Consejos Distritales y "Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Estatal "Electoral, en los términos ya precisados, cuya "sustanciación dilata de veinte a veinticinco días, "aunado al hecho de que contra los acuerdos o "resoluciones que se dicten durante su "sustanciación o que le pongan fin proceda en vía "de carácter jurisdiccional el juicio de "inconformidad, propicia, sin duda alguna, que no "sea posible que todos los actos y resoluciones "electorales emitidas por las citadas autoridades "estatales, se sujeten al principio de legalidad "contemplado por el artículo 116, fracción IV, de la "Constitución Federal, ni menos aún toma en "cuenta el principio de definitividad de las etapas "de los procesos electorales, ya que excluye la "posibilidad de impugnación de la determinación "relativa ante el Tribunal Electoral del Poder "Judicial de la Federación, de conformidad con lo "dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la citada "Constitución Federal'.--- Una vez que fuera "notificada la H. X Legislatura del Estado "procedieron realizar las adecuaciones necesarias "a los artículos referidos de la Ley de Medios de "Impugnación en Materia electoral, quedando los "tiempos para cada uno de los procedimientos de "la siguiente manera:--- En lo que respecta al "Recurso de Revocación.---

Fecha	Instancia	Trámite	Plazo	Tiempo acumulado
Día 0	Se dicta acuerdo o realiza acción el Consejo o Junta Distrital			
	Partidos o Coaliciones	Presentación de recurso Artículo 25.	3 días	3
	Consejo Distrital	Recepción y tiempo para la fijación en estrados, Artículo 33 fracción II	Horas	
	Consejo Distrital	Fijación en estrados. Artículo 33 fracción III	1 día	4

	<i>Consejo Distrital</i>	<i>Envío a la Secretaría General del Instituto. Artículo 35</i>	1	5
	<i>Secretaría General</i>	<i>Requerimiento por incumplimiento de lo previsto en los artículos 33, 34 y 35. Artículo 71</i>	Horas	
	<i>Secretaría General</i>	<i>Integración del expediente del recurso. Artículo 72.</i>	Sin término	
	<i>Dirección Jurídica del Instituto</i>	<i>Elaboración de proyecto de resolución. Artículo 72</i>	3 días	8
	<i>Secretaría General</i>	<i>Remite dictamen al Consejo General. Artículo 73</i>	Sin término	
	<i>Consejo General</i>	<i>Recibe y resuelve el recurso de revocación. Artículo 73.</i>	3 días	11
<u>Día 12</u>	<i>Secretaría General</i>	<i>Notifica resolución. Artículo 61</i>	1 día	12
				<u>12 días</u>

"Y en lo referente al Juicio de inconformidad quedó "de la siguiente manera:

<i>Fecha</i>	<i>Instancia</i>	<i>Trámite</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
<i>Día 13</i>	<i>Secretaría General del Instituto</i>	<i>Notifica resolución del Recurso de Revocación. Artículo 61</i>		13
	<i>Partido o Coalición</i>	<i>Presenta Juicio de inconformidad. Artículo 25</i>	3 días	16
	<i>Consejo General</i>	<i>Recibe demanda para su fijación en estrados. Artículo 33 fracción II</i>	De inmediato	
	<i>Consejo General</i>	<i>Fijación en estrados. Artículo 33 fracción III.</i>	1	17
	<i>Consejo General</i>	<i>Envío al Tribunal Artículo 33</i>	De inmediato	
	<i>Tribunal Electoral</i>	<i>Si el Instituto incumplió lo requerido en el artículo 33 fracción II o artículo 35, se requiere su cumplimiento. Artículo 37</i>	1	18
	<i>Consejo General</i>	<i>Cumple con la fijación en estrados. Artículo 33</i>	1	19
	<i>Consejo General</i>	<i>Remite nuevamente al Tribunal. Artículo 33</i>	De inmediato	
	<i>Magistrado Presidente</i>	<i>Turna el medio a un Magistrado Supernumerario para integrar el expediente, Artículo 36, fracción I.</i>	De inmediato, en realidad sin precisar término	
	<i>Magistrado Supernumerario</i>	<i>Integración del expediente del recurso y dicta auto de admisión. Artículo 36, fracción III</i>	Sin término	

	Pleno del Tribunal Electoral	Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los 6 días a partir de que sean admitidos. Artículo 78	6	25
Día 26	Actuaría del Tribunal Electoral	Notifica resolución del juicio de inconformidad	1	26
				26 días

"En la exposición de argumentos el Ministro "Instructor realizó la siguiente valoración, para "concluir que los plazos no se ajustaban al "principio de definitividad que marca el artículo "116, inciso e) de la Constitución Federal:--- Ahora "bien, con la finalidad de determinar si los plazos "contenidos en la ley impugnada, respecto del "recurso de revocación, son 'convenientes' "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales conforme a "lo ya señalado, a guisa de ejemplo se precisan "algunos de los actos o resoluciones contra los "que procede dicho recurso durante la etapa de "preparación, entre los cuales se encuentran los "comprendidos en las fracciones I, II, VIII y X del "artículo 119 del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales (integración, "instalación y funcionamiento de los órganos "electorales; remisión por parte de la Junta Local "Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la "cartografía, listas nominales de electores y demás "documentación relativa al proceso electoral; "ubicación e integración de las mesas directivas de "casilla; y, publicación de las listas de ubicación e "integración de las mesas directivas de casilla).---"Atendiendo sólo a las últimas hipótesis "mencionadas, o sea, a la publicación de las listas "de ubicación e integración de las mesas directivas "de casilla y al registro de Representantes de los "Partidos Políticos, considerando lo previsto por "los artículos 151 y 152 del Código de instituciones "y Procedimientos Electorales del Estado de "Quintana Roo, de los que se desprende que los "Consejos Distritales en la sesión que celebren en "la primera semana de enero del año de la elección, "aprobarán la lista que contenga los lugares de la "ubicación de casillas y realizada la integración de "las mesas directivas de éstas, ordenarán la "Publicación de las listas de sus miembros a más "tardar el veinticinco de enero del año de la "elección, se puede concluir que el plazo de veinte "a veinticinco días que, como se indicó, dura la "sustanciación del referido recurso de revocación, "ésta concluiría con posterioridad al inicio de la "jornada electoral. Ya que de conformidad con el "artículo 120 del Código Electoral la "jornada electoral inicia a las siete horas del tercer "domingo de febrero.--- Planteados los "antecedentes y con la observación de que los "ejemplos tomados por el Ministro Instructor, "partían del supuesto de que la elección era "realizada el tercer domingo del mes de febrero de "acuerdo con el Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales de Quintana Roo "vigente en ese momento, lo primero que hay que "señalar es que en el artículo 42 de la Ley Electoral "de Quintana Roo, misma que deroga el anterior "Código de Instituciones y Procedimientos "Electorales, cambia la fecha de la elección del "tercer al primer domingo de febrero.--- Existen dos "procedimientos que de suyo son fundamentales "para el proceso electoral, a saber; la integración "de las mesas directivas de casilla y la ubicación "de las casillas electorales. El primer "procedimiento se encuentra desarrollado en el "artículo 75 de la Ley Orgánica del Instituto "Electoral de Quintana Roo:--- Artículo 75.- Durante "el mes de diciembre del año anterior al de la "elección, los Consejos Distritales procederán a "una segunda insaculación, la cual se realizará de "la siguiente forma:--- I. Se presentará a los "integrantes del Consejo, un listado de los "ciudadanos capacitados y que cumplan con los "requisitos establecidos por este ordenamiento, "siendo ordenado el listado de manera alfabética y "por sección electoral;--- II. Se sorteará una letra, la "cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a "partir del primer ciudadano que su apellido "paterno empiece con esta letra, se contará el "número de integrantes de la Mesa Directiva de "Casilla;--- III. Una vez obtenidos los nombres de "los 7 ciudadanos, se organizarán por grado de "escolaridad, atribuyéndole mayor responsabilidad "a desempeñar en las

casillas, a quienes tengan "mayor escolaridad; y--- IV. Partiendo del orden de "la lista organizada de mayor a menor escolaridad, "se designarán los cargos a desempeñar "empezando por los cuatro propietarios y "posteriormente los tres suplentes generales.--- Si "aplicadas las medidas señaladas en las fracciones "anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos "para cubrir todos los cargos, el Consejo Distrital "procederá a obtener de la lista nominal, al menos "el doble de los que hagan falta, partiendo de la "misma letra sorteada y del mes subsecuente al "utilizado en la primera insaculación, para que sean "convocados, capacitados, evaluados y "designados como funcionarios de las Mesas "Directivas de Casilla. El Consejo General acordará "los criterios para la aplicación de este último "procedimiento.--- El procedimiento para "determinar la ubicación de casillas se encuentra "en el Artículo 153 de la Ley Electoral, siendo el "siguiente procedimiento:--- Artículo 153.- El "procedimiento para determinar la ubicación de las "casillas será el siguiente:--- III. Durante la primera "quincena de diciembre del año anterior al que "deban realizarse las elecciones ordinarias, los "presidentes de los consejos distritales, "presentarán al Consejo Distrital una lista "proponiendo los lugares en que habrán de "ubicarse las casillas, tomando en consideración la "propuesta del número y tipo de casillas que "realice el Consejo General en términos del Artículo "151 de esta Ley; y--- IV. Una vez hecha la "propuesta, los consejos distritales iniciarán de "inmediato la revisión de los lugares propuestos "para la ubicación de las casillas con el propósito "de verificar que cumplan con los requisitos "legales.--- Los consejos distritales en sesión que "celebren a más tardar en la primera semana de "enero del año de la jornada electoral, aprobarán la "relación que contenga los lugares de ubicación de "casillas.--- De lo transcrito en estos artículos se "desprende que ambos procedimientos tienen "como fecha de terminación la última semana de "diciembre, fecha similar a la que se establecía en "el CIPE, sin embargo a diferencia del CIPE esta "Ley Electoral fija la fecha de la elección el primer "domingo de febrero y no el tercero como estaba "anteriormente, reduciendo con ello el tiempo entre "la aprobación de la ubicación de casillas y la "selección de funcionarios, con respecto de la "jornada electoral en 15 días.--- Después de la "reforma a la Ley de Medios de Impugnación, la "reducción en el procedimiento para resolver un "acto o acuerdo de los Consejos Distritales, "primero por la vía del Recurso de Revocación y "posteriormente por el Juicio de Inconformidad, fue "de 38 días antes de las reformas a 25 días ya con "las reformas aprobadas. Con esto mientras la "reducción en el procedimiento de impugnación fue "de 13 días, con el cambio de la fecha de la jornada "electoral se redujo el tiempo entre el día de la "jornada electoral y la aprobación de la integración "de las mesas directivas de casilla y su ubicación, "en 14 días.--- Más aun cuando el Artículo 153, "inciso II, cuarto párrafo establece:--- Los partidos "políticos dentro de los cinco días siguientes a la "Publicación referida, podrán presentar por escrito "sus objeciones. debidamente fundadas y "motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las "objeciones deberán referirse al lugar señalado "para la ubicación de las casillas o a los "nombramientos de los funcionarios de las mesas "directivas de casilla.--- Es decir los partidos "políticos podrán hacer observaciones a dichas "listas a partir del quinto día de la publicación que "se hará posterior a la sesión que se celebrará la "primera semana de enero, lo que nos lleva en el "mejor de los casos a presentar dichas objeciones "entre el día 8 y el 13 de enero, suponiendo que el "órgano distrital resolviera el mismo día trece, el "tiempo que llevaría el recurso de revocación sería "de 12 días, llevándonos al día 25 de enero.--- En "caso de que El Consejo General resolviera en "contra de la queja, habría que sumar los 13 días "que llevaría el procedimiento del juicio de "inconformidad, resulta evidente que este juicio se "resolvería en fecha posterior a la elección. Ahora "bien, es de considerarse que el procedimiento "para integrar las mesas directivas de casilla se "encuentra en la Ley Orgánica del Instituto "Electoral de Quintana Roo y el procedimiento "para su ubicación se encuentra en la Ley "Electoral, así mismo fue en la Ley Electoral donde "se precisa la fecha de la elección.--- Resulta "evidente que con el cambio de fecha del tercer "domingo al primer domingo para realizar la "jornada electoral, se hizo sin tomar en cuenta lo "que la Suprema Corte resolvió en el juicio de "inconstitucionalidad

26/2002, cuando la fecha de "la jornada electoral era el tercer domingo de febrero, que al ser movido al primer domingo "dejaron sin efectos reales las reformas a la Ley de "Medios de Impugnación en Materia Electoral, "porque el tiempo vuelve a desajustarse.--- En este "sentido el artículo 75 de la Ley Orgánica del "Instituto Electoral de Quintana Roo y el artículo "153 de la Ley Electoral de Quintana Roo, tomando "como fecha fatal el primer domingo de febrero "estipulado en el artículo 42 de la Ley Electoral, no "se apega al principio de legalidad que contempla "el artículo 116, fracción IV, de la Constitución "Federal, al no ser conveniente para el desahogo "de todas las instancias impugnativas, por no "tomar en cuenta el principio de definitividad de las "etapas del proceso electoral.--- QUINTO "CONCEPTO.- Se solicita la nulidad del segundo "párrafo del artículo 91 de la Ley Electoral estatal, "pues su contenido, rompe con la estructura de las "funciones de los órganos de administración y "fiscalización a que se refiere la propia ley.--- En su "parte conducente el párrafo impugnado refiere:--- "Artículo 91.--- (...)--- El titular del Organismo Interno "Responsable de la Percepción y Administración "de los Recursos Generales y de Campaña de los "partidos políticos y coaliciones, juntamente con el "presidente del partido político o los presidentes de "los partidos políticos que integren coalición "deberán ser registrados ante el Instituto a través "de la Dirección de Partidos Políticos y serán "responsables solidarios del partido político o "partidos políticos, respecto al uso y destino del "financiamiento público y de la presentación de los "informes correspondientes. Su responsabilidad "cesará hasta el total cumplimiento de esta "obligación.--- Por su parte, el artículo 77 relativo a "las obligaciones de los partidos políticos, en su "fracción. (sic)--- Artículo 77.- Son obligaciones de "los partidos políticos:--- I. (...)--- (...)--- XXIII. Contar "con un órgano interno responsable de la "percepción y administración de sus recursos "generales y de campaña, así como de la "presentación de los informes correspondientes, "dando cuenta de su existencia e integración al "Instituto;--- Luego entonces, si la propia ley exige "que los partidos políticos cuenten con un órgano "interno que es el responsable de la percepción y "administración de los recursos generales y de "campaña, además de ser el responsable de la "presentación de los informes que por ley deba de "presentar al Instituto, es precisamente el propio "partido político el responsable de aquellos actos "u omisiones en que incurra en cuanto a la omisión "de rendir informes al Instituto o de la mala "administración que de los recursos haga, pero esa "responsabilidad no se puede hacer extensiva al "presidente de un partido político por el simple "hecho de contar con dicho cargo, pues la "responsabilidad es de parte del órgano cuya "existencia prevé la ley; considerar como válida "dicha disposición contradice los principios de "certeza y legalidad que deben de imperar en la "aplicación de las normas, pues se estaría "sancionando a una persona por el simple hecho "de ser presidente de un partido, cuando por ley, "no se es responsable directo del cumplimiento de "las normas de fiscalización y administración del "uso y destino de los recursos del partido político.--- Al efecto cabe manifestar que el artículo 265 "segundo párrafo de la Ley Electoral estatal, "respecto del pago de las multas impuestas a los "partidos políticos, no contempla como "responsables solidarios a los presidentes de los "partidos políticos.--- SEXTO CONCEPTO. Se "violentan los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I y "116 fracción IV de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y se dejan de "observar los principios rectores en materia "electoral como son el de certeza y legalidad, "respecto a lo dispuesto en los artículos 52, 72, 73 "fracciones II y VI, 74, 262 inciso a) fracciones IV y "V de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo "los cuales señalan:--- 'Artículo 52.- Para poder "participar en las elecciones locales, los partidos "políticos locales o nacionales deberán haber "obtenido el registro o acreditación "correspondiente ante el Instituto. Para el caso de "los partidos políticos locales se requerirá que su "registro surta sus efectos, por lo menos un año "antes del inicio de la jornada electoral.--- Artículo "72.- Los Partidos Políticos nacionales que "pretendan participar en las elecciones locales, "deberán acreditar ante el Instituto su registro "vigente otorgado por el Instituto Federal Electoral. "Gozarán de las prerrogativas que establece esta "ley, a partir de que surta efectos su

acreditación "ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la "Constitución Particular.--- Artículo 73.- Son causas "de pérdida del registro o acreditación de un "Partido político en el Estado;--- No obtener en el "proceso electoral para Diputados inmediato "anterior, al menos el dos punto cinco por ciento "de la votación válida emitida en el Estado;--- Haber "dejado de cumplir con los requisitos necesarios "para obtener el registro o acreditación;--- "Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio "del Consejo General, las obligaciones que señala "esta Ley;--- Haber sido declarado disuelto por "acuerdo de sus miembros, de conformidad con "sus estatutos;--- Haberse fusionado con otro "Partido político; o--- Abstenerse de participar en "cualquiera de las elecciones locales.--- Artículo "74.- Para la declaratoria de pérdida de registro o "acreditación de partido político, debido a la causa "que se señala en la fracción I del artículo anterior, "la Junta General del Instituto elaborará un "proyecto de dictamen, dentro de los treinta días "naturales siguientes al término del proceso "electoral, tomando en cuenta los cómputos y "declaraciones de validez respectivos de los "consejos del Instituto y las resoluciones del "Tribunal.--- Si algún partido político se encontrara "en los supuestos de las fracciones II, III, IV y V del "artículo anterior, la Junta General del Instituto "emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los "treinta días naturales siguientes a aquel en que "tenga conocimiento de la causa correspondiente, "otorgándole previamente al partido político la "garantía de audiencia.--- El Consejo General "dentro de los treinta días naturales siguientes a la "fecha en que haya recibido el proyecto de "dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente "y solicitará su publicación en el Periódico Oficial "del Gobierno del Estado.--- Una vez que se declare "la pérdida de registro o acreditación de partido "político, los bienes muebles e inmuebles que "hayan sido adquiridos con financiamiento público "local serán entregados al Instituto, los cuales, "pasarán a formar parte de su patrimonio.--- Los "partidos políticos nacionales que pierdan su "acreditación ante el Instituto por no haber reunido "el mínimo de votación requerido en la presente ley "podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de "acreditación hasta el mes de julio del año anterior "del siguiente proceso electoral local, siempre y "cuando mantengan su registro ante el Instituto "Federal Electoral. En este caso, recibirán "financiamiento público extraordinario para la "campana electoral, por un monto equivalente al "dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar "en forma igualitaria al conjunto de partidos "políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, "se le ministrará a partir del mes de enero "siguiente.--- Artículo 262.- Los partidos políticos "sus dirigentes y candidatos, independientemente "de las responsabilidades en que incurran, podrán "ser sancionados con:--- Partidos Políticos:--- ...--- "..."--- Suspensión del registro o acreditación como "partido político para participar en las elecciones "locales, por reincidir en el incumplimiento a lo "dispuesto en los artículos 84, 92 y 147 de esta ley; "Cancelación del registro o acreditación como "Partido político para participar en las elecciones "locales por atentar de manera grave contra las "instituciones públicas y electorales, utilizar para "gastos ordinarios o de campaña recursos públicos "provenientes de actividades ilícitas y, de manera "generalizada y reiterada incumplir con las "obligaciones que les impone la presente ley o "asumir actitud de rebeldía contra las resoluciones "definitivas del Consejo General o del Tribunal;--- "Ya que se establece la pérdida de la acreditación a "partidos políticos nacionales, lo que violenta "directamente lo establecido en el Artículo 41 "fracción I de la Constitución Federal, pues se "prohíbe, limitar y/o condiciona el derecho de "partidos políticos nacionales a participar en las "elecciones estatales, mediante la pérdida de la "acreditación cuando esto no puede ser, en virtud "de ser contrario a la garantía que se otorga a los "partidos en el artículo 41 fracción I de la "Constitución Federal que señala:-- "Artículo 41.- "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes

"bases:--- I. Los partidos políticos son entidades de "Interés Público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales".--- Por lo que no depende "de las autoridades en los estados determinar si un "partido político puede o no tener una acreditación "para participar en el proceso electoral estatal, lo "anterior incluso se contrapone con lo dispuesto "en el artículo 80 segundo párrafo de Ley Electoral "del Estado de Quintana Roo que reconoce que los "partidos políticos nacionales son revisados en "cuanto a su existencia por el Instituto Federal "Electoral:--- Artículo 80.--- ...--- Para el caso de "partidos políticos nacionales, tendrán la "obligación de presentar el acuerdo de procedencia "emitido por la autoridad federal electoral, dentro "de los diez días siguientes contados a partir de la "aprobación de las modificaciones "correspondientes.--- Como ya se señaló, la "prerrogativa de los partidos nacionales con "registro tienen la facultad de poder participar en "las elecciones estatales (artículo 41 fracción I de "la Constitución Federal), por lo que los partidos "políticos nacionales sólo se ven obligados a "acreditar su existencia como tales, no pudiendo ni "la legislación local ni la autoridad electoral estatal "condicionar su acreditación en forma alguna y "mucho menos sujetarse a juicio o condiciones de "excepción establecidas por una ley de carácter "Estatal y no federal.--- Para reforzar lo "anteriormente señalado sirve como criterio "orientador lo dispuesto en las siguientes tesis "jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal "Electoral del Poder Judicial de la Federación:--- "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES "ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA "AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA "OBTENER EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO "NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA "VIGENCIA DE SU REGISTRO (Legislación del "Estado de Guanajuato).- Conforme al Artículo 43, "fracción III, del Código de Instituciones y "Procedimientos Electorales para el Estado de "Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para "participar en los procesos electorales locales, "requieren de su acreditación ante la autoridad "electoral administrativa, ante la cual obviamente "habrán de probar su calidad de partido político "nacional, esto es, que cuentan con el registro "respectivo y que está vigente; sin embargo, no "existe razón que justifique la exigencia de cumplir "con un requisito de orden meramente formal, "como lo es la acreditación de la vigencia de su "registro, cuando fue precisamente dicha "autoridad, quien haya reconocido en fecha "reciente la acreditación correspondiente a un "determinado partido político. Luego entonces, no "existe base jurídica alguna para afirmar que el "precepto invocado establece una nueva "condicionante para que los Partidos Políticos "nacionales de reciente creación accedan al "financiamiento Público estatal, como lo es volver a "acreditar su registro, cuando éste haya sido "previamente reconocido.--- PARTIDOS POLITICOS "NACIONALES. SE RIGEN "PREPONDERANTEMENTE POR LA "CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES.- El "régimen jurídico creado para regular de modo "prioritario y preponderante, los actos y hechos "jurídicos relacionados con la formación, registro, "actuación y extinción de los partidos políticos "nacionales, se encuentra previsto directamente en "las disposiciones de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos. así como en la "legislación federal contenida en el Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales y "en otros ordenamientos, y no en las legislaciones "estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la "anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el "artículo 41 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases "relativas a la existencia y regulación de la vida de "los partidos políticos nacionales. se determinan "sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley "secundaria la determinación de las formas "específicas de su intervención en los procesos "electorales; estas bases constitucionales revelan "que, en principio, todo lo relacionado con la "constitución, registro, prerrogativas y "obligaciones en lo general de los partidos "políticos nacionales, se encuentra encomendado a "las autoridades federales, tanto en el ámbito "legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio "de esas atribuciones constitucionales, el "Congreso de la Unión expidió el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales, que "reglamentan las bases generales del sistema "electoral federal, incluidas las

relativas a la "organización, función y prerrogativas de los "partidos políticos y las agrupaciones políticas. De "lo antes expuesto se puede concluir que, en "principio, es en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales, "donde se establece la normatividad rectora de los "partidos políticos nacionales, toda vez que en "aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas "bases sobre los mismos, mientras que en el "segundo se desarrollan las normas "constitucionales, estableciendo un sistema "integral regulatorio de los partidos políticos "nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en "cuenta que la existencia de los partidos políticos "trasciende al ámbito territorial de cualquier "entidad federativa, por lo que es innecesario que "en la normatividad electoral de cada una de las "entidades federativas o del Distrito Federal, se "establezcan disposiciones referidas a la existencia "de los partidos políticos nacionales, debiéndose "limitar a incluir las reglas que estimen necesarias "para dar cauce y orden a las relaciones que "necesariamente se entablan entre las autoridades "locales y los partidos políticos nacionales, con la "intervención de éstos en las actividades y órganos "electorales de tales entidades y en los procesos "electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y "controlan dichas autoridades, todo esto sin "interferir con la normatividad federal que contiene "el estatuto jurídico integral de las citadas "asociaciones de ciudadanos; de manera que, en "las leyes del Distrito Federal y en las de los "Estados no tiene porqué existir una regulación "completa de todo lo concerniente a los Partidos "Políticos nacionales, porque este objetivo "corresponde a las leyes nacionales.-- Así, de la "lectura del criterio orientador antes citado, se "puede concluir que la acreditación es un acto de "notificación por parte de los partidos políticos "que cuentan con un sistema, a nivel nacional, de "sanciones y pérdida de registro así como de "competencias y que se encuentran regulados "preponderadamente por el Sistema Federal. No "puede ser de otra manera por lo que se establece "en los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV "inciso b) de la Constitución Federal.-- "Contrariamente a lo aprobado por el legislador "local, resultan inconstitucionales los preceptos "que se impugnan, al no poderse condicionar la "acreditación a nivel estatal, sino es únicamente "para conocer de la vigencia del registro de un "partido político nacional.-- Por lo que los artículos "impugnados en este concepto de invalidez no "pueden exigir, negar o condicionar, actos de "autoridad respecto a la acreditación en virtud de "no ser la acreditación salvo las excepciones ya "subrayadas un elemento vinculante o generador "de derechos y obligaciones a nivel estatal, lo "anterior teniendo en cuenta que sólo puede tener "como efecto, el acreditar el registro y vigencia "como partido político nacional.-- En la "disposición que se recurre, se violan los "principios de certeza y legalidad rectores de la "Constitución Federal y leyes de los Estados, los "cuales deben garantizarse, así pues, como se "observa de la lectura de los artículos que se "impugnan se establece en todos ellos la "obligación condicionada de la pérdida del registro; "creándose así, un sistema de control de "participación para partidos políticos nacionales en "el Estado de Quintana Roo, que se plantea a sí "mismo, como un sistema de control local de "partidos nacionales, pretendiendo colocarse por "arriba del sistema de control de partidos federal "(CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y "PROCEDIMIENTOS ELECTORALES y art. 41 "fracción I y 116 fracción VI inciso b), "contradiendo además la tesis denominada "'PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN "PREPONDERANTEMENTE POR LA "CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES') pues se "persigue legislar en materia federal, violando con "esto la legalidad y certeza de los actos que se "realicen en materia electoral.-- Para sustentar lo "anteriormente manifestado es dable citar la "siguiente tesis de jurisprudencia de este Tribunal "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación: 'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS "RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES "DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE "OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE "LA FUNCION ELECTORAL. Toda vez que de lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso "b), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de "que en las Constituciones y las leyes de los "Estados en materia electoral garanticen en el "ejercicio de la

función electoral rijan los "principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que "dentro del referido principio de certeza se "encuentra el relativo al desempeño de la función "electoral a cargo de las autoridades "correspondientes, principio que consiste en dotar "de facultades expresas a las autoridades locales, "de modo que todos los participantes en el "proceso electoral conozcan previamente con "claridad y seguridad las reglas a que la actuación "de las autoridades electorales está sujeta.'--- De la "lectura del anterior criterio se desprende que no "es posible aceptar el que se pretenda regular a "los partidos políticos nacionales en el ámbito "local, por existir la división de competencias, "debiendo prevalecer la claridad y seguridad, que "en el caso que nos ocupa no existe pues se "condiciona, la acreditación (esto es, su condición "de partido político nacional) a factores y reglas de "carácter local, lo que rompe con el principio de "competencias y niveles de gobierno establecidos "en nuestra constitución.--- Por otra parte también "debe señalarse lo estipulado en los últimos dos "párrafos del artículo 74 de la Ley Electoral, que "establecen:--- 'Una vez que se declare la pérdida "de registro o acreditación de Partido político, los "bienes muebles e inmuebles que hayan sido "adquiridos con financiamiento público local serán "entregados al Instituto, los cuales, pasarán a "formar parte de su patrimonio.--- Los Partidos "Políticos Nacionales que pierdan su acreditación "ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de "votación requerido en la presente ley, podrán "presentar de nueva cuenta su solicitud de "acreditación hasta el mes de julio del año anterior "del siguiente proceso electoral local, siempre y "cuando mantengan su registro ante el Instituto "Federal Electoral. En este caso, recibirán "financiamiento público extraordinario para la "campana electoral, por un monto equivalente al "dos por ciento de la cantidad que resultó de "otorgar en forma igualitaria al conjunto de "partidos políticos en dicho año. En tanto que el "ordinario, se le ministrará a partir del mes de "enero siguiente'. De la simple lectura de los "párrafos antes reproducidos se desprende que se "pretende que los partidos estatales y nacionales "que pierdan su registro den a la autoridad "electoral los bienes muebles e inmuebles que "poseen y que sean adquiridos por vía del "financiamiento local, lo que violenta el artículo "116 fracción IV inciso c) de la Constitución "Federal y el artículo 49 fracción II de la "Constitución Política del Estado de Quintana Roo, "que establecen:--- Artículo 116.- El poder público "de los estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán "reunirse dos o más de estos poderes, en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo.--

- Los Poderes de "los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a "las siguientes normas:--- IV.-. Las Constituciones "y leyes de los Estados en materia electoral "garantizarán que:--- a)...--- b)...--- c) Las "autoridades que tengan a su cargo la organización "de las elecciones y las jurisdiccionales que "resuelvan las controversias en la materia, gocen "de autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones;-

-- ARTICULO "49.- El Supremo Poder del Estado se divide para "su ejercicio en Ejecutivo y Judicial.--- "La preparación, organización, desarrollo y "vigilancia de los procesos para las elecciones de "Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado "y Ayuntamientos, así como la instrumentación de "las formas de participación ciudadana que señale "la Ley, son una función estatal que se realizará a "través del organismo público denominado "Instituto Electoral de Quintana Roo, de cuya "integración serán corresponsables el Poder "Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos "en los términos que disponga esta Constitución y "la Ley. Este organismo será autoridad en la "materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio "propios, plena autonomía en su funcionamiento e "independencia en sus decisiones, con el carácter "de permanente v profesional en su desempeño.--- "De la lectura de las disposiciones antes señaladas "se desprende que el órgano electoral del Estado "de Quintana Roo, cuenta con autonomía y "patrimonio propio el cual se da en función "solamente del presupuesto que recibe, sin "embargo, lo señalado en los párrafos del artículo "74, da facultades al órgano

electoral que "constitucional y legalmente no le son dadas, pues "la adjudicación de patrimonio, no es función del "órgano electoral como tampoco lo es la "administración de bienes fuera de su "presupuesto, como se desprende de la lectura de "los artículos 116 fracción IV inciso c) de la "Constitución Federal y 49 fracción II de la "Constitución del Estado de Quintana Roo.--- Por lo "que el órgano electoral ni constitucional, ni "legalmente se encuentra facultado para realizar "esas funciones que son propias de los órganos "Hacendarios y Financieros del Estado Mexicano, "tanto en su Federación como en los Estados y de "la coordinación fiscal y administrativa dentro y "fuera del Estado de Quintana Roo, así como lo que "tiene que ver con la legislación sobre la "disposición y utilización de bienes del Estado.--- "Cabe apuntar que en todo caso, la legislatura "estatal, fue la que otorgó el financiamiento para "los partidos políticos y que finalmente el Estado "de Quintana Roo, fue el que lo otorgó, por lo que "cualquier instancia de gobierno competente para "manejar los bienes puede hacerse cargo de ellos "y no un órgano electoral administrativo, que sólo "tiene facultades de administrar su presupuesto y "que incluso, puede verse inmiscuido en "problemas de intereses creados al momento de "administrar dichos bienes muebles e inmuebles, "los cuales no está facultada para administrar.--- "SEPTIMO CONCEPTO.- El artículo 56 de la Ley "Electoral del Estado de Quintana Roo es "violatorio, de los artículos 9 párrafo primero, 35 "fracción tercera, 41 fracción primera, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como los artículos 40 párrafo "segundo y 41 fracción III, de la Constitución "Política del Estado de Quintana Roo.--- El Artículo "56, de la Ley Electoral del Estado de Quintana "Roo, establece lo siguiente:--- 'Las Agrupaciones "Políticas Estatales sólo podrán participar en "procesos electorales locales mediante acuerdos "de participación con un Partido político. No "podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas "surgidas de los acuerdos de participación serán "registradas por el Partido político y serán votadas "con la denominación, emblema, color o colores "de éste.'--- Este artículo violenta el derecho de "asociación consagrado en los artículos de la "Constitución Política De Los Estados Unidos "Mexicanos que al respecto establecen:--- Artículo "9.--- 'No se podrá coartar el derecho de asociarse "o reunirse prácticamente con cualquier objeto "lícito: pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país.--- Ninguna reunión "armada, tiene derecho de deliberar.'--- Artículo "35--- 'Son prerrogativas del ciudadano:--- III.- "Asociarse individual y libremente para tomar parte "en forma pacífica en los asuntos políticos del "país'.--- Artículo 41--- 'I Los partidos políticos son "entidades de interés público; la ley determinará "las formas específicas de su intervención en el "proceso electoral. Los partidos políticos "nacionales tendrán derecho a participar en las "elecciones estatales y municipales.--- Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal libre, secreto y directo. Sólo los "ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.'--- Los "artículos violados de la Constitución del Estado de "Quintana Roo, establecen lo siguiente:--- "ARTICULO 40.--- 'Adquieren el derecho de voto "activo y el de asociación política y deberán "cumplir con los deberes contenidos en las "fracciones I, II, III, IV y VI, del Artículo 42 los "ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 "años y tengan modo honesto de vivir, hayan "residido en el Estado durante 6 meses "efectivos'.--- "ARTICULO 41.--- 'Son prerrogativas "de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:--- "III. Asociarse individual y libremente para tomar "parte en forma pacífica en asuntos políticos de la "entidad'.--- El artículo 56 de la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo al prohibir a las "Agrupaciones políticas Estatales el participar en "los procesos electorales con una Coalición, es "violatorio del derecho de asociación.--- El hecho "de que las Agrupaciones Políticas no sean "tomadas en cuenta para participar con una "Coalición, provocará que las Agrupaciones "Políticas, no logren sus fines, tales como "participar en la vida

democrática de la entidad.--- "En la lectura de los artículos antes transcritos, no "hay razón alguna, por la cual, las Agrupaciones "Políticas no puedan celebrar un acuerdo con una "coalición. El derecho de asociación no establece "ninguna limitación, salvo que este derecho se "ejercite, en una asamblea que sea armada o sea "hecha para llevar a cabo un fin no lícito.--- Las "Agrupaciones Políticas (sic) son grupos de "ciudadanos que se agrupan con el fin, de llevar "una coadyuvancia al desarrollo de la vida "democrática y de cultura política, así como la "creación de una opinión pública más informada.--- "Las Agrupaciones Políticas, sí tienen el derecho "de participar con los Partidos Políticos, cuando "éstos no están coaligados, por esta razón debería "permitirles el hacerlo con las Coaliciones, ya que "el objeto y el fin de estos acuerdos de "colaboración son los mismos al participar con una "Coalición.--- OCTAVO CONCEPTO.- Normas "generales inválidas.- Lo son los artículos 77, "fracción XXVI; 268 al 288 del Libro Cuarto, bajo la "denominación 'De las precampañas electorales' "de la Ley Electoral de Quintana Roo.--- Artículos "Constitucionales que se infringen.- Lo son los "artículos 1o., 14, 16, 35, fracción II y III; 41 y 116, "fracción IV y 124 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Las normas "impugnadas como inválidas pretenden regular lo "que denominan como 'precampaña electoral' en "cuya conceptualización y regulación se violentan "diversos principios constitucionales relacionados "con las campañas electorales; con el sistema de "partidos políticos como lo es las formas de "intervención de los partidos políticos en el "proceso electoral y en su finalidad de hacer "posible el acceso de los ciudadanos al poder "público.--- Al respecto, los artículos 41 sus "párrafos primero y segundo, y en sus fracciones I "y II; y 116, fracción IV de la Constitución Federal "establecen diversos principios y bases generales "que rigen para los procesos electorales y el "sistema de partidos políticos, conforme a lo "siguiente:--- Artículo 1.--- En los Estados Unidos "Mexicanos todo individuo gozará de las garantías "que otorga esta Constitución, las cuales no "podrán restringirse ni suspenderse, sino en los "casos y con las condiciones que ella misma "establece.--- Está prohibida la esclavitud en los "Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del "extranjero que entren al territorio nacional "alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la "protección de las leyes.--- Queda prohibida toda "discriminación motivada por origen étnico o "nacional, el género, la edad, las capacidades "diferentes, la condición social, las condiciones de "salud, la religión, las opiniones, las preferencias, "el estado civil o cualquier otra que atente contra la "dignidad humana y tenga por objeto anular o "menoscar los derechos y libertades de las "personas.--- Artículo 35.- Son prerrogativas del "ciudadano:--- I.- Votar en las elecciones "populares;--- II.- Poder ser votado para todos los "cargos de elección popular, y nombrado para "cualquier otro empleo o comisión, teniendo las "calidades que establezca la ley;--- III.- Asociarse "individual y libremente para tomar parte en forma "pacífica en los asuntos políticos del país;--- (...)--- "Artículo 41.--- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos "de la competencia de éstos, y por los de los "Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- I. Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.--- Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.--- ...--- "Artículo 116.--- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán

reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo "individuo.--- Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- (...)--- IV.- Las Constituciones y leyes "de los Estados en materia electoral garantizarán "que:--- a) Las elecciones de los gobernadores de "los Estados, de los miembros de las legislaturas "locales y de los integrantes de los ayuntamientos "se realicen mediante sufragio universal, libre, "secreto y directo;--- b) En el ejercicio de la función "electoral a cargo de las autoridades electorales "sean principios rectores los de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia;--- c) Las autoridades que tengan a "su cargo la organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;--- d) Se establezca un sistema de "medios de impugnación para que todos los actos "y resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;--- e) Se "fijen los plazos convenientes para el desahogo de "todas las instancias impugnativas, tomando en "cuenta el principio de definitividad de las etapas "de los procesos electorales;--- f) De acuerdo con "las disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos reciban, en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- g) Se propicien "condiciones de equidad para el acceso de los "partidos políticos a los medios de comunicación "social;--- h) Se fijen los criterios para determinar "los límites a las erogaciones de los partidos "políticos en sus campañas electorales, así como "los montos máximos que tengan las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten los partidos políticos; se establezcan, "asimismo, las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias; e--- i) Se tipifiquen los delitos y "determinen las faltas en materia electoral, así "como las sanciones que por ellos deban "imponerse;--- (...)--- Artículo 124.--- Las facultades "que no están expresamente concedidas por esta "Constitución a los funcionarios federales, se "entienden reservadas a los Estados.--- Es así que "de los preceptos antes citados se desprende el "principio de igualdad ante la ley respecto de los "derechos político electorales, también se "desprende que las elecciones para la renovación "de los órganos ejecutivos y legislativos se deben "realizar mediante elecciones libres, auténticas y "periódicas; que los partidos políticos tienen como "fin el de promover la participación del pueblo en la "vida democrática, contribuir a la integración de la "representación y como organizaciones de "ciudadanos son el medio para que éstos accedan "al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus "documentos básicos y mediante el sufragio "universal.--- También se desprende que en el "ejercicio de la facultad de las entidades "federativas para regular los procesos electorales, "éstas deben garantizar la legalidad, imparcialidad, "objetividad e independencia en el ejercicio de la "función electoral.--- Así también se desprenden "una serie de bases para que existan condiciones "de equidad entre los partidos políticos para la "obtención del sufragio universal, es decir, "mecanismos y principios para propiciar la "participación electoral en igualdad de "condiciones. Uno de estos principios es el "prevalenciamiento del financiamiento público sobre "el de carácter privado, así como los límites, "prohibiciones y rendición de cuentas en cuanto al "origen y destino de los recursos que se utilizan en "los procesos electorales para la renovación de los "poderes públicos.--- Ahora bien por lo que hace al "alcance de la disposición constitucional en la que "se determina que la ley determinará las formas "específicas de la intervención de los partidos en "los procesos electorales, tal regulación en las "leyes secundarias deben estarse en primer "término a los principios y bases constitucionales "que se citan, por tanto, los alcances en la "regulación de los procesos de selección interna "de candidatos de los partidos políticos no es "ilimitado y mucho menos ignorando que los "partidos políticos nacionales se rigen "preponderantemente por las leyes federales, como "es en su constitución y regulación de vida interna

"-Estatutos y otros documentos básicos.-" En "efecto, la existencia, regulación de la vida de los "partidos políticos nacionales, sus fines y "prerrogativas, así como los actos y hechos "jurídicos relacionados con su formación, registro, "actuación y extinción, se encuentra previsto en el "artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que "de conformidad con el artículo 134 de la misma "Constitución la regulación del funcionamiento de "los partidos políticos nacionales corresponde al "orden federal, por ello, el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales, "reglamenta el sistema electoral federal, en la que "se encuentra la organización interna de los "partidos políticos nacionales y la calificación legal "y constitucional de las normas que rigen la vida "interna de los partidos políticos.--- Ahora bien por "lo que hace a la base constitucional relativa a la "reserva a la ley secundaria de la determinación de "las formas específicas de su intervención en los "procesos electorales, ello no implica en el ámbito "local la posibilidad de imponer a los partidos "políticos nacionales, formas de organización para "la selección de los candidatos que postula a "puestos de elección popular, que como en el caso "que nos ocupa, al no constituir normas de "carácter general, pueden ser incompatibles con "las distintas modalidades y procedimientos que "cada uno de los partidos políticos establece, como "es, a manera de ejemplo, la selección o elección "directa o indirecta de los miembros de los partidos "políticos, o de procesos abiertos o cerrados si "intervienen en la decisión únicamente los "miembros o la de los ciudadanos en general, o las "condiciones para la participación en tiempos, "procedimientos, requisitos, entre otros.--- Además "es de señalar que las disposiciones legales que se "impugnan, son violatorias de los principios de "legalidad electoral, certeza y seguridad jurídica, en "razón de que asimismo, son contrarias y exceden "al marco y bases de la Constitución del Estado de "Quintana Roo, la cual dispone en su artículo 49, "fracción III, último párrafo, textualmente lo "siguiente:--- 'Los partidos políticos fijarán reglas "claras que habrán de regir sus precampañas, así "como determinar el tope máximo de gastos en las "mismas'.--- Es decir, la regulación secundaria de "los procesos de selección de candidatos y actos "de campaña anticipada, no se ajustan al marco "Constitucional estatal en el que se circunscribe a "los partidos políticos y sus procesos de selección "interna de candidatos, limitándose únicamente a "los partidos políticos el deber de fijar reglas claras "que habrán de regir sus procesos de selección "interna de candidatos, en los que habrá de "determinar un límite de gastos. Situación que es "perfectamente compatible con los distintos "procedimientos de selección de candidatos que "cada uno de los partidos tiene en sus normas "internas -Estatutos y reglamentos.-.--- Sin "embargo, las normas generales que se impugnan, "pretenden ir más allá de las bases electorales de "la Constitución Federal y de la Constitución del "Estado, al pretender regular la vida interna de los "partidos políticos. No obstante que cada uno de "los partidos políticos cuenta, de acuerdo con sus "normas internas, con distintos procedimientos de "selección de candidatos que no son concordantes "o compatibles con el concepto de 'precampaña "electoral' que se establece en la legislación de la "cual se reclama su invalidez.--- Además la "legislación impugnada pretende permitir y regular "una campaña electoral anticipada, que no se "restringe a la promoción entre los miembros de "los partidos políticos, y que tampoco se restringe "a los partidos políticos, sino a los ciudadanos en "general e inclusive a los funcionarios públicos, "situación que atenta contra el sistema de partidos "políticos y contra los principios del sistema "electoral relacionados con las condiciones de "equidad y de igualdad de condiciones entre los "contendientes de un proceso electoral para la "renovación y acceso del poder público.--- Las "normas electorales que se impugnan son "contrarias a los principios del sistema electoral "establecido en la Constitución Federal e inclusive "en la Constitución particular del Estado de "Quintana Roo. Dicho sistema normativo electoral, "se compone principalmente de dos ámbitos "normativos, uno el de las normas generales como "son las contenidas en la Constitución, leyes "secundarias y reglamentos, tanto del ámbito "federal como del local, el otro, el de las normas "internas que rigen la vida interna de los partidos "políticos, como lo son sus Estatutos, Declaración "de Principios y

Programa de Acción. Siendo que "este último al igual que las normas de los Estados "se encuentran supeditados al principio de "supremacía constitucional, y que en tratándose de "partidos políticos con registro nacional, se "regulan por las leyes federales, por lo que resulta "contrario al orden constitucional, el pretender "regular en la legislación secundaria local el "proceso de selección de candidatos en este tipo "de institutos políticos.--- De acuerdo con lo "anterior, la Constitución Federal establece dentro "del sistema electoral, la renovación periódica de "los poderes ejecutivo y legislativo mediante "elecciones libres y auténticas, para lo cual señala "la campaña electoral como el tiempo para la "realización de actividades proselitistas para la "obtención del voto, señalándole una serie de "condiciones que propicien la equidad como es un "financiamiento específico, los límites a los gastos "durante dicho tiempo de campaña y el origen y "destino de dichos recursos. Fuera de esta "campaña electoral se encuentran los procesos "internos de los partidos políticos para la selección "de candidatos, conforme a los principios "constitucionales que determinan como fin de los "partidos el de contribuir a la integración de la "representación nacional y el de -como "organizaciones de ciudadanos- hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público.--- "Luego entonces, pretender la realización de "'precampañas electorales', fuera de estos marcos "jurídicos atentan contra los principios rectores de "la función electoral y el sistema de partidos "políticos, así como los fines y propósitos que se "establecen para contar con elecciones auténticas "y libres. Además que haría difuso el control sobre "los gastos de campaña, rompería con los "principios de supremacía del financiamiento "público sobre el de carácter privado, amplía en la "práctica el tiempo de la campaña electoral y en "consecuencia los gastos, que a su vez impacta "necesariamente en las condiciones de equidad en "la competencia electoral, dando oportunidad sólo "a aquellos que cuenten con mayores recursos "para sostener primero una 'precampaña' y "posteriormente una campaña electoral, también "implica confusión al electorado al enfrentarse con "campañas sucesivas -ya que no se hacen "diferencias sobre los medios de propaganda, con "los de la campaña electoral.--- A efecto de "acreditar lo anterior, procedo a citar los artículos "legales cuya invalidez se reclama:--- Artículo 77.- "Son obligaciones de los partidos políticos:--- (...)--- "XXVII. Dar aviso al Instituto del inicio de sus "precampañas internas; y--- (...)--- LIBRO CUARTO "DE LAS PRECAMPANAS ELECTORALES.--- "CAPITULO PRIMERO.--- DISPOSICIONES "GENERALES--- Artículo 268.- Todos los partidos "políticos debidamente acreditados o registrados "ante el Instituto, podrán realizar precampañas para "elegir a los ciudadanos que presentarán como "candidatos a puestos de elección popular ante los "organismos electorales competentes para su "registro.--- Corresponde a los partidos políticos "autorizar a sus militantes o simpatizantes la "realización de actividades proselitistas en busca "de su nominación a un puesto de elección "popular, de manera previa al evento de "postulación o designación de candidatos, "conforme a sus estatutos, acuerdos de sus "órganos de representación y prescripciones de "esta Ley.--- Los ciudadanos que por sí mismos "realicen actividades propagandísticas y "publicitadas, con el objeto de promover su imagen "personal, de manera pública y con el inequívoco "propósito de obtener la postulación a un cargo de "elección popular, se ajustarán a los "plazos y "disposiciones establecidos en esta Ley.--- El "incumplimiento a esta norma dará motivo a que el "Instituto, a través de sus órganos competentes y "en la oportunidad correspondiente, les niegue el "registro como candidato.--- Artículo 269.- Para los "fines de la presente Ley, se entenderá por:--- I. "Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades "reguladas por esta ley, los estatutos y acuerdos "de los partidos políticos o coaliciones, que de "manera previa a la campaña electoral, son "llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos "para obtener su nominación como tales.--- II. "Actos de Precampaña: A las acciones que tienen "por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a "candidatos, con el fin de obtener la nominación "como candidato del partido político o coalición, "para contender en una elección constitucional. "Entre otras, quedan comprendidas las "siguientes:--- a.

Reuniones**públicas;---**

b. "Asambleas;--- c. Debates;--- d. Entrevistas en los "medios; y--- e. Demás actividades masivas en "estados públicos que tengan por objeto el "promover la imagen personal, de manera pública y "con el inequívoco propósito de obtener la "postulación a un cargo de elección popular de un "aspirante a cargo de elección popular.--- III. "Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto "de escritos, publicaciones, imágenes, "grabaciones, proyecciones y expresiones que "durante la precampaña electoral producen y "difunden los aspirantes a candidatos, con el "propósito de presentar y difundir sus propuestas "ante la sociedad y los militantes del partido por el "que aspiran ser nominados.--- IV. Aspirante a "candidato: A los ciudadanos que deciden "contender al interior de un determinado partido "político o coalición, con el fin de alcanzar su "nominación como candidato a un puesto de "elección popular.--- Artículo 270.- Los partidos "políticos que realicen precampañas deberán dar "aviso por escrito al Instituto, sobre sus procesos "democráticos internos dentro de los cinco días "anteriores a éstos, en los que deberán acompañar "un informe de los lineamientos o acuerdos a los "que estarán sujetos los aspirantes a candidatos, y "adicionalmente, la siguiente información:--- I. "Copia del escrito de la solicitud del aspirante a "candidato;--- II. Copia de la exposición de motivos "del aspirante a candidato;--- III. Copia del "programa de trabajo del aspirante a candidato;--- "IV.- Nombre del representante del aspirante a "candidato;--- V.- Nombre del responsable de la "obtención, administración y gasto de los recursos "recabados del aspirante a candidato, y--- VI. "Domicilio para oír y recibir notificaciones del "aspirante a candidato o su representante.--- Las "precampañas electorales que realicen los partidos "políticos no podrán iniciar antes de los sesenta "días naturales previos al de la apertura de registro "de candidatos de la elección de que se trate, "debiendo concluir a más tardar un día antes del "inicio del período de solicitud de registro de "candidatos que establece la presente Ley.--- "Artículo 271.- En caso de que el aspirante a "candidato no informe que desea iniciar la "precampaña, tanto el Instituto como los partidos "políticos o coaliciones, en su caso, podrán "reconocer que una precampaña ha dado inicio, "una vez que sean públicos y notorios los actos y "gastos de precampaña, sin menoscabo de las "sanciones a las que pueda estar sujeto por los "estatutos del partido político correspondiente y "esta ley.--- Lo anterior con independencia a que el "Instituto, a través de sus órganos competentes y "en la oportunidad correspondiente, les niegue el "registro como candidato.--- Artículo 272 - Una vez "notificado el instituto, por conducto de la "Dirección de Partidos Políticos, hará saber al "partido político y a los aspirantes a candidatos, "conforme a la presente Ley, las obligaciones a que "quedan sujetos.--- Artículo 273.- Los aspirantes a "candidatos deberán observar lo siguiente:--- I. "Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos "del partido político o coalición, respecto a la "postulación de candidatos, así como lo prescrito "en la presente Ley;--- Informar por escrito al "partido político o coalición de su aspiración, "acompañándolo con una exposición de motivos y "el programa de trabajo que se propone llevar a "cabo, como posible representante de elección "popular; III.- Presentar un informe financiero, "sobre el origen y aplicación de recursos, ante el "partido político o coalición, dentro de los tres días "anteriores a la realización del evento, en el cual se "elija o designe candidato;--- IV. Entregar al partido "político o coalición por el que contendió "internamente cualquier remanente del "financiamiento de precampaña que pudiera existir. "Lo anterior, sin importar si el aspirante a "candidato concluyó o no la precampaña electoral "y si fue o no nominado candidato;--- V.- Señalar "domicilio legal;--- VI.- Designar a su representante "y al responsable de la obtención, administración y "gasto de los recursos recabados; VII.- Propiciar la "exposición, desarrollo y discusión del programa y "acciones fijadas, conforme a lo establecido en los "documentos básicos y, en su caso, de la "plataforma electoral del partido político o "coalición; y VIII.- Las demás que establezca la "Ley.--- Artículo 274.- En materia de precampañas "se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones "establecidas en esta ley para las campañas "políticas y la propaganda electoral.--- Artículo "275.- los partidos políticos juntamente con "quienes compitieron en el proceso interno "tendrán la obligación

de retirar la propaganda "utilizada.--- Artículo 276.- Queda prohibido a los "aspirantes a candidatos, hacer uso de los bienes "públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, "fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, "para la obtención de financiamiento o en apoyo a "la realización de cualquier otro acto de "precampaña. El incumplimiento a esta disposición "será sancionado conforme a los ordenamientos "aplicables.--- Los aspirantes a candidatos que "tengan un cargo de elección popular o en la "Administración Pública, ya estatal o municipal; "que manejen recursos económicos tendrán "rigurosamente prohibido promover su imagen "personal con recursos procedentes del erario "público.--- Se entiende que se promueve la imagen "personal; cuando bajo el pretexto de informar a la "ciudadanía respecto de acciones u obras "gubernamentales, divulgue cualquiera de sus "características distintivas personales del aspirante "a candidato, en un grado igual o mayor respecto "de la acción u obra de gobierno a comunicar.--- De "igual forma, se considera que se promueve la "imagen personal, cuando el ejercicio informativo, "la acción u obra gubernamental, se realice fuera "de la jurisdicción territorial o competencial que "tenga asignado en razón del encargo que detenta.--- La denuncia para investigar la ilegal promoción "de la imagen, podrá ser presentada por los "representantes de los partidos políticos ante el "Instituto en cualquier tiempo.--- Quienes incurran "en tal supuesto, serán sancionados con "cualquiera de las sanciones consideradas en las "fracciones II y III del Artículo 287 del presente "ordenamiento, a consideración del Consejo "General del Instituto.--- Artículo 277.- Los "funcionarios públicos y de elección popular no "podrán utilizar las características distintivas "personales de ningún aspirante a candidato para "informar a la ciudadanía de las acciones y obras "de gobierno.--- Tendrán, desde luego, la "obligación de retirar sin dilación alguna, la que "los propios aspirantes a candidatos hubiesen "producido cuando éstos estaban en el encargo "público.---

La inobservancia a lo anterior; dará "lugar a una sanción pecuniaria, con "independencia de las que corresponda de "conformidad a lo que disponga la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos o "de otra índole.--- Independientemente de lo "anterior, los gastos erogados se contabilizarán "dentro de los gastos de campaña.--- CAPITULO "SEGUNDO DE LA FISCALIZACION DE LAS "PRECAMPAÑAS.--- Artículo 278. - Los partidos "políticos podrán realizar gastos con motivo de las "precampañas que efectúen para elegir a sus "candidatos, hasta por la cantidad equivalente al "quince por ciento del monto total fijado como "límite de los topes de gastos de campaña para la "elección de que se trate.--- Dichos gastos deberán "especificarse en un apartado especial del informe "de gastos de campaña que el partido político o "coalición, en su caso, presente al Instituto.--- Los "gastos que se efectúen durante la precampaña "electoral no serán contabilizados como parte de "los gastos de campaña.--- Artículo 279.- Los "recursos obtenidos durante una precampaña "electoral estarán conformados por las "aportaciones o donativos, en dinero o en especie "efectuados a favor de los aspirantes a candidatos, "en forma libre y voluntaria por las personas físicas "o morales mexicanas con residencia en el país, no "comprendidas en el Artículo 92 de esta Ley.--- "Artículo 280.- Conforme a la naturaleza de las "aportaciones que conforman el financiamiento de "las precampañas electorales, se sujetarán a lo "siguiente:--- Las aportaciones en dinero que "efectúe cada persona física o moral durante la "precampaña electoral tendrán como límite el "equivalente a trescientas veces el salario mínimo "general vigente en el Estado, debiendo expedirse "recibos foliados, en los cuales se harán constar "los datos de identificación del aportante, conforme "al formato que proponga la Junta General al "Consejo General.---

II. Los recursos obtenidos "mediante autofinanciamiento, se comprobarán "conforme a los lineamientos que la Junta General "proponga al Consejo General.--- III. En el caso "de colectas, sólo deberá reportarse en el informe "correspondiente el monto total obtenido; de "exceder este monto una cantidad equivalente a "ciento cincuenta veces el salario mínimo general "vigente en la entidad, deberá justificar "plenamente su procedencia;--- IV. Las "aportaciones en especie se harán constar por "escrito en contratos celebrados

conforme a las "leyes aplicables, y--- V. Las aportaciones en "bienes muebles o inmuebles deberán destinarse "única y exclusivamente, para el cumplimiento del "objeto de la precampaña electoral.--- Artículo 281.- "Los aspirantes a candidato deberán informar "regularmente sobre los recursos de que "dispongan, su monto, origen, aplicación y destino "probables, así como de la estructura que los "respalda, sean estos individuos, asociaciones u "otros organismos o grupos.--- Al término de su "precampaña electoral presentará un informe "general de los ingresos y gastos que haya "efectuado, conforme a los lineamientos que "proponga la Junta General al Consejo General.--- "Artículo 282.- Una vez que un partido político haya "recibido los informes a que se refiere la fracción III "del artículo 273 de la presente ley en un plazo no "mayor a diez días hábiles informará de ello a la "Dirección de Partidos Políticos a efecto de que la "Junta General efectúe las observaciones a que "haya lugar. La entrega del informe se hará a través "del órgano responsable de las finanzas del "partido político respectivo.--- Los partidos "integrarán los informes por cada aspirante a los "cargos de elección popular. Para el caso de "Municipios, sólo se presentará el informe "correspondiente a los aspirantes a Presidente "Municipal.--

En cada informe será reportado el "origen de los recursos que se hayan utilizado para "financiar los gastos. Los ingresos que reciban los "aspirantes, sean en efectivo o en especie, deberá "respaldarse con la copia del recibo, de acuerdo al "formato respectivo, el cual deberá contener como "mínimo: I. El nombre del aspirante;--- II. Fecha y "lugar de expedición;--- III. Tipo de precampaña;--- "IV. Descripción del bien o monto aportado;--- V. "Nombre de la persona que aporta;--- VI. Domicilio "del aportante;--- VII. Número de credencial de "elector del aportante;--- VIII. Tipo de aportación, y--" IX. Firma del responsable de la obtención, "administración y gasto de los recursos recabados "del aspirante a candidato.--- Los egresos deberán "estar soportados con la documentación que se "expida a nombre del aspirante, por la persona "física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha "documentación deberá cumplir con los requisitos "a que se refiere el Artículo 29-A del Código Fiscal "de la Federación. De igual modo deberá "observarse lo siguiente:--- a. Todos los gastos "deberán señalarse con precisión, mencionando en "cada caso, cuando menos, fecha; lugar en que se "expide o se efectuó la erogación; monto; concepto "específico del gasto; nombre o razón social y "domicilio de la persona a quien se efectuó el "pago;--- b. La clasificación por tipo de egreso se "hará en cada formato, adjuntando los "comprobantes originales como soporte de la "información plasmada, y--- c. Para efectos de "presentar la información contenida en el informe, "se utilizarán los formatos respectivos.--- Se "permitirá a los aspirantes que reporten en una "bitácora todos aquellos gastos menores o que no "reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en "el rubro de alimentos, viáticos, transporte y "gastos menores, hasta por los montos fijados por "el Consejo General a propuesta de la Junta "General.--- Artículo 283.- La Dirección de Partidos "Políticos, presentará a la Junta General los "dictámenes sobre el informe financiero de las "precampañas, a más tardar dentro de los diez días "posteriores a su recepción, para que en su "oportunidad se sometan a la consideración del "Consejo General, para su aprobación en su caso.--" Artículo 284.- La Dirección de Partidos Políticos, "a través de la Junta General, presentará al "Consejo General, los alcances u omisiones "técnicas, así como los lineamientos y formatos "que los aspirantes a candidato y partidos políticos "deberán observar en sus informes de gastos.--- "Artículo 285.- La Junta General, por conducto de la "Dirección de Partidos Políticos, recibirá las quejas "a que haya lugar sobre el origen, aplicación y "destino de los recursos utilizados en "precampañas electorales.--- Artículo 286.- Cuando "un partido político o coalición no cumpla en "tiempo con la presentación de los informes a que "se refiere el Artículo 282 de esta ley, la Junta "General por conducto de la Dirección de Partidos "Políticos, notificará tanto al partido político o "coalición y, personalmente, al aspirante a "candidato, apercibiéndolos de que en caso de no "subsanan la omisión en un término de cinco días "naturales, el Consejo General impondrá la sanción "prevista en la fracción III del artículo 287 de esta "ley.--- CAPITULO TERCERO--- DE LAS "SANCIONES--- Artículo 287.- Los

partidos "políticos o coaliciones que incumplan con las "disposiciones de la presente Ley en materia de "precampañas electorales, según la gravedad de la "falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes "sanciones:--- I. **Apercibimiento;**--- II. **Multa hasta "por mil veces el salario mínimo general vigente en "el Estado, y**--- III. **Pérdida del derecho a registrar "como candidato al aspirante a candidato cuando "éste se exceda en el tope de gastos de "precampaña establecidos o cuando habiendo "omitido la entrega de los informes a que se refiere "la fracción III del artículo 273 de esta Ley no la "subsana en el término fijado por el Consejo "General a propuesta de la Junta General.---** En "estos casos, el partido político o coalición podrá "registrar como candidato a persona distinta, "siempre que los plazos establecidos por la "presente ley lo permitan.---

Artículo 288.- Para el "desahogo de las quejas, se observará el "procedimiento siguiente:--- I. **La queja deberá "presentarse por escrito ante la Dirección de "Partidos Políticos, debiendo contener, nombre y "firma autógrafa del denunciante; narración de "hechos; disposiciones legales que a su juicio se "hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de "pruebas, indicando las que deberán ser requeridas "cuando se justifique que habiéndolas solicitado "oportunamente por escrito no se las hubieren "proporcionado.---** II. **Una vez recibida la queja, la "Dirección de Partidos Políticos en coordinación "con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan "cumplido los requisitos señalados en la fracción "anterior. Si no se presenta por escrito o no "contiene el nombre y firma autógrafa del "denunciante, así como, la narración de hechos o "las disposiciones legales que se hayan infringido, "la queja se desechará de plano.---** III. **Si no "contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas "se prevendrá al denunciante para que las subsane "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a "partir de su notificación, apercibiéndolo de que en "caso de no hacerlo, la desechará de plano.---** IV. **"La Dirección de Partidos Políticos contará con "veinticuatro horas para comunicarle al presunto "infractor, la interposición de la denuncia en su "contra, y lo emplazará para que en un término de "cinco días contados a partir del día siguiente al de "la notificación, conteste por escrito lo que a su "derecho convenga ofreciendo las pruebas que "acrediten su defensa.---** V. **La Dirección de "Partidos Políticos en coordinación con la "Dirección Jurídica, al admitir la contestación, "resolverá sobre la admisión de las pruebas "ofrecidas por las partes dentro de los tres días "hábiles siguientes, ordenando la preparación y "desahogo de las mismas, para lo cual contará con "un período de siete días hábiles.---** VI. **Concluido el "plazo señalado para el desahogo de las pruebas, "la Dirección de la Partidos Políticos en "coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá "dentro de los diez días hábiles siguientes "mediante dictamen que será turnado al Consejo "General a efecto de que resuelva sobre la "responsabilidad e imponga la sanción "correspondiente, o bien, absuelva al presunto "infractor.---**

La resolución dictada podrá ser "impugnada ante el Tribunal.--- De la lectura de la "extensa regulación que el legislador estatal hace "de lo que denomina 'precampaña electoral', se "desprenden constantes infracciones "constitucionales que se vienen reclamando, "situación que impide la validez constitucional de "dichas normas.--- Ahora bien, siendo que los "procesos de selección de candidatos de los "partidos políticos nacionales ya se encuentran "previstos en sus respectivos Estatutos y "reglamentos, e inclusive en los mismos se "contempla la publicidad de dichos "procedimientos, la regulación estatal que se "impugna, es excesiva e invade la esfera de "competencia federal, pretendiendo obligar a los "partidos políticos a separarse de sus propias "normas internas, con lo que al pretender "sobreponer dos órdenes jurídicos, violando "también los principios constitucionales de "legalidad, certeza y seguridad jurídica.--- De igual "forma, es de señalar que el término equívoco de "'precampaña electoral', debe ser interpretado "conforme a los principios constitucionales que se "vienen señalando, entendiéndose como los "procesos de selección de candidatos que realizan "los partidos políticos y que sus modalidades se "encuentran previstas en cada uno de los sistemas "normativos internos de los partidos políticos, lo "cual no es óbice para que dichos partidos "acrediten ante la autoridad electoral el haber "cumplido con su propia

normatividad interna en la "postulación de candidatos, asimismo, resulta "congruente con el sistema electoral constitucional "la previsión de que los partidos en los casos que "prevén contiendas internas se fijen límites de "gastos.--- La actividad de seleccionar candidatos "de los partidos políticos, de acuerdo con el fin "constitucional de -como organizaciones de "ciudadanos-hacer posible el acceso de éstos al "poder público, es una actividad ordinaria de los "partidos políticos y por tanto, en su parte "financiera debe ser informada por los partidos "políticos y es susceptible de fiscalización por la "autoridad electoral -en este caso local-, lo que de "ninguna manera implica la posibilidad de "establecer en el ámbito local reglas especiales, al "margen del sistema normativo federal, tanto "general como interno de los partidos políticos.--- "Los procesos de selección de candidatos de los "partidos políticos al constituir una actividad "propia de los partidos políticos se encuentran "sujetos al sistema normativo que rigen a los "partidos políticos nacionales, es decir, a las "normas constitucionales, legales y reglamentarias "en materia de límites, prohibiciones, control, "etcétera sobre el origen y destino de los recursos, "así también, respecto a los tiempos y condiciones "para la realización de las campañas electorales, "las cuales se encuentran contenidas en los "artículos 41 de la Constitución Federal, el Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electores y en las disposiciones reglamentarias "como son los acuerdos y lineamientos en materia "de fiscalización de los recursos de los partidos "políticos.--- Respecto de lo anterior, sirven de "referencia los criterios de jurisprudencia de la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación que se citan a continuación:--- "POLITICOS NACIONALES. (sic) SE RIGEN "PREPONDERANTEMENTE POR LA "CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES.- El "régimen jurídico creado para regular de modo "prioritario y preponderante, los actos y hechos "jurídicos relacionados con la formación, registro, "actuación y extinción de los partidos políticos "nacionales, se encuentra previsto directamente en "las disposiciones de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, así como en la "legislación federal contenida en el Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales y en "otros ordenamientos, y no en las legislaciones "estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la "anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el "artículo 41 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases "relativas a la existencia y regulación de la vida de "los partidos políticos nacionales, se determinan "sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley "secundaria la determinación de las formas "específicas de su intervención en los procesos "electorales; estas bases constitucionales revelan "que, en principio, todo lo relacionado con la "constitución, registro, prerrogativas y "obligaciones en lo general de los partidos "políticos nacionales, se encuentra encomendado a "las autoridades federales, tanto en el ámbito "legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio "de esas atribuciones constitucionales, el "Congreso de la Unión expidió el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales, que "reglamenta las bases generales del sistema "electoral federal, incluidas las relativas a la "organización, función y prerrogativas de los "partidos políticos y las agrupaciones políticas. De "lo antes expuesto se puede concluir que, en "principio, es en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales, "donde se establece la normatividad rectora de los "partidos políticos nacionales, toda vez que en "aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas "bases sobre los mismos, mientras que en el "segundo se desarrollan las normas "constitucionales, estableciendo un sistema "integral regulatorio de los partidos políticos "nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en "cuenta que la existencia de los partidos políticos "trasciende al ámbito territorial de cualquier "entidad federativa, por lo que es innecesario que "en la normatividad electoral de cada una de las "entidades federativas o del Distrito Federal, se "establezcan disposiciones referidas a la existencia "de los partidos políticos nacionales, debiéndose "limitar a incluir las reglas que estimen necesarias "para dar cauce y orden a las relaciones que "necesariamente se entablan entre las autoridades "locales y los partidos políticos nacionales, con la "intervención de éstos en las

actividades y órganos "electorales de tales entidades y en los procesos "electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y "controlan dichas autoridades, todo esto sin "interferir con la normatividad federal que contiene "el estatuto jurídico integral de las citadas "asociaciones de ciudadanos; de manera que, en "las leyes del Distrito Federal y en las de los "Estados no tiene por qué existir una regulación "completa de todo lo concerniente a los partidos "políticos nacionales, porque este objetivo "corresponde a las leyes nacionales'.--- "COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL "ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y "APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO "ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA "PARTICIPACION DE PARTIDOS POLITICOS "NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.- De la "interpretación de los artículos 40, 41, primer "párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, "párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, "párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales, se concluye que la "participación de los partidos políticos nacionales "en las elecciones estatales y municipales, no "excluye la competencia del Instituto Federal "Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones "del citado código, por ser éste el ordenamiento "que, entre otros aspectos, norma la conducta de "aquéllos. Lo anterior tiene como sustento, en "primer lugar, que si una de las bases "constitucionales que deben observar y acatar las "entidades federativas al emitir sus leyes "electorales, es la prevista en el artículo 41 de la "Carta Magna, consistente en el derecho de los "partidos con registro nacional a participar en las "elecciones locales, entonces abre la posibilidad de "que dichas organizaciones se vinculen a sus "actividades político-electorales, en los términos "fijados en la legislación respectiva (en cuanto no "se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo "se pueden encontrar inmersos en cualquiera de "las etapas del proceso electoral; y en segundo "sitio, en conformidad con las disposiciones "legales supra indicadas, al Instituto Federal "Electoral le corresponde vigilar que las "actividades de estos entes se desarrollen con "apego a la ley, y al Consejo General del propio "instituto sancionarlos administrativamente, entre "otros supuestos, cuando éstos incumplan con "alguna de las obligaciones señaladas en el "Artículo 38 del código federal en consulta, tal "como la exigencia de que los partidos y sus "militantes ajusten su conducta a los principios del "Estado democrático, esto es, a los valores "superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, "el pluralismo político y la supremacía de la ley, así "como que sean respetuosos de la libre "participación política de los demás partidos y de "los derechos de los ciudadanos. Además, como "consecuencia del análisis del marco normativo de "orden fundamental, particularmente el relativo al "ámbito de distribución de competencias para la "regulación de financiamiento público de los "partidos políticos nacionales, que bien pudiera " encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha "denominado facultades coexistentes, es decir, "aquéllas que parten de la misma compete a la "Federación y la otra a las entidades federativas, "queda claro que, eventualmente, una misma "conducta realizada por un partido político nacional "pudiera contravenir alguna o algunas "disposiciones estatales, por vincularse con su "participación en comicios locales o con las tareas "permanentes, susceptibles de regulación en ese "ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de "las pautas genéricas de conducta que le establece "la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye "que los militantes o el candidato de un partido "político nacional participaban como tales en actos "de campaña locales, provocando actos de "violencia (agresiones verbales y golpes), "alteración del orden público (las labores de "proselitismo en vía pública para las cuales se "había solicitado y obtenido el correspondiente "permiso por la autoridad administrativa atinente) y "perturbación en el goce de garantías (las "libertades de reunión y asociación, en el marco de "una campaña electoral, así como de la libre "expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en "los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la "Constitución Federal, y 184 del Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales, ello "traería como consecuencia que, en el ámbito "estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de "responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya "se razonó, además estarían sujetos a las "sanciones previstas en el Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales'.---

A "efecto de corroborar todo lo anterior, paso "asimismo, a referirme a algunas particularidades "de los preceptos legales de los cuales se reclama "su invalidez, en donde se confirma "particularmente la violación a los principios "constitucionales de certeza, legalidad y seguridad "jurídica, así como a la invasión a la esfera de "competencia federal y al sistema de partidos "políticos.--- Respecto del artículo 77 de la Ley "Electoral el mismo resulta constitucional siempre "y cuando el término 'precampaña interna', se "entienda como el proceso de selección de "candidatos conforme a los Estatutos de cada uno "de los partidos políticos.--- Por lo que hace al "artículo 268, no hace distinción de los partidos "políticos locales y nacionales y los autoriza a "realizar 'precampañas' para elegir a los "ciudadanos que presentarán como candidatos a "puestos de elección popular, es decir, no se trata "de campañas internas.--- Este mismo artículo "faculta a los partidos políticos para autorizar, "inclusive a quienes no son miembros del mismo "--simpatizantes--, con quienes no guarda ningún "vínculo normativo, para que realicen 'actividades "proselitistas en busca de su nominación a un "puesto de elección popular, de manera previa al "evento de postulación o designación de "candidatos' sin que dichas actividades se "distingan de las propias de la campaña electoral. "También se establece que esto se realice "conforme los estatutos, acuerdos de sus órganos "de representación

y prescripciones de esta ley, no "obstante que las disposiciones de la misma se "encuentran al margen de las reglas estatutarias de "cada partido político.--- Este mismo artículo "pretende, al margen de las normas internas de los "partidos facultar a los ciudadanos para que por sí "mismos 'realicen actividades propagandísticas

y "publicitarias de manera pública' para obtener la "postulación a un cargo de elección popular, es "decir, rebasando los márgenes de los propios "partidos y realizando actividades de campaña "abierta al público, sin distinguirla de la campaña "electoral. Aquí es de señalar que las actividades "que realizan los ciudadanos en un proceso de "selección interna son actos propiamente de los "partidos políticos y por tanto sujetos a las normas "internas de los partidos y a las obligaciones que "tienen los partidos políticos. Y siendo que lo que "se busca es una postulación de un partido "político, los ciudadanos no actúan al margen de "los partidos políticos.--- Por lo que hace al artículo "269, al definir conceptos como los de "'Precampaña Electoral', 'Actos de Precampaña' y "'Propaganda de Precampaña Electoral' lo hace de "manera tan ambigua que no los distingue de las "actividades propias de la campaña electoral, "permitiendo que además sean establecidos por "simples acuerdos de los partidos políticos, lo que "es contrario a los principios de legalidad y certeza "constitucionales. Dichas actividades tampoco se "limitan a los partidos políticos, puesto que las "propuestas son del aspirante a la sociedad en "general y no del y dentro del partido político o "conforme a las normas estatutarias de los "partidos.--- Respecto del artículo 270 pretende "establecer condiciones a los procesos de "selección interna al margen del sistema normativo "interno de los partidos políticos nacionales, "obligándolos a rendir un informe sin una fecha "precisa, como es a partir de la convocatoria o "realización de asambleas o eventos de selección "de candidatos. Asimismo pretende obligar a los "partidos a establecer 'lineamientos o acuerdos a "los que estarán sujetos los aspirantes a "candidatos' y rendir determinada 'información' al "margen de lo previsto de manera particular en "cada uno de los Estatutos de los partidos "políticos, con lo que una vez más invade la esfera "normativa de competencia federal y atenta contra "los principios de certeza y legalidad "constitucionales.--- Pretende asimismo, "estandarizar los procesos de selección de "candidatos como si en todos los casos los "partidos previeran procesos abiertos hacía la "ciudadanía, sin considerar que de acuerdo a la "Constitución y Código Federal de Instituciones y "Procedimientos Electorales, los partidos políticos "nacionales han determinado en sus Estatutos los "procesos democráticos de selección de "candidatos que en el marco de la Constitución y la "ley han libremente determinado; y entre estos "procedimientos se encuentran procesos abiertos y "cerrados, con diversas modalidades, de acuerdo a "la forma de intervención de los miembros de los "partidos políticos e inclusive de consulta

a la "ciudadanía en general, en la selección de "candidatos, también encontramos procedimientos "directos e indirectos, entre otras modalidades, que "el legislador local pretende obviar en la legislación "que se impugna.--- En este mismo artículo se "pretende una vez más al margen del sistema "normativo interno de los partidos y de las bases "constitucionales que lo regulan, fijar fechas para "la realización de los procesos internos de "selección, resaltando de manera particular el "límite para su realización hasta un día antes del "inicio del período de solicitud de registro de "candidatos, con lo cual impide la calificación "interna y la realización de eventos de decisión. En "esta misma parte se refiere a que las "'precampañas' las realizan los partidos y en otras "partes de manera incongruente se refiere a las "'precampañas' de los ciudadanos.--- Por lo que "toca al artículo 271, de la Ley Electoral de "Quintana Roo, una vez más al margen de las "bases constitucionales que se han venido citando "y del sistema normativo interno de los partidos "políticos, establece que los aspirantes por sí "mismos deben notificar tanto a la autoridad "electoral como a los partidos el 'deseo de iniciar "una precampaña', facultando a tales entidades a "'reconocer' que una 'precampaña' ha iniciado, "cuestiones que además atentan de manera "especial en contra de los principios de certeza y "legalidad constitucionales, al pretender que los "partidos se constituyan en autoridad; y que se "realicen campañas electorales al margen del "sistema electoral constitucional e interno de los "partidos políticos. También pretende que en "materia de sanciones todos los ciudadanos "pertenezcan a un partido político.--- Por lo que "hace al artículo 272 de la ley en cita, pretende dar "trato igual tanto a los partidos como a los "aspirantes a los candidatos, atentando en contra "del sistema de partidos políticos, ello al margen de "la inconstitucionalidad de las obligaciones que "pretende establecer en la ley que se impugna.--- "En lo referente al artículo 273 de la ley que se "impugna, contrario a los principios de "congruencia, certeza y legalidad y al margen de "los sistemas normativos constitucional e interno "de los partidos políticos, pretende establecer "obligaciones a los ciudadanos 'aspirantes a "candidatos', ello, asimismo, al margen de los "partidos políticos de los cuales se suponen "aspirantes a que los postulen, dándoles un trato, "como si se tratasen de entidades distintas a los "partidos políticos.--- En cuanto a la fracción II de "este mismo artículo, al referirse al partido político "o coalición 'de su aspiración', el legislador estatal "pretende permitir, al margen de las condiciones y "requisitos estatutarios de cada partido elegir a los "ciudadanos del partido político o coalición de 'su "aspiración', independientemente de su "pertenencia y afiliación o no afiliación, y por tanto "los derechos con los que cuente, inclusive en "caso de negativa del partido político.--- En relación "con el Artículo 274 de la ley impugnada, en este "precepto se resume la falta de distinción entre la "campaña electoral propiamente dicha y las "'precampañas' que se pretenden regular, es decir, "no existe certeza en cuanto a los tipos de actos "que pueden realizar los partidos y sus aspirantes "a ser postulados a puestos de elección popular y "por tanto se pierde el control de la fiscalización de "las campañas electorales y los plazos para su "realización, con los consabidos efectos en las "condiciones de equidad y desorientación de la "ciudadanía en cuanto a distinguir entre los "procesos internos de los partidos y las campañas "electorales para la elección de cargos de elección "popular.--- Los artículos 275 y 276 de la ley que se "impugna, una vez más y atento a las "consideraciones que se vienen produciendo, "pretende dar trato similar a los partidos políticos y "a los ciudadanos aspirantes a ser postulados. "Además este último artículo establece "prohibiciones sin establecer una infracción y "sanción a la ley electoral, con lo que se violan los "principios constitucionales de certeza y "legalidad.--- Por otra parte, el artículo 276 en cita, "no obstante que corresponde a la legislación del "ámbito estatal establecer las condiciones de "equidad entre los contendientes, pretende que los "servidores públicos puedan desempeñarse "simultáneamente como aspirantes a candidatos.--- "Asimismo, de manera incongruente y en atentado "contra los principios de legalidad y certeza "constitucionales se permite que los aspirantes a "candidatos que se desempeñan como servidores "públicos se promuevan en lo personal con "recursos públicos hasta 'en un grado igual o "mayor respecto de la acción u obra de gobierno a "comunicar.'---

De la misma manera que pretende "instituir la ilicitud hasta un límite menor a la mitad, "también pretende crear condiciones de inequidad "de dicha ilicitud, al pretender que se promueva la "'imagen personal' en el 'ámbito de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado en "razón del encargo que detenta', es decir, los "servidores públicos en los ayuntamientos podrán "utilizar recursos públicos para promover su "imagen hasta en menos de la mitad que ocupen "para la difusión de programas de gobierno, sólo "en el Municipio, en tanto que los servidores "públicos de los órganos estatales podrán hacerlo "en todo el Estado y seguramente aquellos que se "desempeñan en el ámbito federal podrán hacerlo "más allá del territorio del Estado. Es así que todas "estas cuestiones no sólo son atentatorias del "sistema jurídico electoral, sino del estado de "derecho.-- Por lo que hace al artículo 277 de la ley "que se impugna, dicho precepto atenta en contra "de los principios de congruencia, certeza y "seguridad jurídica, debido a su oscuridad e "imprecisión, siendo que al referirse al verbo "retirar, no se refiere con precisión a qué se refiere "y es aún más impreciso y ambiguo cuando se "refiere a los aspirantes a candidatos que las "'hubiesen producido cuando éstos estaban en el "encargo público', porque en todo caso se referiría "a hechos consumados.-- Además resulta "incongruente con el estado de derecho que 'los "gastos erogados se contabilizarán dentro de los "gastos de campaña', cuando se trata de recursos "públicos ilegalmente utilizados.-- El artículo 278 "nuevamente busca establecer un límite a los gasto "de 'precampañas' dentro de los partidos políticos, "interfiriendo como ya se ha señalado en reiteradas "ocasiones con el sistema federal tanto "constitucional como electoral, cabe sólo apuntar "que si un partido político a nivel nacional señalare "un límite menor al que se propone en el artículo "que se impugna cualquier candidato a puesto de "elección popular podría argumentar a nivel local "una violación a dicho precepto, lo que traería "como consecuencia que desde el ámbito estatal "se pretendiera regular a los partidos a nivel "federal.-- Por otro lado y en la misma dinámica, se "fuerza (sic) a los partidos a llevar una "contabilización especial respecto a los gastos de "'precampañas', dividiendo el gasto de campaña "del de 'precampaña', estableciendo un "procedimiento que tiene que ceñirse a la "legislación estatal sin tomar en cuenta tanto las "reglas a nivel federal como al interior de los "partidos.-- Antes de pasar al análisis de los "subsecuentes artículos destinados a la "fiscalización del gasto de 'precampañas' deben "señalarse los artículos destinados a este "propósito (sic) pretende fiscalizar actividades "proselitistas o de campaña de personas físicas a "través de los partidos políticos, volviendo a estos "últimos responsables.-- El artículo 279, 280, 281 "nuevamente generan una categoría 'de aspirantes "a candidatos' abriendo como se ha señalado a los "ciudadanos las candidaturas por arriba de los "partidos políticos. Además se establecen una "serie de bases para la comprobación de los gastos "de precampaña, pero permitiendo o tolerando la "prevalencia de las aportaciones privadas sobre el "financiamiento público, lo que es contrario al "contenido del artículo 41 de la Constitución "General de la República; ya que refiere y regula "aportaciones a favor de aspirantes a candidatos y "no a favor de partidos políticos, contraviniendo "disposiciones de orden federal, como lo es el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "ElectORALES, que en todo momento establece "aportaciones a favor de partidos políticos.-- "ARTICULO 280.- Conforme a la naturaleza de las "aportaciones que conforman el financiamiento de "las precampañas electorales, se sujetarán a lo "siguiente:--- 1.- Las aportaciones en dinero que "efectúe cada persona física o moral durante la "precampaña electoral tendrán como límite el "equivalente a trescientas veces el salario mínimo "general vigente en el estado, debiendo expedirse "recibos foliados, en los cuales se harán constar "los datos de identificación del aportante, conforme "al formato que proponga la Junta General al "Consejo General.-- II.- Los recursos obtenidos "mediante autofinanciamiento, se comprobarán "conforme a los lineamientos que la Junta General "proponga al Consejo General.-- III.- En el caso de "colectas, sólo deberá reportarse en el informe "correspondiente el monto total obtenido; de "exceder este monto una cantidad equivalente a "ciento cincuenta veces el salario mínimo general "vigente en la

entidad, deberá justificar plenamente "su procedencia;--- IV.- Las aportaciones en "especie se harán constar por escrito en contratos "celebrados conforme a las leyes aplicables, y--- V.- "Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles "deberán destinarse única y exclusivamente, para "el cumplimiento del objeto de la precampaña "electoral.'. --- En el artículo que nos ocupa, se "pretende regular en forma pormenorizada los "montos, formas, reportes, recursos y demás "aportaciones que pueden realizar las personas a "favor de los aspirantes a candidatos, "confundiendo con ello además las normas de las "campañas a celebrarse con posterioridad y "contraviniendo el principio de certeza y logrando "una confusión en el electorado.--- 'ARTICULO "281.- Los aspirantes a candidato deberán informar "regularmente sobre los recursos de que "dispongan, su monto, origen, aplicación y destino "probables, así como de la estructura que los "respalda, sean estos individuos, asociaciones u "otros organismos o grupos. Al término de su "precampaña electoral presentará un informe "general de los ingresos y gastos que haya "efectuado, conforme a los lineamientos que "proponga la Junta General al Consejo General.'--- "En este precepto legal se pretende que los "aspirantes a candidatos rindan informes sin "precisar de manera clara ante quién debe de "rendirse el mismo, lo que hace más confusa la "etapa de las precampañas; no obstante ello, en el "artículo 282, se regula y se obliga a los partidos "políticos a rendir informes por actos que no les "son propios, pues se insiste en tratándose de "precampañas la legislación electoral en todo "momento se refiere a aspirantes a candidatos y no "a partidos políticos.-- 'ARTICULO 282.- Una vez "que un partido político haya recibido los informes "a que se refiere la fracción III del artículo 273 de la "presente ley en un plazo no mayor a diez días "hábiles informará de ello a la Dirección de "Partidos Políticos a efecto de que la Junta General "efectúe las observaciones a que haya lugar. La "entrega del informe se hará a través del órgano "responsable de las finanzas del partido político "respectivo.--- Los partidos integrarán los informes "por cada aspirante a los cargos de elección "popular. Para el caso de Municipios, sólo se "presentará el informe correspondiente a los "aspirantes a Presidente Municipal.-- En cada "informe será reportado el origen de los recursos "que se hayan utilizado para financiar los gastos. "Los ingresos que reciban los aspirantes, sean en "efectivo o en especie, deberán respaldarse con la "copia del recibo, de acuerdo al formato respectivo, "el cual deberá contener como mínimo:--- X. El "nombre del aspirante;--- XI. Fecha y lugar de "expedición;--- XII. Tipo de precampaña;--- XIII. "Descripción del bien o monto aportado;--- XIV. "Nombre de la persona que aporta;--- XV. Domicilio "del aportante;--- XVI. Número de credencial de "elector del aportante;--- XVII. Tipo de aportación, "y--- XVIII. Firma del responsable de la obtención, "administración y gasto de los recursos recabados "del aspirante a candidato.--- Los egresos deberán "estar soportados con la documentación que se "expida a nombre del aspirante, por la persona "física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha "documentación deberá cumplir con los requisitos "a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal "de la Federación. De igual modo deberá "observarse lo siguiente:--- d. Todos los gastos "deberán señalarse con precisión, mencionando en "cada caso, cuando menos, fecha; lugar en que se "expide o se efectuó la erogación; monto; concepto "específico del gasto; nombre o razón social y "domicilio de la persona a quien se efectuó el "pago;--- e. La clasificación por tipo de egreso se "hará en cada formato, adjuntando los "comprobantes originales como soporte de la "información plasmada, y--- f. Para efectos de "presentar la información contenida en el informe, "se utilizarán los formatos respectivos.--- Se "permitirá a los aspirantes que reporten en una "bitácora todos aquellos gastos menores o que no "reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en "el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos "menores, hasta por los montos fijados por el "Consejo General a propuesta de la Junta "General.'--- La ilegalidad de las disposiciones que "se reclama, se observan también si se analiza que "inclusive en la documentación que se requiere se "considera también la utilización de formatos que "reúnan los requisitos del Código Fiscal de la "Federación, lo que continúa siendo una "extralimitación en la norma local.--- 'ARTICULO "283.- La Dirección de Partidos Políticos, "presentará a la Junta General los dictámenes "sobre el

informe financiero de las precampañas, a "más tardar dentro de los diez días posteriores a su "recepción, para que en su oportunidad se sometan "a la consideración del Consejo General, para su "aprobación en su caso'.--- 'ARTICULO 284.- La "Dirección de Partidos Políticos, a través de la "Junta General, presentará al Consejo General, los "alcances u omisiones técnicas, así como los "lineamientos y formatos que los aspirantes a "candidato y partidos políticos deberán observar "en sus informes de gastos'.--- 'ARTICULO 285.- La "Junta General, por conducto de la Dirección de "Partidos Políticos, recibirá las quejas a que haya "lugar sobre el origen, aplicación y destino de "los recursos utilizados en precampañas "electorales'.--- Respecto a los artículos 283 a 285, "se pretende realizar un procedimiento interno ante "la autoridad electoral, tomando en consideración "cuestiones ajenas a los partidos políticos, ya que "éstos no son en realidad los agentes que regulan "y reciben los beneficios económicos de las "finanzas privadas de las precampañas, ya que "éstas son realizadas por entes separados de los "partidos políticos.--- En el artículo 286 se pretende "vincular a ciudadanos con partidos políticos, "permitiendo con esto que los ciudadanos sean los "que realicen campañas, las cuales no "necesariamente pueden ser sujetos de "comprobación. Estableciéndoles una "responsabilidad, que los partidos políticos no "pueden ni deben adquirir.--- 'ARTICULO 286.- "Cuando un partido político o coalición no cumpla "en tiempo con la presentación de los informes a "que se refiere el artículo 282 de esta ley, la Junta "General por conducto de la Dirección de Partidos "Políticos, notificará tanto al partido político o "coalición y, personalmente, al aspirante a "candidato, apercibiéndolos de que en caso de no "subsana la omisión en un término de cinco días "naturales, el Consejo General impondrá la sanción "prevista en la fracción III del artículo 287 de esta "ley.--- OCTAVO CONCEPTO. (sic) Lo constituye el "artículo 110 al ser contrario al principio de "legalidad que establece el artículo 116, fracción IV "de la Constitución Federal, al negarle el derecho "que tienen los partidos políticos de tener una "representación en los órganos electorales.--- En "efecto el artículo 110 de la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo que al efecto establece:--- "ARTICULO 110.- La Coalición actuará como un "solo Partido político y por lo tanto, la "representación de la misma sustituye para todos "los efectos a que haya lugar a la de los partidos "políticos coaligados.--- Deberá acreditar tantos "representantes como correspondiera a un solo "partido político ante los órganos del Instituto. Lo "dispuesto en este párrafo en todos los distritos y "Municipios se aplicará para todos los efectos, aun "cuando sólo se hubiesen coaligado para una "determinada elección y dejado de coaligarse para "otras.'--- De la interpretación del artículo que se "comenta produce la convicción de que cuando "establece que la representación de los partidos "coaligados sustituye para todos los efectos a que "haya lugar a la de los partidos políticos en lo "individual, deja claro que ante la imposibilidad de "que el representante de uno de los partidos pueda "representar al resto de los partidos, los partidos "coaligados tendrán que nombrar un representante "de la coalición.--- Esto debido a que los "representantes de los partidos no podrían actuar "como el representante del resto de los partidos, "por lo que es necesario que la coalición acredite "un representante de la coalición, lo cual no implica "que los representantes de cada partido puedan "actuar en concenso para realizar actos en nombre "de los partidos coaligados.--- Esto debido a que "cuando una persona o conjunto de personas "confieren una representación, no existe precepto "legal que plantee que la parte representada deja "de existir, o que sus derechos y facultades dejen "de existir o sean transferidas a la persona que lo o "los representan.--- Es de explorado derecho que "cuando un grupo de personas otorgan la "representación a una tercera, es en función de "facilitar los trámites legales que haya de "desahogar, en este caso los partidos coaligados "inscribirán un representante común por la "dificultad que existe para que los representantes "de los partidos coaligados, que por la gran "variedad de asuntos que hay que despachar "durante el proceso electoral, los representantes de "los partidos deberían permanecer juntos para "despachar los distintos asuntos en concenso, "precisamente para agilizar dichos procedimientos "es que se nombra un representante común.--- Pero "igual resultaría válido que los representantes de

"los distintos partidos coaligados actúen de "manera conjunta, si estando todos presentes "expresan su voluntad en el mismo sentido y con "esto representan la voluntad y los intereses de la "coalición, es de considerarse de la misma manera "que las coaliciones se conforman para sumar "esfuerzos.--- Sirve de sustento al presente "argumento la siguiente tesis: 'COALICION. "REPRESENTACION DE LOS PARTIDOS "POLITICOS COALIGADOS (Legislación del Estado "de Coahuila).- De la interpretación sistemática de "los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos "primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, "inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral "del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código "Civil para el Distrito Federal en Materia Común y "para toda la República en Materia Federal; 25, "fracción II, del Código Civil para el Estado de "Coahuila es posible estimar que, por regla general, "los actos jurídicos de los partidos políticos "coaligados deben ser realizados por el "representante común; pero deben estimarse "válidos también, los actos jurídicos que "provengan de todos los representantes de los "partidos políticos coaligados cuando actúan de "consumo, siempre y cuando se reúnan los "siguientes elementos: a) en la emisión del acto "concurran todos los representantes de los "partidos políticos coaligados; b) todos los "representantes expresen su voluntad en el mismo "sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que "la emisión del acto provenga del conjunto de "representantes de los partidos políticos "coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al "sentido de la voluntad de los partidos coaligados "incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si "el representante común emitiera, "simultáneamente, algún acto que contradijera al "producido (sic) de consumo por los "representantes de los partidos coaligados. Si se "diera tal situación, habría que resolverla aplicando "las normas de interpretación de los actos "jurídicos. La referida apreciación se justifica, "porque como la coalición no genera un nuevo ente "jurídico y los partidos políticos que la integran "conservan su calidad de personas jurídicas y "peculiaridades, la representación común que "exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del "Código Electoral del Estado de Coahuila, no "resulta ser propiamente de la coalición, sino que "tal representación es realmente de los partidos "políticos integrados en coalición; de modo que si "tales partidos son los que confieren a una persona "facultades de representación, para que ésta "realice en nombre de aquéllos los actos "necesarios para beneficio y protección de los "intereses de los representados, es claro que "quienes confirieron la representación pueden "actuar también por sí mismos, ya que no hay "precepto alguno que prevenga que cuando una "persona o un conjunto de personas otorguen una "representación, por esa circunstancia, la parte "representada deje de existir jurídicamente, o bien, "que cesen sus facultades y derechos relacionados "con la representación conferida. La circunstancia "de que la parte final de la fracción I del párrafo "quinto del artículo 50 del Código Electoral del "Estado de Coahuila prevenga que, la "representación de la misma sustituye, para todos "los efectos legales a que haya lugar, a la de los "coaligados, es explicable, porque cada partido "político, como persona jurídica que es, actúa a "través de un representante; pero si dos o más "partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la "coalición debe actuar como un solo partido, es "claro que el representante de cada uno de los "partidos coaligados representa únicamente a su "propio partido y no a uno diferente. Por "consiguiente, existe la necesidad legal de que los "partidos nombren a un representante común, el "que, por haber sido designado por todos los "partidos coaligados, tiene la facultad de "representarlos. Lo anterior debe relacionarse con "lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del "Código Electoral del Estado de Coahuila, según el "cual, los partidos coaligados designarán un "comisionado común que los representará ante "distintos organismos, sustituyendo al que en lo "particular tenían los institutos políticos por "separado. Por ese motivo, la citada prevención de "la sustitución, debe ser entendida en el sentido de "que, ante la imposibilidad de que el representante "de uno de esos partidos pueda representar a los "demás, hay necesidad de que los partidos "integrantes de la coalición nombren un "representante respecto a todos ellos y ese "representante sustituirá al de cada partido en lo "particular; es decir, al constituirse una coalición, "cada partido no actuará por sí solo, por conducto "de su representante

específico, sino que los "partidos coaligados deberán actuar en conjunto y "como el representante de cada instituto político no "está facultado para representar a ese conjunto, la "actuación en grupo se hará por conducto del "representante común designado. Además, debe "tenerse en cuenta que la institución del "representante común no debe ir en contra de los "intereses de los representados, sino en su "beneficio.'--- NOVENO CONCEPTO.- (sic) Se "violenta los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I y "116 fracción IV de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y se dejan de observar "los principios rectores en materia electoral como "son el de certeza y legalidad, respecto a lo "dispuesto en los artículos 71, 85, fracciones II y III, "último párrafo y 86 de la Ley Electoral del Estado "de Quintana Roo los cuales señalan:--- 'ARTICULO "85.- El financiamiento público de los partidos "políticos para el sostenimiento de sus actividades "permanentes u ordinarias y para la obtención del "voto, se entregará a los titulares de los órganos "internos responsables de la percepción y "administración de los recursos generales y de "campana, legalmente registrados ante el Instituto "y se fijará en la siguiente forma y términos:--- ...--- "II...--- Para el caso de las elecciones de Diputados "por mayoría relativa y miembros de los "ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una "vez que hayan registrado candidatos en por lo "menos el cincuenta por ciento de cada una de "dichas elecciones.--- II--- El financiamiento público "ordinario y para la obtención del voto, se otorgará "a los partidos que hubiesen obtenido al menos el "dos punto cinco por ciento de la votación válida "emitida en la elección de Diputados inmediata "anterior, salvo lo dispuesto en el Artículo "siguiente.--- 'ARTICULO 86.- Los partidos políticos "que hayan obtenido su registro o acreditación "ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con "fecha posterior a la última elección, recibirán "financiamiento público, otorgándose a cada uno "de ellos, a partir del mes de enero del año "siguiente al que hayan obtenido su registro para el "sostenimiento de sus actividades ordinarias, el "dos por ciento del monto total que en forma "igualitaria corresponda distribuir al conjunto de "los partidos políticos, así como una cantidad igual "adicional para gastos de campaña durante los "procesos electorales.'--- De la lectura de los "preceptos antes citados se desprenden varias "violaciones constitucionales a saber:--- Se "condiciona el derecho que ya tiene un partido "político nacional y estatal garantizado (artículos "41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f) de la "Constitución Federal), condicionando las "ministraciones que le corresponden a que tengan "registrados por lo menos el cincuenta por ciento "de los candidatos.--- -- Lo que no puede darse en "virtud de lo establecido en los artículos antes "citados y que a continuación se reproducen:--- "'ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "II. La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.--- El financiamiento público para los "partidos políticos que mantengan su registro "después de cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley.'--- 'ARTICULO "116.--- El poder público de los estados se dividirá, "para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos "poderes en una sola persona o corporación, ni "depositarse el Legislativo en un solo individuo.--- "Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:--- IV.- Las "constituciones y leyes de los estados en

materia "electoral garantizarán que:--- De acuerdo con las "disponibilidades presupuestales, los partidos "políticos, reciban en forma equitativa, "financiamiento público para su sostenimiento y "cuenten durante los procesos electorales con "apoyos para sus actividades tendientes a la "obtención del sufragio universal;--- Dicha "prohibición, no puede impedir que se otorgue el "financiamiento a los partidos políticos, pues "además de ser un derecho el tener financiamiento "público, también es cierto que es una obligación "registrar candidatos, sin embargo, no es tampoco "menor que los partidos políticos tanto nacionales "como estatales tienen prioridades respecto a las "candidaturas que presentan. Siendo aplicable el "criterio orientador de la Jurisprudencia de la Sala "Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación que señala: PARTIDOS "POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN "PREPONDERANTEMENTE POR LA "CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES, cuyo texto "y clave de identificación, antecedentes (sic) ya "fueron reproducidos en este documento en líneas "que anteceden.--- Otra consecuencia que acarrea "los preceptos legales impugnados es el que, "dependiendo de su fuerza electoral muchos de los "candidatos postulados por partidos con fuerza "electoral relativa no podrán acceder a cargos de "elección y que las planillas completas de "candidatos a ayuntamientos, que no las de "Diputados, difícilmente podrán acceder al poder.--- "Por lo que la prohibición no sólo limita el derecho "de los partidos políticos para tener financiamiento, "sino que condiciona los registros de candidatos, a "partidos que en muchas ocasiones invierten el "financiamiento que se les otorga en lugares y "candidatos que poseen posibilidades de ganar. Lo "anterior sin menoscabo de que cada centavo que "se les otorgue debe sin lugar a dudas ser gastado "en las campañas o en promoción de sus "candidatos, lo que al efecto impide se destine el "gasto para otros propósitos.--- Por lo que no "existe una razón válida para evadir la obligación "de otorgar financiamiento público a los partidos "políticos condicionando éste al registro de "candidatos.--- Otro elemento de importancia es "que el financiamiento no puede condicionarse al "registro de candidatos pues los partidos políticos "comienzan a contratar y planificar las campañas "electorales desde el inicio del proceso electoral y "necesitan del flujo de capitales que les aportan las "ministraciones para gastos de campaña, por lo "que condicionar la prerrogativa a la entrega de las "ministraciones dificulta y violenta las garantías "constitucionales antes citadas. Esa es la razón de "porqué las previsiones constitucionales (artículo "41 fracción II y 116, fracción IV inciso f) antes "citadas ordenan el otorgamiento del "financiamiento público a los partidos sin "limitación alguna.--- b) Se difiere el derecho de los "partidos políticos nacionales y estatales con "nuevo registro para acceder al financiamiento "público hasta un año después de haber obtenido "la prerrogativa, violentando, como ya se señaló, lo "dispuesto en los artículos 41 fracción II y 116, "fracción IV de la Constitución Federal:--- De la "lectura de estos preceptos, ya citados, se "desprende que tanto el financiamiento público "nacional como el estatal tienen la misma garantía, "consistente en que los partidos tienen el derecho "a recibir a partir de la obtención de su registro "prerrogativas, lo que se ve limitado con el "contenido del artículo 86 de la Ley Electoral del "Estado de Quintana Roo, pues se dispone que: "Los partidos políticos que hayan obtenido su "registro o acreditación ante el Instituto Electoral "de Quintana Roo con fecha posterior a la última "elección, recibirán financiamiento público, "otorgándose a cada uno de ellos, a partir del mes "de enero del año siguiente al que hayan obtenido "su registro, para el sostenimiento de sus "actividades ordinarias..."--- Lo que sin lugar a "dudas violenta lo dispuesto en la Constitución "Federal y la local del Estado de Quintana Roo en "términos de condicionar hasta después de un año "el otorgamiento de la prerrogativa estatal, a pesar "de que un partido político en el estado haya "alcanzado ese derecho un año antes de la "elección.--- Así que, con la aplicación del artículo "86 que en este acto se impugna se niega el acceso "al financiamiento público a fuerzas políticas que "por su reciente registro se encuentran sin lugar a "dudas necesitadas del financiamiento estatal para "poder desarrollarse.--- Por lo que la norma que se "impugna en forma clara y llana violenta el espíritu "de lo establecido en la Constitución Federal y "Estatal (artículos 41, fracción II y 116,

fracción IV, "inciso f) de la Constitución Federal) al no otorgar "financiamiento público en el Estado a un partido "de reciente creación.--- C) Respecto al artículo 71 "que a la letra dice:--- 'ARTICULO 71.- El registro se "obtiene y surte sus efectos con la resolución "favorable que emita el Consejo General. Una vez "obtenido el registro, los partidos políticos locales "tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, "gozarán de los derechos y obligaciones a que se "refiere la presente ley, con excepción del "financiamiento público que se ministrará a partir "del mes de enero siguiente.'--- Se desprende que "los partidos políticos de carácter estatal obtienen "su registro, personalidad jurídica y gozan de todas "sus prerrogativas: '...con excepción del "financiamiento público que se ministrará a partir "del mes de enero siguiente.'--- Lo que resulta "totalmente incongruente y violatorio de las "garantías otorgadas por la Constitución Federal en "los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, "inciso f) de la Constitución Federal, ya citados, "pues se otorgan todas las garantías partidarias, "con excepción de una fundamental, consistente en "el financiamiento público para poder desarrollar "sus actividades. Lo que a un partido de reciente "creación le ocasiona un perjuicio de gran "magnitud, al no tener forma de enfrentar a sus "adversarios en circunstancias de equidad, pues "éstos cuentan con financiamiento estatal y éste se "ve impedido por 'ley' a tenerlo.--- A manera de "conclusión de los incisos a), b) y c) del presente "concepto de invalidez, debe enfatizarse que ni los "artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Federal, en forma alguna "otorgan facultades al legislador estatal para "retrasar la entrega del financiamiento al que los "partidos políticos o como se ha señalado "condicionarlo sin más, a fechas de entrega "diferidas, pues los partidos políticos en general "tienen derecho al financiamiento en cuanto "adquieren esa calidad, manifestando en forma "categórica que los partidos políticos por contar "con su registro, tendrán ese derecho, sin "mencionar limitación alguna.--- DECIMO "CONCEPTO.- (sic) Se solicita la nulidad del párrafo "tercero del artículo 103 de la Ley Electoral del "Estado, que establece lo siguiente, es violatorio "del contenido del artículo 41 de la Constitución "General de la República, por los siguientes "motivos:--- 'ARTICULO 103.- Para efectos de su "intervención en los procesos electorales, los "partidos políticos registrados ante el instituto, "podrán formar coaliciones a fin de postular a los "mismos candidatos en las elecciones en las que "participen, de conformidad con lo que disponga "esta Ley.--- Se entiende por coalición, la alianza o "unión transitoria de dos o más partidos políticos "para participar en determinada elección.--- Sólo "podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que "hubieren participado en la última elección local.--- "(...)--- El dispositivo en comento contraviene "disposiciones federales de orden público, como lo "es el derecho de asociación que garantiza el "artículo 9 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que "permite la libre asociación y reunión como un "derecho que no se puede coartar, cuando se "realice con un fin lícito.--- Por su parte, el artículo "18 de la Constitución Política del Estado de "Quintana Roo, establece:--- 'ARTICULO 18.- El "(sic) derecho de asociarse o reunirse "pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a "restricciones.'--- En el caso concreto, una "disposición de orden secundario como lo es la "Ley Electoral del Estado contraviene las "disposiciones de dos ordenamientos de jerarquía "superior, pues limita la facultad de realizar una "coalición sólo entre aquellos partidos políticos "que hubieren participado en la última elección; "reunión temporal que se ve restringida en una "forma indebida por la legislación electoral.--- Por "disposición legal que encontramos tanto en el "párrafo primero del artículo 12 de la Constitución "Local, como en el artículo 1o. de la Constitución de "la República, se establece el goce irrestricto de las "garantías que otorga la ley suprema a todo "individuo, sin limitación alguna; por lo que si la "Ley Electoral Estatal emana de la Constitución "Local, quien por su parte no puede contravenir las "estipulaciones del pacto federal, no es válido y "permisible que se limite la actuación de un partido "político para asociarse con otro para participar en "una elección, pues tal proceder no constituye "conducta ilícita alguna.--- DECIMO PRIMERO "CONCEPTO.- (sic) Lo constituye el artículo 108, al "ser contrario a los principio de legalidad y certeza "que establecen los artículos 17 y 116, fracción IV,

"incisos b) y e) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, al fijar un "procedimiento y otorgarle un tiempo para su "impugnación, cuyo desahogo está fuera del "tiempo mínimo que se requiere para su "despacho.--- En efecto el artículo 108 establece "procedimientos que tienen que ver con los actos "del registro de la Plataforma Política y el Convenio "de Coalición, así como la posibilidad de impugnar "la negativa del registro, expresándolo de la "siguiente manera:--- 'ARTICULO 108.- Para fines "de las coaliciones, los partidos políticos coaligados deberán registrar ante el Instituto la "Plataforma Política común y el Convenio de "Coalición, a más tardar tres días antes de que se "inicie el período de registro de candidatos fijado "en esta ley.--- El Consejo General, previa revisión "de la Junta General, resolverá sobre el registro de "las coaliciones, atendiendo a la comprobación de "las constancias certificadas por Notario Público "que haya presentado la Comisión designada por el "Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo "con lo dispuesto en el párrafo segundo del "artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen "de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de "los requisitos previstos en esta ley por parte de "los partidos solicitantes.--- Cuando proceda el "registro, el Consejo General expedirá certificado "haciéndolo constar y lo comunicará a los demás "Organismos Electorales. En caso de negativa, "fundamentará las causas que la motiven y lo "comunicará a los interesados. Su resolución "admitirá juicio de inconformidad y deberá "publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial "del Gobierno del Estado el acuerdo respectivo. "Una vez que se haya registrado el convenio de "coalición ante el órgano electoral correspondiente, "dicho convenio ya no podrá ser modificado o "reformado con posterioridad.' --- (...)--- Es de "observarse que en el artículo 107, penúltimo y "último párrafo se establecen las fechas en las "cuales se deberán realizar las asambleas de los "partidos que pretendan coaligarse:--- (...)--- En "todo caso, las asambleas referidas en el presente "artículo, deberán realizarse entre el 15 y 25 de "octubre del año anterior de la elección.--- Dentro "de los cinco días siguientes a los que se haya "efectuado la última asamblea programada en el "calendario, el Consejo General del Instituto, "resolverá sobre la solicitud de coalición y "notificará al representante de la misma, ordenando "publicar la resolución en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de "octubre del año anterior de la elección.--- Es decir "entre el 15 y 25 de marzo los partidos deberán, de "acuerdo con un calendario que acuerden con el "Instituto, llevar a cabo las asambleas necesarias "para que sean aprobadas la Plataforma Política y "el Convenio de Coalición, para cada uno de los "partidos.--- Del segundo párrafo de este artículo "107 se desprende que cinco días posteriores a la "última asamblea, el Consejo General resolverá si "procede o no la solicitud de coalición, de resolver "afirmativamente la solicitud de coalición, se "entiende que el procedimiento llevado a cabo en "las distintas asambleas de los partidos fue "correcto.--- Sin embargo en el artículo 108 se "establece que los partidos políticos coaligados "deberán registrar ante el Instituto la plataforma "política común y el Convenio de Coalición, a más "tardar tres días antes de que se inicie el período "de registro de candidatos fijado en esta ley. Es "decir, mientras el Consejo General resuelve "dictaminar sobre la solicitud de registro cinco días "después de la última de las asambleas, asambleas "donde fueron aprobadas la Plataforma Política y el "Convenio de Coalición, estos mismos tienen que "registrarse tres días antes del inicio de registro de "candidaturas.--- De lo anterior se desprende que "las coaliciones pueden ser no aprobadas o "desechadas por el Consejo General en dos "momentos:--- a) Cuando se llevan a cabo las "asambleas por no haber cumplido los requisitos "y,--- b) Cuando los partidos coaligados solicitan "su registro y el Consejo General se los niega.--- En "el primer caso, cuando no se cumple con el "procedimiento para las asambleas es de "entenderse que la posibilidad de coalición queda "desechada, porque las asambleas únicamente se "podrán realizar entre el 15 y 25 de octubre. En el "segundo caso, cuando el Consejo General niega el "registro, también la coalición quedará "imposibilitada porque el registro tiene que "hacerse 'tres días antes' del período de registros "de candidatos.--- Resulta evidente que mientras la "coalición tiene como objeto 'sumar fuerzas' en la "Ley Electoral de Quintana Roo se pretende "obstaculizar la posibilidad de conformar dichas "coaliciones.--- Aun

cuando el propio artículo 108 "establece que ante la negativa del registro de la "coalición, se podrán presentar juicios de "inconformidad, pero según la ruta impugnativa "que marca la Ley Estatal de Medios de "Impugnación en Materia Electoral, los tiempos de "desahogo del recurso son los siguientes:

Fecha	Instancia.	Trámite	Plazo	Acumulado
0	Secretaría General del Instituto.	Notifica resolución del Recurso de Revocación. Artículo 61		
	Partido o coalición.	Presenta Juicio de inconformidad. Artículo 25.	3 días	3
	Consejo General.	Recibe demanda para su fijación en estrados, Artículo 33 fracción II.	De inmediato	
	Consejo General.	Fijación en estrados. Artículo 33 fracción III.	1	4
	Consejo General.	Envío al Tribunal. Artículo 33	De inmediato	
	Tribunal Electoral.	Si el Instituto incumplió lo requerido en el artículo 33 fracción II o artículo 35, se requiere su cumplimiento. Artículo 37.	1	5
	Consejo General.	Cumple con la fijación en estrados. Artículo 33.	1	6
	Consejo General.	Remite nuevamente al Tribunal. Artículo 33.	De inmediato	
	Magistrado Presidente.	Turna el medio a un Magistrado Supernumerario para integrar el expediente. Artículo 36 fracción I.	De inmediato, en realidad sin precisar término	
	Magistrado Supernumerario.	Integración del expediente del recurso y dicta auto de admisión. Artículo 36, fracción III.	Sin término	
	Pleno del Tribunal Electoral.	Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los 6 días a partir de que sean admitidos. Artículo 78.	6	12
<u>Día 13</u>	Actuaría del Tribunal Electoral.	Notifica resolución del juicio de inconformidad.	1	13
				<u>Día 13</u>

"Del tiempo que tarda el Juicio de Inconformidad se "deduce que si el registro de la Plataforma Política "y el Convenio de Coalición, que se presenta tres "días antes de iniciar el período de registro de "candidaturas, no existe posibilidad de que el "Tribunal Electoral de Quintana Roo resuelva en "tiempo para que la coalición esté facultada para "registrar candidatos.--- Resulta evidente que aun "cuando el Consejo General resuelve cinco días "después de la última asamblea, es decir "aproximadamente el 30 de octubre, en este "artículo fija la fecha de registro tres días antes del "inicio del registro de candidatos, para que la "supuesta coalición no tenga acceso a la justicia "del Tribunal Electoral, actualizándose así la "violación a los artículos 17 y 116, fracción IV, "inciso e) de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos.--- En el Artículo 129 de la Ley "Electoral se establecen los tiempos para el "registro de candidatos:--- 'ARTICULO 129.- Los "plazos y órganos competentes para la recepción "de la solicitud de registro de candidaturas, serán "los siguientes:--- V. Para candidatos a "Gobernador, el primero de diciembre del año "anterior de la elección, ante el Consejo General;--- "VI. Para miembros de los Ayuntamientos, el siete "de diciembre del año anterior de la elección, ante "los Consejos Distritales

respectivos;--- VII. Para "Diputados por el principio de mayoría relativa, el "trece de diciembre del año anterior de la elección, "ante los Consejos Distritales respectivos;--- VIII. "Para Diputados por el principio de representación "proporcional, el 19 de diciembre del año anterior al "de la elección, ante el Consejo General.--- El "Instituto difundirá ampliamente la apertura del "registro de las candidaturas y los plazos a que se "refiere este artículo.'--- Queda claro que la "intención de dejar el registro de la coalición tres "días antes del registro de candidatos, tiene el "objetivo de no permitir una coalición, más aún, "cuando existen alrededor de 27 días entre que "resuelve el Consejo General sobre las asambleas "y el registro de la coalición.--- II.- El tercer párrafo "de este artículo 108 es contrario a los artículos 9 "(sic) de la Constitución Federal, al vulnerar el "derecho de asociación que tienen los partidos "políticos y los ciudadanos mexicanos, a través de "los primeros, dichos artículos de la Carta Magna "expresan lo siguiente:--- Art. 9o.- No se podrá "coartar el derecho de asociarse o reunirse "pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero "solamente los ciudadanos de la República podrán "hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos "del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho "de deliberar. --- No se considerará ilegal, y no "podrá ser disuelta una asamblea o reunión que "tenga por objeto hacer una petición o presentar "una protesta por algún acto, a una autoridad, si no "se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso "de violencias o amenazas para intimidarla u "obligarla a resolver en el sentido que se desee.---

"Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:--- {...}--- "{...}--- III.- Asociarse individual y libremente para "tomar parte en forma pacífica en los asuntos "políticos del país;--- De donde se desprende que "es un derecho de los mexicanos asociarse "pacíficamente y sólo a los ciudadanos mexicanos "les es posible hacerlo para asuntos políticos a "través de los partidos políticos. Así mismo es una "prerrogativa individual de cada uno de los "mexicanos asociarse libremente para participar en "asuntos políticos en el país.--- Sin embargo, el "segundo párrafo del artículo 108 establece que el "convenio de coalición que acuerden los partidos, "no podrá ser cambiado una vez que éste se "encuentre registrado ante el órgano electoral.--- "{...}--- Cuando proceda el registro, el Consejo "General expedirá certificado haciéndolo constar y "lo comunicará a los demás Organismos "Electorales. En caso de negativa, fundamentará "las causas que la motiven y lo comunicará a los "interesados. Su resolución admitirá juicio de "inconformidad y deberá publicarse, en todo caso, "en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el "acuerdo respectivo. Una vez que se haya "registrado el convenio de coalición ante el órgano "electoral correspondiente, dicho convenio ya no "podrá ser modificado o reformado con "posterioridad.--- [...]--- Por otra parte en el artículo "106 de la Ley Electoral se establecen los puntos "de acuerdo que deberá contener el convenio de "coalición:--- ARTICULO 106.- El Convenio de "Coalición deberá contener lo siguiente:--- I. Los "partidos políticos que la integran;--- II. La elección "o elecciones que la motivan;--- III. El nombre, "apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de "los candidatos;--- IV. El emblema o los emblemas "y el color o colores que distinguirán a la "Coalición;--- V. El cargo para el que se postula a "los ciudadanos;--- VI. La forma de distribución del "financiamiento que les corresponda;--- VII. El "porcentaje de la votación obtenida por la coalición "que corresponderá a cada uno de los partidos "coaligados;--- VIII. El orden de prelación para la "conservación del registro y acreditación en su "caso;--- IX. La documentación que acredite la "aceptación de la coalición por parte de cada uno "de los órganos facultados por los estatutos de los "partidos políticos que se pretendan coaligar, "dependiendo de la elección de que se trate.--- Aun "cuando éstos son los requisitos únicos que "deberá contener el convenio, resulta claro que no "son los únicos acuerdos a los que deberán llegar "los distintos partidos coaligados, sin embargo es "de considerarse que durante el proceso electoral "estarán involucrados y serán necesarios un "número mayor de situaciones y procedimientos "que requieren

formar parte del convenio.--- Cabe "señalar que el término coalición según la Real "Academia de la Lengua Española Vigésima "edición señala "coaligarse equivale también a "unirse o confederarse unos con otros para algún "fin y para el autor Guillermo Cabanellas, coalición "es: la confluencia de actividades para un fin "momentáneo, siendo permanente en la asociación. "El citado autor distingue la coalición de la "asociación, pues afirma que la coalición es una "existencia de hecho, visible y concreta; mientras "que la asociación es una comunidad diferente al "hombre aislado.'--- Es decir, la coalición implica la "suma de voluntades para lograr un objetivo "específico, lo cual no invalida que en una "coalición donde están integrados más de dos, en "el transcurso de la consecución del objetivo por el "que es llevada a cabo la coalición, puedan ser "cambiados algunos acuerdos que no desvíen el "objetivo principal de la coalición.--- Más aun, si en "una coalición se encuentran integrados más de "dos grupos o en este caso partidos, el hecho de "que uno de los coaligados decida retirarse de la "coalición, eso no implique que la coalición tenga "que desaparecer, así lo expresa la siguiente tesis:-- 'COALICION. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN "DOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE LA "FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.- "Independientemente de que se contenga en el "convenio para el registro de una coalición, en "forma clara, expresa e inobjetable, la subsistencia "de la coalición ante la eventualidad de una "renuncia por uno de sus integrantes, de los "términos legales mínimos para la celebración del "respectivo convenio se desprende que dicha "intención impulsó a cada uno de los partidos "políticos a suscribir el convenio, por lo cual es "dable, entender que esa es la consecuencia "jurídica, salvo pacto en contrario (es decir, v. gr., "que en el correspondiente convenio de coalición, "los propios partidos coaligados previeran cierta "cláusula en el sentido de que si alguno de ellos "renunciara sería causa suficiente para que la "coalición en su integridad quedara sin efecto), que "cabe desprender de los términos del convenio de "coalición que, en su caso, formulen los partidos "políticos nacionales y que, efectivamente, haya "quedado registrado por el Consejo General del "Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo "dispuesto en los artículos 58, párrafo 6, y 82, "párrafo 1, incisos g), h), i) y z), del Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya "que, de entrada, la finalidad electoral de la "formación de coaliciones es la postulación de los "mismos candidatos en las elecciones federales "por dos o más partidos políticos nacionales, como "deriva de lo prescrito en los artículos 36, párrafo 1, "inciso e); 56, párrafo 2, y 58, párrafo 7, del propio "ordenamiento jurídico citado, e igualmente de su "propósito que reside en la participación con "mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias "electorales, para adquirir una fuerza relevante o "decisiva en los comicios, lo cual subsiste si, al "menos, existen dos partidos políticos. Es decir, la "causa, fin o motivo determinante que subsiste en "toda coalición consiste precisamente en la "participación en ciertas elecciones mediante esa "forma organizativa, voluntad que no se puede "desconocer, en tanto que aquella proviene, según "el tipo de coalición de que se trate, de las "asambleas nacionales u órganos equivalentes, o "bien, el órgano competente o correspondiente de "cada uno de los partidos políticos coaligados y, en "su caso, la asamblea estatal o sus equivalentes, o "bien, la distrital o sus equivalentes; máxime "cuando se considera que los integrantes de la "coalición contienden postulando candidaturas "únicas y se sujetan a una serie de elementos "normativos internos que les son comunes "(declaración de principios, programa de acción y "estatutos), así como a una plataforma electoral, "entre otros compromisos que contraen los "partidos políticos suscribientes (artículos 59, "párrafo 2; 59-A, párrafo 2; 60, párrafos 2; 61, "párrafos 1, incisos e) y f), y 2; así como 62, párrafo "1, incisos e) y f), del Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales). "Igualmente, atendiendo al hecho de que en las "disposiciones legales aplicables en materia de "coaliciones no se prevé en forma literal alguna "consecuencia jurídica específica para el caso de "que cierto partido político renuncie a una "coalición, de acuerdo

con una interpretación "sistemática y funcional de lo dispuesto en los "artículos citados en último término, como se "permite al tenor de lo previsto en el artículo 3o., "párrafo 2, del mismo Código Federal Electoral; "esto es, se debe dar a esa eventualidad una "consecuencia jurídica que esté de acuerdo con los "principios generales del derecho, que sea "procedente y congruente para el caso específico y "que, además, permita, en forma inmediata, el "ejercicio de derechos de los partidos políticos y, "de manera mediata, el de las prerrogativas "políticas de los ciudadanos, según se colige de lo "preceptuado en el artículo 14, párrafo cuarto, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. De esta manera, son aplicables los "principios generales del derecho que se resumen "en los aforismos nadie debe ser perjudicado por "hecho ajeno (nemo alieno facto praegravari "debet); lo útil no puede ser viciado por lo inútil "(utile per inutile non vitiatur), así como en atención "al principio general del derecho por el cual se "determina que la validez y el cumplimiento de los "contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de "los contratantes, mismo que está recogido en el "artículo 1797 del Código Civil para el Distrito "Federal en Materia Común y para toda la "República en Materia Federal, más cuando dicho "principio no contravenga la voluntad expresa de "los partidos políticos en el convenio y ello no vaya "en contra de la naturaleza de esa institución "jurídica. Sin embargo, es necesario advertir que, "en virtud de que existen ciertos contenidos en los "convenios de coalición en que para su "determinación se toma en cuenta al número total "de partidos políticos coaligados y su identidad "(por ejemplo, artículos 59, párrafos 1, incisos c) y "d); 59-A, párrafos 1 y 4; 60, párrafos 1 y 4; 61, "párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, así como 62, "párrafos 1, incisos b), g) y h), y 4, del Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales), de suerte tal que su reducción, en "tanto integrantes de la coalición, acarrearía la "necesaria modificación de ciertos aspectos "accesorios del convenio, sin que ello conlleve su "invalidez, debe ponderarse la necesidad de prever, "ante la eventual renuncia a determinada coalición "por cierto partido político, que se deberá dar aviso "al propio Consejo General del instituto, dentro de "un plazo breve y perentorio, en aras de no "trastocar los alcances del principio de "definitividad que rige en las etapas, actos o "actividades trascendentes del proceso electoral "federal ordinario, en términos de lo dispuesto en "el artículo 174, párrafos 2 y 7, del Código Federal "de Instituciones y Procedimientos Electtorales, "para que los partidos políticos nacionales que "permanezcan en la coalición hagan los ajustes "correspondientes al convenio y los que fueren "meramente indispensables.'--- Por lo expuesto en "esta tesis resulta claro que el párrafo en referencia "del artículo 108, violenta el derecho de asociación, "al imposibilitar el derecho de realizar cambios al "convenio de coalición una vez que éste fue "registrado.--- Aun cuando existen asuntos que "deberán ser plasmados en el convenio de "coalición, para dar certeza a los integrantes de "dicha coalición y que no se encuentran como "parte de los requisitos solicitados por el artículo "106.--- Los asuntos que deberán ser plasmados y "que no contempla el artículo 106, y que se "requiere que los partidos coaligados puedan "modificar de acuerdo con las necesidades propias "de un proceso electoral, entre los muchos que "pueden darse son:--- A) Quien ostenta la "representación legal,--- B) El domicilio de la "coalición, como se integran los órganos "ejecutivos, de dirección y de finanzas,-- - C) Así "como la competencia de éstos, la propia "representación ante los Organos Electtorales.--- "Estos procedimientos que deben llevar a cabo los "partidos coaligados no se encuentran "contemplados en los requerimientos del artículo "106, sin embargo como está redactado el párrafo "del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana "Roo, se estaría en imposibilidad de cambiarlos, "por lo que se actualiza la invalidez de dicho "párrafo al ser contrario al espíritu de libertad de "asociación de los partidos y de los mexicanos en "asuntos políticos.-- - DECIMO SEGUNDO "CONCEPTO.- (sic) El artículo 104, fracción II, "incisos A, fracción III incisos A y B de la Ley "Electoral, es violatorio de los artículos 9, 14, 16, "41, fracción I, segundo párrafo, 115, fracción VII, "116, fracción IV, inciso a) y

b) de la Constitución "General de la República.--- El artículo 104 "establece:---
ARTICULO 104.- Los partidos "políticos podrán coaligarse para postular a los "mismos candidatos en las elecciones de:--- I. "Gobernador del Estado;--- A. La coalición que se "celebre para la postulación de candidatos en las "elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre "los quince distritos electorales uninominales en "que se divide el territorio del Estado.--- B. La "coalición para Gobernador deberá registrar "candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por "lo menos ocho distritos electorales uninominales. "Si una vez registrada la coalición no cumple con el "registro de fórmulas de candidatos dentro de los "plazos señalados para tal efecto en la presente "ley, la coalición quedará automáticamente sin "efectos.--- II. Diputados por el principio de mayoría "relativa;--- A. La coalición para postular "candidatos por este principio podrá ser total o "parcial.--- B. En la coalición parcial deberán "registrarse candidatos en un mínimo de tres y en "un máximo de ocho distritos. A partir de nueve "distritos electorales uninominales la coalición "deberá ser total, por lo que en este caso se deberá "registrar una sola lista de candidatos a Diputados "por el principio de representación proporcional.--- "En este caso, los mismos Partidos Políticos que "formen la coalición, deberán registrar bajo esta "modalidad, planillas de candidatos para los "Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se "ubicarán el o los distritos electorales "uninominales.--- Si una vez registrada la coalición "no cumple con el registro de planillas de "candidatos para los Ayuntamientos dentro de los "plazos señalados para tal efecto en la presente "ley, la coalición quedará automáticamente sin "efectos.--- III. Miembros de Ayuntamientos:--- A. "Respecto a la elección de Ayuntamientos, los "partidos coaligados deberán registrar, bajo esta "modalidad, planillas de candidatos en por lo "menos tres Municipios del Estado.--- B. En los "Municipios donde se hayan coaligado para la "elección de Ayuntamientos, los mismos partidos "políticos que formen la coalición deberán registrar "bajo esta modalidad, candidatos a Diputados por "el principio de mayoría relativa.--- C. Si una vez "registrada la coalición no cumple con el registro "de fórmulas de candidatos dentro de los plazos "señalados para tal efecto en la presente ley, la "coalición quedará automáticamente sin efectos.--- "Como se desprende de la simple lectura de lo "antes citado, en el penúltimo párrafo de la fracción "III se establece una condición consistente en que: "Los mismos partidos políticos que formen la "coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, "planillas de candidatos para los Ayuntamientos en "aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los "distritos electorales uninominales.--- Así, queda "claro que los partidos políticos que no hayan "pactado coaliciones en los distritos que abarquen "Municipios, se vean obligados a participar en "colación.--- De igual forma en los inciso A y B de "la fracción III, se establece otro "acondicionamiento, consistente en que se obligue "a los partidos a coaligarse de la misma forma en "tres Municipios lo que viola el derecho de "asociación de los mismos.--- Por otra parte en el "inciso B de la Fracción III del artículo 104 se "vuelve a establecer un requisito territorializado "para que los partidos políticos que se coaliguen y "que postulen candidatos en ayuntamientos que "abarquen varios Distritos Electorales se vean "forzados a establecer coaliciones en esos mismos "distritos, como a continuación se cita: 'deberán "registrar bajo esta modalidad, candidatos a "Diputados por el principio de mayoría relativa.'--- "Esto tiene un doble efecto, que impide casi en la "totalidad del Estado formar coaliciones parciales, "o que en su defecto deja dicha posibilidad "reducida a ciertos distritos o Municipios, "dejándose de observar el principio de legalidad, "pues con esto se limita la posibilidad de poder "formar coaliciones parciales en todo el Estado, lo "que violenta lo señalado en el artículo 9 de la "Constitución al limitarse en forma deliberada la "libertad de asociación, sin que esta garantía pueda "realizarse en todo el Estado de Quintana Roo.--- "En el Estado de Quintana Roo, con la densidad "poblacional en los Municipios y la distritación "actual, (concepto de invalidez que ya se hizo valer "en este escrito respecto al artículo 28 de la ley "electoral), y aplicando los párrafos que se "impugnan, se

hace casi imposible formar "coaliciones parciales violando con esto el derecho "de los partidos políticos a formarlas (artículo 9 "constitucional 41, fracción II, párrafo segundo).--- "Además se vincula la elección de distintos "órganos y niveles de gobierno del Estado "(Diputados y ayuntamientos) a situaciones "geográficas, que también mezclan forzosamente "las alianzas partidarias tanto en la delimitación "geográfica electoral llamada Distrito, como en la "división municipal, lo cual además violenta el "principio de certeza y legalidad además del "principio de representación proporcional "ordenado en el artículo 115, fracción VIII de la "Constitución General de la República; generando "consecuencias negativas, tales como:--- a) Que "los partidos se vean obligados a mezclar "candidaturas perfiles y procedimientos para poder "formar alianzas.--- b) Se provoca que elecciones "de órganos y niveles de gobierno distintos "(Diputados y Ayuntamientos) no guarden "independencia entre sí. Provocando forzosamente "que se condicione la independencia de una "elección respecto a la otra, en perjuicio de la "independencia y división de poderes.--- De tal "forma que en los Municipios de gran densidad "poblacional que tengan distritos dentro de su "territorio y a su vez en distritos que abarquen "Municipios pequeños, no podrían dar cabida al "derecho de los partidos políticos a postular en los "distintos niveles y órganos de gobierno "candidatos, obligando a las fuerzas políticas a "establecer coaliciones, y sin lugar a dudas esto "afecta el principio de certeza en materia electoral, "al no establecer de manera clara y observando la "garantía de seguridad jurídica la posibilidad de "formar coaliciones.--- Por otro lado la falta de "certeza también se da al establecer limitaciones "geográficas, a la posibilidad de formar "coaliciones, limitaciones que parecen no tener "sentido en virtud de que todo se hace depender de "sí, se pretende ir en coalición en un distrito grande "como Benito Juárez, el cual abarca varios "distritos, en donde por fuerza se condiciona ir en "los Municipios como coalición. Cabe destacar que "el Sistema Federal de reglas señaladas en el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos "Electoral, establece tal restricción y que al "efecto sólo se condicionan a porcentajes las "coaliciones parciales, por lo que en un mismo "Estado en unos distritos es posible ir coaligado y "en otros no.--- Lo anterior se trae a colación, "porque no se afectan las campañas ni su forma de "llevarse a cabo, en cambio con una prohibición "como la que se impugna sí se establecen "limitaciones a las elecciones distintas y órganos "distintos de poder.--- Tal determinación, es "violatoria del Artículo 116, fracción IV, inciso a) de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que establece una separación entre "las elecciones de Gobernador, Ayuntamiento y "Diputados y que en ningún momento prevé que "los partidos políticos se vean obligados a "mezclarlas compitiendo bajo sus propias siglas o "bajo las siglas de una coalición.--- Las reglas que "se combaten afectan el principio de certeza en "materia electoral, garantía que los partidos "políticos también gozan, forzando coaliciones que "forzando (sic) a que los partidos a coaligarse en "función de que se mezclan elecciones "independientes de órganos de gobierno "distintos.--- En virtud de lo anterior, es dable citar "la siguiente tesis jurisprudencial: --- 'MATERIA "ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS "CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS "DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE "CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION "ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el "artículo 116, fracción IV, inciso b), de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se desprende el imperativo de que en "las Constituciones y las leyes de los Estados en "materia electoral garanticen en el ejercicio de la "función electoral rijan los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, resulta evidente que dentro del "referido principio de certeza se encuentra el "relativo al desempeño de la función electoral a "cargo de las autoridades correspondientes, "principio que consiste en dotar de facultades "expresas a las autoridades locales, de modo que "todos los participantes en el proceso electoral "conozcan previamente con claridad y seguridad "las reglas a que la actuación de las autoridades "electorales está

sujeta.--- Como se observa los "artículos antes citados no cumplen con dichos "principios rectores al no garantizar que las "distintas fuerzas políticas puedan coaligarse en "ejercicio de su derecho de asociación.--- DECIMO "TERCERO CONCEPTO.- (sic) Lo constituye el "artículo 107, segundo párrafo por ser contrario al "artículo 116 inciso, (sic) fracción IV, inciso B, de la "Constitución Federal, 49, fracción II, tercer párrafo "de la Constitución del Estado de Quintana Roo, "artículos 9 y 14 fracción XXXIII de la Ley Orgánica "del Instituto Electoral de Quintana Roo al violentar "el principio de legalidad al que deben sujetarse "todos los actos de los Organos Electorales "establecidos en el artículo 116 fracción IV inciso b) "de la Constitución Federal.--- En efecto el artículo "107 de la Ley Electoral le confiere al Consejero "Presidente atribuciones que corresponde "determinar al pleno del Consejo General, en este "sentido el artículo 107 expresa lo siguiente:--- "Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan "formar una coalición, deberán manifestar por "escrito al Consejero Presidente del Instituto, y "durante sus ausencias, al Secretario General, su "propósito de constituirla dentro de los diez días "siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo "acompañar en el mismo acto de solicitud, el "calendario en el que se especifiquen las fechas "para la celebración de sus Asambleas respectivas "u órganos equivalentes.--- Dentro de los tres días "siguientes al plazo señalado en el párrafo anterior, "el Consejero Presidente designará una Comisión o "las que se requieran para efecto de verificar la "celebración de las asambleas mencionadas, en "todo caso, no podrán concurrir dos o más "comisiones para constatar una misma asamblea o "reunión.--- [...]--- [...]--- Como se observa en el "segundo párrafo de este artículo se le confiere al "Consejero Presidente la atribución de nombrar "una comisión, que verificará la celebración de las "asambleas que realicen los partidos políticos para "acordar las coaliciones que pretendan realizar. Sin "embargo la Constitución Federal, expresa en el "artículo 116, fracción IV inciso b) que en el "ejercicio de la función electoral los órganos "electorales deberán conducirse en el marco de los "principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, "certeza e independencia, principios que no están "garantizados en el procedimiento para la "designación de la o las comisiones que verificará "la asamblea de los partidos que pretendan "coaligarse.--- En efecto, al conferirle al Consejero "Presidente la atribución unipersonal de designar "dicha comisión, se violenta el principio de certeza "toda vez que esta atribución que le confiere la Ley "Electoral al Consejero Presidente es contraria a "otros ordenamientos estatales.--- La propia "Constitución del Estado de manera clara expresa "en su artículo 49 fracción III segundo párrafo: 'El "Instituto Electoral de Quintana Roo, contará en su "estructura con órganos de dirección, ejecutivos y "técnicos. El Consejo General será su órgano "máximo de dirección y responsable de vigilar el "cumplimiento de las disposiciones "constitucionales y legales en materia electoral, así "como de velar porque las actividades del Instituto "se guíen por los principios rectores de la función "estatal electoral...' sin embargo la Ley Electoral "violenta la Constitución del Estado de Quintana Roo, al pretender que al margen y sin la "aprobación del 'ORGANO MAXIMO DE "DIRECCION' el Consejero Presidente pueda "nombrar una comisión que verifique las "asambleas de los partidos que pretendan "coaligarse.--- De la misma manera el artículo 107, "segundo párrafo es contrario al artículo 9 de la "Ley Orgánica del Instituto que expresa de manera "clara que es al Consejo General a quien le "corresponde vigilar todas las actividades "electorales, así mismo le corresponde vigilar el "cumplimiento de las disposiciones legales en "materia electoral:--- Artículo 9.- El Consejo General "del Instituto es el Organo Superior de Dirección, "responsable de vigilar el cumplimiento de las "disposiciones constitucionales y legales en "materia electoral, de promover la cultura política y "democrática, así como de velar porque los "principios de certeza, legalidad, independencia, "imparcialidad y objetividad guíen todas las "actividades del Instituto.--- Sin embargo en este "artículo 107, segundo párrafo se pretende que sea "una decisión exclusiva del Consejero Presidente, "la

designación de una comisión que verifique la "realización de un acto que es de suma importancia "para grupos de ciudadanos que decidieron, a "través de los partidos políticos, presentar en una "elección una coalición que les permita sumar "esfuerzos.-- Adicionalmente en la misma Ley "Orgánica del Instituto Electoral en su artículo 14 "expresa las funciones del Consejo General del "Instituto, siendo que una de esas atribuciones la "constituye la aprobación para la creación de "comisiones.-- Artículo 14.- El Consejo General "tendrá las siguientes atribuciones:-- XXXIII. "Aprobar la creación de comisiones, mismas que "estarán integradas por consejeros con derecho a "voz y voto, y podrán concurrir a las mismas los "representantes de los partidos políticos o "coaliciones, de conformidad a lo que se señale en "el Reglamento Interno del Instituto;-- Al otorgar la "misma función al máximo órgano de dirección que "es el Consejo General y al mismo tiempo a un "solo individuo de ese cuerpo colegiado aun "cuando sea el Consejero Presidente, el artículo "107, segundo párrafo vulnera el principio de "certeza y actualiza el criterio de invalidez, como "puede desprenderse de la siguiente tesis:-- "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. "EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, "EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA "FUNCION ELECTORAL. Toda vez que de lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se desprende el imperativo de que en "las Constituciones y las leyes de los Estados en "materia electoral garanticen en el ejercicio de la "función electoral rijan los principios de legalidad, "imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, resulta evidente que dentro del "referido principio de certeza se encuentra el "relativo al desempeño de la función electoral a "cargo de las autoridades correspondientes, "principio que consiste en dotar de facultades "expresas a las autoridades locales, de modo que "todos los participantes en el proceso electoral "conozcan previamente con claridad y seguridad "las reglas a que la actuación de las autoridades "electorales está sujeta'.-- Resulta entonces que si "la Ley Orgánica del Instituto le confiere al Consejo "General la aprobación de Comisiones que estarán "integradas por Consejeros y con la participación "de los representantes de los partidos con voz pero "sin derecho a voto, entonces la Ley Electoral no "puede conferirle esa misma atribución al "Consejero Presidente, más aun cuando en la Ley "Electoral tampoco se establece que la mencionada "Comisión la integrarán Consejeros.-- DECIMO "CUARTO CONCEPTO.- (sic) Lo constituye el "Artículo 109, fracción I, incisos a), b) y c) al ser "contrario a los principios de legalidad "establecidos en el artículo 116, fracción IV y al "artículo 9 de la Constitución Federal al vulnerar la "libertad de asociación para participar en asuntos "políticos.-- I.- El inciso a) de la fracción I del "artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo "es contraria y vulnera el principio de legalidad "establecido por el Artículo 116 fracción IV inciso f) "de la Constitución Federal, al violentar el principio "de equidad con la que se establece que los "partidos recibirán financiamiento para sus "actividades ordinarias, así como para la "obtención del voto.-- En efecto el artículo 109 ""establece:-- Artículo 109.- La Coalición en la que "se postulen candidatos a Gobernador del Estado, "Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se "sujetará a lo siguiente:-- 1. Disfrutará de las "prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las "siguientes reglas:-- a. Tendrá el financiamiento "público para gastos de campaña como si se "tratara de un solo partido político, por lo que le "será asignado sólo el monto que corresponda al "artido político coaligado que haya obtenido la "mayor votación válida en la elección de Diputados "inmediata anterior.-- b. Tendrá las prerrogativas "en materia de radio y televisión y podrá contratar "en estos medios como si se tratara de un solo "partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos "que le hubiesen correspondido al partido político "coaligado que haya obtenido la mayor votación en "la última elección.-- Mientras que el sentido de "una coalición es el de sumar fuerzas, con esta "norma lo que se pretende es restar las "posibilidades de la suma de fuerzas electorales, "violentando el derecho que

tienen los partidos de "recibir financiamiento en condiciones de "equidad.--- Más aún la Constitución Federal en su "artículo 116, fracción IV inciso f) establece que los "partidos recibirán financiamiento para sus "actividades tendientes a la obtención del voto 'en "condiciones de equidad'. Así mismo la "Constitución de Quintana Roo en su artículo 49, "fracción III, numeral 2 y 3 establecen las "condiciones y los requisitos que se requieren para "otorgar el financiamiento extraordinario para las "campañas electorales.--- 'El financiamiento "público para los partidos políticos se compondrá "de las ministraciones destinadas al sostenimiento "de sus actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a las "siguientes bases:--- [...]--- 2. El financiamiento "público extraordinario para las actividades "tendientes a la obtención del voto se otorgará al "inicio de las campañas electorales y consistirá en "una cantidad igual a la que corresponda por "concepto de financiamiento ordinario.---

3. El "financiamiento público ordinario y extraordinario, "se otorgará entre los partidos que hubiesen "obtenido al menos el dos punto cinco por ciento "de la votación válida emitida en la elección de "Diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto "en la base siguiente.'--- En el numeral 3 se "establece que los partidos tendrán derecho a "recibir financiamiento ordinario y extraordinario, "siempre y cuando hubieran obtenido al menos "2.5% en las elecciones de Diputados locales "anteriores, sin embargo, en la norma impugnada "se establece quitar a los partidos políticos "coaligados, el derecho del financiamiento para "actividades electorales, que confiere la "Constitución Federal y de manera específica la "Constitución del Estado.--- El propio concepto de "equidad al que se refiere la Constitución Federal "para la asignación de prerrogativas y para el "financiamiento de las campañas electorales, debe "entenderse como lo plantea el Diccionario de la "Real Academia de la Lengua Española en su "edición electrónica Versión 21.1.0 'Equidad.- "Disposición del ánimo de dar a cada uno lo que "merece'.--- Mientras la coalición es la voluntad de "conjuntar esfuerzos y la equidad representa la "disposición de dar a cada quien lo que merece, la "norma que se impugna pretende ser contraria al "artículo 116, fracción IV, inciso f) de la "Constitución Federal y al Artículo 49 fracción III, "numerales 2 y 3 de la Constitución del Estado al "pretender que los partidos coaligados reciban "exclusivamente las prerrogativas, para la "obtención del voto, que corresponde al partido "que obtuvo la mayor votación, en la elección de "Diputados inmediata anterior.--- Como lo establece "el artículo 49 fracción III numerales 2 y 3 el partido "que haya obtenido al menos el 2.5 % de la "votación de Diputados en la elección inmediata "anterior, tendrá derecho a recibir financiamiento "ordinario y financiamiento para la obtención del "voto, sin embargo en el artículo 109 a los partidos "que pretendan coaligarse les será retirado el "financiamiento para la obtención del voto.--- "Mientras la Constitución Federal y la Constitución "del Estado establecen el derecho al "financiamiento. Sin embargo, el artículo 109 "restringe el derecho de los partidos al "financiamiento cuando pretendan coaligarse, lo "que debe interpretarse como un candado que evita "la posibilidad de que los partidos sumen "esfuerzos y recursos, para enfrentar un proceso "electoral en mejores condiciones.--- Se actualiza la "invalidez del artículo 109, fracción I, incisos a) al "eliminar prerrogativas que otorgan la Constitución "Federal y la Constitución del Estado en los "artículos referidos, por el simple hecho de sumar "esfuerzos.--- DECIMO QUINTO CONCEPTO.- (sic) "Lo constituye el artículo 147 al ser contrario al "principio de certeza establecido en el artículo 116 "inciso (sic) fracción IV, inciso h) de la "Constitución Federal y el Artículo 49, inciso IV, "séptimo párrafo de la Constitución del Estado de "Quintana Roo.--- El Artículo 147 de la Ley Electoral "del Estado de Quintana Roo establece el tope de "gastos de campaña, al efecto plantea lo "siguiente:--- Artículo 147.- El tope de gastos de "campaña, que determinará el Consejo General "para cada partido político o coalición, será la "cantidad que resulte de multiplicar al menos el "cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo "general vigente en la capital del

Estado, por el "número de ciudadanos inscritos en el padrón "electoral del Estado, distrito o Municipio de que se "trate, con corte al último mes previo al inicio del "proceso electoral.--- [...]--- [...]--- Determinar un "tope a los gastos de campaña es un requerimiento "que la Constitución Federal establece y deberán "regular en las leyes correspondientes de los "estados.--- Art. 116.- El poder público de los "estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán "reunirse dos o más de estos poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo.--- [...]--- IV.- Las "Constituciones y leyes de los Estados en materia "electoral garantizarán que:--- [...]--- h) Se fijen los "criterios para determinar los límites a las "erogaciones de los Partidos Políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e--- De la misma "manera la Constitución del Estado en el artículo "49.--- ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado "se divide para su ejercicio en Legislativo, "Ejecutivo y Judicial.--- [...]--- III. Los partidos "políticos son entidades de interés público que "tienen como fin promover la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "popular y, como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al poder público, "de acuerdo con los programas, principios e ideas "que postulan; su participación en los procesos "electorales estará garantizada y determinada por "la Ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos. La Ley "reconocerá y regulará otras formas de "organización política.--- [...]--- --- La ley fijará los "criterios para determinar los límites a las "erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los tiempos de "éstas, además establecerá los montos máximos "que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus "simpatizantes y los procedimientos para el control "y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten; asimismo, señalará las "sanciones que deban imponerse por "incumplimiento de estas disposiciones.--- Tanto la "Constitución Federal como la Constitución del "Estado de Quintana Roo establecen que las leyes "deberán establecer un 'límite a las erogaciones'.--- "De acuerdo con la Edición Electrónica del "diccionario de la Real Academia de la Lengua "Española se entiende por erogar 'repartir bienes, o "caudales gastar dinero'. De una interpretación "lógica de la norma y la definición del término "erogación se desprende que la ley debería fijar un "tope al gasto en bienes o en dinero que los "partidos no deberán sobrepasar.--- Sin embargo, "el artículo 147 lo que plantea es el gasto mínimo a "partir del cual el Consejo General fijará el gasto "máximo o tope a las erogaciones que realicen los "partidos.--- Evidentemente esta norma no está "fijando ningún procedimiento que tome de base el "Consejo General, para fijar el tope alto que "deberán respetar los partidos, lo cual permite que "el Consejo General, sin ningún criterio "establecido, determine un tope máximo que puede "ser tan alto como se quiera, lo cual vulnera el "principio de certeza al no establecer reglas claras "a las que se sujetaran los partidos en sus "erogaciones de campaña.--- Resulta entonces que "con el corte del listado nominal de septiembre del "2003, Quintana Roo cuenta con 557,618 y este "artículo que se impugna, establece que deberá "ser al menos por el 55% del salario mínimo "vigente en el estado, queda claro que el tope se "fija partiendo de 12,880,975 para la elección de "gobernador, sin embargo no existe un tope "máximo, tampoco existe un procedimiento para "que el Consejo General fije ese tope.--- Al no "existir un procedimiento para fijar el máximo de "egresos que los partidos hagan en las campañas "electorales, este tope puede ser fijado en la "cantidad que sea, violentando el principio de "certeza.--- DECIMO SEXTO CONCEPTO.- (sic) Se "viola el contenido del artículo 41 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y por ello se impugna

de igual forma el "contenido del artículo 163 de la ley, en virtud de "que a priori, niega la impugnación de un acto "impidiendo el efectivo acceso a la justicia a que "tiene derecho todo gobernado, de conformidad "con lo dispuesto en el artículo 17 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El artículo cuya nulidad se solicita "establece lo siguiente:--- 'Artículo 163.- Los "errores en los nombres o la ausencia del nombre "de los candidatos sustitutos en las boletas "electorales, no serán motivo para demandar la "nulidad de la votación correspondiente.--- La "presente solicitud de nulidad tiene como sustento "legal cuestiones de orden público y que una ley "local no puede limitar en contravención a una "norma federal como lo es la Constitución General "de la República, que rige para todas las entidades "federativas que integran la nación mexicana y "cuyos textos legales locales deben siempre ser "acordes a la norma suprema.--- El artículo 17 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, establece en su párrafo segundo que "'Toda persona tiene derecho a que se le "administre justicia por tribunales que estarán "expeditos para impartir en los plazos y términos "que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de "manera pronta, expedita, completa e imparcial"; y "en su párrafo tercero consigna que 'las leyes "federales y locales establecerán los medios "necesarios para que se garantice la independencia "de los tribunales y la plena ejecución de las "sentencias.'--- En el artículo que se recurre, no "sólo está en contravención al contenido del "artículo 17 constitucional, pues se limita el acceso "a la justicia, sino que se contraviene lo dispuesto "en los artículos 12 y 49 fracción V, ambos de la "Constitución Política del Estado de Quintana Roo, "dichos preceptos legales, respectivamente, "establecen lo siguiente:--- 'ARTICULO 12.- El "Estado de Quintana Roo asegura para sus "habitantes el goce irrestricto de las garantías "individuales y sociales consignadas en la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos'.--- Igual protección asume respecto de "los derechos fundamentales que, en ejercicio de "su soberanía, consagra esta Constitución.--- "ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.--- (...)--- V. La Ley establecerá un sistema "de medios de impugnación, para garantizar que "los actos de los organismos electorales se ajusten "invariablemente al principio de legalidad y a lo "dispuesto por esta Constitución.--- Al considerar "que el acto referido, simplemente por "contemplarse en el precepto legal recurrido, ya no "es impugnabile, hace nugatorio el derecho de los "gobernados a acceder a la justicia y dejar sin "efecto el contenido del artículo 5 de la Ley Estatal "de Medios de Impugnación, que garantiza que "todos los actos y resoluciones de los órganos del "Instituto deben de sujetarse invariablemente a los "principios constitucionales de legalidad, certeza, "independencia, imparcialidad y objetividad, dando "definitividad a los distintos actos y etapas de los "procesos electorales, precisamente a través de la "interposición de algún medio de impugnación ante "el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, "único órgano en el ámbito estatal, que puede "resolver en definitiva sobre la validez o no de un "acto llevado a cabo por parte del Instituto "Electoral o alguno de sus órganos.--- En efecto, el "artículo 5 de la ley Estatal de Medios de "Impugnación en materia electoral refiere:--- "'Artículo 5.- Los medios de impugnación "regulados por esta ley, tienen por objeto "garantizar que todos los actos y resoluciones de "los órganos del Instituto, se sujeten "invariablemente a los principios constitucionales "de legalidad, certeza, independencia, "imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los "distintos actos y etapas de los procesos "electorales; y proteger los derechos político "electorales de los ciudadanos del Estado.--- De la "lectura del precepto legal en cita se colige que la "interposición de algún recurso de los "reglamentados en la Ley de Medios de "Impugnación, es posible hacerlo valer ante "cualquier acto y resolución de los órganos del "Instituto Electoral, y es precisamente un acto "recurrible el que en las boletas electorales "'aparezcan erróneamente o inclusive no "aparezcan' los nombres de los candidatos "sustitutos en las boletas electorales, pues no se "puede prejuzgar anticipadamente en la ley, que tal "acto

no contraría los principios de legalidad y "certeza que debe de observar la autoridad "administrativa electoral en la emisión de sus "actos, pues es precisamente el Consejo General "del Instituto Electoral, el encargado de aprobar el "modelo de las boletas electorales a usarse el día "de la jornada electoral y la forma en que a la fecha "en que se recibe la votación, no puede ser "considerado como un acto que tenga que ser "consentido por parte de aquellos que se sientan "afectados en el contenido de las boletas "electorales.--- DECIMO SEPTIMO CONCEPTO.- "(sic) Se violenta el principio de certeza de los "artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV inciso b) con "la publicación del artículo 159 párrafo 14 de la Ley "Electoral del Estado de Quintana Roo que "señala:--- 'Artículo 159.- Dentro de la etapa de "preparación de las elecciones, el Instituto "procederá a la integración de las mesas directivas "de casilla, a la capacitación de los funcionarios de "las mismas y a la acreditación de los "representantes de los partidos políticos, en los "términos que disponga la ley.--- (...)--- En el "supuesto de que un representante se negare a "firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.'--- Lo anterior se "contrapone a lo señalado en el artículo 212 de la "Ley Electoral en cita, en virtud de que se presenta "una incongruencia con lo dispuesto en el párrafo "14 del artículo 159 de la misma ley, consistente en "la exigencia de que los representantes firmen las "copias para poderlas recibir y la obligación del "presidente o del secretario de la mesa directiva de "casilla de entregar a los partidos copia legible "requiriéndose acuse de recibo.--- Como se "desprende de la lectura del artículo que se "reproduce a continuación:--- 'Artículo 212.- El "Presidente o el Secretario de la Mesa Directiva de "Casilla, entregará a los representantes de los "partidos políticos y coaliciones, copia legible del "acta de la jornada electoral recabándose el acuse "de recibo del acta correspondiente.'--- Lo que "genera falta de certeza e inaplicabilidad de la "norma que se impugna, en virtud de existir un "mandato expreso en el Artículo 212 que obliga al "Presidente o Secretario de la Mesa Directiva de "Casilla, de entregar copia legible del acta de la "jornada electoral a los representantes de los "partidos políticos, debiendo recabar el acuse de "recibo del acta correspondiente.--- Lo que sin "lugar a dudas pone en duda el principio de certeza "en materia electoral, pues por una parte se "condiciona la entrega de la documentación a la "firma de actas y por otra se establece la "obligación de entregarlas previo acuse de "recibo.--- En tal virtud, la exigencia prevista en el "artículo 159 párrafo 14 de la Ley electoral, genera "falta de certeza siendo aplicable el siguiente "criterio de jurisprudencia de este Tribunal "Electoral Pleno de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación: 'MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS "RECTORES EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES "DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE "OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE "LA FUNCION ELECTORAL'.--- Por otra parte limitar "el derecho de los representantes a recibir las "actas dando pretextos en la ley, para que se pueda "no otorgar copias de las actas, es de suyo grave "pues las actas son la documentación soporte de "las elecciones para los partidos políticos y dar pie "a negarlas puede generar graves consecuencias y "violación del acceso a la justicia, en contra de los "partidos al no poder tener acceso a la "documentación que requieren para ejercer la "defensa de sus intereses.--- Por lo que la reforma "no sólo generaría falta de certeza sobre la "interpretación del artículo que se impugna frente "al artículo 212 antes citado, sino que también, "provocaría que existiese la posibilidad de no "entregar dichas actas a los representantes, "alegando que no quisieron firmarlas.--- Ahora "bien, la firma o no en el acta no tiene importancia "en cuanto a si se consienten actos o no, por lo "que la firma o no de las actas no genera "vinculación alguna haciendo más innecesaria tal "prohibición, que por otro lado sí faculta a quien "así lo desee a no entregar las actas a los "representantes que las soliciten, y luego alegar "que no fueron firmadas, dando la posibilidad de "que se abuse de los representantes partidarios "ante la casilla, que no son en muchos casos, "peritos en la materia electoral, generando falta de "certeza sobre los hechos acontecidos en la "casilla.---

DECIMO OCTAVO CONCEPTO.- (sic) En "el artículo 163 de la Ley Electoral, se viola el "contenido del artículo 41 de la Constitución "General de la República, en virtud de que el "precepto legal impugnado, a priori, niega la "impugnación de un acto impidiendo el efectivo "acceso a la justicia a que tiene derecho todo "gobernado, de conformidad con lo dispuesto en el "artículo 17 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- El artículo cuya "nulidad se solicita establece lo siguiente:--- "Artículo 163.- Los errores en los nombres o la "ausencia del nombre de los candidatos sustitutos "en las boletas electorales, no serán motivo para "demandar la nulidad de la votación "correspondiente.--- La presente solicitud de "nulidad tiene como sustento legal cuestiones de "orden público y que una ley local no puede limitar "en contravención a una norma federal como lo es "la Constitución General de la República, que rige "para todas las entidades federativas que integran "la nación mexicana y cuyos textos legales locales "deben siempre ser acordes a la norma suprema.--- "El artículo 17 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, establece en su "párrafo segundo que 'Toda persona tiene derecho "a que se le administre justicia por tribunales que "estarán expeditos para impartir en los plazos y "términos que fijen las leyes, emitiendo sus "resoluciones de manera pronta, expedita, "completa e imparcial'; y en su párrafo tercero "consigan que 'las leyes federales y locales "establecerán los medios necesarios para que se "garantice la independencia de los tribunales y la "plena ejecución de las sentencias'.--- En el artículo "que se recurre, no sólo está en contravención el "contenido del artículo 17 constitucional, pues se "limita el acceso a la justicia, sino que se "contraviene lo dispuesto en los artículos 12 y 49 "fracción V, ambos de la Constitución Política "del Estado de Quintana Roo, dichos "preceptos legales, respectivamente, establecen lo "siguiente:--- ARTICULO 12.- El Estado de Quintana "Roo asegura para sus habitantes el goce "irrestricto de las garantías individuales y sociales "consignadas en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- Igual protección "asume respecto de los derechos fundamentales "que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta "Constitución.--- ARTICULO 49.- El Supremo Poder "del Estado se divide para su ejercicio en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- (...)--- VI. La Ley "establecerá un sistema de medios de "impugnación, para garantizar que los actos de los "organismos electorales se ajusten invariablemente "al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta "Constitución.--- Al considerar que el acto referido, "simplemente por contemplarse en el precepto "legal recurrido, ya no es impugnabile, hace "nugatorio el derecho de los gobernados a acceder "a la justicia y deja sin efecto el contenido del "artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de "Impugnación, que garantiza que todos los actos y "resoluciones de los órganos del Instituto deben de "sujetarse invariablemente a los principios "constitucionales de legalidad, certeza, "independencia, imparcialidad y objetividad, dando "definitividad a los distintos actos y etapas de los "procesos electorales, precisamente a través de la "interposición de algún medio de impugnación ante "el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, "único órgano en el ámbito estatal, que puede "resolver en definitiva sobre la validez o no de un "acto llevado a cabo por parte del Instituto "Electoral o alguno de sus órganos.--- En efecto, el "artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de "Impugnación en materia electoral refiere:--- "Artículo 5.- Los medios de impugnación "regulados por esta ley, tienen por objeto "garantizar que todos los actos y resoluciones de "los órganos del Instituto, se sujeten "invariablemente a los principios constitucionales "de legalidad, certeza, independencia, "imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los "distintos actos y etapas de los procesos "electorales; y proteger los derechos político "electorales de los ciudadanos del Estado.--- De la "lectura del precepto legal en cita se colige que la "interposición de algún recurso de los "reglamentados en la ley de medios de "impugnación, es posible hacerlo valer ante "cualquier acto y resolución de los órganos del "Instituto Electoral, y es precisamente un acto "recurrible el que en las boletas electorales "aparezcan erróneamente o inclusive

no "aparezcan" los nombres de los candidatos "sustitutos en las boletas electorales, pues no se "puede prejuzgar anticipadamente en la ley, que tal "acto no contrarie los principios de legalidad y "certeza que debe de observar la autoridad "administrativa electoral en la emisión de sus "actos, pues es precisamente el Consejo General "del Instituto Electoral, el encargado de aprobar el "modelo de las boletas electorales a usarse el día "de la jornada electoral y la forma en que a la fecha "en que se recibe la votación, no puede ser "considerado como un acto que tenga que ser "consentido por parte de aquéllos que se sientan "afectados en el contenido de las boletas "electorales.--- DECIMO NOVENO CONCEPTO.- "(sic) Los artículos 180, 181, 182 y 189 de la Ley "Electoral del Estado de Quintana Roo son "violatorios, del artículo 116 fracción IV inciso b) "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, así como del artículo 49 fracciones "primera y segunda de la Constitución Política del "Estado de Quintana Roo, los cuales se refieren a "los principios rectores de la actividad electoral.--- "Los artículos 180, 181, 182 y 189 que establecen lo "siguiente: Artículo 180.- El primer domingo de "febrero del año de la elección, en el lugar "previamente designado por el Consejo General o "Distrital, según el caso, se procederá a la "instalación de las casillas a las 7:30 horas. La "votación empezará a recibirse a las 8:00 horas, "siempre que se encuentre previa y debidamente "integrada la Mesa Directiva de Casilla.--- Artículo "181.- En ningún caso y por ningún motivo se "podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, ni "iniciar la recepción de la votación antes de las "8:00 horas.--- Artículo 182.- La integración de la "Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a "las siguientes reglas:--- I. A las 7:30 horas se "integrará con los funcionarios propietarios;--- II. Si "a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de "los funcionarios propietarios, se procederá como "sigue:--- A. Si estuviera el Presidente, éste "designará a los funcionarios necesarios para su "integración, recordando el orden de los "propietarios presentes y, en su caso, habilitando a "los suplentes para los faltantes.--- B. Si no "estuviera el Presidente, pero estuviera el "Secretario, éste asumirá las funciones de "Presidente de la casilla y procederá a integrarla en "los términos señalados en el inciso anterior.--- C. "Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, "pero estuviera alguno de los escrutadores, éste "asumirá las funciones de Presidente y procederá "a integrar la casilla de conformidad con lo "señalado en el inciso A) de esta fracción.--- D. Si "sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su "nombramiento asumirán las funciones de "Presidente, Secretario y Primer Escrutador, "respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto "en la siguiente fracción.--- III. Si a las 8:00 horas "no se encuentra integrada en su totalidad "conforme a lo señalado en las fracciones "anteriores, el funcionario que funja como "Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, "de entre los electores que se encuentren en la "casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal "respectiva, y en el orden en que se encuentren "formados.--- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese "integrada, el Consejo Distrital correspondiente, "tomará las medidas necesarias para su instalación "y designará al personal del Instituto encargado de "ejecutarlas; y--- V. Si a las 9:00 horas no se ha "llevado a cabo la intervención oportuna del "personal que el Instituto haya designado para los "efectos de la fracción anterior, los representantes "de los partidos políticos o coaliciones ante la "casilla, designarán, de común acuerdo o por "mayoría, a los funcionarios necesarios para "integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los "electores presentes que se encuentren inscritos "en la lista nominal.--- En ningún caso podrán ser "nombrados como funcionarios de las Mesas "Directivas de Casilla, los representantes de los "partidos políticos y coaliciones.--- Cualquiera de "los casos a que hace referencia este artículo, se "hará constar en el acta de la jornada electoral y en "la hoja de incidentes respectiva.--- Artículo 189.- "Una vez llenada y firmada el acta de la jornada "electoral en el apartado correspondiente a la "instalación, a las 8:00 horas, el Presidente de la "Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la "votación.--- De la lectura de los artículos 180, 181, "182 y

189, carecen de congruencia y faltan al "principio de certeza, por lo siguiente:---

1.- El "artículo 180 habla que se procederá a la "instalación de las casillas a las 7:30 horas, "mientras que el artículo 180 se refiere a que en "ningún caso y por ningún motivo se podrán "instalar casillas antes de las 7:30 horas y el "artículo 182 explica que la integración de la Mesa "Directiva de Casilla, se realizará conforme a las "siguientes reglas; si a las 7:30 horas (sic) se "integrará con los funcionarios propietarios; Si a "las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de "los funcionarios propietarios, se procederá como "sigue... también el artículo 189 indica que una vez "llenada y firmada el acta de la jornada electoral en "el apartado correspondiente a la instalación, a las "8:00 horas, el Presidente de la Mesa Directiva de "Casilla anunciará el inicio de la votación.---

2.- El "artículo 180 establece respecto al inicio de la "votación lo siguiente: que por ningún motivo se "podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, "así mismo el artículo 182 indica lo siguiente: por "ningún motivo se podrán iniciar la recepción de la "votación antes de las 8:00 horas y el artículo 189 "dice a la letra: 'Una vez llenada y firmada el acta "de la jornada electoral en el apartado "correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, "el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla "anunciará el inicio de la votación'.--- Los "funcionarios de casillas son ciudadanos comunes "y corrientes que si bien es cierto son capacitados, "no es suficientemente larga ni especializada, "como para poder interpretar normas, además en "algunos casos los funcionarios sólo cuentan con "habilidades básicas, por estas causas estos "artículos violan el principio de certeza consagrado "en el Artículo 116 fracción IV inciso b) "constitucional y el artículo 49 de la Constitución "del Estado de Quintana Roo, por no expresar de "forma clara y concisa las etapas de instalación de "casilla así como la apertura de la votación que "podrían generar problemas graves al inicio de la "jornada electoral así como la falta de certeza en "los comicios.--- El artículo 116 fracción IV inciso b) "establece:--- Artículo 116.- El poder público de los "estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.--- Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- b) En el ejercicio de la función electoral "a cargo de las autoridades electorales sean "principios rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia.--- Al "respecto, el diccionario define la palabra certeza "de la siguiente manera:--- Certeza: Conocimiento "seguro y claro de algo.--- La instalación de la "casilla según el artículo 181, establece que se "comenzarán a instalar las casillas a partir de las "7:30 y comenzar la recepción de los votos a las "8:00, los funcionarios de casilla estarán obligados "a no comenzar, aun cuando la casilla esté "instalada antes de las 8:00 horas, lo cual violenta "el principio de certeza y la consecución de las "etapas de la jornada electoral.--- La consecución "de las etapas de la jornada electoral, impide que "se cometan irregularidades graves o cuestiones "que generen sospechas que ponga en duda "fundada la credibilidad o la legitimidad de la "votación; ya que las etapas de la jornada electoral "deben ser consecutivas y tendientes a generar "seguridad en los actos, así como de los tiempos y "momentos de la jornada.--- Con respecto a lo "anterior, se señalan las siguientes tesis "jurisprudenciales:--- NULIDAD DE ELECCION. "CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de "Tabasco).- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen "principios fundamentales como: el sufragio "universal, libre, secreto y directo; la organización "de las elecciones a través de un organismo "público y autónomo; la certeza, legalidad, "independencia, imparcialidad y objetividad como "principios rectores del proceso electoral; el "establecimiento de condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social; el control de la "constitucionalidad y legalidad de los actos y "resoluciones electorales, así como

que en el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales debe prevalecer el principio "de equidad. Estos principios deben observarse en "los comicios, para considerar que las elecciones "son libres, auténticas y periódicas, tal y como se "consagra en el Artículo 41 de dicha Constitución, "propias de un régimen democrático. Esta finalidad "no se logra si se inobservan dichos principios de "manera generalizada. En consecuencia, si alguno "de esos principios fundamentales en una elección "es vulnerado de manera importante, de tal forma "que impida la posibilidad de tenerlo como "satisfecho cabalmente y, como consecuencia de "ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la "legitimidad de los comicios y de quienes resulten "electos en ellos, es inconcuso que dichos "comicios no son aptos para surtir sus efectos "legales y, por tanto, procede considerar "actualizada la causa de nulidad de elección de tipo "abstracto, derivada de los preceptos "constitucionales señalados. Tal violación a dichos "principios fundamentales podría darse, por "ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran "acceso a los medios de comunicación en términos "de equidad; si el financiamiento privado "prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad "del sufragio del ciudadano fuera coartada de "cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si "los citados principios fundamentales dan sustento "y soporte a cualquier elección democrática, "resulta que la afectación grave y generalizada de "cualquiera de ellos provocaría que la elección de "que se trate carecería de pleno sustento "constitucional y, en consecuencia, procedería "declarar la anulación de tales comicios, por no "haberse ajustado a los lineamientos "constitucionales a los que toda elección debe "sujetarse.---

RECIBIR LA VOTACION EN FECHA "DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA "CELEBRACION DE LA ELECCION. SU "INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA "CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance "del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código "Federal de Instituciones y Procedimientos "Electtorales, es importante definir lo que se "entiende por 'fecha', de acuerdo con el criterio de "interpretación gramatical previsto por el Artículo "3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. "Conforme al Diccionario de la Real Academia de la "Lengua Española, por 'fecha' debe entenderse "'data o indicación de lugar y tiempo en que se "hace o sucede una cosa'; por otra parte, con "fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, "párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la "jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día "señalado para tal efecto, y concluye con la "clausura de la casilla, además de que el artículo "212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en "que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere "que por 'fecha' para efectos de la causal de "nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día "de la realización de la votación, sino también el "horario en el que se desenvuelve la misma, esto "es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas "del día señalado para la jornada electoral, salvo "los casos de excepción previstos por el propio "ordenamiento electoral.---

VIGESIMO CONCEPTO.- "(sic) Se viola en contenido del artículo 41 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, con el contenido del artículo 166 de la "Ley Estatal electoral, que establece:--- 'Artículo "166.- Dentro de los tres días previos a la elección "de que se trate, deberá fijarse en el local en que "se instalará la casilla electoral, un cartel con la "lista de candidatos que participarán en la "elección'.--- El precepto legal en cita es violatorio "de los principios de congruencia y legalidad que "deben de observarse en el proceso electoral, en "virtud de que no es jurídicamente posible que por "una parte la ley electoral establezca que todo acto "de campaña debe de terminarse tres días antes a "aquél en que vaya a tener verificativo la jornada "electoral y por el otro realice un acto "propagandístico a favor de los candidatos "contendientes, pues es precisamente esto lo que "se lograría en la realidad electoral.--- La intención "de que todo acto de campaña y propaganda "termine tres días antes de que tenga verificativo la "jornada electoral, tiene como finalidad el que el "electorado cuente con un período de reflexión y "adopte una decisión respecto de a cuál o cuáles "candidatos favorecerá con su voto, etapa de "reflexión que se ve enturbiada con

la publicación "de la lista de candidatos en el local en que se "recibirá la votación el día de la jornada electoral, "ya que se estará limitando la libertad y secrecía "del voto con una falsa pretensión de informar al "electorado los nombres de los candidatos "contendientes, ya que es precisamente durante la "etapa de las campañas el que los partidos "políticos deben de lograr el publicitar y lograr que "en la mente del electorado se retenga la imagen, "nombre y/o propuesta del candidato, amén que "esta información, es decir, una lista de dichos "candidatos se contiene precisamente en las "boletas electorales que se entregan a los "ciudadanos sufragantes el día de la jornada "electoral, por lo que resulta fuera de todo principio "democrático la existencia de dicha disposición.--- "La publicación de la lista de candidatos en el lugar "en el que habrá de instalarse la casilla electoral, "resulta un verdadero acto de campaña y "publicidad, que sólo los partidos postulantes "pueden legalmente realizar, si se toman en "consideración los siguientes elementos:--- a) La "Ley Electoral estatal prevé un período especial "durante el cual los partidos políticos pueden dar a "conocer y publicitar a sus candidatos (Artículo "137);--- b) La parte final del artículo 137 de la ley "electoral, consigna que el día de la jornada y "durante los tres días anteriores, no se permitirán "reuniones o actos de campañas y propaganda;--- "c) El hecho que el artículo que se impugna "establezca que la lista de candidatos se fijará "dentro de los tres días previos al de la elección, no "lo exime de que dicha acción sea considerada "como un acto de propaganda.--- Tal situación es "entendida de esta forma por los siguientes "motivos:--- El artículo 140 de la Ley Electoral "Estatal, en su primer párrafo refiere lo "siguiente:--- 'Artículo 140.- Es propaganda "electoral el conjunto de escritos, publicaciones, "imágenes, grabaciones, proyecciones y "expresiones que, durante la campaña electoral, "producen y difunden directamente o a través de "los medios de comunicación colectiva, los "partidos políticos, coaliciones, los candidatos y "sus simpatizantes, con el propósito de presentar y "promover ante la ciudadanía las candidaturas "registradas.--- (...)--- Por su parte el artículo 142 "del mismo ordenamiento legal establece la "obligación para los partidos políticos de retirar "cinco días antes de la jornada electoral, su "propaganda electoral que se encuentre en un "radio de cincuenta metros a la redonda de donde "se vaya a instalar una casilla. Tal disposición se "contempla en la forma siguiente:--- 'Artículo 142.- "En la colocación de propaganda electoral los "partidos políticos, coaliciones y candidatos "observarán las siguientes reglas:--- I. (...)--- (...)--- "VII. Toda la propaganda impresa preferentemente "se realizará en material reciclable.--- Dentro de los "quince días siguientes a la jornada electoral, los "partidos políticos y coaliciones retirarán su "propaganda electoral.--- Si transcurrido el plazo, el "partido político o coalición no hubiese cumplido "con dicha obligación, el Instituto solicitará a los "Municipios que procedan al retiro de la misma y al "pintado de bardas; el gasto que por dicha "actividad se genere será deducido del monto de la "siguiente ministración de su financiamiento "público que corresponda al partido infractor.--- Del "mismo modo, los partidos políticos o coaliciones "cinco días antes de la jornada electoral quedan "obligados a retirar su propaganda electoral que se "encuentre en un radio de cincuenta metros a la "redonda de donde se vaya a instalar una casilla.--- "Los consejos distritales, dentro del ámbito de su "competencia, velarán por la observancia de estas "disposiciones y adoptarán las medidas a que "hubiera lugar para asegurar a los partidos "políticos, coaliciones y candidatos el pleno "ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de "sus obligaciones en la materia.--- (...)--- Por su "parte, en el artículo 137 de la ley en cita se lee lo "siguiente:--- 'Artículo 137.- Las campañas "electorales iniciarán a partir de la fecha de "registro de candidaturas que aprueben los "Organos Electorales competentes y concluirán "tres días antes de la jornada electoral.--- El día de "la jornada y durante los tres días anteriores, no se "permitirán reuniones o actos de campañas y "propaganda.'--- Iguales disposiciones se aprecian "en los correlativos del Código Federal de "Instituciones y Procedimientos Electorales, "ordenamiento legal que emana del

contenido de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constriñe a las legislaciones locales a ceñirse al contenido de la norma suprema.--- Como se desprende de la cita de los anteriores preceptos legales, es claro que la intención de la normatividad imperante en todo proceso electoral, es el que no exista ningún tipo de elemento que haga mención o referencia a partido político o candidato alguno, pues lo que se pretende es el no enturbiar o ensombrecer con referencias partidistas o de candidato, el lugar en el que se desarrollará la jornada electoral.--- VIGESIMO PRIMERO CONCEPTO.- (sic) Se violentan los artículos 14, 16, 116 fracción IV incisos a) b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los artículos 191 fracción II de la ley electoral estatal, que establece:--- 191.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no hayan votado.--- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que:--- I. ...--- II. Los datos que aparecen en la credencial para votar coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores definitiva, aunque en dicha lista no aparezca la fotografía del ciudadano, siempre que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.--- La fracción II del artículo antes citado afecta gravemente el principio de certeza en materia electoral señalado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República, afectándose también la autonomía del funcionamiento del órgano electoral que refiere dicho precepto legal en su inciso c), como referencia de esto se cita el siguiente rubro de jurisprudencia ya reproducida en el presente escrito: 'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION ELECTORAL'.--- Todo lo anterior en virtud de que se faculta a los Presidentes de casilla a otorgar o denegar el derecho del voto, calificando la efectividad de un documento público que es la lista nominal, cuando se hace referencia a lo siguiente:--- aunque en dicha lista no aparezca la fotografía del ciudadano, siempre que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.'--- Lo anterior deja sin efectividad la principal garantía de seguridad jurídica consistente en un listado nominal confiable que además de incluir los datos de la credencial para votar con fotografía trae incluida la fotografía del ciudadano para verificar con un triple control al ciudadano que va a ejercer su voto.--- El hecho de que se deje a la discrecionalidad de los Presidentes de casilla evaluar e identificar los rasgos fisonómicos del que porta la credencial para votar, cuando no se tenga su imagen y/o ésta no aparezca en el listado nominal para que se deje votar indiscriminadamente a cualquier persona, que se presente a la casilla trae consigo falta de certeza, pues se deja de fuera al principal insumo de seguridad jurídica del voto, que es el Padrón Electoral y su Listado Nominal.--- El eventual problema de posibles listados nominales sin fotografía, el legislador lo previó mediante la instrumentación de convenios de colaboración Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, y generando disposiciones en ese sentido que no vulneraran la seguridad del voto, como se encuentra dispuesto en el artículo 14 fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que establece:--- 'Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: (...)- XIV.- Aprobar los mecanismos y programas, para la verificación de gabinete y de campo del padrón y lista nominal de electores, en coordinación con la autoridad en la materia, antes de cada proceso electoral;--- Por lo que contrariamente a lo dispuesto por el Artículo 191 fracción II, la verificación de ciudadanos que no aparezcan en el listado nominal pertenece a otra etapa del proceso electoral -la etapa de preparación- y no el día de la Jornada Electoral. Además la disposición

"del artículo 191 fracción II se contrapone con las "siguientes disposiciones que establece la "verificación del listado nominal por parte de "autoridades electorales y partidos políticos:--- "Artículo 33.- La Junta General tendrá las "siguientes atribuciones:--- VII.- Proponer al "Consejo General los lugares donde deberá "exhibirse la lista nominal de electores durante el "período que determine ese Organismo Superior de "Dirección;--- IX.- Recibir de los partidos políticos, "las observaciones a la lista nominal de electores, "para su registro y remisión, previo acuerdo del "Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del "Registro Federal de Electores del Instituto Federal "Electoral;--- Artículo 65.- Los Consejos Distritales "del Instituto, tendrán las siguientes "atribuciones:--- XXIII. Tomar las medidas "necesarias para la exhibición de la lista nominal "de electores, en los plazos y términos que acuerde "la Junta General;--- Así de las anteriores "disposiciones se desprende lo siguiente:--- a) Para "la verificación del Padrón y lista nominal la Junta "General Ejecutiva del Instituto Electoral de "Quintana Roo, debe proponer los lugares donde "deberá exhibirse la lista nominal, para su "verificación por parte de los ciudadanos y evitar "que en las casillas se presenten interpretaciones, "sobre la identidad de persona, dando derecho de "audiencia a la ciudadanía para realizar "observaciones o errores que se tengan "identificados. (art. 33 fracción VII de la "Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana "Roo).-- - b) También se faculta a la Junta para "recibir de parte de los partidos políticos la lista "nominal de electores, para el registro y remisión, "previo acuerdo del Consejo General a la Dirección "Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Lo "que permite que los partidos a nivel estatal "verifiquen que las imágenes y demás campos del "listado nominal se encuentren perfectamente "verificados por los partidos políticos. (artículo 33 "fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto "Electoral de Quintana Roo).--- c) Por otro lado, los "Consejos Distritales del órgano electoral, tienen "atribuciones para la exhibición de la lista nominal "de electores lo que también hace que a nivel "distrital se ponga a disposición de los ciudadanos "la información para su verificación (artículo 65 "fracción XXIII de la Ley Orgánica del Instituto "Electoral de Quintana Roo).--- Otra contraposición "es la que se observa entre el artículo 191 fracción "II y lo dispuesto en los artículos 149 y 150 fracción "I y III de la Ley Electoral del Estado de Quintana "Roo que a continuación se citan:--- Artículo 149.- "En toda sección electoral, para recibir la votación "de los ciudadanos residentes en la misma, se "instalará una casilla por cada setecientos "cincuenta electores o fracción; la primera tendrá el "carácter de básica y las siguientes el carácter de "contiguas, para lo cual se dividirá la lista nominal "de electores en orden alfabético.--- Artículo 150.- "Cuando el crecimiento demográfico y la situación "geográfica de las secciones lo exijan, se "observará lo siguiente:--- I.- Cuando el número de "ciudadanos inscritos en la lista nominal de "electores correspondientes a una sección, sea "superior a mil quinientos electores, se instalará "en un mismo sitio o local, tantas casillas como "resulte de dividir alfabéticamente el número de "ciudadanos inscritos en la lista, entre setecientos "cincuenta;--- II. ...--- III. Cuando las condiciones "geográficas de una sección dificulten el acceso de "los electores residentes en ella a un mismo sitio, "el Consejo General podrá acordar la instalación "de una o varias casillas extraordinarias en lugares "que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La "lista nominal de estas casillas se ordenará "conforme a los criterios que determine el Consejo "General; y--- Artículos que dejan ver que el "universo de votantes a verificar es reducido a 750 "electores por sección y verificado por los "ciudadanos y que en caso de que se presente "cualquier problema de carácter geográfico y se "tendrán dispuestos ordenamientos verificables "que prevean se garantice que en el listado "nominal se encuentre la fotografía del ciudadano "a disposición.--- Por otro lado, debe reiterarse que "la falta de certeza que genera el que se permita "votar a ciudadanos no identificados con su "imagen en el listado nominal, rompería con el "principio de certeza, pues como ya se ha hecho "notar, existen una gran

cantidad de medios para "prevenir que no se dé dicha irregularidad. La cual "en el caso de acontecer, no puede dar lugar a "autorizar que el ciudadano vote, pues dicha "reglamentación al parecer beneficiosa, puede "provocar que se permita votar a todos los que por "una razón u otra no se encuentran plenamente "identificados.--- VIGESIMO SEGUNDO "CONCEPTO.- (sic) Se violentan los artículos 14, "16, 115 fracción VIII, 116 fracción IV inciso b) de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos al publicarse el Artículo 245 penúltimo "y último párrafo de la Ley Electoral del Estado de "Quintana Roo que señala:--- 'Artículo 245.- Para la "aplicación de la fórmula electoral a que se refiere "el artículo anterior, se utilizará el procedimiento "siguiente:--- I...--- II...--- III...--- Si en la asignación "de las regidurías por repartir éstas resultaran "insuficientes, se dará preferencia a los partidos "políticos o coalición que haya obtenido el mayor "número de votos.--- Si sólo un partido o coalición, "sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo "de votación requerida para tener derecho a la "asignación de representación proporcional, le será "asignada la totalidad de regidores por este "principio.--- Estos dos últimos párrafos violentan "lo dispuesto por las bases de los artículos 115 "fracción VIII y 16 fracción IV inciso b) y al no "establecer un sistema de representación "proporcional de los ayuntamientos del Estado de "Quintana Roo y violar el principio de certeza en "materia electoral, al establecer que los partidos "políticos o coaliciones mayoritarias en cuanto a la "votación tendrán preferencia en la asignación de "las regidurías por repartir; estableciendo que "también puede romperse el sistema de "representación proporcional partidario si un "partido o coalición sin obtener mayoría y obtiene "el mínimo de la votación requeridas puede tener "derecho a que le sea asignada la totalidad de "regidores por el principio de representación "proporcional.--- Tal disposición rompe en "definitiva con lo señalado en el mismo artículo 245 "en sus primeras tres fracciones y lo establecido "en el artículo 115, fracción VIII, en virtud de que "no se garantiza un sistema de representación "proporcional pues los dos últimos párrafos del "artículo 245 permiten que las mayorías electorales "obtengan las regidurías suficientes para obtener "mayorías o llenar los vacíos a repartir.--- Dichos "contenidos están en contraposición al principio de "certeza pues el mismo artículo 245 de la Ley "Electoral Estatal, en sus primeras tres fracciones "señala:--- 'Artículo 245.- Para la aplicación de la "fórmula electoral a que se refiere el artículo "anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:--- "I. Se asignará un regidor a cada partido político o "coalición que haya obtenido por lo menos el "cuatro por ciento de la votación válida emitida en "el Municipio que se trate;--- II. Después de haber "realizado el procedimiento previsto en la fracción "anterior, se asignará a cada partido político o "coalición tantas regidurías como número de "veces contenga su votación el cociente electoral; "y--- III. Si quedaren regidas por repartir, se "asignarán por resto mayor.--- Debiendo ponerse "de relieve lo señalado en la fracción III del Artículo "245, que establece que la regidurías que queden "por repartir, serán asignadas por resto mayor, el "cual como se observa entra en plena "contraposición con los párrafos subsecuentes, los "cuales deberían quedar sin efecto con el objeto "de generar mayor certeza respecto a la "asignación de regidores, pues como ya se ha "acreditado rompen con la instrumentación del "principio de representación proporcional que "exige el artículo 115 fracción VIII de la "Constitución General de la República y con la "certeza que en la materia electoral debe "prevalecer.--- Por lo que lo dispuesto en los dos "últimos párrafos del artículo 245 de la Ley "Electoral, se contraponen a las tres primeras "fracciones del mismo artículo y a lo dispuesto en "los artículos 242, 243 y 244 que establecen las "reglas de asignación por el principio de "representación proporcional, que como se "observa buscan, en el supuesto de regidurías por "repartir que, el resto mayor sea el que ocupe "dichas posiciones y no el partido con mayor "votación o al que teniendo la mayoría no alcance "una mayoría calificada, lo anterior se confirma con "la simple lectura de los artículos antes referidos:--" 'Artículo 242.- A más tardar el segundo miércoles "siguiente al

de la jornada electoral, el Consejo "General deberá contar con los cómputos "municipales, a fin de que ese día sesione para "realizar la asignación de regidores de "representación proporcional, que correspondan al "Ayuntamiento de cada Municipio.--- Artículo 243.- "La asignación de las regidurías de representación "proporcional se hará a favor de los candidatos "registrados en las planillas respectivas de los "partidos políticos y coaliciones que no ganaron la "elección y que cumplan los siguientes requisitos:--" Haber registrado planillas en por lo menos seis "Municipios del Estado; y-- Haber obtenido en su "favor, en el Municipio correspondiente, al menos "el cuatro por ciento de la votación válida emitida.--" Artículo 244.- La fórmula para la asignación de "regidores de representación proporcional, que "correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, "constará de los siguientes elementos:-- VIII. "Porcentaje mínimo;-- IX.

Cociente	Electoral;--
----------	--------------

X. "Resto Mayor.--- Por porcentaje mínimo se "entenderá el cuatro por ciento del total de la "votación válida emitida en el Municipio.--- Se "entenderá por votación emitida el total de los "votos depositados en las urnas.--- La votación "municipal emitida será la que se obtenga de sumar "los votos de los partidos políticos o coaliciones "que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en "la fracción III del artículo 135 de la Constitución "Particular, tienen derecho a participar en la "asignación de regidores de representación "proporcional.--- Cociente electoral será el "resultado de dividir la votación Municipal emitida "entre las regidurías por repartir.--- Resto mayor es "el remanente más alto entre los restos de las "votaciones de cada partido político o coalición de "los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo "tienen derecho para entrar a la asignación de "regidores de representación proporcional.--- El "resto mayor se utilizará para la asignación de "regidores por el principio de representación "proporcional cuando realizadas las asignaciones "por cociente electoral aún quedaran regidurías por "asignar."

(Continúa en la Segunda Sección)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.3503 M.N. (ONCE PESOS CON TRES MIL QUINIENTOS TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de octubre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 1 de octubre de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.89, 3.42 y 3.46, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.84, 3.35 y 3.37, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 1 de octubre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 202303)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.0100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de octubre de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Organización de la Coordinación General de Desarrollo Delegacional.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Dirección General.

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA COORDINACION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL.

BENJAMIN GONZALEZ ROARO, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una de sus estrategias básicas, impulsar una mejora regulatoria interna en la Administración Pública Federal que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables. Así también, establecer programas de mejora continua en los procesos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos, con objeto de hacer esfuerzos integrales y coordinados para la transparencia y el combate a la corrupción.

Que este Instituto de Seguridad Social, con el fin de contribuir en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, ahorro presupuestario y mejora regulatoria, con fecha 29 de julio de 2002, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva 35.1275.2002 mediante el cual se autoriza la creación del Comité Institucional de Atención a Programas Federales (CIAPF), que

tiene a su cargo, entre otras funciones, la de regulación, que permita al propio Instituto simplificar y reducir sus normas y procedimientos para agilizar la gestión interna.

Que por Acuerdo del Director General de fecha 22 de abril de 2003, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de junio del mismo año, fue creado el Comité de Mejora Regulatoria Interna (COMERI), como Organismo Colegiado Institucional que tiene por objeto actualizar el Marco Jurídico Administrativo que regula la operación y funcionamiento del Instituto.

Que con fecha 7 de mayo de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo de la Junta Directiva número 27.1288.2004, mediante el cual se aprobaron adecuaciones a la estructura básica de organización del Instituto, así como reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Estatuto Orgánico de este Instituto de Seguridad Social, en cuyo artículo tercero transitorio se ordena la expedición de los manuales de Organización y de Procedimientos a que se refiere dicho Acuerdo.

Que la Subdirección de Personal, con fundamento en la "Guía de Servicios emitida por el Titular de la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para registrar, dar seguimiento y supervisar las modificaciones a las estructuras orgánicas ocupacionales, que bajo la responsabilidad del Oficial Mayor de la Dependencia o su equivalente en las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal hayan sido aprobadas", expedida el 2 de mayo de 2001, cotejó la estructura orgánica registrada de la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto contenida en este Manual.

En virtud de lo anterior, la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, elaboró su Manual de Organización, mismo que fue revisado y dictaminado por la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y por la Subdirección General Jurídica, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expide el Manual de Organización de la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto.

ARTICULO SEGUNDO.- El Manual indicado en el artículo anterior, formará parte de la normatividad vigente y deberá incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y por lo tanto será de observancia obligatoria.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, con la colaboración de la Coordinación General de Comunicación Social, deberá dar la publicidad necesaria al Manual que se expide a través del presente Acuerdo, entre los servidores públicos de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Instituto, a fin de garantizar su debida aplicación y cumplimiento. Asimismo, dicho instrumento deberá ser publicado en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas dentro del Portal JURISSSTE en el sitio ISSSTEnet, en la página WEB del Instituto.

ARTICULO CUARTO.- El Manual de referencia será objeto de un proceso continuo y permanente de actualización, por lo cual, toda propuesta de reforma o modificación que se pretenda realizar a su contenido, deberá ser previamente analizada y consensuada con la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, para que en caso de proceder, la valide y someta a la consideración de la Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional y de la Subdirección General Jurídica, para su revisión, dictaminación y registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Manual a que se refiere este Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Manual que se expide estará a disposición de los interesados para su consulta en la Coordinación General de Desarrollo Delegacional del Instituto, en la Subdirección de lo Consultivo de la Subdirección General Jurídica y en medios magnéticos u ópticos en la Normateca Electrónica de Disposiciones Internas Actualizadas.

TERCERO.- Se deroga del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tomo IV, la parte correspondiente a la Coordinación General de

Delegaciones del Instituto, aprobado por Acuerdo de la Dirección General del ISSSTE, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de diciembre de 1999.

Así como cualquier otra disposición del mismo nivel que se oponga al Manual que se expide mediante este Acuerdo.

México, D.F., a 23 de agosto de 2004.- El Director General, **Benjamín González Roaro**.- Rúbrica.

(R.- 202079)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala Civil

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

Al tercero perjudicado Organización Habitacional Mexicana, S.A. de C.V.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al Toca número 1173/2004 deducido del Juicio Especial Hipotecario seguido por Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital cesionario de Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple en contra Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, Dirección Fiduciaria y Organización Habitacional Mexicana, S.A. de C.V., se dictó proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Organización Habitacional, S.A. de C.V., se ordenó emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante la autoridad federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 200592)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Octava Sala Civil

EDICTO

Inmobiliaria Fiesta, S.A.

En los autos del Toca 1415/2004, relativo al juicio ordinario civil, seguido por Lojo Solórzano Luis, en contra de Inmobiliaria Fiesta, S.A. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Reforma, así como en los estados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 30 de agosto de 2004.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 200836)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia
Primera Sala

Estado Libre y Soberano de Puebla

EDICTO

Al C. representante legal de la sucesión de Ovelio Flores Flores.

Disposición Magistrados que integran la Primera Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Se ordena emplazar a dicho representante legal para que en treinta siguientes última publicación, comparezca ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en turno a defender su derechos en el amparo directo D-259/2004, promueve Martín González Flores (quejoso) contra actos de esta Sala en el Toca número 96/2004, copias de traslado en la Oficialía.

Publíquese.- tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico en El Heraldo de México.

Puebla, Pue., a 30 de agosto de 2004.

El Diligenciarío Par

Lic. José Ariel Isauro Quintero Cabrera

Rúbrica.

(R.- 200837)

OPERADORA SIMSA, S.A. de C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE AGOSTO DE 2004.

Activo 0

Total0

Pasivo 0

Capital 0

Total0

Se publica este balance en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de agosto de 2004.

Liquidador

Roberto Ortiz Pérez

Rúbrica.

(R.- 201011)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil
México, D.F.
EDICTO

Terceros perjudicados: Express Clean, Sociedad Anónima de Capital Variable y Dula Aguilar Solís.

En los autos del Juicio de Amparo 509/2004-VI, promovido por María Gabriela Velazco Rico, contra actos del Juez Décimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Actuario Adscrito a dicho Juzgado; demanda: Actos Reclamados: "... de ambas autoridades se reclama el embargo trabado sobre el inmueble identificado como departamento en condominio número 202, edificio D, (identificado en el Registro público de la Propiedad como edificio B) del inmueble 817 de las Calles de Niño Perdido, (actualmente Eje Central Lázaro Cárdenas), Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, así como todas las actuaciones o resoluciones mediante las cuales se ordena la inscripción de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, así como aquellas que preparen u ordene el remate y adjudicación a cualquier tercero y, por supuesto, la desposesión del bien."; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados Express Clean, Sociedad Anónima de Capital Variable y Dula Aguilar Solís, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de nueve de junio del año dos mil cuatro, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibida que en caso de no apersonarse a este Juicio de Amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 13 de septiembre de 2004.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Beatriz Martínez Mendoza

Rúbrica.

(R.- 201388)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

Isabel Cristina Castillo Camacho y Jorge Antonio Alvarez Sandoval. (Terceros perjudicados).

En el Juicio de Amparo 471/2004, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por José Luis de la Llave Gamboa y Ana Julia Ruisánchez Bordas de De la Llave., contra actos del Juez Primero de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, señalando como acto reclamado todo lo actuado en el expediente 1300/96, relativo al Juicio de Otorgamiento de Escritura Pública de Contrato de Compraventa. Ahora bien, con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se ordenó emplazar a Juicio de Garantías a los terceros perjudicados Isabel Cristina Castillo Camacho y Jorge Antonio Alvarez Sandoval mediante edictos, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "Diario Monitor", a efecto de que los aludidos terceros perjudicados se presenten a este Juzgado Federal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la última publicación de los mismos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías, en la Secretaría de este juzgado. Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Puebla, Pue., a 24 de junio de 2004.

El Actuario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito

Lic. Francisco Flores Juárez

Rúbrica.

(R.- 201392)

PAPELES MUNDO TAPIZ, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE AL 31 DE MARZO DE 2004

Activo	
Efectivo en bancos	1534
Total activo	1534
Capital contable	
Capital social	50000
Pérdidas acumuladas	-48466
Total del capital contable	1534

El presente balance se publica en cumplimiento y para todos los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

31 de marzo de 2004.

Liquidador

Elizabeth Paola Moraga Silva

Rúbrica.

(R.- 201415)

ALIANZA EDUCATIVA VISUAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

AL 27 DE AGOSTO DE 2004

POR EL EJERCICIO DE LIQUIDACION

Importes

Activo

Circulante

Caja y bancos

744,816

Suma de activo circulante

744,816

Fijo

Diferido

-

Suma total del activo

744,816_

Pasivo

A corto plazo

Largo plazo

Suma total del pasivo

Capital contable

Capital social

1,000,000

Resultado de ejercicios anteriores

-190,311

Resultado del ejercicio de liquidación

-64,873

Suma total del capital contable

744,816_

México, D.F., a 27 de agosto de 2004.

Sergio Alejandro Romero León

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 201515)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Culiacán, Sin.

EDICTO

Famo Industrial de Culiacán, S.A. de C.V.

En los autos del Juicio de Amparo número 255/2004, promovido por Guzmán Fierro Contreras, contra actos de la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa y otra autoridad, y por ignorarse su domicilio, por auto de la propia fecha ordenose su emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República; hágasele saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación efectuada para que reciba las copias del emplazamiento, en la inteligencia de que, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se procederá a continuar el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista de acuerdos que se fija en los estrados de este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo.

Quejoso: Guzmán Fierro Contreras.

Tercero perjudicado: Famo Industrial de Culiacán, S.A. de C.V.

Autoridades responsables: Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa y Administrador Local de Recaudación de Culiacán, ambas de esta ciudad.

Acto reclamado: autoridades responsables: Ordenadora: La Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa. Ejecutora: Secretaría de Hacienda y crédito Público. Acto reclamado. A).- De la ordenadora, el ilegal auto dictado en mi contra el 22 de marzo de 2004 en el expediente número 3-232/2003, derivado de la demanda laboral promovida por la actora María de los Angeles Lizárraga Payán, contra Famo Industrial de Culiacán, S.A. de C.V., en el que, entre otros, ordenó girar oficio a la ejecutora para que se me aplicara una sanción de doble pago por desobediencia y dar vista al Agente del Ministerio Público, fundándose en un supuesto "desacato" en que incurrí, sin que precisara cantidad alguna."

Culiacán, Sin., a 17 de agosto de 2004.

El Secretario de Acuerdos Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Humberto López López

Rúbrica.

(R.- 201539)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, Acapulco
Actuaría
Sección Amparos
Acapulco, Gro.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En autos Juicio Amparo 811/2004, promovido por Jorge O'farrill Larrañaga, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad, y otra autoridad, representante sucesión legítima a bienes de Emilio Zafra Oropeza, señalado como tercero perjudicado, y por desconocerse nombre y domicilio actual, con fundamento en artículo 30 fracción II Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria, emplácese a este juicio por edictos, publicar por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República; queda a su disposición, en secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo; dígasele cuenta plazo treinta días, contado a partir de la última publicación, para que ocurra al Juzgado a hacer valer derechos.

Atentamente

Acapulco, Gro., a 3 de septiembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Francisco David Flores Sánchez

Rúbrica.

(R.- 201692)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Para la publicidad de la sentencia que declara el concurso mercantil con apertura de etapa de quiebra.

En el expediente 185/2003-A, relativo al procedimiento de concurso mercantil de Singer Mexicana, S.A. de C.V., el Juez décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el día quince de julio de dos mil cuatro, dictó sentencia en la que se declaró en quiebra a dicho comerciante, en que se establece que subsiste como fecha retroacción el veintinueve de julio de dos mil tres; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; declaró que subsiste el arraigo de José Fernando Ortiz Luna que es apoderado de la concursada, quien no podrá separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe especialista que esté en aptitud de desempeñar las funciones tanto de síndico, que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante, y al conciliador que concluyera sus obligaciones en el procedimiento de reconocimiento de créditos, designado el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles como síndico a Gustavo Enrique Brauer Vicente-Vidal, con domicilio en calle Guty Cárdenas 121, despacho 402, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, Distrito Federal; ordenó que con las excepciones de ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que están afectos a ejecución de sentencia ejecutoria en cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 12 de agosto de 2004.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 201872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Dirigido al público en general.

En el expediente número 152/2001, relativo al procedimiento de Concurso Mercantil promovido por Comisión Nacional Bancaria y de Valores en contra de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, licenciado J. Refugio Ortega Marín, el día dieciocho de febrero de dos mil tres, dictó sentencia en la que se resolvió la solicitud de conclusión anticipada de la etapa de conciliación y el inicio de la etapa de quiebra en el concurso mercantil de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable; se declara de plano en estado de quiebra, por encontrarse en la hipótesis prevista por el artículo 258 de la Ley de Concursos Mercantiles, a la concursada Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable; se ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que dentro del término de cinco días proponga a la persona que deberá desempeñarse como síndico, quien desempeñara las funciones de conciliador y de síndico, la primera de ellas, por lo que hace al reconocimiento de créditos y la segunda, en lo que es propio de la quiebra. Entre tanto, el interventor gerente de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene las obligaciones que la Ley le atribuye a los depositarios; se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante en quiebra, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan; se ordena a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su interventor gerente, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a la ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil; Se prohíbe a los deudores de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; se ordena al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable declarada en quiebra, que se encuentren en posesión de ésta y de toda otra persona; se declara que subsiste como fecha de retroacción el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, atenta la firmeza de la sentencia declaratoria de concurso de veintiuno de junio de dos mil dos; se declara subsistente el arraigo de Rodrigo Castelazo Muriel en su carácter de administrador general de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el sólo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato apoderado suficientemente instruido y expensado; se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad; En términos de lo preceptuado por la fracción XII del artículo 43 de la Ley de Concursos Mercantiles, se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de la presente resolución en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; Puebla, Puebla; Querétaro, Querétaro; Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; León, Guanajuato y Cuernavaca, Morelos, así como en los de todas aquellas ciudades en que haya tenido sucursales funcionando al momento de emitirse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la resolución que revocó la autorización otorgada a la ahora quebrada para realizar las actividades de ahorro y préstamo, con el carácter de institución auxiliar de crédito, así como en los de los lugares donde se tengan bienes de su propiedad sujetos de inscripción en algún Registro Público; las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal, se seguirán por el síndico, para lo cual el concursado deberá informar al síndico de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles; se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación a fin de hacer pago a los acreedores; expídase a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite, copia certificada de esta sentencia; se ordena al síndico en funciones de conciliador para que continúe las gestiones para el reconocimiento de créditos, en forma adecuada al estado del procedimiento, debiendo continuar actuando de oficio en los términos establecidos por los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles; se hace del

conocimiento de los acreedores residentes en el extranjero, que aquellos que así lo deseen, pueden presentar al síndico en funciones de conciliador, en el domicilio que éste señale para el cumplimiento de sus obligaciones y dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, sus so de reconocimiento de crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo que antecede; igualmente, los acreedores residentes en los Estados Unidos Mexicanos podrán presentar dichas solicitudes, ante la persona y lugar indicados, de acuerdo con los artículos 125 y 134 de la misma ley; Notifíquese esta sentencia por correo certificado a los acreedores residentes en los Estados Unidos Mexicanos de cuyos domicilios se tiene conocimiento, sin perjuicio de que, en el evento de imposibilidad para notificar a los acreedores en la forma anteriormente ordenada, se entenderán notificados de la declaración de quiebra, en el día en que se haga la última publicación de las señaladas en el décimo punto resolutivo. Por lo que hace a los acreedores con domicilio conocido residentes en el extranjero, Notifíqueseles esta sentencia remitiéndoles a través de un servicio de mensajería internacional, un comunicado que contenga un extracto de la sentencia y los datos relativos a la identificación del síndico.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 27 de marzo de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arturo Morales Serrano

Rúbrica.

(R.- 201911)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Para notificar a:

Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del concurso mercantil número 152/2001, promovido por Comisión Nacional Bancaria y de Valores en contra de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dictó la siguiente Resolución:

"México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil dos.

Vistos, los autos del expediente 152/2001 para resolver la solicitud de concurso mercantil de la institución auxiliar de crédito Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual tiene su domicilio en México, Distrito Federal, formulada por Jonathan Davis Arzac, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil uno, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, remitido el mismo día por razón de turno a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Jonathan Davis Arzac, en calidad de presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitó se declare en concurso mercantil a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable...

...**CUARTO.-** Por escrito presentado el dieciséis de enero del dos mil dos, Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado Fernando Lizardi Calderón, contestó la demanda instaurada en su contra, aceptando todos y cada uno de los hechos del escrito de demanda y con fundamento en el artículo 256 de la Ley de Concursos Mercantiles, se mandó dar vista a la contraria para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de concurso mercantil formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en consecuencia, se declara en concurso mercantil a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien tiene su domicilio en bulevar Manuel Avila Camacho número ciento ochenta y cuatro (184), piso nueve (9), colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11650, en México, Distrito Federal, atento al artículo 43 fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEGUNDO.- En términos del artículo 259 de la Ley de Concursos Mercantiles, gírese atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que en el plazo de tres días proponga a quien esté en aptitud de desempeñar las funciones de conciliador, en la inteligencia de que entretanto, el comerciante, por conducto del interventor gerente Ignacio Núñez Anta, designado por la accionante, tendrá las obligaciones que la Ley atribuye a los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la masa.

TERCERO.- Se declara la apertura de la etapa de conciliación.

CUARTO.- Se ordena a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su interventor gerente, poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de la empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas por el artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles.

QUINTO.- Se ordena a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su interventor gerente, que permita al conciliador la realización de las actividades propias de su cargo.

SEXTO.- Se ordena a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su interventor gerente, suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados, así como la suspensión durante la etapa de conciliación, de todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas por el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles.

SEPTIMO.- Se señala como fecha de retroacción del concurso el día veinticuatro de septiembre de dos mil uno.

OCTAVO.- Se ordena al Conciliador que dentro de los cinco días siguientes a su designación y en términos del artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles proceda a efectuar la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario "El Sol de México" de esta Ciudad de México, Distrito Federal ordenándose elaborar los edictos y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del conciliador.

NOVENO.- Dentro de los cinco días siguientes al de su designación, el conciliador deberá efectuar la

inscripción de esta sentencia en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio de México, Distrito Federal, Puebla, Estado de Puebla, Querétaro, Estado de Querétaro, Monterrey, Estado de Nuevo León, Guadalajara, Estado de Jalisco, León, Estado de Guanajuato y Cuernavaca, Estado de Morelos, así como en aquellas ciudades en que Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, haya tenido sucursales funcionando, así como en los lugares donde se tenga bienes de propiedad sujetos a inscripción en algún Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Expídanse las copias certificadas, los oficios, los despachos y los exhortos que sean necesarios para ello y una vez elaborados pónganse a disposición del conciliador.

DECIMO.- Se ordena al conciliador iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos.

DECIMO PRIMERO.- Avísese a los acreedores para que aquellos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos.

DECIMO SEGUNDO.- Sin que la presente relación acote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, se hace del conocimiento de los interesados, que del contenido del pasivo total de Arbitraje Casa de Cambio Sociedad Anónima de Capital Variable, elaborada por el interventor gerente, se desprende que son acreedores de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable: Atracciones y Diversiones García, S.A. de C.V.; Equipos de Protección, Control y Ahorro de Energía, S.A. de C.V.; Grupo Miravalle (chiles/spices); Manufacturas Jeans Ramírez, S.A. de C.V.; María Enriqueta Skertchly y Molina; Pinturas Alemanas, S.A. de C.V.; Rita Janeth Luévano roque; Roland Eggansonwier Schaad; Texorient; Three Roses Manufacturing, S.A. de C.V.; Impulsora Turística Puerto Nuevo; Servicios Sommer Allibert, S.A. de C.V.; Acco Mexicana, S.A. de C.V.; Adriana Rodríguez Suárez; Adriana Rodríguez Suárez; (Italiana de Suspensiones, S.A. de C.V.); Aguilar Pérez Pedro (Katir Novedades Titos); Alberto Flores Espinosa; Alejandra Pérez Luna Corona; Alejandro Vargas Hernández; Alejandro Velázquez Guavara; Alfa-Bip (Vip de Puebla, S.A. de C.V.); Aline Nelson; Aluplstick-Geka, S.A. de C.V.; Amalia Alamillo de Valverde; Amanda Garza Guerra; Andrés Martínez Chávez; Aracely Garduño Estrada; Armasel, S.A. de C.V.; Artes Internacional, S.A. de C.V.; Arturo Garza Sahagún; Ascomática, S.A. de C.V.; Aspelab (Asesoría y Provedora de Equipos para Laboratorio), S.A.; Aurex, S.A. de C.V.; Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V.; Autos Especiales de México, S.A. de C.V.; Axson México, S.A. de C.V.; Baldor de México; Baleros Mexicanos, S.A. de C.V.; Beatriz Romo Muñoz; Benuch Speedline; Berlau, S.A. de C.V.; Bernard Laurent Demangeat; Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C.V.; Biciclo, S.A. de C.V.; Bisutería Moderna, S.A. de C.V.; Blanca Margarita Gómez Malagón; Caja de Ahorro de Telefonistas; Cajugram Granitos e Mármores; Calzado Coloso, S.A. de C.V.; Caminos y Pavimentos del Sur; Carlos Arizmendi Cabañas; Carlos Bolaños Herrera; Carlos Cordero Jarero; Carlos Fernando Brauer Vega; Carlos Hernández García; Carlos Peña Landeros; Carmen Cornish González; Carnes Victoria, S.A. de C.V. (Sr. Pollo); Casa Rosas de México, S.A.; Cerámica de Talavera (Tecayehuatl); Cimbra Mex, S.A. de C.V.; Cladiseños, S.A. de C.V.; Colchones Master, S.A. de C.V.; Comercializadora Internacional Torrey, S.A. de C.V.; Comercializadora Optica de Occidente; Compañía de Insumos para Curtiduría, S.A. de C.V.; Compañía Industrial Plasvic, S.A. de C.V.; Componentes Aislantes Eléctricos; Compu-Heskth; Condelmex, S.A. de C.V.; Conductronic, S.A. de C.V.; Confecciones B4erca, S.A. de C.V.; Confecciones CM, S.A. de C.V.; Constructora JVJ, S.A. de C.V.; Constructora y Pavimentadora Vise, S.A. de C.V.; Controladora Bunge, S.A. de C.V.; Controles Industriales de Velocidad, S.A. de C.V.; Copan XXI; Corporación Suecomex, S.A. de C.V.; Creaciones Opticas Odesa, S.A. de C.V.; Criotec, S.A. de C.V.; Dabsacom, S.A. de C.V. (American Book); David Méndez Vivas; De la Garza y Asociados, S.A. de C.V.; Deline de México, S.A. de C.V.; Dermaclin, S.A. de C.V.; Deugro de México, S.A. de C.V.; Diamex, S.A. de C.V.; Digmex, S.A. de C.V.; Distribuciones Laam; Distribuidora Corbatera, S.A. de C.V.; Distribuidora Edgar, S.A. de C.V.; Distribuidora Industrial de Baleros; Distribuidora Springhouse, S.A. de C.V.; Dixon, S.A. de C.V.; Dólar Money; Domingo guerra Garza; Durán Chemicals, S.A. de C.V.; Edmundo Reyes; Efraín Valencia; Elba Bañuelos González; Electrodos Infra; Elizondo Martín Roberto (Oscar Padilla); Emi Music Publishing; Emilio Gómez Saturno; Empacadora de Carnes Unidad Ganadera, S.A. de C.V. (Gerber); Empaques de Cartón Titán, S.A. de C.V.; Enriqueta Mauricio Jerónimo Michel Ruiz; Equipos y Representaciones Mecánicas Eléctricas, S.A. de C.V.; Erika Vanesa (Juan Manuel Ocadiz Hernández); Esponcel, S.A. de C.V. (Juan Turckotts); Euro Control Electric, S.A. de C.V.; Eurofimex, S.A. de C.V.; Exporfierro; Exteriores (muebles para terraza, jardín); F. Armida y Cía. Suc., S.A. de C.V.; Fábrica de Máquinas y Accesorios, S.A. de C.V.; Fernández Editores, S.A. de C.V.; Fernando Adlrete Ramírez (Oscar Padilla); Fernando Domínguez Pastrana; Fernando López Ayala (Guillermo Hernández Adrián); Fernando Rotter Alday/Ricardo Sánchez Arellano (E. en pro) GCM; Fernando Trejo Ramón; Fila México, S.A. de C.V.; First Union National Bank; Flextronics, S.A. de C.V.; Francisco Figueroa Becerra; Francisco Javier Eulloquí Franco; Francisco Olmos Delgado; Gabriela Guzmán Gómez; Gabriela Pazos (Ernesto Gómez); Gabriela Pazos (Federico Olea); Gabriela Pazos (Guadalupe Romero); Gabriela Pazos (Mario Pérez Lozano); Galvanolite, S.A. de C.V.; Gasolinera Cuahtémoc Servicio Martínez Hernández, S.A. de C.V.; Gastrodom; Gemplus Industrial, S.A. de C.V.; General Sound, S.A. de C.V.; Globe Médica Internacional, S.A. de C.V.; Gobierno del Estado (Secretaría de Desarrollo Económico); Gommar Llantera

Promare, S.A. de C.V.; Grammerr (Grammer Automotive Puebla, S.A. de C.V.; Grupo Asae Proesa; Grupo Automotriz de Repuesto; Grupo Bimbo, S.A. de C.V.; Grupo CTT, S.A. de C.V.; Grupo Editorial Notmusa; Grupo Industrial de la Bicicleta, S.A. de C.V.; Grupo Miravalle (José Raúl Álvarez Gutiérrez); Guillermo Acosta Ramírez; Guiuseppe Antonio Spagnol; Gustavo Garza Sahagún; Gustavo González Sánchez; Hafele de México, S.A. de C.V.; Héctor Mitre Montero; Héctor Saucedo Medina; HMC Control y Electrónica, S.A. de C.V.; Houshang Motlagh Arani; Hummert de México, S.A. de C.V.; Hunter Douglas de México, S.A. de C.V.; Iapsa Ingeniería Ambienta de Puebla; Llana Gallardo Matute/Emilio Kamal Abbud Neme; Imagraph; Importaciones Portales; Importadora Zafiro, S.A. de C.V.; Industrial Aceitera, S.A. de C.V.; Inmobiliaria Savimar, S.A. de C.V.; Instituto Culinario de México, S.A.; Intema, S.A. de C.V.; Intertrade; Investigación Farmacéutica, S.A. de C.V.; Investigación y Desarrollos Ind. Y Comerciales (Schryver); ISSSTE; Itapsa, S.A. de C.V.; Iván Herrera Arizmendi (Master Dollar); Jacobs México, S.A. de C.V.; Jaime Arias García; Jaime Díaz Tinoco; Jaime Espinosa Nares; Jaime Macías y García; Jaqueline Rojas Vega (Atracciones Internacionales Vega, S.A. de C.V.; Javier Amtmann Aguilar (Dueño Laboratorios Sanfer); Joaquín Jiménez Alonso (Verónica Sánchez Alejandre); Jorge Vega Guerra; Jorge Yunes Abrach; José Armando Chávez del Toro; José Collazo Rangel (Endoso del Sr., Hugo González Ramos); José de Jesús Mendoza Salazar; José Eleazar Portal García; José Javier Solar Frese/Solar Plástic, S.A. de C.V.; José Luis Canales Barrenechea; José Luis Esparza; José Luis González Gómez; Josefina Maus Rajsbaum; Juan Antonio Alvarez Flores; Juan Martínez F.; Julián Haddad Férez; Julio Collado Vides (trabaja en la UNAM); Karl Otto Cuth Schmitt Kayser México, S.A. de C.V.; Kolmar de México, S.A. de C.V.; La Caixa; La Fortuna de Monterrey; Lauro Sergio Ramírez Muñoz; Lito Ofset Atenas, S.A. de C.V.; Lorena Ramírez Cantú; Lorenzo Alba Parada; Luz María Lepe Araque; Macropol, S.A. de C.V.; Mane (fragancias y sabores); Manuel Aizeman Knopeer; Manufacturas Jeans Ramírez, S.A. de C.V.; Marcel Nadim Nakad; María Concepción Muñoz Oropeza; María Elena Elías de Arizmendi; María Magdalena Montañón Lazo/Abel Enríquez Vargas; Mariana Miller; Martha Alicia González Luna; Martín Brower de México, S.A. de C.V.; Mauricio Ascher; Manufacturera Romitex, S.A. de C.V.; Mepasa Albercas; Mercedes Torreblanca; Micrometro de México, S.A. de C.V.; Milenium Grupo Hotelero Mexicano; Milltronics; S.A. de C.V.; Moda Mexicana, S.A. de C.V.; Monarca, S.A. de C.V.; Mont Juic, S.A. de C.V.; Motorola de México, S.A. de C.V.; MSD (Merck Sharp & Dohme de México); Multienlaces de Transportes Internacionales, S.A.; Nacional Química Industrial, S.A.; Opticas Cristal 16 de Septiembre, S.A. de C.V. (Comercializadora Optica); Originales de Oriente, S.A. de C.V.; Oscar Guerra Plascencia; Oscar Guerrero Pérez; Ozono Polares, S.A. de C.V.; Palemón Manjarez Sánchez; Papelera del Nevado, S.A. de C.V.; Partes Equipos y Componentes de Puebla, S.A. de C.V.; Partes y Refacciones Diesel, S.A. de C.V.; Pedro Aguilar Pérez; Pedro Cervantes (Lowbass); Pedro Slanc; Perfiles de Plástico Flexibles, S.A. de C.V.; Pielés, Curtidos y Maquilas, S.A. de C.V.; Pinturas Mexicanas de Puebla, S.A. de C.V.; Plásticos Altéc, S.A. de C.V.; Pro La Dent, S.A. de C.V.; Productos Fain, S.A. de C.V.; Productos Medix, S.A. de C.V.; Promotora Artex, S.A. de C.V.; Promotora Musical, S.A. de C.V. (Mixup); Prootein Technologies International, S.A. de C.V. (Dupont); Prosazaon, S.A. de C.V. (Sr. Pollo), Proveedora de Equipos y Herramientas Industrial y Automotriz, S.A. de C.V.; Proyección y Control, S.A. de C.V.; Quimetal Pender, S.A. de C.V.; Rafael Macías Arellano; Rafael Macías Peña Landeros; Raquel Aída Oyervides García; Recubrimientos del Parque, S.A. de C.V.; Refaccionaria Industrial Lamuño Hnos., S.A. de C.V.; Refacciones e Implementos Hesa, S.A. de C.V.; Refugio Romo Gutiérrez/Beatriz Barba González; Ricardo Hernán Vivar Lepe; Ricardo Rosas Santos; Río Sul, S.A. de C.V.; Roberto Romero Cruz; Rogelio Becerril Palacios; Rottemberg de México, S.A. de C.V.; Rústicos La Aldaba; Salvador Lepe Hernández; Salvador Navarro Bajata; Samuel Mendoza Varela; Sanborns; Sara Jalife Herrerías; Scimericas, S.A. de C.V.; SCT Pascual; SCT Pascual (comercializadora de insumos naturales); SCT Pascual (transportes Valbo); Sergio Correa Urreta; Servicios Especializados de Monterrey; Servicios Modernos, S.A. de C.V.; Sharpe Latinoamericana, S.A. de C.V.; Simón Química, S.A. de C.V.; Sistemas para Manejo de Carga; Sky Print Digital, S.A. de C.V.; Staubli México, S.A. de C.V.; Sunchemical; Suoitalia, S.A. de C.V.; Suspensiones México, S.A. de C.V.; Syl Textil, S.A. de C.V.; Tapices y Accesorios para la Industria Mueblera, S.A.; Textil Arte Contemporáneo; Three Roses Manufacturing, S.A. de C.V.; Thyssen México, S.A. de C.V.; Tomás Cook; Tornigasa, S.A. de C.V.; Tractocamiones y Refacciones de Toluca, S.A. de C.V.; Transpaís Aéreo, S.A. de C.V.; Turboyam, S.A. de C.V.; Turismos y Autobuses México-Toluca Triángulo Flecha, S.A. de C.V.; Ultrachem; Ultrasonido Digitalizado, S.A. de C.V.; UNAM (Cuernavaca); UNAM (licenciado Daniel Ojeto Martínez Porcayo); Unidad de Patología Clínica (Guillermo Santoscoy Gómez); Universidad Autónoma Metropolitana; Valverde; Vatech Aritexcading, S.A. de C.V.; Víctor Aguila Rubio; Víctor Cummings Alonso (difusión genética); Víctor Manuel de los Reyes Torres; Virginia Ponce Franco; Wenceslao Santiago Castro; Wesfalia; William Ray Smith; YKK Mexicana, S.A. de C.V.; Z. Bavelloni, S.A. de C.V. (Idilio Bilchini); Zemer; Multivisión; Admón. de Bares y Restaurantes; Adrián Martínez Cuéllar; Alarmas Universales; Alberto Ortega; Alberto Zavala Orozco; Alejandro Ramírez Montiel; Alestra; Alta Tecnología Estética, S.A. de C.V.; Andrade Pulido Antonio; Armstrong; Aseo Diario; Asociación Condóminos Torre del Moral; Avantel; Canacintra; Canal XXI; Carga

del Caribe, S.A. de C.V.; Centro de Computación y Ventas, S.A. de C.V.; Centurión; Comisión Federal de Electricidad; Compañía de Traslado de Valores; Consultoría Monetaria Especializada, S.C.; Custodios Tememe; Delta Comunicaciones Digitales; DHL Internacional de México; Dirección de Policía Auxiliar; Directv; DU Paper Distribuidora Papelera, S.A. de C.V.; Eduardo Bobadilla Gil; El Sol del Centro; Enlaces Prebon; Enlaces Prebon, S.A. de C.V.; Federal Express (dólares); Federal Express Holdings (dólares); Federal Express Holdings México y Cía.; Fidel Velazco Luna; Formas Continuas del Centro; Galaz, Gómez Morfín, Chavero, Yamazaki, S.C.; Gasoplus de México; Gobierno del Estado de Morelos; Grupo Galaxy Mexicana; Grupo Galaxy Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Grupo Mexicano de Copiadoras, S.A. de C.V.; Guerra González y Asociados, S.C.; Hidrosina Plus, S.A. de C.V.; Impuestos; Información Selectiva; Infotel Financiero; Inmobiliaria Madu, S.A.; Intervan Servicio Total en Red; Iusacell Digital; J. Alfredo Ruiz del Río Escalante; Jesús Acosta Pérez; Karen Ochoa Pohls; Ledu Seguridad Electrónica; Luz y Fuerza del Centro; Ma. de Lourdes Gudiño Ibarra; Mantenimiento Tefima, S.A. de C.V.; Marcatel Internacional; Marcatel, S.A. de C.V.; María Dolores Estrada Gómez; María Guadalupe del Consuelo Andreu; María Luisa Peña Rojas; Mauricio Segura; Motoservicio San Rafael, S.A. de C.V.; MURD Multiradio Digital; Multicarga, S.A. de C.V.; Multipack; Multisistemas de Seguridad; Municipio de Aguascalientes; Nextel; Nextel de México, S.A.; Office Depot de México, S.A. de C.V.; Ofimart del Cintro; Operadora Elisa, S.A. de C.V.; Per Ser Prof, S.C.; Policía Auxiliar del Distrito Federal; Policía Bancaria e Industrial del D.F.; Protección Empresarial Integral; Prudential Apolo; Publicaciones Importantes, S.A.; R. Adrián Zúñiga Soberanes; Radiomóvil Dipsa (saldo a favor); Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.; Remate Electrónico, S.A. de C.V.; Rent. A. Com; Reuters (estimación); Reuters (servicio suspendido); Reuters de México, S.A. de C.V.; RL Servicios y suministros; Roberto López (estimación); Salvador Aguilera; Seguritec Servicios; Seguros BBV Probusa, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBV; Seguros Génesis; Seprolim; Servicio Panamericano de Protección; Servicios Especializados, S.A. de C.V.; Servicios Trocalizados; SIF Garban Intercapital México, S.A. de C.V.; Sistemas Computacionales Integrales, S.A. de C.V.; Sistemas e Impresos p/Cibernética, S.A. de C.V.; Sistemas Integrales de Comunicación; Sistemas Integrales en Comunicación (Humberto Rom); Sistemas Telefónicos Privados; Telcel; Teléfonos de México, Teléfonos de México, S.A. de C.V.; Telmex; Teresa Rescala Gómez; Tirso Martínez; Transferencias Blindadas, S.A. de C.V.; Turismo Ravel, S.A. de C.V.; United ParcSERVICE de México, S.A. de C.V.; UPS; Volk's Adame, cuyos créditos y montos se encuentran precisadas en la lista de acreedores exhibida por la accionante, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante notificación personal hágase del conocimiento el presente fallo a Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; mediante oficio notifíquese al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Distrito Federal, al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, al Representante Sindical y, en su defecto al Procurador de la Defensa del Trabajo; por cuanto corresponde a los acreedores y en mérito de que en la lista que se acompañó con el escrito inicial de demanda, se advierte que en muchos casos sus domicilios son incompletos y en otros ni siquiera se menciona el domicilio, téngaseles por notificados de la presente resolución de declaración de concurso mercantil, el día que se haga la última publicación de las señaladas en el octavo resolutivo del presente fallo, conforme lo prevé el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO TERCERO.- Esta sentencia produce los efectos de arraigo del ciudadano Rodrigo Castelazo Muriel en su carácter de administrador general de Arbitraje Casa de Cambio, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que no se separe del lugar de su domicilio, sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado, en términos del artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles.

DECIMO CUARTO.- Expídase a costa de quien lo solicite, copia certificada de este fallo.

Así, lo resolvió y firma el licenciado J. Refugio Ortega Marín, Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario licenciado José Febo Trujeque Ramírez, con quien actúa y da fe.

Edictos que se publicarán dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario "El Sol de México".

México, Distrito Federal, a 23 de septiembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Francisco Pérez Pérez

Rúbrica.

(R.- 201912)

BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

Se comunica a los Accionistas de Banco Santander Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, que mediante Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 9 de junio de 2004, entre otros, se acordó aumentar el capital social de la Sociedad, en la cantidad de \$1,137,028,652.30 M.N.

Por lo anterior se hace del conocimiento de los Accionistas tenedores de Acciones de la Serie "B" representativas del capital social de la Sociedad que, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuentan con un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de día siguiente a la fecha de publicación del presente Aviso, para suscribir y pagar las 3,761,920,093 Acciones Serie "B", representativas del citado aumento, en proporción al número de acciones que detentan, en el entendido de que por cada acción que se detente se podrán suscribir 0.3882 Acciones de las nuevas que se emiten para representar el aumento.

Conforme a lo acordado en la propia Asamblea antes indicada el precio de suscripción y pago de dichas Acciones será de \$0.10 M.N., por acción

Los Accionistas que determinen suscribir y pagar dicho aumento, deberán hacerlo a través del S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, dentro del plazo establecido.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2004.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Alfredo Acevedo Rivas

Rúbrica.

(R.- 201914)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
Oficio DGA-1028-212779
Expediente 712.2(U-637)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito de Distribuidores
De Alimentos Balanceados, S.A. de C.V.
Lucerna 7
Col. Juárez
06600, México, D.F.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma al artículo quinto de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 3 de mayo de 2004, esta Comisión tiene a bien modificar el punto segundo fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada con oficio 601-II-6171 de fecha 23 de febrero de 1993, para quedar como sigue:

“SEGUNDO

II.- El capital social autorizado es de \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 210,000 acciones Serie “A” correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 190,000 acciones Serie “B” correspondientes al capital variable, sin expresión de valor nominal.

III.-

Atentamente
México, D.F., a 1 de septiembre de 2004.
El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 201916)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTOS

En los autos del Juicio de Amparo número 1642/2004-2, promovido por Antonio Chávez Bueron, apoderado legal de Menachem Goldman, contra actos del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados José Caram Morales y Alfredo Caram Valdez, y se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a deducir sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

Atentamente

México, D.F., a 21 de septiembre de 2004.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Arnulfo Torres García

Rúbrica.

(R.- 201917)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Propietario del inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas, caseta de lámina, frente al bloque "D", colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 17,152 (diecisiete mil ciento cincuenta y dos) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- 100,000 (cien mil) portadilla para fonogramas en su formato de disco compacto de diversos títulos, artistas y música variada.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201920)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario del inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas, interior D-304, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 9,670 (nueve mil seiscientos setenta) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- (siete) quemadores sueltos.

3.- Un gabinete conteniendo 6 quemadores y un lector para CD'S.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201922)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 148 de la calle Corregidora interior I-202, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 848 (ochocientos cuarenta y ocho) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201926)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 148 de la calle Corregidora interior H-201, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 500 (quinientos) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201928)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 148 de la calle Corregidora interior C-102, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 905 (novecientos cinco) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201930)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas interior D-302, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 3,335 (tres mil trescientos treinta y cinco) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- Cinco quemadores sueltos.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201934)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas interior D-302, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 1,200 (mil doscientos) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- Un gabinete conteniendo ocho quemadores.

3.- Siete quemadores sueltos.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201937)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas interior A-201, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 8,890 (ocho mil ochocientos noventa) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- Un gabinete conteniendo ocho quemadores.

3.- Siete quemadores sueltos.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201938)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas con veintiocho minutos del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas interior B-302, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 4,500 (cuatro mil quinientos) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- 1 (uno) gabinete (CPU) con siete quemadores.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201941)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor
Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor
A.P.: 152/UEIDDAPI/04
Mesa: IV-DDA-B-UEIDDAPI

NOTIFICACION DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día diecinueve de junio del año dos mil cuatro.

Al propietario de los bienes que fueron asegurados en el inmueble marcado con el número 30 de la calle de Fray Bartolomé de las Casas interior D-101, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Dando debido cumplimiento al Acuerdo de Aseguramiento dictado dentro de la averiguación previa en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 40 y 41 del Código Penal Federal; 60 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; 181, 182, 182-A, 206 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo tercero fracción IV del Acuerdo A/011/00 emitido por el C. Procurador General de la República, por este medio se le notifica que los bienes asegurados durante la diligencia de cateo realizada en el inmueble de su propiedad, consistentes en:

1.- 10,500 (diez mil quinientos) discos compactos con estuche respectivo, diversos títulos, artistas y música variada.

2.- Una grabadora marca Sony.

3.- Un minicomponente de la marca Supersonic.

4.- Tres torres con diez quemadores cada una.

Bienes que se consideran como objetos de delitos, con motivo del Acuerdo de Aseguramiento de esta misma fecha realizado por esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa número 152/UEIDDAPI/04, por lo que se le informa que de conformidad a la Ley de la materia, se otorgan noventa días naturales para que ejerza su derecho de audiencia, de igual manera se le informa que actualmente que en esta Mesa Instructora se encuentra radicada la indagatoria de mérito para los efectos legales conducentes, por lo anterior se da por concluida la presente diligencia ministerial, firmando los que en ella intervinieron para la debida constancia legal.

CUMPLASE

Así lo acordó y firma la C. licenciada **Karla Hernández Rivera**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora IV de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, quien actúa en forma legal con testigos de asistencia que al final firman y dan fe.- Damos fe.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2004.

Testigos de Asistencia

C. Bertha Beatriz López Cruz

Rúbrica.

C. Carlos Salas Chávez

Rúbrica.

(R.- 201942)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal en Michoacán
Agencia Investigadora
Zitácuaro, Michoacán
EDICTO

Quien resulte interesado
Dom.: Bien conocido en
Huetamo, Michoacán.

Que dentro de la A.P. 052/2004-DCSZ, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de contra la salud, se decreta el aseguramiento del vehículo de la marca Ford, tipo Pick-Up, modelo 1975, color café, número de motor F10GNX25374, con placas de circulación MY-59252 del Estado de Michoacán; de fecha veintiséis de mayo del año 2004 dos mil cuatro, que a la letra dice:

"...Visto... Visto el estado que guardan las constancias y actuaciones que integran la presente averiguación previa número 052/2004-Z, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de contra la salud y como de autos se desprende que se encuentra afecto al expediente, el vehículo de la marca Ford, tipo Pick-Up, modelo 1975, color café, número de motor F10GNX25374, con placas de circulación, número MY-59252, el cual presenta carrocería y pintura en mal estado, llantas en mal estado con su llanta delantera izquierda ponchada, parabrisas ligeramente estrellado, calavera posterior mal, defensa delantera mal, tableo color café en mal estado, sin auto estéreo, asiento en color rojo imitación piel, cuenta con limpia parabrisas y espejos retrovisores laterales izquierdo y derecho, observándose que dicho vehículo presenta en sus costados laterales posteriores la leyenda "Servicio particular Huetamo, Mich. Fam. Bautista. Por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 40 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Acuerdo A/11/2000, del C. Procurador General de la República, se decreta su aseguramiento..."

Lo anterior a fin de que haga las manifestaciones correspondientes y ejerza su derecho de audiencia, que señala el artículo 181 y 182 B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de que no manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de seis meses transcurridos, contados a partir de la notificación de su aseguramiento, causará abandono a favor de la Federación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 44 de la Ley en comento, los cuales deberán de publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y en uno de mayor circulación en el lugar donde la Resolución se haya expedido, en dos ocasiones con un intervalo de 3 días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Zitácuaro, Mich., a 26 de mayo de 2004.

El Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora en Delitos Contra la Salud en Zitácuaro, Michoacán

Lic. Iván Joel del Valle Fabián

Rúbrica.

(R.- 201946)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Sinaloa
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Mesa Uno de Procedimientos Penales "C" en Materia de Averiguaciones Previas
Los Mochis, Sin.
Expediente AV.P. 389/2002-MI
EDICTO

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, notifica al y/o los propietarios de: (2,103) dos mil ciento tres discos compactos y (3,996) tres mil novecientos noventa y seis casetes, asegurados en fecha doce de octubre del año dos mil dos; (1,458) un mil cuatrocientos cincuenta y ocho discos compactos, (796) setecientos noventa y seis casetes; (752) setecientos cincuenta y dos discos compactos, asegurados en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dos; (536) quinientos treinta y seis discos compactos y (247) doscientos cuarenta y siete casetes, asegurados en fecha siete de diciembre del año dos mil dos; (193) ciento noventa y tres discos compactos y (154) ciento cincuenta y cuatro casetes, asegurados en fecha ocho de diciembre del año dos mil dos; (500) quinientos discos compactos, asegurados en fecha ocho de febrero del año dos mil tres; (714) setecientos catorce discos compactos y (2,727) dos mil setecientos veintisiete casetes; (18) dieciocho discos compactos y (153) ciento cincuenta y tres casetes, asegurados en fecha trece de febrero del año dos mil tres; (410) discos compactos y (210) doscientos diez casetes asegurados en fecha quince de febrero del año dos mil tres; (300) trescientos discos compactos, asegurados en fecha dieciséis de febrero del año dos mil tres; (800) ochocientos discos compactos y (33) treinta y tres casetes, asegurados en fecha quince de marzo del año dos mil tres; (467) cuatrocientos sesenta y siete discos compactos y (143) ciento cuarenta y tres casetes, asegurados en fecha ocho de mayo del año dos mil tres; (834) ochocientos treinta y cuatro discos compactos y (606) seiscientos seis casetes, asegurados en fecha catorce de junio del año dos mil tres; (710) setecientos diez discos compactos y (180) ciento ochenta casetes, asegurados en fecha quince de junio del año dos mil tres; (870) ochocientos setenta discos compactos y (256) doscientos cincuenta y seis casetes, asegurados en fecha uno de noviembre del año dos mil tres; (232) doscientos treinta y dos discos compactos y (89) ochenta y nueve casetes, asegurados en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil tres; y (29) veintinueve discos compactos y (36) treinta y seis casetes, asegurados en fecha treinta de noviembre del año dos mil tres, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con las fechas antes señaladas, dentro del expediente de Averiguación Previa número 389/2002-MI, se decretó el aseguramiento de dicho material fonográfico.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-A y 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Los Mochis, Sin., a 21 de junio de 2004.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Mesa Uno
en Materia de Averiguaciones Previas

Lic. Vicente Corbera Norzagaray

Rúbrica.

(R.- 201949)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público de la Federación
Gómez Palacio, Durango
EDICTO

En la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cuatro, se les notifique mediante edicto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**: Al C. propietario del vehículo, tipo tractor quinta rueda, marca Freightliner, modelo 1992, color blanco, con placas de circulación 523BT6 del S.P.F., con número de serie 3FEYDDYBOND47700I y de un semirremolque tipo plataforma, marca Ferbus, modelo 1991, número de serie 913J1FER0625, con placas 585VK3, del S.P.F.; y a los representantes legales y/o propietarios de las empresas Expo Tile, S.A., con domicilio en avenida Obregón y Calle 4ta, en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; Empresa Distribuidora Limo, S.A. de C.V., con domicilio en avenida Tecnológico número 231 en Nogales, Sonora; Empresa de Materiales Rojas, S.A. de C.V. con domicilio en avenida Constituyentes número 48 en Mexicali, Baja California; Empresa Plafones e Interiores, S.A. de C.V., con domicilio en calle Guadalajara número 920, colonia Mitras del Sur en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; Empresa Construtodo de Juárez, S.A. de C.V., con domicilio en Carretera Panamericana número 6415 en ciudad Juárez, Chihuahua y/o a quien resulte ser propietario de dichos bienes muebles; que dentro de la averiguación previa número 147//03/1 instruida en contra de José Trinidad Sánchez Meza por la comisión del delito de contra la salud, que con fecha veintiocho de agosto del año en curso y con fundamento en los dispuesto en los artículos 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal y 182 "A", 182 "B" del Código Federal de Procedimientos Penales, que se ha decretado el aseguramiento de lo siguiente:

- 1).- Un vehículo, tipo tractor quinta rueda, marca Freightliner, modelo 1992, color blanco, con placas de circulación 523BT6 del S.P.F., con número de serie 3FEYDDYBOND47700I, con razón social S.P.F. Luis Manuel Santana Reza;
- 2).- Un semirremolque tipo plataforma, marca Ferbus, modelo 1991, número de serie 913J1FER0625, con placas 585VK3, del S.P.F.
- 3).- 920 (novecientos veinte) paneles de yeso.
- 4).- 87 (ochenta y siete) cajas conteniendo un compuesto redimix multiusos.
- 5).- 1,820 (mil ochocientos veinte) piezas de estructuras metálicas tipo unión.
- 6).- Una caja de cartón conteniendo en su interior cinco bolsas de plástico transparentes que contienen tornillos diversos de color negro.
- 7).- 20 (veinte) bolsitas más de plástico transparente conteniendo diversa tornillería en color aluminio.
- 8).- Una caja de cartón conteniendo veinticinco rollos pequeños de cintas para juntas color blanco.

Lo anterior para efecto de quien se crea con interés haga valer su derecho de audiencia, en el Juzgado Primero de Distrito "A" en La Laguna sito en avenida Matamoros número 772 Poniente entre calle Treviño y Flacón. Apercibidos de que de no hacer manifestación alguna dichos bienes a partir de noventa días de esta notificación, causarán abandono a favor del Gobierno Federal en términos del artículo 182 "A" del Código Federal de Procedimientos Penales.

Gómez Palacio, Dgo., a 28 de junio de 2004.
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Agencia Primera Investigadora

Lic. Saúl Baltazar García

Rúbrica.

(R.- 201951)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primera Sala Familiar

EDICTO

Para: Antonio Molina Reza.

En el Toca 3559/2003, se ordenó emplazar por edictos a la tercero perjudicada Antonio Molina Reza, para que comparezca a esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación para recibir las copias de traslado y en el de diez días posteriores en defensa de sus derechos, ante la autoridad federal que conozca del juicio precitado, debiendo señalar domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones le surtirán por boletín judicial y listas; queda en esta Sala a disposición del tercero perjudicado copia de la demanda de amparo interpuesta por Francisco Javier Correa Rodríguez en contra de la sentencia de dieciocho de febrero del año dos mil cuatro.

México, D.F., a 9 de julio de 2004.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Justino Aranda García

Rúbrica.

(R.- 201955)

GRUPO CALINDA, S.A. DE C.V.
HOTEL CALINDA CANCUN, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En las respectivas asambleas generales extraordinarias de accionistas de Grupo Calinda, S.A. de C.V. y Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V., celebradas el día 27 de agosto de 2004, se aprobó que se lleve a cabo la fusión de la primera de ellas, como fusionante, y de la segunda, como fusionada, de conformidad con las bases contenidas en los siguientes:

ACUERDO

Primero.- Se conviene en que se lleve a cabo la fusión de Grupo Calinda, S.A. de C.V. con Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V., la primera de ellas con el carácter de fusionante, y la segunda con el de fusionada, por lo que, al surtir efectos legales la fusión, subsistirá Grupo Calinda, S.A. de C.V. y se extinguirá Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V.

Segundo.- La fusión se efectuará tomando como base el balance de dichas sociedades al día 31 de julio de 2004, cuyas cifras serán actualizadas y ajustadas, según proceda, a los montos que efectivamente se arrojen al operarse la fusión.

Tercero.- La fusión tendrá efecto entre Grupo Calinda, S.A. de C.V. y Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V. a partir del 1 de septiembre de 2004, y ante terceros en el momento de la inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual, la fusionante responderá del pago inmediato de sus adeudos y de los adeudos de la fusionada a sus respectivos acreedores que no hubieren consentido la fusión y desearan hacer efectivos anticipadamente los adeudos en su favor. Una vez habiendo surtido los efectos ante terceros, los mismos se retrotraerán al 1 de septiembre de 2004.

Cuarto.- Al llevarse a cabo la fusión, la fusionante absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de la fusionada, y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de ésta, quedando a su cargo, como si hubiesen sido contraídos por la propia fusionante, todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada, subrogándose la fusionante en todos los derechos y obligaciones de la fusionada de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción.

Quinto.- Con motivo de la fusión, el capital mínimo fijo sin derecho a retiro pagado de Grupo Calinda, S.A. de C.V. se incrementará, con los ajustes que procedan al momento de surtir plenos efectos la fusión, en la cantidad de \$0.10 (cero pesos 10/100 M.N.), para alcanzar la cantidad de \$3'586,650.70 (tres millones quinientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), que quedará representado por 54'652,403 acciones integrantes de la serie A, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, totalmente suscritas y pagadas.

Como consecuencia de la fusión, los titulares de acciones de Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V., distintos de Grupo Calinda, S.A. de C.V., recibirán, por cada acción de la que sean tenedores, una acción de la Serie "A" emitida por Grupo Calinda, S.A. de C.V.

Se hace constar que toda vez que la mayor parte de los activos de la fusionada se encuentran incorporados en los de la fusionante, por ser ésta su principal accionista, la inversión reconocida por la fusionante en el capital social de la fusionada se eliminará por virtud de la fusión, cancelándose al momento de surtir efectos la fusión las acciones emitidas por Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V., propiedad de Grupo Calinda, S.A. de C.V., por lo que, consecuentemente, Grupo Calinda, S.A. de C.V. no recibirá acción alguna derivada de su tenencia accionaria en Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V.

Sexto.- Los títulos de acciones que estén actualmente en circulación, representativos del capital social pagado de Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V., deberán canjearse y anularse, según sea el caso. Dichos títulos de acciones serán canjeados, con motivo de la fusión, por los nuevos certificados provisionales o títulos de acciones que emitirá Grupo Calinda, S.A. de C.V. para representar las acciones que resultarán de la fusión.

Toda vez que este canje de acciones cubrirá íntegramente los derechos de los accionistas con motivo de la fusión, al llevarlo a cabo no se reservarán acción o derecho alguno en contra de la fusionante.

Séptimo.- Al surtir efectos la fusión, Grupo Calinda, S.A. de C.V. continuará con su actual denominación, con su mismo régimen normativo y con sus estatutos sociales en vigor, con las excepciones consistentes en que se reformarán la cláusula Segunda, para ampliar el objeto social y el primer párrafo de la cláusula Quinta de dichos estatutos, para asentar en su texto el importe en el que finalmente quedará establecido el capital mínimo fijo sin derecho a retiro y la cantidad de acciones que lo representarán.

Octavo.- Con motivo de la fusión no se realizará cambio alguno en los órganos de administración y de vigilancia de Grupo Calinda, S.A. de C.V. Se establece expresamente que todos los poderes que Grupo Calinda, S.A. de C.V. haya conferido con anterioridad a la fecha en que surta efectos la fusión y se encuentren en vigor, subsistirán en sus términos, hasta en tanto la propia sociedad fusionante no los modifique, limite o revoque con posterioridad.

Noveno.- El ejercicio social y fiscal en curso de Grupo Calinda, S.A de C.V., terminará el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos sociales en vigor, en tanto que, el correspondiente a la fusionada terminará anticipadamente en la fecha en que surta efectos la fusión de conformidad con lo que prevén al respecto las disposiciones legales y fiscales aplicables.

Décimo.- Todos los gastos, de cualquier naturaleza, que se causen con motivo de la formalización y ejecución de la fusión serán cubiertos por la fusionante.

Décimo primero.- En todo lo no expresamente previsto, el presente convenio se regirá por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y supletoriamente por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil Federal.

Décimo segundo.- Para todo lo relacionado con la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales competentes del Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

México, D.F., a 27 de agosto de 2004.

Delegado de la Asamblea de
Grupo Calinda, S.A. de C.V.

Lic. Alejandro Archundia Becerra

Rúbrica.

Delegada de la Asamblea de
Hotel Calinda Cancún, S.A. de C.V.

Lic. Aybdet Soto Byrón

Rúbrica.

BALANCES GENERALES AL 31 DE JULIO DE 2004
PARA EFECTOS DE FUSION
MILES DE PESOS

	Fusionante Grupo Calinda S.A. de C.V.	Fusionada Hotel Calinda Cancun S.A. de C.V.	Balance Fusionado Grupo Calinda S.A. de C.V.
Activo			
Caja, bancos y valores realizables	826	51,304	52,130
Cuentas y documentos por cobrar	27,542	230,974	48,303
Inversión en subsidiarias	795,486	110,952	519,160
ISR diferido	17,028	257	17,285
Otros activos circulantes	13,134	13,134	
Total activo	840,882	406,621	650,012
Pasivo			
Impuestos por pagar	1,505	10,203	11,708
Cuentas y documentos por pagar	219,864	9,140	18,791
Total pasivo	221,369	19,343	30,499
Capital contable			
Capital social	39,453	15,225	39,453
Actualización de capital social	295,116	317,076	295,116
Exceso/insuficiencia en la actualización			
Capital contable	(113,301)	270,050	(113,301)
Utilidades retenidas actualizadas	(35,599)	(148,778)	(35,599)
Participación en subsidiarias	588,451	(18,593)	588,451
Efecto inicial ISR diferido	(164,331)	(50,684)	(164,331)
Utilidad actualizada del ejercicio	9,724	2,982	9,724
Total capital	619,513	387,278	619,513
Total pasivo y capital	840,882	406,621	650,012
Rúbrica.			

(R.- 202069)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
con Residencia en Guadalajara
EDICTO

A: Julián Romero Pérez.

En amparo 646/2004-I, promovido por Domitila Romero Vela, contra actos Juez Cuarto de lo Civil y Registro Público de la Propiedad, ambos de esta ciudad, se ordenó emplazarlo por edictos, para que comparezca por conducto de quien se ostente ser el representante legal de la sucesión a su nombre, en treinta días siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico el Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 24 de septiembre de 2004.

El Secretario
Lic. Andrés Leyva Mercado
Rúbrica.
(R.- 202077)

SEGUNDA SECCION**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

(Viene de la página 98 de la Primera Sección)

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 1, 9o., 14, 16, 17, 35, 41, 53, 54, 115, 116, fracciones II y IV, 124 y 133.

CUARTO.- Mediante proveído de cinco de abril de dos mil cuatro, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y, por razón de turno, designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, mediante proveídos de Presidencia de cinco de abril del mismo año, se ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad 15/2004 y 16/2004 y, tomando en consideración que entre estos últimos y la acción 14/2004 existe coincidencia en cuanto a la norma impugnada, se ordenó remitir el expediente al Ministro citado y hacer la acumulación correspondiente, lo que se hizo por acuerdo de esa misma fecha.

QUINTO.- Mediante proveído de cinco de abril del indicado año, se admitieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y se ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión con relación a las presentes acciones.

SEXTO.- El Congreso y el Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, señalaron en forma coincidente, lo siguiente:

1.- Que es infundado el argumento en el que se sostiene que las fracciones I y VI del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, son violatorias de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al establecer que los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, toda vez que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado respecto de un argumento similar en la acción de inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002.

2.- Que la fracción VI del aludido artículo 28, establece una segunda hipótesis, que se refiere a que en todo caso cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal, lo cual no transgrede ninguna de las bases establecidas por la Constitución Federal para el caso de la integración de las legislaturas estatales, ya que lo que se pretende garantizar es que cada Municipio cuente, cuando menos con un espacio, sin que con ello se rompa con la proporcionalidad, lo anterior a semejanza de lo que se hace en la mayoría de las legislaciones en la distribución de curules a las minorías en las que sólo se requiere de un dos por ciento de la votación total emitida para obtener un escaño; que además, en la integración de una Legislatura se debe atender a dos principios, el de representatividad y proporcionalidad.

3.- Que la fracción II del aludido artículo 28, establece una cuestión de temporalidad necesaria para que los trabajos de geografía electoral, se realicen fuera de todo proceso electoral sin afectarlos; asimismo, añade el Gobernador que los trabajos de geografía electoral requieren múltiples estudios y trabajos técnicos de campo, los cuales no podrían realizarse en pleno desarrollo del proceso electoral, es por ello que en la norma impugnada se establece que deberán realizarse entre dos procesos electorales, que en el caso corresponden a veintinueve meses, tiempo viable para que se realicen.

4.- Que en cuanto a que los artículos 32, fracción II, 34, 37 y 41 de la ley combatida son inconstitucionales, al imponer la obligación a los partidos políticos nacionales consistente en que para la postulación de sus candidatos deberá sujetarse a los procedimientos democráticos internos de los

partidos; es innecesario abundar, porque este Alto Tribunal declaró infundado un argumento similar en la acción de inconstitucionalidad 26/2002, al reconocer la validez constitucional de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo.

Que además, la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades que realicen en la entidad, está sujeta a las leyes locales.

5.- Que se argumenta que los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I, son inconstitucionales al condicionar la asignación de regidores de representación proporcional a que se hayan postulado planillas completas de candidatos en por lo menos, seis Municipios del Estado; argumento que se estima infundado, ya que, dicha asignación no puede ser de ninguna manera incondicional sino que es una prerrogativa condicionada a la satisfacción de varios requisitos, con lo que se crea un sistema de estímulos y recompensas muy propio de la técnica legislativa, y justificable cuando se trata de promover el trabajo al que están obligados los partidos políticos.

Que respecto a que dichos artículos establecen bases divergentes a las señaladas en el artículo 135, fracción III, de la Constitución local, se precisa que ese ordenamiento en su artículo 137, establece que la ley reglamentaria establecerá las fórmulas electorales y procedimientos que se observarán en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional; además en la acción de inconstitucionalidad 18/2002 y su acumulada 19/2002 se estableció la procedencia de reglamentar las cuestiones inherentes a la representación proporcional en el nivel secundario.

6.- Que los artículos 42 y 153 impugnados, establecen el día de la jornada electoral para el primer domingo de febrero del año de la elección, lo cual tiene como finalidad permitir el desahogo de todas las etapas impugnativas, en virtud de que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en su artículo 93, señala fechas específicas en que deberán quedar resueltos los juicios de nulidad, por lo que de una visión integral del marco normativo electoral de Quintana Roo se tiene que los aludidos artículos no contravienen a la Constitución Federal.

7.- Que el artículo 91 de la Ley Electoral de Quintana Roo al considerar a los presidentes de los partidos políticos responsables solidarios respecto al uso y destino del financiamiento público, cumple con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal estableciendo con certeza y seguridad jurídica quiénes tienen el carácter de responsables solidarios en el manejo de los recursos públicos que el pueblo les confiere a los partidos políticos, pues es evidente que los partidos políticos son entes jurídicos abstractos, personas morales, entes colectivos, y de forma similar a la legislación civil, mercantil y fiscal requieren de un responsable solidario para garantizar el adecuado manejo de dichos recursos.

Que además, en concepto del Gobernador del Estado de Quintana Roo, los Presidentes son quienes ordinariamente ejercen a nombre del partido político el conjunto de prerrogativas que constitucionalmente se le otorgan a éste último, como disponer del financiamiento, el que pueden utilizar indebidamente, en perjuicio de sus militantes, razón por la cual no existe impedimento constitucional para establecer la corresponsabilidad de los citados funcionarios partidistas en la rendición de cuentas del uso y destino del financiamiento público.

8.- Que los artículos 52, 72, 73, fracciones II y VI, 74 y 262, inciso a), fracciones IV y V de la Ley Electoral establecen un "registro" para los partidos políticos locales y una "acreditación" para los nacionales, con el objeto de que la participación de los partidos nacionales en los procesos locales quede regulada

por la legislación estatal, la cual al igual que la federal contiene un sistema de estímulos y sanciones que, si sólo fuera aplicable a los partidos políticos estatales, rompería con el principio de igualdad y crearía un régimen de excepción.

Que si bien la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ese derecho no es incondicional ya que, ese mismo precepto legal establece que "la ley determinará las formas específicas de su participación..."; por tanto, al haberse dispuesto en las normas impugnadas que una vez que se declare la pérdida de registro o acreditación del partido político, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público local serán entregados al Instituto, los cuales, pasarán a

formar parte de su patrimonio, el legislador se apoyó en lo dispuesto por el último párrafo de la fracción segunda del aludido artículo 41.

Que además, en concepto del Gobernador estatal el que dichos bienes pasen al órgano electoral local constituye un elemento de certeza de que los recursos públicos se destinan para fines democráticos en aras de fortalecer a la autoridad electoral estatal.

9.- Que este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003 consideró que el derecho de asociación establecido en el artículo 9o. de la Constitución Federal, cuando se trata de la participación en los procesos electorales, debe ser interpretado de manera teleológica, sistemática y funcional con el resto de las normas que regulan el sistema electoral, por tanto es infundado que el artículo 56 de la Ley impugnada sea violatorio de dicho artículo 9o.; ya que tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única vía para participar como contendientes en un proceso electoral en forma de coalición, es a través de los partidos políticos.

10.- Que no es inconstitucional la regulación establecida en el artículo 77, fracción XXVI, de dar aviso al Instituto Electoral del Estado del inicio de las precampañas internas, ya que ese es un mecanismo que sólo tiende a hacer efectiva una facultad de dicho órgano.

11.- Que son infundados los conceptos de invalidez en los que se plantea que los artículos 268 al 288 correspondientes al Libro Cuarto de la Ley impugnada, son inconstitucionales al pretender regular la precampaña electoral, ya que este Alto Tribunal al respecto ha establecido las tesis de rubro: ***“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”***, ***“GARANTIAS INDIVIDUALES, SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”*** y ***“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o., y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.”***

12.- Que por lo que hace a los artículos 71, 85, primer párrafo y fracciones II y III, último párrafo y 86 considera lo siguiente:

a) Que el financiamiento público para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos una vez que hayan registrado candidatos en por lo menos el cincuenta por ciento de cada tipo de elección, con el objeto de incrementar su participación en lo que es su objeto esencial, esto es, ser el conducto para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, ya que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal dispone que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto se hará conforme a lo que disponga la ley.

b) Que el hecho de que los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto con fecha posterior a la última elección, reciban financiamiento público a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro, encuentra una justificación en la práctica presupuestal, pues el presupuesto del órgano electoral que incluye el financiamiento a los partidos políticos es anual y su ejercicio se inicia en el mes de enero.

c) Que presuntamente no se establece un plazo para la entrega de dicho financiamiento para gastos de campaña; sin embargo, la propia norma impugnada (artículo. 85, fracción II, párrafo segundo) establece que éste se entregará a partir del registro de candidatos, y el resto del sistema establece fechas ciertas para tal evento.

d) Que la legislación nacional “en la mayoría de los casos” prevé un monto, de asignación de recursos, que se constituye de un porcentaje para los partidos de reciente creación, debido a que no se tiene el referente previo de los votos obtenidos para asignarles tales recursos en la forma en que se hace con quienes ya han participado en elecciones anteriores.

Que en este punto, el Gobernador de la entidad sostiene además, que el primer párrafo del artículo 85, analizado sistemáticamente, cumple con el principio de certeza jurídica, pues previó el establecimiento de un calendario anual de ministraciones, que tendría que aprobarlo el Consejo General del cual forman parte los partidos políticos acreditados, y que por lo mismo, no les causa incertidumbre la fecha de

ministración, pues con certeza saben que tendrán que apegarse a las fechas que se señalen en el calendario aprobado; asimismo, que los supuestos que se contienen en los artículos mencionados devienen del contenido vigente del artículo 49, fracción III, base 3 y 4 de la Constitución local, norma superior que es consentida al no haberse impugnado en su oportunidad.

13.- Que es infundado el concepto en el que se aduce que el artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo transgrede el artículo 9o. de la Constitución Federal, al señalar que sólo podrán coaligarse aquellos partidos políticos que hubieran participado en la última elección local, toda vez que tal disposición

tiende a propiciar que los partidos políticos que participen en una coalición tengan una verdadera representación ante el electorado, comprobada en las urnas en un proceso anterior; además, este Alto Tribunal, se ha pronunciado ya sobre la constitucionalidad de una disposición similar del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14.- Que el artículo 104, fracción II, inciso a), fracción III, incisos a) y b), al establecer los términos en que se habrán de llevar a cabo las coaliciones, no contraviene ninguna disposición constitucional, ya que los artículos 41, 124 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, otorgan competencia en tal materia al legislador local; además, de que no existe en realidad ninguna fórmula que prescriba la manera de constituir las en el ámbito local, sino que queda a las propias legislaturas estatales la libertad de imponer las modalidades que estimen convenientes, ya que el motivo dicha reforma fue el que las coaliciones lleguen a ser verdadero proyecto de gobierno en el que exista integridad y vinculación entre los candidatos de la coalición para ayuntamientos con los de su correspondiente distrito.

15.- Que los artículos 108 y 107 impugnados, consideran el tiempo suficiente para el desahogo de las impugnaciones de ley y por lo mismo, tales preceptos no son contrarios a la Constitución Federal; asimismo, no es cierto que el registro de coaliciones deba hacerse tres días antes del registro de candidatos,

ya que la ley señala "a más tardar", por lo que dicho registro puede llevarse a cabo aún al día siguiente en el que se aprueben las solicitudes de coaliciones, esto es el treinta y uno de octubre, por lo que desde el uno de noviembre, los partidos políticos coaligantes podrían registrar sus respectivas coaliciones, y no tres días antes.

16.- Que, contrariamente a lo argumentado, el artículo 108 no vulnera disposición alguna al establecer los procedimientos a que deben someterse los partidos para la constitución de una coalición en los procesos locales, mucho menos el derecho de asociación de los partidos políticos ya que éste no puede estudiarse aisladamente; además, si bien la Ley Electoral limita a que una vez que se haya registrado un convenio de coalición éste ya no podrá modificarse, ello es en aras del principio de certeza jurídica que debe regir a los procesos democráticos electorales, con la finalidad de evitar que dichos convenios sean documentos flexibles, faltos de certidumbre y de veracidad.

Que al respecto el Gobernador de la entidad señala que también es falso que las asambleas sean requisito único para la procedencia del registro de la plataforma política y el convenio de coalición, al constituir solamente un requisito preconstitutivo, pues adicionalmente a su celebración se deberá presentar la solicitud de registro de la plataforma política y del convenio de coalición respectivo a más tardar tres días antes del período de registro de candidatos; con lo que, si bien pudiera resultar que la posibilidad de impugnación en medio ordinario estuviera acotada, cabría la posibilidad de impugnar por vía extraordinaria mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

17.- Que el hecho de que el artículo 107 de la norma impugnada, señale que es atribución del Consejero Presidente designar una Comisión para verificar la celebración de las asambleas tendientes a constituir las coaliciones, no irroga un perjuicio a los partidos políticos que pretendan coaligarse, pues tales comisiones no emiten ningún acto vinculador para ellos o para la coalición, porque sólo realizan funciones de presenciar y verificar su celebración, y lo que si vincula a los partidos es la resolución del Consejo General en la que se resuelve la solicitud para coaligarse.

18.- Que los artículos 109, fracción I, incisos a), b) y c) y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo están apegados al principio de equidad, pues tienden a garantizar la mayor igualdad entre los partidos participantes en un proceso electoral, de tal manera que la coalición no sea sólo una suma de prerrogativas, sino verdaderos proyectos políticos comunes, ya que lo primero ocasionaría una notable desproporción con aquellos que no se coaliguen, además de que el financiamiento público, que en su

caso se otorgara a los coaligados, no respondería a la representatividad de cada partido político lo cual sería conculcatorio del principio de equidad.

19.- Que el artículo 147 al hacer alusión a un tope, está refiriéndose al monto máximo de gastos que los partidos políticos podrán erogar en sus campañas electorales, siendo que dicho tope es el que resultará de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, o bien del Distrito o Municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral; que ese porcentaje se plantea como referencia mínima, ya que el Consejo General definirá el tope puntual y concreto, lo que brinda la oportunidad a los partidos políticos, de manifestar sus posturas y de tener la oportunidad de defender sus intereses con los medios ordinarios de defensa previstos en la legislación electoral estatal.

20.- Que lo establecido en el artículo 163 tiende a evitar que una vez emitida una votación se pretenda reclamar su nulidad por algún error en el nombre de los candidatos sustitutos, con lo que se busca dar certeza al proceso electoral y proteger ante todo la voluntad de los ciudadanos al emitir su sufragio.

Que además, en concepto del Gobernador Constitucional no sería legítimo que existiendo un error en una boleta en los nombres de los candidatos sustitutos, los partidos políticos no lo impugnen en su oportunidad y que una vez emitida la votación pretendan demandar su nulidad; asimismo, que dichos errores no son determinantes para modificar el sentido de la votación, toda vez que el elector ordinariamente vincula al candidato con el partido político postulante y, además, que el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, no prevé en ninguna de sus trece fracciones como causa de nulidad de la votación recibida que existan dichos errores.

21.- Que es infundado el argumento en que se aduce que el artículo 110 es inconstitucional al establecer que la coalición actuará como un solo partido, debiendo acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido ante el órgano electoral; toda vez que, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de los partidos que integran la coalición pueda representar a los demás, hay necesidad de que éstos nombren un representante respecto a todos ellos, el cual sustituirá al de cada instituto en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actúa por sí solo, por conducto de un representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto de representante común designado.

22.- Que los artículos 180, 181, 182 y 189 de la Ley Electoral impugnada, establecen con precisión y claridad los supuestos normativos a que se ajustarán las etapas de instalación de casillas, así como la apertura de la votación, otorgando absoluta certeza al desarrollo de la etapa inicial de la jornada electoral.

23.- Que respecto del argumento en el que se aduce que el artículo 166 es inconstitucional, por prever que tres días antes del día de la jornada electoral se fijará al exterior de la casilla un cartel con los nombres de todos los candidatos, es infundado, ya que dicho acto no es de proselitismo como lo aduce el promovente, ya que esos actos son aquellos que despliegan los candidatos o sus partidos políticos o coaliciones tendentes a la obtención del voto o promover su imagen bajo algún concepto; sin embargo, los encartes a que se refiere el aludido precepto, buscan facilitar a los electores la identificación clara de la persona a quien dirigirán su voto.

24.- Que el que la fracción II, del artículo 191, faculte al presidente de una casilla a permitir votar a aquellos ciudadanos que contando con credencial para votar y los datos de la misma coincidan con los de la lista nominal, su fotografía no aparezca en dicha lista; en nada afecta al principio de certeza, pues la fotografía no es más que un elemento que facilita su identificación pero no el único, además, de que en caso que existan discrepancias por errores técnicos no imputables a los ciudadanos, se podría coartar la garantía constitucional de ejercer el voto.

25.- Que contrariamente a lo que se aduce, el último y penúltimo párrafos del artículo 245 impugnado, al establecer que si en la asignación de las regidurías por repartir, éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido el mayor número de votos o si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio; se tiende a propiciar la certeza en el actuar de la autoridad electoral eliminando la discrecionalidad al momento de resolver una situación como la que se precisa.

26.- Que es infundado que los artículos 226, fracción II y 232, fracción II, vulneren el principio de certeza consagrado en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la apertura de los paquetes electorales se realiza con el único objeto de extraer el acta de la jornada electoral contenida en el expediente de casilla respectivo, a fin de obtener del apartado de escrutinio y cómputo relativo, los resultados fidedignos obtenidos por cada partido político en la casilla respectiva y de esta manera efectuar un veraz cómputo distrital o municipal según sea el caso.

Que además, sí se precisa el concepto de "objección fundada", ya que de los artículos 226 y 232 en sus respectivas fracciones IV, se desprende que dicha objeción está orientada precisamente para el caso en que el acta original contenida en el expediente de casilla no coincida con la que obra en poder del Consejo, ante lo cual se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo.

27.- Que por lo que hace a que los artículos 64, 65, 102 y 107 impugnados, supuestamente violan el artículo 9o. de la Constitución Federal, no se especifica cómo; sin embargo, se insiste en que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado al respecto.

28.- Que los artículos 96 y 101 impugnados, son equitativos al darle un trato igual a los partidos políticos nacionales y a los estatales.

29.- Que el artículo 159, párrafo trece, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no conculca lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, al señalar que en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde; toda vez que la labor de los representantes de partidos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, es la de velar por los intereses particulares del partido que representan, de ahí la importancia de contar con un elemento de certeza como es la firma de las respectivas actas por parte de dicho representante, con el objeto de tener un elemento irrefutable de que efectivamente representó sus intereses en la que casilla; además de que dicha firma no convalida las posibles irregularidades que se hayan suscitado en la jornada electoral.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, al formular opinión respecto de las presentes acciones, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, las que fueron promovidas por personas legitimadas para ello y presentadas en forma oportuna.

2.- Que es infundada la argumentación de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el sentido de que el artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no prevé los criterios para dividir el territorio del Estado en distritos, ya que del análisis integral del precepto combatido, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local tomará en cuenta para determinar los quince distritos del Estado, entre otras cuestiones, la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas, por lo que en el artículo impugnado sí existen criterios y procedimientos para determinar tal situación.

Que por lo que hace a los argumentos de que el criterio poblacional, se contrapone al geográfico y al socioeconómicos, le asiste la razón a los promoventes, ya que el texto de la fracción II del numeral 116 de la Constitución Federal, privilegia al primer criterio respecto de los últimos, al establecer que la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor.

Que lo anterior es así, ya que los propósitos de la distribución territorial de los electores, además del referido es el de atender a las exigencias impuestas para facilitar a los propios ciudadanos la emisión del sufragio, de tal manera que les sea posible trasladarse al lugar donde se recibirá la votación.

Que la fracción VI del citado artículo 28 impugnado, al prever que para la numeración de los distritos, se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos y que cada Municipio tendrá cuando menos un distrito uninominal, no resulta contraria al texto de la Constitución Federal, puesto que únicamente se señala, que será para la numeración y no para la determinación de éstos, es decir, sólo es para cuestiones de identificación y control de los distritos en que se divide la entidad, por ello, si ésta se constituye de ocho Municipios independientemente de la

distribución electoral que haya tomado de su población, cada Municipio puede tener cuando menos un distrito.

Que como consecuencia de lo señalado procede declarar la invalidez de la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que establece elementos adicionales a los señalados en el numeral 116 constitucional, es decir, las condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas.

3.- Que la impugnación que realizan los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de los numerales 71, 85, fracciones II y III y 109, de la ley impugnada, por estimarlos contrarios a los artículos 41, fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es infundada, por lo siguiente:

a) Que tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV de la propia Constitución Federal establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, se advierte que entonces deja a discreción de las Entidades a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Que por tanto, si los dispositivos que se tildan de inconstitucionales, prevén una serie de supuestos atendiendo a diversas hipótesis en las que pueden ubicarse los partidos políticos, de tal manera que se establecen reglas generales que les serán aplicables según se ubiquen en determinados supuestos, con ello se logra dar un trato igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias y un trato desigual entre partidos que se ubican en situaciones distintas; entonces, si un partido político no cuenta con antecedentes electorales por no haber participado en el proceso electoral inmediato anterior, dado que su registro o inscripción tuvo lugar con posterioridad a éste, es claro que, por tales circunstancias particulares, merece un trato distinto de aquellos partidos que ya cuentan con antecedentes electorales.

Que conforme a lo señalado, la Ley Electoral de Quintana Roo al regular que los partidos políticos de nueva creación y con registro reciente, deben de observar una serie de requisitos-condiciones, para tener derecho al financiamiento público, no regula una situación inequitativa con respecto a las instituciones políticas con antecedentes y plenamente conformados, ya que para poder tener acceso a dichos recursos, es necesario que se cumplan diversas circunstancias.

b) Que en cuanto a que los preceptos impugnados, condicionan a los partidos políticos haber registrado por lo menos el cincuenta por ciento de los candidatos, para poder acceder a los recursos correspondientes, es infundada tal aseveración, ya que tal y como lo establece la fracción II último párrafo del numeral 85 de la ley combatida, dicho financiamiento será para las actividades tendentes a la obtención del voto, para el caso de Diputados de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento, es decir, dicha condición no va destinada a los gastos ordinarios, ya que éstos, serán suministrados con otros mecanismos, que el propio numeral establece; por lo que dicha condicionante, es un acto previo al inicio de la campaña, dándole certeza a los partidos políticos de recibir dichos recursos, antes del inicio de la campaña, y estar en posibilidad de saber cuánto y cómo los destinarán a sus actividades, por lo que de ningún modo contraría el mandado constitucional.

c) Que en cuanto hace, a la posibilidad de que los partidos políticos nacionales y estatales con nuevo registro, podrán acceder al financiamiento público hasta el mes de enero próximo, no le asiste la razón a los promoventes, en razón de que dicha periodicidad anual, depende de la aprobación que haga el Congreso local del presupuesto de egresos, por tanto, al regular que hasta el mes de enero siguiente de haber obtenido el registro, podrá acceder al financiamiento público, no es contrario a la Constitución Federal, ya que queda a criterio de los ordenamientos locales, regular tal situación.

d) Que con relación a que en las normas controvertidas no se señala con precisión el momento en que se otorgará el financiamiento público, resulta infundado, ya que la Constitución de Quintana Roo en su artículo 49, así como la Ley Electoral en sus numerales 129, 131 y 137, prevén dicha circunstancia, además de establecer que el Instituto Electoral de la entidad, es la autoridad encargada de la ministración

de recursos, por ello, cuenta con las facultades para entregarlos, con la única limitante de hacerlo conforme a los lineamientos que los ordenamientos jurídicos prevengan.

e) Que en cuanto al argumento de que el financiamiento público, tratándose de coalición total, se hará como si fuera un solo partido político y sin embargo la Ley Electoral de Quintana Roo, permite también la coalición parcial, es de señalarse que si bien es cierto, que la ley impugnada les da el derecho a los partidos políticos de coaligarse de manera parcial, dicha unión únicamente procede para la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa, y no para el caso de que se le asigne el financiamiento público, el cual se hará como una sola institución política, independientemente de su calidad, es decir, dicha ministración va destinada a la coalición como tal, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez relativo.

f) Que de acuerdo a lo anterior, procede a declarar la validez de los numerales 71, 85, fracciones II y III y 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

4.- Que en cuanto a la impugnación de los partidos accionantes, relativa a que los artículos 56, 64, 102, 103, 104, fracciones II inciso A, III incisos A y B, 107, 109 y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, coartan el derecho de libre asociación en asuntos políticos, consagrado en los artículos 9o. y 41 y el principio de legalidad contenido en numeral 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, se tiene:

a) Que el hecho de que se condicione a las agrupaciones políticas, a participar en las elecciones locales con partidos políticos y no con coaliciones, no rompe con el espíritu del derecho de asociación y consecuentemente el de coalición, ya que en los procesos electorales de la entidad, únicamente los partidos políticos pueden participar en ellos y no así las agrupaciones políticas.

b) Que asimismo, el argumento de que los requisitos que señala la ley impugnada, para conformar un partido político, son restrictivos de los consagrados en la constitución es infundado, ya que el derecho de asociación en materia política, debe regirse por el contenido de las normas electorales.

c) Que de las disposiciones legales impugnadas, referentes a las coaliciones, se advierte que para poder coaligarse los partidos políticos deben cumplir con determinados requisitos y formalidades, circunstancias que se prevén precisamente para hacer vigente la institución de coalición, esto es, que la regulación que al efecto establezca cada Estado en su régimen interior, deberá ser acorde con los principios fundamentales establecidos en la Constitución Federal de tal manera que los hagan vigentes; por tanto, si en el caso concreto los artículos impugnados condicionan la coalición de los partidos políticos a ciertos requisitos, esto no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el derecho a la coalición, pues únicamente lo reglamenta, por lo que no puede decirse que se coarta la libre participación de los partidos políticos en las elecciones.

d) Que en cuanto a que la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone un sin fin de requisitos para poder constituirse como un partido político local y que limita formar coaliciones, en aquellos partidos políticos que participaron en la última elección contraviene el derecho de libre asociación, son infundadas tales afirmaciones, ya que el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria la forma en que debe darse la intervención de las instituciones políticas, en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto.

Que por tanto, si se condiciona la facultad de formar coaliciones únicamente entre los partidos políticos que hubieren participado en la última elección, es para dar certeza de que la unión no es transitoria, es decir, de que existe un antecedente de participación.

e) Que en cuanto a que el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se contrapone al principio de legalidad que deben revestir los actos de los órganos electorales, al regular que el presidente del Instituto Electoral local, de manera unipersonal designará una comisión para verificar las asambleas de los partidos que pretendan coaligarse, es infundado, ya que la naturaleza jurídica de esa comisión, es distinta de las que resolverán sobre el procedimiento de registro y aceptación de la coalición, además de que su actuación es de manera temporal, esto es, no es un órgano permanente del Instituto Electoral del Estado.

Que lo anterior es así, en atención a que dicha comisión realiza actos preparatorios, tendentes a verificar las asambleas de los partidos que pretendan coaligarse y dar mayor certeza al Consejero Presidente sobre la solicitud de registro, es decir, dichos actos no son definitivos sobre el registro de la posible coalición, además de que sus informes no tienen efectos vinculatorios sobre las funciones de los partidos que pretendan coaligarse; por tanto no existe violación al principio de legalidad en materia electoral.

f) Que en cuanto a que el artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, regula una negativa al derecho que tienen los partidos políticos de tener representatividad en los órganos electorales, la actuación de las coaliciones como un solo partido político, que la representación de la coalición sustituye para los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos y, que los partidos coaligados tendrán que nombrar a un representante de la coalición, aun cuando se hubiesen coaligado para una determinada elección y dejado de hacerlo para otras, es de señalarse que por un lado, no existe violación al marco constitucional, ya que al momento de que los partidos políticos decidan coaligarse, su representatividad en los órganos electorales, se hará como una sola institución política, en virtud de que sus intereses dentro de dichas autoridades no son como partido político en lo particular sino como persona plural.

Que por otra parte, al disponer el artículo a estudio que la representación de la coalición se hará como un solo partido y deberá acreditar representantes en todos los distritos y municipios y se aplicará para todos los efectos, aun cuando sólo se hubiesen coaligado para determinada elección y dejado de unirse para otras, existe una violación al derecho de representatividad constitucional de los partidos políticos dentro de los órganos electorales, ya que si bien es cierto que las coaliciones actuarán como una sola institución política y la representación de las mismas se sustituye para todos los efectos de partido político, también lo es que pueden participar en una elección como coalición y en otras como ente individual, en éstas su derecho de representación persiste y no por el hecho de haberse coaligado para una elección y para otra no, su representatividad queda coartada.

Que lo anterior es así, ya que al sancionar a los partidos políticos con dejar de tener representatividad en los órganos electorales, por el hecho de participar como coalición en una elección y en otra no, resulta contrario al espíritu de la constitución, al prohibirles su derecho de representación ante las autoridades electorales, por lo tanto procede declarar la invalidez del último párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

g) Que como consecuencia de lo expuesto, procede declarar la validez constitucional de los numerales 56, 64, 102, 103, 104, 107 y 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo y la invalidez del último párrafo del artículo 110.

5.- Que en lo relativo a la impugnación que realizan los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, de los numerales 32, 34, 37, 41, 52, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 91, 96, 147 y 262 inciso a), fracciones IV y VI, de la ley impugnada, por contraponerse al contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, se tiene:

a) Que es infundada la argumentación de que el artículo 32 de la ley impugnada es inconstitucional, toda vez que establece requisitos adicionales a los candidatos de cargos de elección popular, como es haber participado en los procedimientos democráticos internos del partido o coalición que lo postule, ya que lo que buscó el legislador local es que dentro del seno de los partidos, exista una igualdad entre los aspirantes a candidatos, sin que haya preferencia entre éstos.

Que lo anterior es así, en virtud de que conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, es obligación de los partidos políticos como entidades de interés público, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, además se deja en libertad a los partidos políticos establecer los procedimientos democráticos internos de elección o designación de sus candidatos, sin que en ello tenga ingerencia la autoridad electoral.

b) Que también es infundada la argumentación de que el numeral 91 de la Ley Electoral de Quintana Roo, rompe con la estructura interna de los partidos políticos, al establecer que el presidente del partido será responsable solidario de la mala administración de los recursos por parte del órgano interno encargado de tal función, ya que el financiamiento público de los partidos o coaliciones, se deberá ajustar

a los lineamientos que señala la ley, aunado a que el presidente o los presidentes son los responsables de la organización de las instituciones políticas.

c) Que en cuanto a que el artículo 73 impugnado, condiciona a los partidos políticos nacionales a participar en los procesos electorales, y que ante irregularidades puede perder la acreditación, tal argumentación es infundada, ya que del análisis sistemático de los numerales 41 y 116 constitucionales, se concluye que es facultad de las Legislaturas locales la de regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, de lo que deriva que es a las autoridades electorales estatales a las que les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la Entidad federativa de que se trate, entre ellos a los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción.

Que con base en lo anterior, es de destacarse que la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado, y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien, en todo caso, le corresponde determinar sobre su cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Que por tanto, lo anterior no conlleva de manera alguna a concluir que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa

es el derecho constitucional que tienen estos partidos a participar en ese tipo de procesos electorales y otra, la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales.

d) Que es infundada la impugnación al artículo 147 de la ley combatida, en virtud de que el elemento a considerar para fijar los topes máximos de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, lo que a contrario a lo manifestado por los promoventes sí establece los topes de campaña y reglas para su erogación.

Que además, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Federal no se establecen los criterios que deban tomarse en consideración para fijar los topes máximos, por el contrario, establece expresamente que la ley debe determinar dichos criterios, lo que se cumple en el caso concreto en el numeral 147 de la ley combatida.

e) Que en cuanto a que el artículo 96, vulnera la garantía de equidad que tienen los partidos políticos para el acceso a los medios de comunicación, resulta infundado dicho argumento, ya que los promoventes hacen una mala interpretación de dicho precepto, en virtud de que tal y como él mismo lo establece, se da un trato igualitario a todos aquellos que estén acreditados ante el instituto de conformidad a las formas y procedimientos que el mismo numeral establece.

f) Que por lo tanto procede declarar la validez constitucional de los numerales 32, 34, 37, 41, 52, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 91, 96, 147 y 262 inciso a), fracciones IV y VI de la Ley Electoral de Quintana Roo.

6.- Que respecto de la solicitud de invalidez realizada por el partido de la Revolución Democrática, respecto de los artículos 42, 108, 153, 159, 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que violan los numerales 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b) y e) de la Constitución Federal, es de señalar:

a) Que en primer lugar, el partido político señalado, hace una errónea interpretación de los preceptos impugnados, ya que el artículo 153 de la Ley Electoral de Quintana Roo, regula el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas y es el diverso 154 último párrafo, el que establece la posibilidad de objetar dicha ubicación, por lo que ante tal error, este Alto Tribunal deberá suplir la deficiencia del precepto invocado.

b) Que de acuerdo a lo que señala el artículo 42 de la ley impugnada, al cambiar la elección de gobernador del tercer domingo de febrero al primero, con relación al último párrafo del numeral 154, que establece que los actos contemplados en el diverso 153 pueden darse al inicio de la etapa de

preparación, durante su substanciación, y al final de ésta, es suficiente para concluir, como aduce la parte promovente, que el plazo establecido para la substanciación y resolución del recurso previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, no cumple con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto a que los plazos para el trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; por lo que procede declarar la invalidez del último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

c) Que por lo que hace al argumento de que el artículo 108 de la Ley impugnada, viola lo que establece los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), en el sentido de que se impide al acceso a la justicia electoral por falta de definitividad al no establecer plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, es de señalar que del artículo que se tilda de inconstitucional, se desprende que las coaliciones deben, a más tardar tres días antes del cierre de registro, registrar ante el Instituto Electoral la plataforma y el convenio de coalición.

Que de acuerdo a lo anterior, si la plataforma política común y el convenio de coalición deberán registrarse ante el Instituto Electoral local, a más tardar tres días antes de que se inicie el período de registro de candidatos y en caso de negativa procede el juicio de inconformidad, existe una violación al principio de definitividad de las instancias impugnativas, ya que dicho recurso será resuelto en los seis días siguientes al que haya sido admitido, tal y como lo establece el numeral 78 de la Ley de Medios de Impugnación de Quintana Roo.

Que por lo tanto, se puede apreciar que no existe un período adecuado para la resolución de la negativa de registro, lo que rompe con lo ordenado por el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, por lo que procede declarar la invalidez del numeral 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

d) Que en cuanto a los argumentos, de que al no proporcionar copia del acta respectiva al representante de partido que se negare a firmarla, provoca graves consecuencias y violación al acceso de la justicia en contra de los partidos políticos (artículo 159), es infundada esa argumentación, en virtud de que tal situación no impide su derecho de impugnar las anomalías, ya que en ningún momento se está coartando el derecho de acceso a la justicia electoral, por el hecho de que no tener copia del acta respectiva, ya que si se llegare a impugnar alguna anomalía dentro de la jornada electoral, la copia del acta la podrá exigir la autoridad al momento de resolver el medio de impugnación respectivo.

e) Que en cuanto a que el hecho de que existan errores en los nombres o ausencia de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no será motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente es inconstitucional, tal argumento deviene infundado, en virtud de que dicho error no es motivo para poder exigir la nulidad de la votación, asimismo de que al momento del registro del propietario y su respectivo suplente quedaron inscritos los nombres correctos, y aunque en dichas boletas no apareciera el nombre del suplente esto no es motivo para que existan anomalías en la forma de votar, ya que lo que interesa es que se emita el voto a favor del candidato, del partido o coalición respectivos.

f) Que con base en lo expuesto, procede declarar la constitucionalidad de los numerales 42, 159, 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo y la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 154.

7.- Que respecto de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a que los artículos 77, fracción XXVI y 268 al 288, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que regulan las precampañas, son contrarios al contenido de los numerales 1o., 14, 16, 35, fracciones II y III, 41, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha regulación secundaria de los procesos de selección de los candidatos y actos de campaña anticipada (precampañas), se contraponen a los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, es decir, se pretende regular la vida interna de éstos, al señalar bases electorales que van más allá de la Constitución Federal y de la local, se tiene:

a) Que la regulación que hace la Ley Electoral de Quintana Roo, de las precampañas, no se contraponen a lo que exigen los artículos constitucionales que se refieren a la materia electoral, ya que las

precampañas electorales no son una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionadas con las propias campañas electorales, por tanto, el que se impongan ciertas reglas a estas actividades preelectorales no viola las garantías constitucionales que tienen los partidos políticos para designar a sus candidatos, ya que con ello se persigue dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que se utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

b) Que de acuerdo a los artículos que se tildan de inconstitucionales, válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral, deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura local; por tanto, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, por lo que procede declarar la validez de los artículos 77, fracción XXVI y 268 al 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo que regulan las precampañas electorales.

8.- Que con relación a los argumentos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los que señalan que los artículos 159, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II y 232, fracción II, de la ley impugnada, son violatorios del numeral 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, se tiene:

a) Que en cuanto a que el artículo 159 de la ley combatida, impide a los partidos políticos contendientes en el proceso electoral la posibilidad de acceder al conocimiento de los resultados que se contienen en las actas de la jornada electoral, de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo, dicha argumentación es infundada, ya que los partidos políticos a través de sus representantes en la jornada pueden acceder a todos los medios necesarios para tener la certeza del resultado de la votación, y estar en la posibilidad de exigir sus derechos que les otorgan las leyes electorales, por tanto el hecho de no firmar el acta respectivo y no recibir copia de ésta, no es óbice para que no tengan acceso a la información de toda aquella documentación sobre la jornada electoral.

b) Que en cuanto a que los numerales 180, 181, 182, 189, de la Ley Electoral de Quintana Roo, no expresan de forma clara y concisa las etapas de instalación de casilla, así como la apertura de la votación que podría generar problemas graves al inicio de la jornada electoral y la falta de certeza en los comicios, dicho argumento es infundado, ya que del contenido de los propios preceptos, se puede observar que existe la certeza electoral, al establecerse los mecanismos para la integración de la mesa directiva, dando con ello certeza del inicio de la votación, a contrario de lo manifestado por el promovente.

c) Que en cuanto a que los artículos 226, fracción II y 232, fracción II, de la ley impugnada, dejan al arbitrio de una autoridad electoral ciudadana, como lo es el Consejo Distrital, la decisión unilateral de abrir los paquetes ante una objeción fundada, y repetir el escrutinio y cómputo, ya que dicha autoridad no se especializa en la materia, lo que no otorga la certeza necesaria, es infundada tal aseveración, ya que la designación de dichos funcionarios, se realiza entre los ciudadanos más aptos, además de que existe capacitación para tales funciones, por ello si existiere una objeción fundada procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, ello para dar certeza y equidad a la votación.

d) Que respecto a que el artículo 191, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional por facultar a los presidentes de las mesas directivas de casilla a permitir emitir su voto a los ciudadanos, cuando en la lista nominal no aparezca su fotografía, es infundada tal aseveración, ya que la existencia de errores u omisiones en la lista nominal, no es obstáculo para que los ciudadanos emitan su voto, sino por el contrario, ayuda en la legalidad e imparcialidad de la votación, ya que es más importante que se emitan los votos, que calificar los documentos electorales.

e) Que en términos de lo expuesto, procede declarar la validez de los numerales 159, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II y 232, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo.

9.- Que en cuanto a los argumentos de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los que arguyeron que los numerales 40, fracción IV y 243 fracción I de la ley combatida, son

contrarios al espíritu de los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115, fracción III primer párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se condiciona a los partidos políticos, para obtener regidores bajo el principio de representación proporcional, al hecho de haber registrado planillas en por lo menos seis municipios, no viola los principios constitucionales en materia electoral, ya que por el contrario, al supeditar a las partidos-coaliciones a tal requisito, es dar certeza de que se tiene representatividad en diferentes municipios y no de manera aislada, por lo que procede declarar la validez de los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo.

10.- Que en cuanto a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a que el artículo 166 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se contrapone a lo establecido por el numeral 41 de la Constitución Federal, ya que establece que todo acto de campaña debe terminarse tres días antes a aquel en que vaya a tener verificativo la jornada electoral, y pese a ello también señala que se pegará una lista de candidatos que participarán en la elección, lo que es un acto propagandístico que contradice al propio precepto, dicha aseveración es infundada, ya que del análisis integral de Capítulo Cuarto denominado "Documentación y Material Electoral", donde se ubica el artículo en estudio, se desprende que quien será el encargado de fijar tal cartel, lo es la autoridad electoral local, por lo tanto, no se puede considerar como propaganda o actividad proselitista, ya que quienes son los encargados de realizar tal actividad son los partidos políticos-coaliciones; consecuentemente, lo que realiza el Instituto Electoral con tal situación es dar certeza al electorado, para que en su caso puedan emitir su voto con mayor seguridad a favor de su candidato simpatizante, por lo que debe reconocerse la validez del citado artículo 166 de la ley impugnada.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión concluyó lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular la opinión que le fue requerida, señaló medularmente:

1.- Que omite emitir opinión respecto de los conceptos de invalidez primero a tercero de la demanda presentada por Convergencia; primero, cuarto, en la parte que fue cuestionado, y séptimo del escrito inicial del Partido Acción Nacional; y primero, cuarto, quinto, primera parte del octavo, noveno, décimo, undécimo primera parte, décimo tercero y vigésimo segundo de los formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que este Alto Tribunal, ya ha sustentado los criterios aplicables a los temas que regulan los preceptos que en ellos se impugnan.

2.- Que el numeral 85, párrafo primero y en su fracción II, párrafo segundo, de la ley impugnada no vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que contrario a lo aducido, el legislador estatal sí estableció el momento a partir del cual, los institutos políticos correspondientes tendrán derecho a la entrega del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, lo cual se actualizará cuando hayan sido registrados los candidatos respectivos, por lo que no se deja al citado órgano electoral la facultad de decidir unilateralmente cuando debe dar cumplimiento a dicha obligación.

3.- Que los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al establecer como regla para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, el que los partidos políticos deban postular planillas completas de candidatos en por lo menos seis municipios del Estado, constituye un elemento ajeno que desnaturaliza el sistema de representación proporcional, al introducirse un elemento que no guarda relación con las características esenciales de dicho sistema electoral, vulnerando con ello los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal lo previsto en el artículo constitucional.

Que lo anterior lo considera así, ya que para que esa fórmula opere, se impone que los partidos políticos cumplan con el requisito de mérito, es claro que, en un momento dado, la asignación de regidores ya no depende de los sufragios emitidos por esa específica comunidad electoral asentada en el particular territorio municipal, ni del grado de representación que los propios partidos tengan en ese concreto municipio, sino de una circunstancia extraña, como es la postulación de una planilla para integrar el ayuntamiento de distintos municipios, que quizá no tengan relación alguna de intereses con los electores del municipio de que se habla.

Que en caso de que el requisito en examen se considerara válido, ello implicaría que las características esenciales del sistema electoral de que se trata, se conviertan en circunstancias meramente accesorias, es decir, la distribución de las regidurías ya no dependería de la correlación de los sufragios alcanzados por los partidos políticos, en el específico ámbito municipal, sino de que estos partidos hayan registrado planillas de candidatos, en otros municipios diferentes.

4.- Que con relación a la impugnación que se hace del artículo 109 de la Ley Electoral impugnada, en cuanto vulnera el principio de equidad que consagra el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, conforme al cual todos y cada uno de los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para sostenimiento y contarán, durante los procesos electorales, con los correspondientes apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; que además, en lo relativo a que el dispositivo cuestionado conculca el artículo 9o. de la Carta Magna, que establece la libertad de asociación para participar en asuntos políticos, señaló lo siguiente:

Que al desprenderse de la legislación electoral estatal, que las coaliciones deben actuar "como si fueran un solo partido político", resulta evidente que la pretensión del legislador local, no fue la creación de una persona distinta a los partidos políticos intervinientes, sino establecer una modalidad consistente en la unión temporal de éstos, durante un proceso electoral para que actúen como si se tratara de un solo partido, por lo que no se crea una persona moral distinta, con personalidad jurídica propia y tampoco quienes se coaligan, pierden por ese solo hecho, su calidad de partidos políticos, ni sus derechos y obligaciones; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter y, en consecuencia, por regla general, los derechos y obligaciones que la ley les otorga, no obstante que se encuentran unidas, durante un espacio de tiempo determinado, para alcanzar los fines propuestos.

Que en mérito de lo anterior, el precepto impugnado sí transgrede los preceptos constitucionales invocados, toda vez que de conformidad con la Constitución Federal, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público de manera individual y autónoma, por tanto, por el hecho de coaligarse no se pierde o afecta tal beneficio que tienen por sí solos; que lo anterior lo considera así, ya que el derecho que tienen los partidos políticos como entidades de interés público a recibir financiamiento público, es individual e independiente, de suerte que, no puede verse afectado por ejercer otro derecho como lo es el coaligarse entre sí y llegar al absurdo de que por ejercer un derecho se vea privado de otro.

5.- Que en lo tocante a la impugnación del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativa a que en el supuesto de que un representante de partido político, se negare a firmar algún acta electoral levantada por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla de que se trate, no recibirá la correspondiente copia, vulnera el principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, al impedir a los institutos políticos contendientes, acceder al conocimiento de los resultados electorales, con lo que se genera total incertidumbre, se estima que dicha norma es contraria al principio de certeza que rige en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales estatales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que lo anterior es así considerado, porque el derecho de los partidos políticos a obtener una copia de las actas, no puede verse restringido por la negativa de un representante a firmarlas, pues la confección de esos documentos, constituyen previsiones que el legislador adoptó a efecto de dotar de certeza al desarrollo de la jornada electoral; sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el dispositivo en comento, se establezca que los representantes de los partidos políticos deberán firmar todas las actas que se levanten, pues si bien se les impone tal deber, no cabe que ante su falta de cumplimiento, se impida a los partidos políticos el contar con las copias de las actas respectivas, las que constituyen un elemento demostrativo de todo lo acontecido durante la jornada electoral.

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que cualquier limitación al derecho probatorio, como en el caso sería no entregarle la copia del documento al partido, se traduciría en una violación tanto a las reglas del acceso a la justicia, como al debido procedimiento, toda vez que los documentos idóneos para acreditar lo sucedido durante la jornada electoral son las respectivas actas, por tanto, al negarle al partido los referidos documentos, se verían afectadas las reglas constitucionales a que se ha hecho referencia.

6.- Que respecto de la impugnación realizada a los numerales 226 fracción II y 232, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que posibilitan que los Consejos Distrital y Municipal del Instituto Electoral local, respectivamente, en las sesiones correspondientes, repitan el escrutinio y cómputo de la elección de una casilla determinada, "si hubiera objeción fundada contra las constancias" de! acta de la jornada electoral, se considera que tales hipótesis normativas, no tienen el alcance de vulnerar el principio constitucional de certeza que debe regir en la actuación de todas las autoridades electorales.

Que lo anterior, no implica que en aras de satisfacer el principio de certeza jurídica, el legislador, indefectiblemente y en todos los casos, deba ser exhaustivo y preciso respecto de ciertos supuestos normativos que pueden dar lugar a la aplicación de una determinada consecuencia.

Que además, debe tomarse en cuenta que el escrutinio y cómputo de la votación son funciones que se encuentran atribuidas en forma exclusiva a los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, al finalizar la votación correspondiente, dentro de la etapa de la jornada electoral; sin embargo, el legislador local ha reconocido que la autoridad electoral puede proceder al recuento y recalificación de los votos, cuando exista duda sobre los resultados de la votación, a efecto, precisamente, salvaguardar el principio de certeza

Que al ser excepcional la posibilidad de realizar un recuento de la votación, no se constriñe al legislador a establecer un catálogo exhaustivo de posibles situaciones de tal naturaleza, pues cabría la posibilidad de que omitiera una o múltiples circunstancias que, derivaran en que se pusiera en entredicho la certeza de los resultados de una elección, y que por no encontrarse expresamente previstos, escaparan a la posibilidad de que se realizara un recuento de los votos, a pesar de tratarse de un caso que pusiera en duda el resultado del cómputo levantado por los funcionarios de casilla.

Que por tanto, si el legislador ordinario de Quintana Roo, no determinó establecer un catálogo de los supuestos específicos en que los Consejos Electorales podían realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, ello no conculca el principio de certeza, pues la discrecionalidad que optó por conferir, en sí misma, no puede tenerse en atentatoria del referido principio, en la medida en que ha de ejercerse, como cualquier facultad discrecional, en orden al fin último de la ley, que es precisamente salvaguardar en todo momento la certidumbre sobre los resultados de la votación emitida por los electores, y que en todo caso, ha de estar sustentada en una objeción que debe ser fundada, atendiendo al carácter excepcional de una medida de esta naturaleza, evitando que una posible irregularidad pueda trascender en otros momentos más avanzados del proceso electoral, e incluso arribar en una eventual impugnación.

Que además, no se estima que la disposición de que se trata, dé pauta a una apertura indiscriminada de paquetes electorales, pues precisamente ha de tratarse de una objeción fundada, esto es suficiente y razonada para sustentar una medida de naturaleza excepcional, en tanto que implica asumir una actividad propia de otro órgano, que además queda sujeta al principio de legalidad; que, tampoco se considera que la norma cuestionada propicie que el partido político perdedor en los comicios, realice "cualquier tipo de objeciones" para abrir los paquetes, que pudieran calificarse en ocasiones como fundadas por los miembros de los Consejos Electorales, quienes carecen de la suficiente experiencia e instrucción en la materia, pues tales afirmaciones constituyen meras apreciaciones subjetivas,

7.- Que la fracción II del artículo 32 y los diversos numerales 34, 37 y 41, relacionados con el primero de los mencionados, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, no transgreden el artículo 41 de la Constitución Federal, al señalarse que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, además de los requisitos señalados en la Constitución local, deben ser electos como candidatos de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule, ya que el constituyente del Estado de Quintana Roo, quiso establecer que, conforme a los artículos 41 y 49 de la constitución particular citados, solamente los institutos políticos, tanto nacionales como locales, son los entes que hacen posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, a través de la postulación de éstos como sus candidatos, eligiéndolos mediante un procedimiento de selección democrática de acuerdo a sus estatutos, ejerciendo la prerrogativa que tienen los mismos de poder ser votados para los cargos de elección popular respectivos, pero reuniendo los requisitos que establezca la ley secundaria.

8.- Que en cuanto al argumento consistente en que los artículos 52, 72, 73 fracciones II y VI, 74 y 262, inciso a), fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, violentan los principios de legalidad y certeza, porque al establecer que los partidos políticos nacionales tienen que acreditarse ante el Instituto Estatal Electoral para tener derecho a participar en las elecciones locales y las causas por las cuales dicha acreditación puede suspenderse o cancelarse, prohíbe, limita o condiciona su derecho a participar en las elecciones estatales, se estima infundado, en razón de que las disposiciones legales controvertidas, resultan acordes a los principios constitucionales federales.

Que lo anterior es así, ya que los partidos políticos nacionales tienen derecho para participar en las elecciones locales, y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales hasta la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal, en la participación en funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier otra actividad de esta materia regida por la legislación electoral local; por lo que tomando en cuenta que a cada entidad federativa le es otorgado el derecho de establecer las reglas a las que los partidos políticos nacionales deben sujetarse para participar en las elecciones estatales, no basta la sola notificación al Instituto de contar con registro como partido político nacional para tener derecho a participar en las elecciones locales, de modo que la circunstancia de que la soberanía del Estado Quintana Roo haya establecido la obligación de obtener acreditación estatal para contender en los procesos comiciales que, tengan verificativo en dicha entidad y que ésta se pueda suspender o cancelar por los motivos previstos en la propia ley, lo anterior no resulta contrario a tales principios, mas aun cuando no se advierte que dichos aspectos sean arbitrarios, ilógicos o no razonables, de modo que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el derecho a participar en las elecciones estatales, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o inútil.

Que en cuanto a que el artículo 74 de la ley electoral impugnada, otorga al Instituto Electoral de Quintana Roo facultades de adjudicación de patrimonio que no le corresponde, por ser propios de los órganos hacendarios y financieros del Estado Mexicano, cabe decir que al estar vinculados e incidir en aspectos relacionados a la forma en que la autoridad electoral puede conformar su patrimonio, mediante la adjudicación de bienes adquiridos por un tercero con financiamiento público estatal, los mismos se encuentran al margen del conocimiento técnico-electoral, por constituir cuestiones de carácter administrativo como lo es destino de tales bienes.

9.- Que el artículo 56 de la Ley impugnada no transgrede el derecho de asociación previsto en la Constitución Federal, al prohibir a las agrupaciones políticas estatales intervenir en los procesos electorales con una coalición, pues ello no constituye más que la reglamentación que establece la legislatura local de regular la forma de participación de las agrupaciones políticas en los procesos electorales.

Que además tomando en cuenta que la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que se deban observar por parte de las entidades federativas, en cuanto a la regulación de las agrupaciones política, aquéllas gozan de la libertad de hacerlo en los términos en que lo estimen pertinente, conforme al sistema federal previsto en el artículo 124 de la Carta Magna, mientras den vigencia a los derechos constitucionales; por tanto, si en el caso, la disposición combatida señala cómo debe ejercerse ese derecho de asociación durante los procesos electorales, ello no implica hacerlo nugatorio, puesto que el derecho de asociación no es absoluto, sino que puede estar limitado por lo que no puede estimarse que la limitación prevista en la ley electoral local vulnere el derecho de asociación, previsto en el artículo 9 de la Constitución Federal y mucho menos el derecho de asociación previsto en los artículos 35, fracción III y 41 del mismo ordenamiento.

10.- Que en lo tocante al argumento de que el artículo 110 de la Ley Electoral combatida contraviene el principio de legalidad que establece el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que la coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de ésta sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos, por lo que deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante la autoridad electoral local, dicho argumento es infundado porque la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, por tanto, la representación común que exige el artículo en cuestión, no resulta ser propiamente de la coalición, porque

la misma no deviene en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, sino que tal representación corresponde realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Que en este sentido, si los partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que, los institutos políticos que son quienes confieren la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que dicho precepto no previene que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos, relacionados con la representación conferida.

11.- Que el artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no viola el derecho de asociación contemplado en el artículo 9 de la Constitución Federal, al impedir la modificación de los convenios de coalición una vez que éstos han sido registrados, ya que los alcances de dicha disposición no deben entenderse referido en forma aislada, sino en relación con el contenido del numeral 106 del mismo ordenamiento legal, que señala los requisitos que deben contener los convenios de coalición.

Que en esta tesitura, los únicos requisitos que no pueden ser modificados o reformados con posterioridad al registro del convenio de coalición respectivo, son los que en forma taxativa y limitativa se prevén en el artículo 106 de la mencionada ley, lo que se explica en atención a que dicha disposición tiene por fin tutelar tanto el principio de certeza respecto de las reglas bajo las cuales participan en una elección los contendientes políticos, como el de definitividad, de las etapas que conforman el proceso electoral.

Que lo anterior es así, sin soslayar que al margen de los requisitos establecidos en el artículo 106 citado, existe la posibilidad de que en el convenio de coalición se contengan diversos aspectos accesorios, cuya modificación en su caso, no podría conllevar la invalidez del convenio de coalición, en tanto que se trata de cuestiones no reguladas por el legislador, lo que permite advertir, que su intención no fue la de impedir de modo absoluto, la posibilidad de modificar ese tipo de convenios, sino sólo aquellos aspectos que por su trascendencia pueden llegar a trastocar los principios constitucionales rectores de la materia electoral que repercuten en el desarrollo del proceso electoral.

12.- Que en cuanto a que el artículo 104 fracciones II, inciso A, y III, incisos A y B de la Ley Electoral de Quintana Roo, limita la posibilidad de poder formar coaliciones parciales en todo el Estado, lo que violenta el artículo 9 de la Constitución Federal; se advierte que la Ley Electoral de Quintana Roo, en las partes del dispositivo que se tachan de inconstitucionales, se imprime una particular modalidad a las coaliciones parciales, al vincular a las que formen los partidos políticos para postular candidatos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a la elección de miembros de ayuntamientos, modalidad que implica que los mismos partidos políticos que formen una coalición para postular diputados por el principio de mayoría relativa, deban registrar también en forma coaligada, planillas de candidatos para los Ayuntamientos que se ubiquen en los distritos electorales uninominales de que se trate, y a la inversa, que en la coalición para postular candidatos a miembros de ayuntamientos, deban registrar en coalición, candidatos a diputados de mayoría relativa.

Que tal modalidad, no encuentra sustento en algún dispositivo constitucional o legal, así como tampoco en ningún principio de los rectores en la materia, que obligue a contender a los partidos políticos en coalición, en función de un determinado ámbito territorial, como se desprende lo consigna la Legislatura del Estado de Quintana Roo en las previsiones legales cuestionadas, máxime si se trata de la postulación de candidatos que, una vez electos, vendrán a conformar órganos de poder independientes entre sí, y en niveles de gobierno distintos; uno, el Poder Legislativo Estatal, y otro, los Ayuntamientos de los municipios de la entidad.

13.- Que es fundado el argumento consistente, en que el artículo, 147 de la ley impugnada, es inconstitucional al ser contrario al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, en atención a que omite determinar un tope a los gastos de campaña, limitándose a fijar un gasto mínimo a partir, del cual se fija el máximo a las erogaciones de los partidos políticos, por lo puede determinarse un tope máximo tan alto como la autoridad administrativa estime.

Que lo anterior lo considera así, ya que al señalar el artículo impugnado que el tope de gastos de campaña que debe determinar el Consejo General para cada partido político o coalición, es la cantidad

que resulte de multiplicar al menos el cincuenta cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, no proporciona criterios objetivos ni ciertos que permitan conocer con certeza el alcance que puede tener la fijación del tope de gastos de campaña, entendido este último como el límite a las erogaciones que cada partido político puede tener en una elección, pues se limita a establecer un parámetro mínimo para iniciar el cálculo del referido límite, pero no así para su máximo.

Que en este sentido, el referido precepto legal, concede a la autoridad administrativa electoral, la facultad para determinar, incluso arbitrariamente, los montos que representen el límite a las erogaciones de los partidos políticos, lo que incumple con la voluntad del constituyente de establecer con certeza tal limitación a efecto de salvaguardar la equidad en el desarrollo de los procesos electorales.

14.- Que el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no contraviene los artículos 17 ni 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su lectura solamente se desprende que no constituye una causa de nulidad de la votación correspondiente, el error u omisión del nombre del candidato sustituto en las boletas electorales, lo que no se traduce en una denegación al acceso de la justicia, en tanto que de conformidad con dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, es facultad del legislador ordinario estatal determinar los casos que producen la nulidad de la votación o de la elección, sin imponerle más limitante que el de garantizar elecciones realizadas mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Que por tanto, se considera que el hecho de que el legislador hubiera excluido como causa de nulidad el error u omisión del nombre del candidato sustituto en las boletas electorales, ello nada tiene que ver con el derecho que tienen los partidos políticos para interponer los medios de defensa previstos en la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos de las autoridades electorales que se estimen violatorios de alguna disposición.

Que con independencia de lo anterior, la disposición cuestionada tampoco vulnera los principios rectores de la materia electoral, en tanto que de cualquier forma los votos extraídos de la urna, al margen de los errores que pueda contener una boleta siempre se cuentan para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos legalmente registrados por así inferirse del artículo 162 de la propia Ley Electoral de Quintana Roo.

15.- Que en lo relativo a los motivos de inconstitucionalidad de los artículos 180 a 182 y 189 de la ley electoral cuestionada, consistentes en que los citados preceptos carecen de congruencia y afectan el principio de certeza que debe regir en la elección, al establecer que la casilla debe ser instalada a las siete horas con treinta minutos, mientras que el inicio de la recepción de la votación se fija a las ocho horas, transgrediendo el artículo 116 fracción IV inciso b), por no expresar en forma clara y concisa las etapas de instalación de la casilla, así como la apertura de la votación, lo que puede generar problemas al inicio de la jornada electoral e incidir en los resultados de los comicios, se tiene lo siguiente:

Que lo anterior, no contraviene en modo alguno el principio de certeza ni trasciende al resultado de los comicios, en atención a que el legislador quintanarroense, en la esfera de sus atribuciones, buscó dar mayor claridad al desarrollo de la jornada electoral al precisar la existencia de dos momentos de particular trascendencia en el funcionamiento de una mesa directiva de casilla, como lo son la instalación de la casilla, que comprende los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, proceden a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio y, la recepción de la votación, lo que implica el inicio de las actividades de la mesa directiva de casilla como órganos receptores del voto en términos de la ley electoral local.

Que en ese sentido, no se afecta en modo alguno el desarrollo de la jornada electoral, la fijación en la ley electoral de un período para la instalación de la casilla, previo al del inicio de la recepción de la votación, sino que por el contrario, tal situación favorece un mejor desarrollo de las actividades de la mesa directiva de ésta

16.- Que en cuanto a que el artículo 166 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es violatorio de los principios de congruencia y legalidad que deben observarse en todo proceso electoral, porque no es

jurídicamente posible que, por una parte, la ley electoral establezca que todo acto de campaña debe concluirse tres días antes de aquel en que se celebre la jornada electoral y, por otra, que se realice un acto propagandístico a favor de los candidatos, con la publicación, en el propio local en que se recibirá la votación, de la lista de candidatos que participarán en la elección; dicho argumento es infundado, ya que la publicación de la lista de referencia, es un acto que se entiende deberá llevar a cabo la autoridad electoral administrativa de la entidad y no así los partidos políticos de coaliciones postulantes; que contendrá la lista de todos los candidatos participantes en una elección, y no así de los de un partido político o coalición determinado, y además, que sólo contendrá un listado, sin incluir, por ejemplo, su plataforma política, sus propuestas electorales, su semblanza personal, o en fin, algún otro elemento que tuviera por finalidad promover su candidatura.

Que por tanto, no puede estimarse que la publicación del listado mencionado, se trate de un acto de propaganda electoral, sino de carácter netamente informativo para promover el conocimiento certero de los electores, respecto de los ciudadanos que figuran como candidatos en una contienda electoral, ya que no tiende a promover una o varias postulaciones en particular.

17.- Que en lo relativo a la impugnación consistente en que la fracción II del artículo 191 de la ley impugnada, es violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, que prevén los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal, en tanto que se faculta a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla para otorgar o denegar el derecho de voto calificando la efectividad de la lista nominal de electores, y dejando a su discrecionalidad la evaluación e identificación de los rasgos fisonómicos del que porta la credencial para votar, cuando no se contenga su imagen y/o ésta no aparezca en el listado nominal, consintiendo que dicho permita votar indiscriminadamente a cualquier persona, se señala lo siguiente:

Que con el precepto a estudio el legislador local reconoció la posibilidad de existir casos, con independencia de las circunstancias por las cuales ello pueda ocurrir, en que en la lista nominal de electores no aparezca la fotografía del ciudadano que se presenta a votar el día de la jornada electoral, para lo cual previó medidas que deben adoptarse el mismo día de la jornada electoral, a fin de no negar la posibilidad de que determinados ciudadanos, quienes no tienen ninguna participación, y consecuentemente, responsabilidad en la elaboración de las listas nominales de electores, pudieran ejercer su derecho de sufragio, que ante todo debe garantizarse, por ser un imperativo constitucional.

Que en este sentido, la facultad que se otorga a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla para permitir el sufragio en el supuesto que se analiza depende, en principio, de un dato objetivo, como lo es que los datos de la credencial que exhibe el ciudadano, coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores, de lo que se advierte que si no se da la coincidencia apuntada, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, debe permitirse el derecho de sufragio a los ciudadanos, y en ese sentido, se considera que no queda a la libre determinación, indiscriminada, de los Presidentes de la Mesa Directiva de casilla, de cuándo es dable que a un ciudadano se le permita emitir su sufragio y cuando no, pues existe un elemento que no depende de un criterio propio o subjetivo de la persona del presidente.

NOVENO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el pedimento del Procurador General de la República, así como los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la "demanda podrá presentarse al primer día hábil "siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, de los escritos por los que se promovieron la presente acción 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004 se advierte que los promoventes en forma coincidente señalan como norma general impugnada: ***El Decreto número 105, por el cual se aprueba la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de marzo de dos mil cuatro.***

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el viernes cinco de marzo y venció el sábado tres de abril de dos mil cuatro.

Las acciones de los **Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional**, se presentaron el dos de abril de dos mil cuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por su parte, la acción del **Partido de la Revolución Democrática** se presentó el tres de abril de ese año, en el domicilio del funcionario autorizado por el Secretario General de Acuerdos para recibir demandas y documentos fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, (según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas diez y ciento veinticuatro, así como de la razón que consta al reverso de la foja trescientos sesenta y uno, de este expediente). Esto es, se presentaron el vigésimo noveno y el trigésimo días; por lo que, resultan oportunas, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

"... II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma general y esta "Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:...

"..f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal; a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro..."

"ARTICULO 62.- ... (último párrafo) En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de las "señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente,
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso), y
- c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El **Partido político Convergencia**, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (fojas setecientos treinta y uno del presente expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que Dante Delgado Rannauro, quien suscribe el escrito a nombre y en representación del citado Partido, es el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional. (foja once).

Del artículo 17, numeral 3, incisos a) y r), de los Estatutos Generales de Convergencia, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representarlo ante cualquier autoridad.

Dicho numeral, prevé:

"ARTICULO 17.

"Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional

"...

"3. El presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional "lo es igualmente de la Asamblea, de la "Convención y de la Comisión Política Nacionales "con los derechos y atribuciones siguientes:

"a) Representar al partido y mantener sus "relaciones con los poderes federales, estatales y "municipales así como con organizaciones sociales "y políticas.

"...

"r) Representar al partido con todas las facultades "de apoderado general, para pleitos y cobranzas, "para suscribir títulos de crédito, así como actos de "administración y de dominio, incluyendo los que "requieran cláusula especial conforme a la ley, y "delegar los que sean necesarios."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

El **Partido Acción Nacional**, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, visible a fojas setecientos treinta y dos del expediente, asimismo, obra en autos (foja 125) diversa certificación de la autoridad electoral federal, en la que consta, que Luis Felipe Bravo Mena, es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

El artículo 65, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto señala:

"ARTICULO 65.- El Presidente de Acción Nacional "lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de "la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional "y del Consejo Nacional, con las siguientes "atribuciones:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y "con las facultades a que se refiere la fracción I del "artículo 62 de estos Estatutos;

"..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, y la demanda presentada en su nombre fue suscrita por Luis Felipe Bravo Mena, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen dicho partido político.

Por su parte, **el Partido de la Revolución Democrática**, es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según se desprende de la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (fojas 733 del expediente), también obra en el expediente (foja 362) diversa certificación de la citada autoridad electoral, en la que se señala que Leonel Godoy Rangel es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de su Partido Político.

El artículo 9o., puntos 6 y 9, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, establece que el Presidente Nacional cuenta con facultades para representar al Partido ante cualquier autoridad.

Dicho precepto en lo conducente señala:

"ARTICULO 9o.- El Consejo Nacional, el Comité "Ejecutivo Nacional y la Comisión Política "Consultiva Nacional....

"...6.- El Comité Ejecutivo Nacional se compone de "un máximo de 21 integrantes, entre los cuales "figura la presidencia, la secretaría general y las "coordinaciones de los grupos parlamentarios del "Partido de la Revolución Democrática en el "Congreso de la Unión;...

"...9.- La presidencia nacional del Partido tiene las "siguientes funciones:...

"...e) Representar legalmente al Partido y designar "apoderados de tal representación;..."

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y la acción presentada en su nombre fue suscrita por Leonel Godoy Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que rigen dicho partido político.

CUARTO.- En atención a que en la presente acción de inconstitucionalidad acumulada, las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, así como el Procurador General de la República, no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas, es que se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer.

QUINTO.- Previamente al análisis de los conceptos de invalidez, debe señalarse que este Tribunal Pleno, en sesión pública de quince de junio de dos mil cuatro, desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de los artículos 28, fracción I, y 104, fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B de la fracción III, del propio precepto, de la Ley Electoral de Quintana Roo, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a los citados numerales, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que de la votación del proyecto del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que proponía la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva

Meza, a favor del proyecto; y de cuatro votos de los Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón, en contra, procede desestimar la acción.

Asimismo, de la votación del proyecto del Ministro ponente, que proponía la inconstitucionalidad del artículo 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo en su fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B de la fracción III, del propio precepto de la Ley Electoral de Quintana Roo, y su consecuente declaración de invalidez, se tiene que el resultado de la misma fue de cinco votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza, a favor del proyecto; y de cuatro votos de los Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón, en contra, procede desestimar la acción.

La anterior declaratoria de desestimación, se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que **“En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”** El artículo 73 de este Título señala: **“Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”**. El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: **“Las sentencias deberán contener: ...III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ...V.- Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;...”**. Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: **“Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”**. Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso, la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutive de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

SEXTO.- Asimismo, el partido político Convergencia aduce en los conceptos de invalidez que hace valer que los artículos 64 y 65 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos a la **CONSTITUCION DE PARTIDOS POLITICOS**, al prever “un sin fin de requisitos inverosímiles” con los que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, son contrarios a la garantía de libre asociación, a los fines de los partidos políticos, y a los principios rectores en materia electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, contenidos en los artículos 9o., 41, fracción I y 116, fracción II de la Constitución Federal.

Ahora bien, del análisis integral del concepto de invalidez formulado por el partido político promovente se advierte que es inatendible, al no precisar los motivos específicos por los cuales considera que son “inverosímiles” los requisitos con los que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

Igualmente, el propio partido político Convergencia, solicita la declaración de invalidez del artículo 102 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos a **COALICIONES**, en atención a que transgreden el principio de “equidad” previsto en el diverso “9o.” de la Constitución Federal, el cual brinda al ciudadano mexicano la libertad de formar coaliciones y de asociarse, la que no debe coartarse ni sujetarse a una ley ordinaria, máxime que dicha libertad se otorga para que cada coalición trabaje en pro de la ciudadanía, por tanto, una disposición legal como la que se combate, no podrá restringir o establecer mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal señala para su ejercicio.

Del análisis integral de los argumentos hechos valer en el anterior concepto de invalidez, se advierte que éstos son inatendibles, ya que no señala cuáles son, o en qué consisten los mayores requisitos que

exigen

las normas que combate para formar coaliciones o asociarse y en consecuencia cuál es el vicio de inconstitucionalidad que existe.

Por otra parte, debe destacarse que si bien el Partido de la Revolución Democrática señala en su escrito inicial que impugna de manera destacada, los artículos 287 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos a **PRECAMPAÑAS ELECTORALES**, lo cierto es, que del análisis integral de dicho escrito no se advierte que haya formulado concepto de invalidez alguno, tendente a demostrar la inconstitucionalidad de esos dispositivos legales.

Ante la ausencia de argumentos, este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de la pretendida transgresión a los preceptos de la Constitución Federal señalados y, no se está en el caso de poder suplir en este aspecto la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTICULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema "Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los "errores que advierta en la cita de los preceptos "invocados y suplirá los conceptos de invalidez "planteados en la demanda. La Suprema Corte de "Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria "de inconstitucionalidad en la violación de "cualquier precepto constitucional, haya o no sido "invocado en el escrito inicial.

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de "Justicia de la Nación sobre la no conformidad de "leyes electorales a la Constitución, sólo podrán "referirse a la violación de los preceptos "expresamente señalados en el escrito inicial.

De este precepto legal se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad deberá:

- a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados.
- b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad.
- c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial.

Como puede advertirse de lo anterior, la Ley Reglamentaria de la materia, señala tres supuestos que deben colmar las sentencias que se emitan en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, el segundo párrafo del precepto en comento, establece una excepción para las resoluciones que se emitan en esos medios de control, cuya materia de impugnación lo constituya una norma general de carácter electoral, consistente en que la declaratoria de invalidez de leyes de esa naturaleza, deberá estar referida únicamente a la violación de los preceptos de la Constitución Federal expresamente señalados en el escrito inicial.

Del análisis integral del precepto en cuestión, se tiene que las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez, constituyen una regla general a seguir por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el dictado de sus resoluciones de acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, el segundo de los lineamientos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en cualquier precepto constitucional, no resultan aplicables a la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control abstracto de la Constitución Federal, es que el Legislador Federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a

seguir por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la emisión de sus resoluciones relativas a la impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un "principio de congruencia".

Lo anterior, se desprende del procedimiento legislativo que culminó con la reforma al citado ordenamiento legal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en especial del dictamen realizado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que fungió como Cámara de origen, cuyo texto, en lo que al caso interesa señala:

"... REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL--- II. De "la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos.--- En el año de 1995, "la reforma del artículo 105 constitucional hizo "necesaria la reglamentación de este precepto, "motivando la expedición de la Ley Reglamentaria "de las fracciones I y II del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- En este año dicha disposición fue "nuevamente reformada, suprimiendo la excepción "para que la Suprema Corte de Justicia de la "Nación pudiera conocer de acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral y "estableciendo, en consecuencia, la posibilidad de "que los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, ejerciten acción de "inconstitucionalidad en contra de leyes electorales "federales o locales y los partidos políticos con "registro estatal, a través de sus dirigencias, "exclusivamente en contra de leyes electorales "expedidas por el órgano legislativo del Estado que "les otorgó el registro, con la precisión de que la "única vía para plantear la no conformidad de las "leyes electorales a la Constitución es la prevista "en este artículo.--- En razón de lo anterior, la "iniciativa del Ejecutivo Federal propone reformar "el primer párrafo del artículo 65 y adicionar un "párrafo segundo al artículo 60; un tercer párrafo al "artículo 62; un segundo párrafo al artículo 64, "recorriéndose con su mismo texto el actual "segundo párrafo para quedar como tercero; un "segundo párrafo al artículo 67; un segundo y un "cuarto párrafos al artículo 68, recorriéndose con "su mismo texto el actual párrafo segundo para "quedar como tercero; un segundo párrafo al "artículo 70 y un segundo párrafo al artículo 71. "Así, por cuanto a las disposiciones generales del "Título Tercero de la ley reglamentaria, denominado "De las acciones de inconstitucionalidad, se "propone: regular, en su artículo 60, la previsión de "que en materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles; establecer "como parte demandante en los procedimientos "por acciones en contra de leyes electorales, a los "partidos políticos con registro por conducto de "sus dirigencias nacionales o estatales, según "corresponda.--- En este mismo título y para el "caso del Capítulo II intítulado De el procedimiento, "en el artículo 64 se introduce el plazo de tres días "para hacer aclaraciones en los procedimientos por "acciones en contra de leyes electorales y de seis "días para rendir el informe que sostenga la "constitucionalidad de la ley impugnada; para el "artículo 65, se propone la aplicación de las "causales de improcedencia establecidas en el "artículo 19, con excepción de su fracción II, "respecto de leyes electorales, así como las "hipótesis de sobreseimiento a que se refieren las "fracciones II y III del artículo 20; en el artículo 67 "se establece que cuando la acción intentada se "refiera a leyes electorales, una vez que el ministro "instructor haya puesto los autos a la vista de las "partes, el plazo para formular alegatos será de dos "días; para el efecto de mejor proveer, el artículo 68 "establece que el ministro instructor, tratándose de "la acción de inconstitucionalidad en contra de una "ley electoral, podrá solicitar opinión a la sala "superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial "de la Federación y además, que en esta materia, el "proyecto de sentencia deberá ser sometido al "pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, "dentro de los cinco días

siguientes a "aquel en que se haya agotado el procedimiento, "debiéndose dictar el fallo por el pleno a más tardar "en un plazo de cinco días contados a partir de que "el ministro instructor haya presentado su "proyecto".---Finalmente, en el artículo 70 se "propone el plazo para la interposición del recurso "de reclamación, así como para su resolución y, en "el artículo 71, se establece el principio de "congruencia que deben tener las sentencias en "materia electoral.

En el debate legislativo llevado a cabo en la Cámara de origen (Diputados), el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Diputado Alejandro González Alcocer, dio lectura a un voto particular formulado por los miembros de la Comisión de Justicia e integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que en lo que al caso interesa señala:

"...El Presidente.--- Tiene la palabra el diputado "Alejandro González Alcocer, para dar lectura a un "voto particular que presentan los diputados "miembros de la Comisión de Justicia e integrantes "del grupo parlamentario del Partido Acción "Nacional.---

El diputado Alejandro González "Alcocer:--- Con su permiso, señor Presidente; "compañeras y compañeros diputados:--- El voto "particular en los términos de ley, va dirigido al "coordinador del grupo parlamentario de Acción "Nacional, diputado Ricardo García Cervantes.--- "Los suscritos diputados miembros de la Comisión "de Justicia e integrantes del grupo parlamentario "del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo "dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica del "Congreso General de los Estados Unidos "Mexicanos, así como los artículos 88, 94 y "relativos del Reglamento para el Gobierno Interior "del Congreso General, venimos a formular el "siguiente voto particular, respecto a los artículos "2o., 3o., 5o., y transitorios generales del dictamen "con proyecto de decreto por el que se reforman, "adicionan y derogan diversas disposiciones de la "ley reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 constitucional; de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación; del Código Penal "para el Distrito Federal en Materia de Fuero "Común y para toda la República en Materia de "Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal y la Expedición de la Ley General "del Sistema de Medios de Impugnación en Materia "Electoral.---
CONSIDERACIONES GENERALES---
"Estamos en contra del dictamen que hoy se "discute en sus artículos antes mencionados, "porque el mismo carece de técnica legislativa "adecuada. En un solo dictamen se reforman, "adicionan y derogar diversas disposiciones de "distintos ordenamientos legales; se expide "completa una nueva ley y se pretenden derogar en "forma genérica mediante artículos transitorios, "disposiciones de otros cuerpos normativos que "no fueron objeto de una iniciativa y que ni siquiera "se explica la razón o motivo de su derogación. "Esta práctica absurda de las llamadas "misceláneas, van en demérito de la labor "legislativa, evidencian el sometimiento del Poder "Legislativo, o más bien del grupo mayoritario que "lo conforma, al titular del Ejecutivo que así envía "sus iniciativas; dificulta el análisis y discusión de "los dictámenes y crea confusión para quienes "tienen que observarlas.--- Estamos en contra del "dictamen a discusión porque en otra muestra más "de sometimiento al Ejecutivo, los autores del "mismo desechan una serie de iniciativas "presentadas con anterioridad por diputados "pertenecientes a grupos parlamentarios distintos "al mayoritario o de diputados independientes sin "analizarlas y sin dar ninguna razón fundada para "tal desechamiento.--- Quienes elaboraron el "dictamen, sólo afirman dogmáticamente que la "comisión que suscribe, procedió a valorar las "iniciativas en cuestión y en virtud de que la "mencionada en el anterior inciso 9, que la enviada "por el Ejecutivo, desarrolla de manera amplia y "detallada las varias consideraciones de las "restantes iniciativas, procede a analizarla en los "siguientes términos:--- 1.-Por supuesto que nada "dicen de las grandes diferencias que existen entre "las iniciativas presentadas por los diputados y la "enviada por el Presidente ni de las cuestiones que "esta última omite y que sí

contemplan aquellas.--- "2. Ley reglamentaria de las fracciones I y II del "artículo 105 constitucional. Estamos en contra del "artículo 2o. del dictamen, además de las "consideraciones generales antes expresadas, "porque no existe ninguna razón jurídica válida "para que en el segundo párrafo del artículo 71 de "esta ley reglamentaria, se exceptúe a las "sentencias que recaigan a las acciones de "inconstitucionalidad en materia electoral, de la "suplencia de la queja, como se da en las demás "materias, al señalar que sólo podrán referirse a la "violación de los preceptos expresamente "señalados en el escrito inicial.--- Sería absurdo "que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación "se percata de que una ley electoral es violatoria de "preceptos constitucionales, no señalados en el "escrito inicial, no pudiera declararlo así."

En términos similares, la Cámara de Senadores que fungió como revisora en el procedimiento legislativo correspondiente, en su dictamen estimó lo siguiente:

"...Modificaciones para el análisis de la "constitucionalidad en materia electoral--- "Esta disposición fue recientemente reformada, "suprimiendo la excepción para que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación pudiera conocer de "acciones de inconstitucionalidad en materia "electoral, y estableciendo, en consecuencia, la "posibilidad de que los partidos políticos con "registro ante el Instituto Federal Electoral, por "conducto de sus dirigencias nacionales, ejerciten "acción de inconstitucionalidad, con la precisión de "que la única vía para plantear la no conformidad "de las leyes electorales a la Constitución es la "prevista en este artículo.--- Se propone regular la "previsión de que en materia electoral, para el "cómputo de los plazos, todos los días son hábiles; "establecer como parte demandante en los "procedimientos por acciones en contra de leyes "electorales, a los partidos políticos con registro "por conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda.--- Se introduce el "plazo de tres días para hacer aclaraciones en los "procedimientos por acciones en contra de leyes "electorales, y de seis días para rendir el informe "que sostenga la constitucionalidad de la ley "impugnada; se propone la aplicación de algunas "causales de improcedencia, así como algunas "hipótesis de sobreseimiento; se establece que "cuando la acción intentada se refiera a leyes "electorales, una vez que el ministro instructor "haya puesto los autos a la vista de las partes, el "plazo para formular alegatos será de dos días; "para el efecto de mejor proveer, se establece que "el ministro instructor, tratándose de la acción de "inconstitucionalidad en contra de una ley "electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior "del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la "Federación y, además, que en esta materia, el "proyecto de sentencia deberá ser sometido al "pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, "dentro de los cinco días siguientes a "aquel en que se haya agotado el procedimiento, "debiéndose dictar el fallo por el pleno a más tardar "en un plazo de cinco días contados a partir de que "el ministro instructor haya presentado su "proyecto.--- Finalmente, se propone el plazo para "la interposición del recurso de reclamación, así "como para su resolución; y se establece el "principio de congruencia que deben tener las "sentencias en materia electoral.

En la discusión del anterior dictamen, llevado a cabo el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la Cámara revisora (Senadores), el Senador Juan de Dios Castro Lozano, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, señaló en lo que al caso interesa:

"...Hay un artículo que en materia de archivo los "expediente electorales irán al Archivo General de "la Nación.--- Léase, control absoluto de la "Secretaría de Gobernación.--- Y otro tema también "en materia de justicia electoral, la Corte "controladora de la Constitución conoce, señoras y "señores legisladores, saben, los sabemos todos, "de la acción de inconstitucionalidad; una acción "de inconstitucionalidad que nosotros aquí como "Cámara de origen aprobamos no solamente la "reforma constitucional, aprobamos también la ley "reglamentaria.--- Y saben que votamos entonces "cuando sobre la acción de inconstitucionalidad;

"porque se dio un gran avance en la legislación "fundamental, en la ley fundamental, la "controversia y la acción de inconstitucionalidad "podría conocer la corte de todas las materias, "menos de una: De la materia electoral.--- Y por "consenso PRI-gobierno, PRI-gobierno y oposición, "acordamos quitar esta excepción.--- Por qué la "Corte no podía temas de inconstitucionalidad "electoral; yo estoy de acuerdo que conozca de "recursos que califican pero por qué no ha de "conocer del aspecto constitucional de una ley si "es el órgano supremo controlador de la "Constitución.--- Y lo acordamos así, y no sólo eso, "reglamentamos el 105 constitucional; y "aprobamos un artículo 71 para darle mayor fuerza "al 105 constitucional y mayor fuerza a la Corte. "¡No!, a la Constitución, porque en última instancia "era su protección, era su defensa evitar que se "violara la Constitución por parte del Congreso al "emitir normas de carácter general.--- Y aprobamos "un artículo 71 que para darle mayor fuerza "teníamos, y un artículo 19 y artículo 20 donde "teníamos, señoras y señores legisladores, la "posibilidad de que la Corte subsanara las "deficiencias en la acción de inconstitucionalidad.--" Y saben qué nos manda la Cámara de Diputados. "La Cámara de Diputados, nos modifica el artículo "que establece la posibilidad de subsanar la "deficiencia de la queja. Y nos dice que cuando se "ejercite la acción de inconstitucionalidad, artículo "71, se le agregue un párrafo.-- - La actual ley en el "71 dice, que opera la deficiencia de la queja "siempre; acción defectuosa, la Corte hace que se "subsane la deficiencia de la queja.--- ¿Pero qué "nos manda la ley?--- Al dictar sentencia, dice la "actual ley, la Suprema Corte deberá corregir los "errores que advierte en la cita de los preceptos; "suplirá los conceptos de invalidez planteados en "la demanda; la Suprema Corte podrá fundar su "declaratoria de inconstitucionalidad en la "violación de cualquier precepto constitucional "haya o no sido invocado en el escrito inicial, Eso "dice la ley.--- ¿Por qué, señores?--- Porque es la "defensa de la Constitución, elecciones, porque no "es el interés del que ejercita la acción, es la "defensa misma de la Constitución.---¿Y que nos "manda en la minuta la Cámara de Diputados?--- Un "párrafo que dice: Las sentencias que dicte la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la "no conformidad de leyes electorales las demás sí, "pero las leyes electorales, sólo podrán referirse a "la violación de los preceptos expresamente "señalados en el escrito oficial.--- Eso es lo que nos "mandan para votar.--- No hay retroceso, nos "decían hace unos minutos. No hay y quiero, "señoras y señores; claro el Código Penal ya nos "hicieron una relación de todas las posibles "conductas delictuosas en materia electoral que "son sancionadas penalmente, todas, menos los "topes de campaña".

Como puede advertirse de la teleología del precepto en cuestión, se pretendió establecer un sistema en el dictado de las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes electorales que guardara congruencia, en tanto que la sentencia sólo puede versar respecto de la violación de preceptos constitucionales expresamente señalados, con la consecuente prohibición de apoyar la declaratoria de invalidez en cualquier precepto de la Constitución Federal no invocado; sin que proceda además, la suplencia de los conceptos de invalidez, por disposición expresa de la ley, como sí acontece en tratándose de cualquier otro tipo de normas, distintas a la materia electoral, cuya inconstitucionalidad se plantee en este medio de control.

Por tanto, la limitante existente en la emisión de las sentencias que pronuncie este Alto Tribunal en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en que se reclame la invalidez de leyes electorales, es la consistente en que deberán referirse y fundarse únicamente en cualquiera de los preceptos de la Constitución Federal que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad planteen expresamente que son transgredidos con la norma impugnada, y que en ningún caso podrán suplirse los conceptos de invalidez, para así cumplir con el "principio de congruencia" que el Legislador Federal estableció en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 64, 65, 102, 287 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

SEPTIMO.- En atención a la diversidad de preceptos que se impugnan en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y a efecto de sistematizar los conceptos de invalidez, es que el presente estudio se llevará a cabo en atención a los temas que regulan los preceptos que se impugnan.

GEOGRAFIA ELECTORAL

El Partido de la Revolución Democrática, solicita la declaración de invalidez de las fracciones II, III y IV del artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la que aduce violación al principio de certeza contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal, esgrimiendo al efecto los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que la fracción III del artículo 28 impugnado vulnera el principio de certeza, al no establecer las bases que deberán llevar al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a plantear la necesidad de distritación, dejando el derecho de los ciudadanos a la igualdad de voto, a un acuerdo del Consejo General, sin fijar las bases sobre las cuales deberá plantearse la necesidad de distritar o no.

Que lo anterior es así, en atención a que los criterios para llevar a cabo los estudios y posterior distritación serán, los previstos en la fracción II y IV del artículo impugnado, relativos a que los trabajos de distribución se llevarán a cabo al menos dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral, y que la distritación deberá realizarse invariablemente entre dos procesos electorales, sin tomar en cuenta el criterio fundamental para la delimitación geográfica de los distritos, que es la densidad poblacional.

Que las fracciones aludidas del precepto impugnado, establecen un criterio temporal en el que debe llevarse a cabo la distritación, el cual está sujeto al acuerdo del Consejo General, siendo que para fijar el criterio poblacional la única información oficial es el censo de población que realiza el INEGI cada diez años, aun cuando los Estados realicen proyecciones intermedias, de lo que se advierte que la ley impugnada no fija un criterio poblacional que deba seguir el Consejo General para llevar a cabo los trabajos de distritación.

Que por tanto, las fracciones II y IV del precepto impugnado vulneran el derecho a la equidad del voto, al no fijar un criterio demográfico, sino temporal para los trabajos de distritación electoral.

A efecto de analizar los anteriores argumentos, enseguida se reproduce el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

Del precepto en cita, se desprende el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El principio de certeza implica, entre otros aspectos, que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y

sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello se requiere, entre otras cosas, dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, entre las que se encuentran los plazos de cada una de las etapas del proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 60/2001 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, de abril de dos mil uno, página setecientos cincuenta y dos, que es del tenor siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. "EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS "ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, "EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA "FUNCION ELECTORAL. Toda vez que de lo "dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se desprende el imperativo de que las "Constituciones y las leyes de los Estados en "materia electoral garanticen que en el ejercicio de "la función electoral rijan los principios de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e "independencia, resulta evidente que dentro del "referido principio de certeza se encuentra el "relativo al desempeño de la función electoral a "cargo de las autoridades correspondientes, "principio que consiste en dotar de facultades "expresas a las autoridades locales, de modo que "todos los participantes en el proceso electoral "conozcan previamente con claridad y seguridad "las reglas a que la actuación de las autoridades "electorales está sujeta."

Señalado lo anterior, lo procedente es analizar si las fracciones II, III y IV del artículo cuya invalidez se demanda, contravienen o no el citado principio de certeza.

El precepto en cuestión, es del tenor siguiente:

"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince "distritos electorales uninominales del Estado, se "determinará mediante la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes del Consejo "General y se sujetará a los criterios siguientes:

"I.- Los distritos uninominales deberán atender "invariablemente a la densidad de población, las "condiciones geográficas y las circunstancias "socioeconómicas prevalcientes de las distintas "regiones de la entidad."

"II.- Por lo menos dieciocho meses antes del "proceso electoral ordinario de que se trate y "cuando así lo acuerde el Consejo General, éste "ordenará la realización del estudio técnico para la "determinación de los distritos electorales "uninominales en que deberá dividirse el Estado.

"III.- De acordarlo el Consejo General, el Registro "Federal de Electores previo convenio de "colaboración que celebre con el propio Instituto, "será la instancia que formule el estudio técnico "para realizar la división territorial del Estado en "distritos electorales uninominales, para su "aprobación correspondiente.

"IV.- Invariablemente, la delimitación de la "geografía electoral y su modificación deberán "resolverse entre dos procesos electorales "ordinarios.

"V.- En los trabajos de distritación se deberá "observar que su desarrollo permita efectuar "cualquier modificación a la cartografía electoral, "las secciones, el padrón y la lista nominal.

"VI.- Para la numeración de los distritos se "establecerá un punto geográfico inicial y un "sentido para asignarla siguiendo la continuidad "territorial de los

mismos. En todo caso, cada "Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

"VII.- Una vez concluidos los trabajos de "distribución, la resolución que en su caso expida el "Consejo General, se mandará a publicar en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"VIII.- Entretanto no se apruebe la modificación de "los distritos electorales uninominales, seguirá "utilizándose la que se encuentre en vigencia."

De este artículo se advierte, en lo que al caso interesa, que la autoridad electoral estatal a fin de establecer los quince distritos electorales uninominales en que se dividirá el ámbito territorial estatal, se sujetará a los siguientes criterios:

a) Por lo menos dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral ordinario respectivo y cuando así lo acuerde y ordene el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, se realizará el estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales.

b) De acordarlo el Consejo General, el Registro Federal de Electores, previo convenio de colaboración que celebre con el Instituto Electoral, será la instancia encargada de realizar el estudio técnico que se menciona en el inciso que antecede, para su aprobación correspondiente.

c) La delimitación de los distritos electorales deberá realizarse invariablemente entre dos procesos electorales ordinarios.

Ahora, contrariamente a lo planteado la propia ley combatida, establece el momento en el cual el Consejo General del Instituto Electoral debe acordar la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales, es decir, dieciocho meses antes del inicio del proceso electoral, por lo que no existe una transgresión al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que la norma no deja al arbitrio del Consejo General el momento en que deba llevarse a cabo la distribución respectiva, además, de que la fracción VIII del artículo combatido, señala que en caso de que no se realicen los trabajos de distribución, continuará aplicándose la que se encuentre vigente, con lo que también se salvaguarda el aludido principio de certeza electoral.

Consecuentemente lo procedente es reconocer la validez del artículo 28 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

En otro aspecto, con relación a la impugnación que se hace de la fracción III del precepto que se analiza, en cuanto transgrede el principio de certeza, al no establecer las bases que deberán llevar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo a plantear la necesidad de establecer la distribución en la entidad, deviene infundada, porque resultaría intrascendente que la norma se ocupe de expresar los motivos por los cuales se debe llevar a cabo la distribución de los distritos electorales, así como el momento en el cual deberá celebrar el convenio de colaboración con el Registro Federal de Electores, para la realización del estudio técnico de la división territorial del Estado.

En efecto, la autoridad electoral local, con base en el sistema de distribución que se contiene en el precepto a estudio, deberá llevar a cabo los trabajos necesarios con la anticipación señalada, debiendo tomar en cuenta que los deberá realizar invariablemente entre dos procesos electorales ordinarios, tal y como lo señala la fracción IV, del artículo 28 impugnado, de ahí que también resulte infundado el argumento de invalidez realizado en contra de esta última fracción.

Por otra parte, se aduce en esencia, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que la fracción VI del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es contraria al artículo 116, fracciones II y IV de la Constitución Federal, al establecer que cada Municipio de la entidad, tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal, lo cual otorga mayor ponderación al criterio geográfico que al poblacional.

En el caso, el artículo 28, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, señala:

"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince "distritos electorales uninominales del Estado, se "determinará mediante la aprobación de las dos

"terceras partes de los integrantes del Consejo "General y se sujetará a los criterios siguientes:

"... VI.- Para la numeración de los distritos se "establecerá un punto geográfico inicial y un "sentido para asignarla siguiendo la continuidad "territorial de los mismos. En todo caso, cada "Municipio tendrá cuando menos un distrito "electoral uninominal."

Del numeral anterior, se advierte que el legislador local previó en primer término, que para la numeración de los distritos electorales se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla, esto es, introdujo un sistema de numeración para la identificación de los distritos electorales, lo cual no es transgresor de precepto constitucional federal alguno.

Sin embargo, al establecer que en todo caso cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal, se aparta del criterio poblacional establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, ya que el precepto impugnado atendió a aspectos políticos y de territorialidad, lo cual conlleva que no exista certidumbre en los aspectos que regula dicho precepto.

En efecto, el citado precepto constitucional señala:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"II.- El número de representantes en las legislaturas "de los Estados será proporcional al de habitantes "de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser "menor de siete diputados en los Estados cuya "población no llegue a 400 mil habitantes; de "nueve, en aquellos cuya población exceda de este "número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 "en los Estados cuya población sea superior a esta "última cifra."

Con relación al precepto transcrito, es de señalarse que este Alto Tribunal, ha establecido que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas debe atenderse únicamente al criterio poblacional, al estar prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal dicha reglamentación.

La anterior interpretación, se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2002, consultable en la página quinientas noventa y uno del Tomo XV, Febrero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN "LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU "DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO "POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, "FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. "El artículo 53 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece que la "demarcación de los trescientos distritos "electorales uninominales será la que resulte de "dividir la población total del país entre los distritos "señalados y que la distribución de éstos entre las "entidades federativas se hará con base en el "último censo general de población, sin que en "ningún caso la representación de un Estado pueda "ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, "dicho precepto acoge tanto un principio "poblacional, como uno geográfico, para la división "territorial de los distritos electorales; sin embargo, "conforme al sistema normativo que prevé la propia "Constitución Federal, se concluye que la citada "disposición sólo tiene aplicación en el ámbito "federal, es decir, para la integración de la Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión y no así "para las entidades federativas, cuya "reglamentación está prevista expresamente en el "artículo 116, fracción II, de la

Constitución Federal, "que para efectos de la división de los distritos "electorales uninominales establece únicamente el "criterio poblacional."

En estas condiciones, resulta imperativo para las legislaturas locales establecer en su normatividad electoral únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales.

En efecto el precepto impugnado contraviene el criterio poblacional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al no establecer que para la demarcación de los distritos electorales que se debe atender a una cuestión poblacional, ya que al señalarse que en la numeración de los distritos se procurará que cada Municipio de la entidad cuente por lo menos con uno de ellos, se fincó exclusivamente en un criterio de territorialidad; situación que impedirá a la autoridad electoral y en general a los participantes en el proceso electoral, contar con la certidumbre necesaria para llevar a cabo los trabajos de distritación electoral; por tanto, lo procedente, es declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 28 de la Ley electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que prevé: **"En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal."**

En relación al argumento relativo a que el artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no fija un procedimiento o fórmula completa a seguir en el que deban ser tomados los criterios poblacional, geográfico y económico, que permita ajustar el tamaño, la continuidad y la distribución de los distritos electorales, dicho argumento resulta infundado, ya que el precepto impugnado sí establece el procedimiento a seguir por la autoridad electoral local para la distribución de los distritos electorales uninominales en la entidad, en el cual en atención a la invalidez decretada en este considerando, únicamente, se deberá tomar en cuenta para ello, el criterio poblacional, así como los lineamientos que han quedado señalados al efecto.

En consecuencia, vistas las conclusiones a las que se ha arribado en este considerando, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 28 de la ley electoral del Estado de Quintana Roo, fracción VI, en la porción normativa que señala: **"En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal."**

Asimismo, es de reconocerse la validez de las fracciones II, III y IV del citado artículo 28 impugnado.

OCTAVO.- A continuación, se analizarán diversos preceptos de la ley impugnada, cuyo contenido se relaciona con la **ASIGNACION DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.**

Aducen los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo son contrarios a los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115 fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción IV de la Constitución Federal, al establecer que para que los partidos políticos y coaliciones tengan derecho a participar en la asignación de regidurías municipales de representación proporcional, es necesario que hayan postulado planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática considera que el diverso 245, penúltimo y último párrafos del propio ordenamiento legal impugnado, también contraviene los citados preceptos constitucionales, al no establecer un sistema de representación proporcional para los Ayuntamientos de la entidad.

Que igualmente, se contravienen los preceptos constitucionales señalados, al establecer que los partidos políticos o coaliciones mayoritarios tendrán preferencia en la asignación de las regidurías por repartir mediante el sistema de representación proporcional, lo que puede dar lugar a que se rompa con ese sistema, ya que si un partido o coalición sin obtener mayoría, pero sí el mínimo de votación requerida, puede tener derecho a que se le asigne la totalidad de Regidores por dicho principio.

Que por lo anterior, no se garantiza un sistema de representación proporcional, puesto que los párrafos impugnados permiten que las mayorías electorales obtengan las regidurías suficientes para llenar los vacíos a repartir.

Que al preverse en la fracción III del propio precepto impugnado que las regidurías que queden por repartir, serán asignadas por resto mayor, se contrapone con los párrafos impugnados, los cuales

deberán quedar sin efecto, con el objeto de generar mayor certeza respecto a la asignación de Regidores, ya que rompen con el principio de representación proporcional previsto en la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución Federal.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, se hace necesario establecer las bases que rigen el principio de representación proporcional, para lo cual conviene precisar que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal establece:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"...Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...II.- El número de representantes en las "legislaturas de los Estados será proporcional al de "habitantes en cada uno, pero, en todo caso, no "podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población "exceda de este número y llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra... (Párrafo tercero) "Las legislaturas de los Estados se integrará con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalan sus leyes;..."

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales para conformar las legislaturas locales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Este Alto Tribunal, ha considerado que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Igualmente, se ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

Por otra parte, este Alto Tribunal ha señalado también, que el artículo 54 de la Constitución Federal, contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, por lo cual ha estimado que dichas bases deben operar también para el ámbito estatal.

El artículo 54 de la Constitución Federal dispone:

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados "según el principio de representación proporcional "y el sistema de asignación por listas regionales, "se sujetará a las siguientes bases y a lo que "disponga la ley:

"I.- Un partido político, para obtener el registro de "sus listas regionales, deberá acreditar que "participa con candidatos a diputados por mayoría "relativa en por lo menos doscientos distritos " uninominales;

"II.- Todo partido político que alcance por lo menos "el dos por ciento del total de la votación emitida "para las listas regionales de las circunscripciones "plurinominales, tendrá derecho a que le sean "atribuidos diputados según el principio de "representación proporcional;

"III.- Al partido político que cumpla con las dos "bases anteriores, independientemente y "adicionalmente a las constancias de mayoría "relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le "serán asignados por el principio de "representación proporcional, de acuerdo con su "votación nacional emitida, el número de diputados "de su lista regional que le corresponda en cada "circunscripción plurinominal. En la asignación se "seguirá el orden que tuviesen los candidatos en "las listas correspondientes.

"IV.- Ningún partido político podrá contar con más "de 300 diputados por ambos principios.

"V.- En ningún caso, un partido político podrá "contar con un número de diputados por ambos "principios que representen un porcentaje del total "de la Cámara que exceda en ocho puntos a su "porcentaje de votación nacional emitida. Esta "base no se aplicará al partido político que, por sus "triumfos en distritos uninominales, obtenga un "porcentaje de curules del total de la Cámara, "superior a la suma del porcentaje de su votación "nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI.- En los términos de lo establecido en las "fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones "de representación proporcional que resten "después de asignar las que correspondan al "partido político que se halle en los supuestos de "las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás "partidos políticos con derecho a ello en cada una "de las circunscripciones plurinominales, en "proporción directa con las respectivas votaciones "nacionales efectivas de estos últimos. La ley "desarrollará las reglas y fórmulas para estos "efectos".

Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 68/98, visible a fojas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACION "PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios "doctrinarios así como de modelos para desarrollar "el principio de representación proporcional, ponen "de manifiesto la dificultad para definir de manera "precisa la forma en que las legislaturas locales "deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin "embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la "finalidad esencial del pluralismo que se persigue y "a las disposiciones con las que el propio Poder "Revisor de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, "para su aplicación en las elecciones federales. Las "bases generales que tienen que observar las "legislaturas de los Estados para cumplir con el "establecimiento del principio de proporcionalidad "electoral en tratándose de diputados, derivadas "del indicado precepto constitucional, son las "siguientes: PRIMERA.- Condicionamiento del "registro de la lista de candidatos plurinominales a "que el partido participe con candidatos a "diputados por mayoría relativa en el número de "distritos uninominales que la ley señale.- "SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo "porcentaje de la votación estatal para la "asignación de diputados.- TERCERA.- Asignación "de diputados independiente y adicionalmente a las "constancias de mayoría relativa que hubiesen "obtenido los candidatos del partido de acuerdo "con su votación.- CUARTA.- Precisión del orden "de asignación de los candidatos que aparezcan

en "las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope "máximo de diputados por ambos principios que "puede alcanzar un partido, debe ser igual al "número de distritos electorales.- SEXTA.- "Establecimiento de un límite a la "sobre-representación.- SEPTIMA.- Establecimiento "de las reglas para la asignación de diputados "conforme a los resultados de la votación".

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí asentado, puede decirse válidamente que este Alto Tribunal ha interpretado las directrices a seguir por las legislaturas locales en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ordenamientos electorales que expida, sin embargo dichos lineamientos han operado exclusivamente para la conformación de los Congresos estatales.

El artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:

"I.- Cada Municipio será gobernado por un "Ayuntamiento de elección popular directa, "integrado por un Presidente Municipal y el número "de regidores y síndicos que la ley determine. La "competencia que esta Constitución otorga al "gobierno municipal se ejercerá por el "Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá "autoridad intermedia alguna entre éste y el "gobierno del Estado.

"...VIII.- Las leyes de los estados introducirán el "principio de la representación proporcional en la "elección de los ayuntamientos de todos los "municipios."

De este precepto fundamental se tiene que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la

representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

En el caso, a efecto de analizar lo relativo a la impugnación de los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, se reproducen a continuación:

"Artículo 40.- Para la elección de miembros de los "Ayuntamientos de los municipios del Estado, se "estará a las siguientes reglas:

"I. En los municipios de Othón P. Blanco y Benito "Juárez, se integrarán con un Presidente, un "Síndico, nueve Regidores electos según el "principio de mayoría relativa y seis Regidores "designados según el principio de representación "proporcional;

"II. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, "José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, "Solidaridad e Isla Mujeres, se integrarán con un "Presidente, un Síndico, seis Regidores electos "según el principio de mayoría relativa y tres "Regidores designados según el principio de "representación proporcional;

"III. Cada partido político o coalición deberá "postular una planilla con fórmulas de propietarios "y suplentes con la totalidad de candidatos para los "cargos a elegir. El candidato a presidente "municipal ocupará el primer lugar en la lista de la "planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo "y los restantes candidatos a regidor ocuparán los "siguientes lugares en la lista, hasta completar el "número que corresponda de acuerdo a lo "establecido en las fracciones I y II de este artículo;

"IV. Para tener derecho a participar en la "asignación de regidores según el principio de "representación proporcional, los partidos políticos "deberán postular planillas completas de "candidatos en, por lo menos, seis municipios del "Estado, y

"V. Para los efectos de la fracción anterior se "requiere adicionalmente, que los partidos políticos "obtengan, al menos el cuatro por ciento de la "votación válida emitida en el municipio de que se "trate."

"Artículo 243.- La asignación de las regidurías de "representación proporcional se hará a favor de los "candidatos registrados en las planillas respectivas "de los partidos políticos y coaliciones que no "ganaron la elección y que cumplan los siguientes "requisitos:

"I. Haber registrado planillas en por lo menos seis "municipios del Estado; y

"II. Haber obtenido en su favor, en el municipio "correspondiente, al menos el cuatro por ciento de "la votación válida emitida."

De los numerales 40, fracción IV y 243, fracción I, se advierte el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, previéndose al efecto que se condiciona la eventual asignación de regidurías por dicho principio a que los partidos o coaliciones participen con candidatos a regidores en por lo menos seis Municipios de la entidad.

Ahora bien, el argumento que realizan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la impugnación de los artículos señalados, resulta infundado, en atención a que al condicionarse la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, es un requisito que constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal.

En efecto, como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/98 ya transcrita, trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, se tiene que el registro de candidatos a integrar los

Ayuntamientos municipales, está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale.

Además, es de señalarse que la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

Consecuentemente, el condicionamiento establecido en los preceptos cuya invalidez se demanda, no puede considerarse transgresor de norma constitucional alguna, al constituir una de las bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de gobierno municipal, de ahí que se reconozca la validez de los artículos 40, fracción IV y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En cuanto a los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que el numeral 245, penúltimo y último párrafos de la Ley Electoral de Quintana Roo:

a) Al no establecer que los partidos políticos o coaliciones mayoritarios tendrán preferencia en la asignación de las regidurías por repartir mediante el sistema de representación proporcional, lo que puede dar lugar a que se rompa con ese sistema.

b) Que si un partido o coalición no obtiene mayoría, pero si el mínimo de votación requerida, puede tener derecho a que se le asigne la totalidad de Regidores por dicho principio, no garantiza un sistema de representación proporcional.

c) Que por lo anterior, los párrafos impugnados permiten que las mayorías electorales obtengan las regidurías suficientes para llenar los vacíos a repartir, lo que transgrede la Constitución Federal, en sus artículos 115, fracción VIII y 116, fracción IV, inciso b), en cuanto al principio de certeza.

A fin de atender los anteriores argumentos, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 245, penúltimo y último párrafos, de la ley impugnada, y los diversos 243, 244, 246 y 247 (no impugnados), en cuanto regulan el procedimiento en la asignación de regidurías de representación proporcional, preceptos que señalan:

"Artículo 243.- La asignación de las regidurías de "representación proporcional se hará a favor de los "candidatos registrados en las planillas respectivas "de los partidos políticos y coaliciones que no "ganaron la elección y que cumplan los siguientes "requisitos:

"I. Haber registrado planillas en por lo menos seis "municipios del Estado; y

"II. Haber obtenido en su favor, en el municipio "correspondiente, al menos el cuatro por ciento de "la votación válida emitida."

"Artículo 244.- La fórmula para la asignación de "regidores de representación proporcional que "correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio, "constará de los siguientes elementos:

"I. Porcentaje mínimo;

"II. Cociente Electoral;

"III. Resto Mayor.

"Por porcentaje mínimo se entenderá el cuatro por "ciento del total de la votación válida emitida en el "Municipio.

"Se entenderá por votación emitida el total de los "votos depositados en las urnas.

"La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

"Cociente electoral será el resultado de dividir la votación municipal emitida entre las regidurías por repartir.

"Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.

"El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente electoral aún quedaran regidurías por asignar."

"Artículo 245.- Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el Artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

"I. Se asignará un regidor a cada partido político o coalición que haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación válida emitida en el municipio que se trate;

"II. Después de haber realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignará a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente electoral; y

"III. Si quedaren regidurías por repartir, se asignarán por resto mayor.

"Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a los partidos políticos o coalición que haya obtenido el mayor número de votos.

"Si sólo un partido o coalición, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio."

"Artículo 246.- Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada."

"Artículo 247.- Para efecto de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, las planillas registradas por las coaliciones serán consideradas como un solo partido."

De estos preceptos se advierte que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se hará a favor de los candidatos registrados en las planillas respectivas de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección correspondiente, y que se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, circunstancia que resulta acorde a las finalidades del citado principio, toda vez que la fórmula que se aplica, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal.

Conforme a lo anterior, el hecho de que se prevea que en caso de que las regidurías por repartir resulten insuficientes, se privilegiará para acceder a ellas a los partidos políticos o coalición que hubieren obtenido una votación mayoritaria, no rompe con el esquema del principio de representación proporcional, previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, ya que en este caso, y en la aplicación

de la fórmula electoral correspondiente, se garantiza a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron una votación superior a la mínima requerida, accedan a dichas Regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de gobierno municipal

Por otra parte, el hecho de que en el último párrafo del precepto impugnado se prevea que si un solo partido o coalición obtiene el mínimo de votación exigida para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, sin obtener la mayoría relativa, le será asignada la totalidad de regidores por ese principio, tampoco rompe con ese postulado, ya que garantiza al partido que obtuvo el mínimo de votación para acceder a dichas regidurías, la asignación total de éstas, obteniendo con ello un grado de representación ante el órgano de gobierno municipal, al haber sido en este caso, el único partido que obtuvo el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas Regidurías y no tener derecho el partido que ganó la elección a esa asignación, de conformidad con lo señalado por el artículo 243 de la ley impugnada.

En consecuencia de lo expuesto, al no resultar el artículo 245, penúltimo y último párrafos de la Ley Electoral de Quintana Roo, contrarios al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, es que procede reconocer su validez.

NOVENO.- En seguida, se procede a analizar diversos preceptos de la ley controvertida, relacionados con los **REQUISITOS PARA CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR.**

El Partido de la Revolución Democrática solicita la declaración de invalidez del artículo 32, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo y, como consecuencia de ello, la invalidez de los diversos 34, 37 y 41 de ese ordenamiento legal, en atención a que son violatorios del artículo 41 de la Constitución Federal, al establecerse en el primero de los preceptos que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución local, el de haber sido electos o designados candidatos, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule, ya que con ello se establece como requisito de elegibilidad una cuestión que en realidad resulta ser un requisito de registro a cargo de los partidos políticos, esto es, se incluye un requisito que no forma parte de las exigencias necesarias para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Que en consecuencia, el artículo que se combate, trata de imponer una carga procesal al candidato a registrar, siendo que la obligación de registro corresponde a los partidos políticos.

Que en el caso no se pretende impugnar el registro de candidatos porque se requiera la utilización de procedimientos democráticos, sino en atención a que ello se señala como un requisito a cargo de los ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular.

A efecto de atender el argumento de invalidez hecho valer, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos."

De este precepto se tiene, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin, entre otros, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que los citados institutos políticos podrán participar tanto en elecciones estatales y municipales, en cuyo caso su intervención se ajustará a los lineamientos locales sobre la materia.

En esta tesitura, puede decirse válidamente que los ciudadanos mexicanos para contender por un cargo de elección popular sólo podrán hacerlo a través de los partidos políticos.

Ahora bien, los preceptos cuya invalidez se demanda, son del tenor siguiente:

"Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar "un cargo de elección popular, deberán satisfacer, "además de los requisitos señalados por la "Constitución Particular, los siguientes:

"I.- Estar inscritos en el padrón electoral "correspondiente y contar con la credencial para "votar respectiva;

"II.- Ser electo o designado candidato, de "conformidad con los procedimientos "democráticos internos del partido político o "coalición que lo postule."

"Artículo 34.- Los ciudadanos que no se "encuentren en los supuestos contenidos en el "artículo 89 de la Constitución Particular, y que "reúnan los requisitos que establecen los artículos "80 de la misma y 32 de la presente Ley, son "elegibles para el cargo de Gobernador del Estado "de Quintana Roo."

"Artículo 37.- Los ciudadanos que no se "encuentren en cualquiera de los supuestos "previstos en el artículo 56 de la Constitución "Particular y reúnan los requisitos establecidos en "los artículos 55 de la misma y 32 de la presente "Ley, son elegibles para los cargos de diputados "propietarios y suplentes, a la Legislatura del "Estado."

"Artículo 41.- Los ciudadanos que no se "encuentren en los supuestos del artículo 139 de la "Constitución Particular y reúnan los requisitos "establecidos en los artículos 136 de la misma y 32 "de la presente Ley, son elegibles para ser "miembros propietarios y suplentes de los "Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo."

El precepto reproducido en primer término señala, en lo que al caso interesa, que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en la entidad deberán satisfacer los requisitos que señala la Constitución local y además, ser electo o designado candidato por un partido político o coalición, de conformidad con sus procedimientos democráticos internos; asimismo, los restantes preceptos, aluden a los requisitos de elegibilidad que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ser Gobernador, Diputado y miembro de un Ayuntamiento.

Por su parte, los artículos 55, 56, 80, 89, 136 y 139 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, a los cuales remiten los preceptos transcritos, son del tenor siguiente:

"ARTICULO 55.- Para ser Diputado de la "Legislatura, se requiere:

"I.- Ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de "sus derechos políticos, con 6 años de residencia "en el Estado, y

"II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

"ARTICULO 56.- No podrá ser diputado:

"I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se "separe definitivamente de su puesto, cualesquiera "sea su calidad, el origen y la forma de "designación.

"II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del "Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el "Titular del Organo Superior de Fiscalización del "Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de "Justicia, los Jueces y cualquier otro servidor "público que desempeñe cargo público estatal, a "menos que se separe definitivamente de su cargo "noventa días antes de la fecha de la elección.

"III.- Los presidentes municipales o quienes ocupen "cualquier cargo municipal, a menos que se separe "(sic) del mismo 90 días antes de la elección.

"IV.- Los servidores públicos federales que realicen "sus funciones en el Estado, a menos que se "separen de ellas 90 días antes de la fecha de la "elección.

"V.- Los militares en servicio activo y los "ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de "seguridad pública en el distrito electoral "respectivo, si no se separan de sus cargos a más "tardar 90 días anteriores a la elección, y

"VI.- Los que sean o hayan sido ministros de "cualquier culto religioso a menos que se hayan "separado de su ministerio cinco años antes de la "fecha de la elección.

"VII.- Los Magistrados del Tribunal Electoral de "Quintana Roo, el Consejero Presidente y los "Consejeros Electorales, los Secretarios y "Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana "Roo, así como sus similares de los Organos "Electorales Federales, a menos que se separen de "su cargo tres años antes de la fecha de la "elección."

"ARTICULO 80.- Para ser Gobernador del Estado se "requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y "nativo de la entidad, o con residencia efectiva no "menor de diez años inmediatamente anteriores al "día de la elección.

"II.- Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y "estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

"III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser "ministro de algún culto religioso.

"IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano "con mando en los cuerpos de seguridad pública, "dentro de los noventa días anteriores a la fecha de "la elección.

"V.- No ser Secretario de Estado o Jefe de "Departamento, Ministro de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación o Procurador General de "Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los "noventa días anteriores a la fecha de la elección.

"VI.- No ser Secretario o Subsecretario del "despacho, Director de Organismos "Descentralizados o Empresas de Participación "Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de "Justicia del Estado, el Titular del Organo Superior "de Fiscalización del Estado o Magistrado del "Tribunal Superior de Justicia, a menos que se "separe del cargo noventa días antes de la fecha de "la elección.

"VII.- No estar comprendido en alguna de las "prohibiciones establecidas por el artículo 89 de "esta Constitución.

"VIII.- No ser Consejero Presidente, Consejero "Electoral, Secretario General o Funcionario del "Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado "Electoral, a menos que se separe de su cargo tres "años antes de la fecha de la elección."

"ARTICULO 89.- El Gobernador del Estado, cuyo "origen sea la elección popular, ordinaria o "extraordinaria, en ningún caso y por ningún "motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún "con el carácter de interino, provisional, sustituto o "encargado del despacho.

"Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

"I.- El Gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el período en caso de "falta absoluta del constitucional, aun cuando "tengan distinta denominación, y

"II.- El Gobernador interino, el provisional o el "ciudadano que bajo, cualquiera denominación, "supla las faltas temporales del Gobernador, "siempre que desempeñe el cargo en los dos "últimos años del período."

"ARTICULO 136.- Para ser miembro de un "Ayuntamiento se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano "quintanarroense en pleno ejercicio de sus "derechos políticos y civiles, con residencia y "vecindad en el Municipio no menor a cinco años "anteriores al inicio del proceso electoral.

"II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

"III. No desempeñar, con excepción de los "docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, "Estatal o Municipal a menos que se separe con "noventa días de anticipación al día de la elección. "Esta disposición no será aplicable a quienes "participen con el carácter de suplentes.

"IV. No ser Magistrado del Tribunal Electoral del "Estado, ni Consejero, Secretario General o "Director del Instituto Electoral del Estado, a menos "que se separe dos años antes de la fecha de inicio "del proceso electoral.

"V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que "se separe formal y definitivamente de su "ministerio cuando menos cinco años antes del "inicio del proceso electoral.

"Para los efectos de este artículo, son residentes "de un Municipio, los habitantes del mismo que por "razones del desempeño de un cargo de elección "popular, puesto público, comisión de carácter "oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de "su territorio, sin la intención de establecerse de "manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un "municipio, los residentes establecidos de manera "fija en su territorio y que mantengan casa en el "mismo en la que habiten de manera ininterrumpida "y permanente, y se encuentren inscritos en el "padrón electoral correspondiente a ese propio "municipio."

"ARTICULO 139.- Los Presidentes Municipales, "Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que "hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos "para el período inmediato como propietarios o "suplentes, pero éstos sí podrán serlo como "propietarios a menos que hayan ejercido el "cargo."

Como puede observarse, los anteriores preceptos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo prevén los requisitos que deben reunir los ciudadanos que deseen acceder a los cargos de Diputado, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos; así como las prohibiciones y condicionantes para ello.

En este plano, si bien la normatividad constitucional local no señala como requisito para los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en la entidad, el que sean electos o designados candidatos por un partido político o coalición, el hecho de que la fracción II del artículo 32 de

la Ley Electoral de Quintana Roo impugnado, así lo señale, lejos de ser contrario a lo previsto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, se apeg a él, toda vez que como ya se dijo, sólo a través de los partidos políticos es que los ciudadanos tendrán derecho a contender por un cargo de elección popular, conforme a los procedimientos que para tal efecto tengan diseñados en la normatividad interna que los rija y, así acceder al ejercicio del poder público, de ahí que al ser la propia norma fundamental la que señale ese requisito, el precepto impugnado no resulta contrario a ella.

Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 32, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo y, en consecuencia, la de los diversos 34, 37 y 41 del propio ordenamiento legal, toda vez que su pretendida inconstitucionalidad, se hacía depender de la que en su caso se declarara del numeral citado en primer término.

DECIMO.- A continuación, se analizarán diversos aspectos, relacionados con los **PLAZOS PARA LA PROMOCION DE INSTANCIAS IMPUGNATIVAS.**

El Partido de la Revolución Democrática, solicita se declare la invalidez de los artículos 42, 153 y 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al efecto, el partido político promovente aduce que deben declararse inválidos los preceptos legales aludidos, por considerar que con ellos se transgrede lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que establecen actos de los órganos electorales que no se sujetan en su ruta impugnativa, al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Atento a lo anterior, a fin de establecer si los preceptos que se combaten contravienen o no el citado dispositivo constitucional, se hace necesario reproducirlo:

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:...

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;..."

Del artículo reproducido, se desprende, en lo que interesa, que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto esta última como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concluyó con la adición de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende que se establezca cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el dieciocho de febrero de dos mil tres la acción de inconstitucionalidad 26/2002, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, estimó que si se tienen en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda en su respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de

los procesos electorales, deben entenderse como aquéllos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, los preceptos 42, 153 y 154 cuya invalidez se demanda y 155 (que no es materia de impugnación, pero que guarda relación con el tema a estudio), todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, son del tenor siguiente:

"Artículo 42.- La elección ordinaria de Gobernador "se celebrará cada seis años, el primer domingo de "febrero del año que corresponda.

"Las elecciones ordinarias de Diputados y de "miembros de los Ayuntamientos se efectuarán "cada tres años, el primer domingo de febrero del "año que corresponda."

"Artículo 153.- El procedimiento para determinar la "ubicación de las casillas será el siguiente:

"I.- Durante la primera quincena de diciembre del "año anterior al que deban realizarse las elecciones "ordinarias, los presidentes de los consejos "distritales, presentarán al Consejo Distrital una "lista proponiendo los lugares en que habrán de "ubicarse las casillas, tomando en consideración la "propuesta del número y tipo de casillas que "realice el Consejo General en términos del artículo "151 de esta Ley; y

"II.- Una vez hecha la propuesta, los consejos "distritales iniciarán de inmediato la revisión de los "lugares propuestos para la ubicación de las "casillas con el propósito de verificar que cumplan "con los requisitos legales.

"Los consejos distritales en sesión que celebren a "mas tardar en la primera semana de enero del año "de la jornada electoral, aprobarán la relación que "contenga los lugares de ubicación de casillas."

"Artículo 154.- Los consejos distritales, a más "tardar quince días antes del día de la elección, "publicarán en cada Municipio y Distrito, "numeradas progresivamente, el número de "casillas electorales que se instalarán, así como su "ubicación y el nombre de sus funcionarios.

"La publicación se hará fijando las listas de "ubicación de las casillas y los nombres de los "integrantes de sus mesas directivas en las "oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y "lugares públicos más concurridos del Municipio o "del Distrito.

"El Secretario del Consejo respectivo entregará una "copia de las listas a cada uno de los "representantes de los partidos políticos, "haciéndolo constar en el acta correspondiente.

"Los partidos políticos dentro de los cinco días "siguientes a la publicación referida, podrán "presentar por escrito sus objeciones, debidamente "fundadas y motivadas, ante el Consejo "correspondiente. Las objeciones deberán referirse "al lugar señalado para la ubicación de las casillas "o a los nombramientos de los funcionarios de las "mesas directivas de casilla."

"Artículo 155.- Los consejos distritales resolverán "acerca de las objeciones a que hace referencia el "artículo anterior, dentro de los cinco días "posteriores a la presentación de las mismas y, de "ser procedente, dispondrán los cambios "correspondientes.

"Cinco días antes del día de la Jornada Electoral, "los consejos distritales harán la segunda "publicación de las listas señaladas en el artículo "anterior, incluyendo las modificaciones que "hubieren procedido."

De estos preceptos se tiene que las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se llevarán a cabo, respectivamente, cada seis y tres años, el primer domingo de febrero de la anualidad que corresponda; que durante la primera quincena de diciembre del año anterior a la elección, los presidentes de los Consejos Distritales presentarán a su respectivo Consejo una lista en la que propondrán los lugares en que se ubicarán las casillas electorales; que una vez hecha la propuesta, los citados Consejos iniciarán de inmediato la revisión de los lugares propuestos con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos legales; que una vez hecha la revisión, los Consejos, a más tardar en la primera semana de enero del año de la elección, aprobarán en sesión la relación de los lugares en que deberán ubicarse las casillas; que los Consejos Distritales, a más tardar quince días antes del de la elección, publicarán en cada Municipio y Distrito la ubicación de las casillas electorales; que los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán objetar por escrito el lugar designado para la ubicación de las casillas ante el Consejo distrital que corresponda, el cual resolverá las citadas objeciones dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

A efecto de contar con una mayor claridad y entendimiento del asunto, a continuación se esquematizan los actos que en ellos se contienen, siendo pertinente destacar que para tal efecto se toman como parámetro los plazos máximos en que cada acto debe realizarse.

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE	FECHA LIMITE EN QUE PUEDE EFECTUARSE
Celebración de la jornada electoral.	Primer domingo de febrero.	7 (siete) de febrero
Propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales.	Durante la primera quincena de diciembre del año anterior a la elección.	15 (quince) de diciembre.
Aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.	A más tardar la primer semana de enero del año en que deba celebrarse la elección.	Entre el 7 (siete) y el 10 (diez) de enero.
Publicación de la lista que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.	A más tardar quince días antes de la celebración de la elección	23 (veintitrés) de enero.
Objeciones por parte de los partidos políticos a la lista.	Dentro de los cinco días siguientes a su publicación	28 (veintiocho) de enero.
Resolución por parte de los Consejos Distritales a las objeciones realizadas.	Dentro de los cinco días siguientes a su presentación	2 (dos) febrero.

Ahora bien, el promovente aduce que los partidos políticos dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista que contenga la ubicación de las casillas, podrán presentar por escrito sus objeciones debidamente fundadas y motivadas ante el Consejo Distrital correspondiente, de ahí que considere que podrán presentarse entre los días ocho y trece de enero, y que suponiendo que el órgano distrital resolviera lo conducente en la última fecha, el recurso de revocación previsto en el citado ordenamiento, que tarda en tramitarse doce días, se resolvería el veinticinco de enero y que en caso de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo resolviera en contra la revocación, se tendrían que sumar los trece días que tarda en tramitarse el juicio de inconformidad, resultando evidente que dicha instancia se resolvería en forma posterior a la celebración de la elección.

A efecto de analizar los argumentos hechos valer, debe atenderse en primer término al artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo (precepto que no es materia de impugnación), que prevé, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“Artículo 67.- El (sic) recurso de revocación "conocerá y resolverá el Consejo General, y el "Pleno, en su caso.

"Procederá en todo tiempo para impugnar los actos "o resoluciones de los Consejos Distritales....

De este numeral se tiene que del recurso de revocación conoce el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Pleno de éste, y procede en todo tiempo, o sea, en cualquier etapa del proceso electoral, para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral

Por otra parte, los artículos 25, 33, 35, 61, 71, 72 y 73 de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo relativo a los plazos para la substanciación del recurso de revocación invocado, los cuales señalan:

“ARTICULO 25.- Los medios de impugnación "previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro "de los tres días siguientes, contados a partir de "que se tenga conocimiento o se hubiese "notificado el acto o resolución que se impugne, de "conformidad con las disposiciones del presente "ordenamiento".

“ARTICULO 33.- El órgano electoral que reciba un "medio de impugnación, en contra de uno de sus "actos o resoluciones, de inmediato y bajo su más "estricta responsabilidad, deberá:

"I. Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría "General del Instituto o al Tribunal, según sea el "caso, copia del escrito por el que se promueva el "medio de impugnación, precisando fecha y hora "de su presentación;

"II. Hacerlo del conocimiento público, "inmediatamente a su recepción, mediante cédula "que se fijará en los estrados en la que deberá "constar el día y hora de su publicación, y

"III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, "deberá publicarse durante el plazo de veinticuatro "horas".

“ARTICULO 35.- Inmediatamente al vencimiento del "plazo de fijación a que se refiere la fracción III del "artículo 33 de este ordenamiento, el órgano "responsable del acto o resolución impugnada que "reciba un medio de impugnación, deberá remitir a "la Secretaría General del Instituto o al Tribunal, "según corresponda, lo siguiente:

"I. El escrito original mediante el cual se interpone, "las pruebas y demás documentos que se hayan "acompañado al mismo;

"II. Copia certificada del documento en que conste "el acto o resolución impugnada;

"III. En su caso, los escritos de los terceros "interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás "documentación que se haya acompañado a los "mismos;

"IV. Tratándose del juicio de nulidad, copia "certificada del expediente completo con todas las "actas relativas al cómputo de la elección o "asignación impugnada, así como las hojas de "incidentes y escritos de protesta que obren en su "poder ;

"V. Un informe circunstanciado, que por lo menos "deberá contener:

"A) Los motivos y fundamentos jurídicos que "consideren pertinentes para sostener la legalidad "del acto o resolución que se impugna.

"B) El reconocimiento o no, de la personalidad del "promoviente ante dicho órgano.

"C) La firma autógrafa del funcionario que lo rinde.

"D) Los demás elementos que se estimen "necesarios para la resolución del medio de "impugnación".

"ARTICULO 61.- Las sentencias o resoluciones que "pongan fin a los medios de impugnación previstos "en el presente ordenamiento, serán notificadas de "la siguiente manera:

"I. Al actor personalmente, cuando hubiese "señalado domicilio en la Ciudad de Chetumal, o "por estrados cuando no lo señale:

"II. Al órgano responsable del acto o resolución "impugnada, por oficio; y

"III. A los terceros interesados y coadyuvantes, "personalmente cuando hubiesen señalado "domicilio en la capital del Estado, o por estrados "cuando no lo señalen.

"Las notificaciones a que se refiere este Artículo, "se harán dentro de las veinticuatro horas "siguientes de haberse dictado la sentencia o "resolución que se notifica.

"Lo anterior, con excepción de los casos en que se "trate de sentencias o resoluciones dictadas con "motivo de la interposición de recursos de "revocación en contra de actos o resoluciones de "los Consejos Distritales y Juntas Distritales "Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que "se refiere este Artículo, se harán inmediatamente y "sin dilación alguna."

"ARTICULO 71.- Si el órgano electoral "desconcentrado o la Contraloría Interna del "Instituto o del Tribunal incumplen con alguna de "las obligaciones previstas en los artículos "señalados en el numeral que antecede, la "Secretaría General los requerirá de inmediato para "que sin dilación alguna remita las constancias y "documentos que hayan omitido enviar o que en su "caso, se consideren fundamentales para la "resolución del recurso.

"Ante la negativa se tendrán como presuntivamente "ciertos los hechos constitutivos de la violación "reclamada, salvo prueba en contrario. En todo "caso se resolverá con los elementos que obren en "autos".

"ARTICULO 72.- Una vez que la Secretaría General "del Instituto haya integrado el expediente del "recurso de revocación, lo remitirá a la Dirección "Jurídica del Instituto para que ésta elabore un "proyecto de resolución que someterá a su "consideración, dentro de un plazo de tres días "contados a partir de la recepción del recurso; en el "caso del Tribunal, una vez integrado el expediente "del recurso se sujetará al procedimiento señalado "en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá "en un plazo no mayor de tres días".

"ARTICULO 73.- La Secretaría General del Instituto, "por conducto del Consejero Presidente, remitirá el "proyecto al Consejo General para que lo resuelva "dentro de los tres días siguientes a la recepción "del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse "por unanimidad o mayoría de votos de los "miembros presentes en el pleno de ese órgano".

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa:

1) El plazo para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que será dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne (artículo 25);

2) El trámite a seguir por el órgano electoral que lo reciba (artículo 33);

3) El plazo para la remisión por el indicado órgano de las constancias y pruebas respectivas a la Secretaría General del Instituto o Tribunal Electoral, según corresponda (artículo 35);

4) La forma y plazos para la notificación de la resolución respectiva a las partes (artículo 61);

5) La presunción de certeza de los actos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario, ante la omisión del envío de la documentación o constancias conducentes (artículo 71).

6) El deber de la Secretaría General del Instituto para que, una vez integrado el recurso de revocación, lo remita a la Dirección Jurídica del Instituto a fin de que elabore en tres días, proyecto de resolución para su consideración, y en el caso del Tribunal, para que éste se sujete al procedimiento señalado en el artículo 36 del ordenamiento, resolviendo en un plazo no mayor de tres días (artículo 72);

7) La obligación para que la referida Secretaría General por conducto del Consejero Presidente remita el proyecto al Consejo General a fin de que lo resuelva por unanimidad o mayoría dentro de los tres días siguientes (artículo 73).

De los artículos relacionados, se aprecia que para la substanciación del recurso de revocación, desde su presentación hasta la notificación de la resolución, se prevé un plazo máximo de diez días, según se demuestra con el esquema siguiente:

Presentación de Recurso Artículo 25.	3 días
Recepción y tiempo para la fijación en estrados. Artículo 33, fracción II	De inmediato
Fijación en estrados. Artículo 33, fracción III	1 día
Envío a la Secretaría General del Instituto.	De inmediato
Requerimiento por incumplimiento Artículo 71	De inmediato
Elaboración de proyecto de resolución. Artículo 72.	3 días
Recibe y resuelve el recurso de revocación. Artículo 73	3 días
Notifica resolución. Artículo 61.	De inmediato
TOTAL	10 DIAS

Precisado lo anterior, a continuación se esquematiza nuevamente los actos que se contienen en los preceptos cuya invalidez se demanda, destacándose que para tal efecto se toman como parámetro los plazos máximos en que cada acto debe realizarse, y que además se incluye el lapso de tiempo que tardaría en resolverse una eventual impugnación de dichos actos, a través del recurso de revocación:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE	FECHA LIMITE EN QUE PUEDE EFECTUARSE
Celebración de la jornada electoral.	Primer domingo de febrero.	7 (siete) de febrero
Propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales.	Durante la primera quincena de diciembre del año anterior a la elección.	15 (quince) de diciembre.

Aprobación de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.	A más tardar la primer semana de enero del año en que deba celebrarse la elección.	Entre el 7 (siete) y el 10 (diez) de enero.
Publicación de la lista que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.	A más tardar quince días antes de la celebración de la elección	23 (veintitrés) de enero.
Objeciones por parte de los partidos políticos a la lista.	Dentro de los cinco días siguientes a su publicación	28 (veintiocho) de enero.
Resolución por parte de los Consejos Distritales a las objeciones realizadas.	Dentro de los cinco días siguientes a su presentación	2 (dos) febrero.
Impugnación de la resolución a través del recurso de revocación previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Diez días desde su presentación hasta su resolución.	Del 3 (tres) al 12 (doce) de febrero.

Ahora bien, tomando en cuenta lo señalado en el anterior esquema, es suficiente para concluir, como aduce la parte promovente, que los plazos establecidos para la posible impugnación que se haga de la lista que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, contenido en los artículos 153 y 154 de la Ley combatida, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, no cumplen con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en cuanto a que los plazos para la substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En efecto, tomando en cuenta que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a la ubicación de casillas electorales, a través del recurso de revocación previsto en la citada ley adjetiva electoral, será resuelta después de la celebración de la jornada electoral, ello es razón suficiente para considerar que los plazos previstos en la ley cuya invalidez se demanda para dicho procedimiento, resultan inconvenientes para garantizar el desahogo de las instancias impugnativas que procedan en su respecto, por lo que tampoco se garantiza el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, ya que incluso, la citada ley adjetiva prevé que las resoluciones recaídas al recurso de revocación referido, son combatibles a través del juicio de inconformidad previsto en el propio ordenamiento.

En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que de los esquemas anteriores y del análisis de las normas combatidas, se advierte que entre la aprobación de las listas que contienen los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales y su publicación, media un plazo aproximado de trece a quince días, sin que exista razón válida para ello; por lo que procede declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala "...a más tardar quince días antes del día de la elección...", toda vez esta previsión no permite que se substancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en contra del procedimiento de ubicación de casillas.

Así, con la anterior declaratoria de invalidez, se permitirá que los recursos de revocación se resuelvan antes del inicio de la jornada electoral; lo anterior, sin que pase por alto para este Tribunal Pleno, el hecho de que como se señaló, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevea que las resoluciones recaídas al recurso de revocación, son combatibles a través del juicio de inconformidad previsto en el propio ordenamiento, ya que el artículo 77 de ese ordenamiento, señala que los juicios que se promuevan dentro de los cinco días anteriores al inicio de la jornada electoral, serán resueltos junto con las nulidades que se hagan valer al efecto, previo señalamiento de la conexidad respectiva.

En este tenor, con la declaración de invalidez se suprime el plazo para la publicación de las listas que contienen los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales, no obstante ello, los Consejos Distritales en aplicación de la norma, deberán ceñirse a los lineamientos de esta ejecutoria y por tanto realizar la publicación aludida una vez que haya sido aprobada la lista de referencia (a más tardar la primer semana de enero del año en que deba celebrarse la elección), para permitir el desahogo de las instancias impugnativas que procedan; lo anterior, sin perjuicio de que la Legislatura local, si lo estima pertinente, pueda realizar las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por tanto, se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala **"...a más tardar quince días antes del día de la elección..."**; reconociéndose la validez del contenido restante de ese precepto, así como del diverso 153, además del 42 del propio ordenamiento legal, toda vez que su contenido no regula cuestiones propias del procedimiento señalado, sino que su impugnación se hizo derivar como referencia para sus plazos.

Por otra parte, el propio Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la invalidez del artículo 108 de la citada Ley Electoral, al ser contrario a los principios de legalidad y certeza contenidos en los diversos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Federal, por virtud de que la impugnación que se haga de la negativa al registro de la plataforma política y del convenio de coalición, a través del juicio de inconformidad, está fuera del tiempo mínimo que se requiere para su despacho impidiendo a la coalición registrarse en los plazos previstos por la ley.

A fin de analizar lo aducido por el partido promovente, se hace necesario reproducir los artículos 107, 108 (impugnado) y 129 de la ley controvertida:

"Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan "formar una coalición, deberán manifestar por "escrito al Consejero Presidente del Instituto, y "durante sus ausencias, al Secretario General, su "propósito de constituirla dentro de los diez días "siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo "acompañar en el mismo acto de solicitud, el "calendario en el que se especifiquen las fechas "para la celebración de sus Asambleas respectivas "u órganos equivalentes.

"Dentro de los tres días siguientes al plazo "señalado en el párrafo anterior, el Consejero "Presidente designará una Comisión o las que se "requieran para efecto de verificar la celebración de "las asambleas mencionadas, en todo caso, no "podrán concurrir dos o más comisiones para "constatar una misma asamblea o reunión.

"En todo caso, las asambleas referidas en el "presente artículo, deberán realizarse entre el 15 y "25 de octubre del año anterior de la elección.

"Dentro de los cinco días siguientes a los que se "haya efectuado la última asamblea programada en "el calendario, el Consejo General del Instituto, "resolverá sobre la solicitud de coalición y "notificará al representante de la misma, ordenando "publicar la resolución en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de "octubre del año anterior de la elección."

"Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los "partidos políticos coaligados deberán registrar "ante el Instituto la plataforma política común y el "Convenio de Coalición, a más tardar tres días "antes de que se inicie el período de registro de "candidatos fijado en esta Ley.

" El Consejo General, previa revisión de la Junta "General, resolverá sobre el registro de las "coaliciones, atendiendo a la comprobación de las "constancias certificadas por Notario Público que "haya presentado la Comisión designada por el "Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo "con lo dispuesto en el párrafo

segundo

del "artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen "de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de "los requisitos previstos en esta Ley por parte de "los partidos solicitantes.

"Cuando proceda el registro, el Consejo General "expedirá certificado haciéndolo constar y lo "comunicará a los demás Organismos Electorales. "En caso de negativa, fundamentará las causas que "la motiven y lo comunicará a los interesados. Su "resolución admitirá juicio de inconformidad y "deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo "respectivo. Una vez que se haya registrado el "convenio de coalición ante el órgano electoral "correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser "modificado o reformado con posterioridad.

"En el caso de Diputados de mayoría relativa, el "Convenio de Coalición deberá contener a qué "partido político o grupo parlamentario "representará en el seno de la Legislatura del "Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito "Uninominal correspondiente. Dicha asignación "deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en "el total de los distritos en que se postulen "candidatos de mayoría relativa por dicha "Coalición."

"Artículo 129.- Los plazos y órganos competentes "para la recepción de la solicitud de registro de "candidaturas, serán los siguientes:

"I. Para candidatos a Gobernador, el primero de "diciembre del año anterior de la elección, ante el "Consejo General;

"II. Para miembros de los Ayuntamientos, el siete "de diciembre del año anterior de la elección, ante "los Consejos Distritales respectivos;

"III. Para Diputados por el principio de mayoría "relativa, el trece de diciembre del año anterior de "la elección, ante los Consejos Distritales "respectivos;

"IV. Para Diputados por el principio de "representación proporcional, el 19 de diciembre "del año anterior al de la elección, ante el Consejo "General.

"El Instituto difundirá ampliamente la apertura del "registro de las candidaturas y los plazos a que se "refiere este artículo."

Del articulado reproducido se tiene, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos que pretendan formar una coalición lo deberán manifestar por escrito al Instituto Electoral dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, acompañando al efecto el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus asambleas, las que deberán realizarse entre el quince y el veinticinco de octubre del año anterior a la elección; que dentro de los cinco días siguientes a que se haya efectuado la última asamblea programada, el Consejo General del Instituto Electoral local resolverá sobre la solicitud de coalición, la que notificará a su representante y ordenará su publicación (artículo 107); que los partidos políticos deberán registrar ante el Instituto la plataforma política común y el convenio de coalición, a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos; que en caso de negarse el registro de la coalición, se fundamentarán y motivarán las causas que la originen, comunicándose a los interesados dicha resolución, la cual admitirá juicio de inconformidad (artículo 108); que la fecha para el registro de candidatos a Gobernador del Estado será el primero de diciembre, para miembros de los Ayuntamientos el siete de diciembre, para Diputados por el principio de mayoría relativa el trece de diciembre y para Diputados por el principio de representación proporcional el diecinueve de diciembre, todas estas fechas del año anterior a la elección respectiva (artículo 129).

Por su parte, los artículos 25 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que prevén lo relativo a los plazos para la substanciación del juicio de inconformidad, señalan:

"ARTICULO 25.- Los medios de impugnación "previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro "de los tres días siguientes, contados a partir de "que se

tenga conocimiento o se hubiese "notificado el acto o resolución que se impugne, de "conformidad con las disposiciones del presente "ordenamiento".

"ARTICULO 78.- Los juicios de inconformidad "deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de "los seis días siguientes a aquél en que sean "admitidos".

De esto se advierte que el juicio de inconformidad previsto en la ley adjetiva electoral se substanciará y resolverá en nueve días.

Ahora bien, de los aludidos numerales de la ley controvertida, se tiene que el registro de coaliciones y la impugnación que se haga de su negativa, se realiza de la siguiente forma:

ACTO	PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE	FECHA LIMITE EN QUE PUEDE EFECTUARSE
Inicio del proceso electoral (artículo 117 de la ley impugnada)		1o. (primero) de octubre del año anterior a la elección.
Manifestación al Instituto de constituir una coalición.	Dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral	Del 2 (dos) al 11 de octubre del año anterior a la elección.
Celebración de asambleas de la coalición.	Entre el 15 (quince) y 25 (veinticinco) de octubre del año anterior a la elección.	25 (veinticinco) de octubre del año anterior a la elección.
Resolución sobre la solicitud de coalición.	Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la última asamblea	30 (treinta) de octubre del año anterior a la elección.
Impugnación de la negativa al registro de la coalición, a través del juicio de inconformidad previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	Nueve días desde su presentación hasta su resolución.	Del 31 (treinta y uno) de octubre al 8 (ocho) de noviembre del año anterior a la elección..
Registro de candidatos.		1o. (primero) de diciembre para Gobernador. 7 (siete) de diciembre para miembros de los Ayuntamientos. 13 (trece) de diciembre para Diputados por el principio de mayoría relativa. 19 (diecinueve) de diciembre, para Diputados por el principio de representación proporcional. Todas estas fechas del año anterior a la elección respectiva.
Fechas límite para el registro de candidatos de coalición.	A más tardar tres días antes de que inicie el periodo de registro.	28 (veintiocho) de noviembre para Gobernador. 4 (cuatro) de diciembre para miembros de los Ayuntamientos. 10 (diez) de diciembre para Diputados por el principio de mayoría relativa. 16 (dieciséis) de diciembre, para Diputados por el principio de representación proporcional. Todas estas fechas del año anterior a la

		elección respectiva.
--	--	----------------------

Del anterior esquema, se advierte que deviene infundado el argumento de invalidez hecho valer por el partido político promovente, en atención a que el plazo que media entre la resolución del juicio de inconformidad y las fechas límite del registro de candidatos es conveniente para que el Instituto Electoral proceda en su caso, a registrar la plataforma política y el convenio de coalición presentado por los partidos políticos con la debida anticipación.

Atento a lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el aspecto analizado en este considerando, reservándose este Alto Tribunal analizar el argumento de invalidez relativo a que dicho precepto vulnera el diverso 9o. de la Constitución Federal, en lo concerniente al derecho de asociación, ya que será abordado en el considerando relativo a las "COALICIONES".

DECIMO PRIMERO.- En el presente considerando, se analizarán diversos preceptos de la ley impugnada, que guardan relación con las **SANCIONES A PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ESTATALES.**

El partido de la Revolución Democrática tilda de inconstitucionales los artículos 52, 72, 73 fracciones II y VI, 74, 262 inciso a), fracciones IV y V de la Ley Electoral de Quintana Roo, por considerarlos esencialmente contrarios a los principios de certeza y legalidad contenidos en los diversos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal, por virtud de que prohíben, limitan y condicionan el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, mediante la pérdida de la acreditación, circunstancia que no corresponde al ámbito de las autoridades locales, en atención a que los partidos nacionales cuentan con la facultad de participar en las elecciones locales, para lo cual deben acreditar su existencia como tales, sin que la legislación estatal ni la autoridad electoral local puedan condicionar su acreditación en forma alguna y mucho menos sujetarse a juicio o condiciones de excepción establecidas por una ley de carácter estatal y no federal.

A efecto de determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución Federal por las razones expuestas en el concepto de invalidez, es necesario, en primer lugar, destacar el doble régimen (federal y estatal) al que están sujetos los partidos políticos nacionales; y, en segundo lugar, debe atenderse al sistema normativo que prevé la Constitución Federal para este tipo de partidos.

Para efectos de lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los artículos 41, segundo párrafo fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal,

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y

como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.

"II.- La ley garantizará que los partidos políticos "nacionales cuenten de manera equitativa con "elementos para llevar a cabo sus actividades. Por "tanto, tendrán derecho al uso en forma "permanente de los medios de comunicación "social, de acuerdo con las formas y "procedimientos que establezca la misma. Además, "la ley señalará las reglas a que se sujetará el "financiamiento de los partidos políticos y sus "campañas electorales, debiendo garantizar que los "recursos públicos prevalezcan sobre los de origen "privado.

"El financiamiento público para los partidos "políticos que mantengan su registro después de "cada elección, se compondrá de las "ministraciones destinadas al sostenimiento de sus "actividades ordinarias permanentes y las "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales y se otorgará conforme a lo "siguiente y a lo que disponga la ley:

"a).- El financiamiento público para el "sostenimiento de sus actividades ordinarias "permanentes se fijará anualmente, aplicando los "costos mínimos de campaña calculados por el "Organo Superior de Dirección del Instituto Federal "Electoral, el número de senadores y diputados a "elegir, el número de partidos políticos con "representación en las Cámaras del Congreso de la "Unión y la duración de las campañas electorales. "El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo "con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre "los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% "restante se distribuirá entre los mismos de "acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren "obtenido en la elección de diputados inmediata "anterior;

"b).- El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades ordinarias en ese año; y

"c).- Se reintegrará un porcentaje de los gastos "anuales que eroguen los partidos políticos por "concepto de las actividades relativas a la "educación, capacitación, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales.

"La ley fijará los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales; establecerá los "montos máximos que tendrán las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten y asimismo, señalará las sanciones que "deban imponerse por el incumplimiento de estas "disposiciones.

"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los "Estados, de los miembros de las legislaturas "locales y de los integrantes de los ayuntamientos "se realicen mediante sufragio universal, libre, "secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de "las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos reproducidos, se concluye que en dichas disposiciones se prevé un sistema normativo en el que se establecen lineamientos generales que rigen en materia electoral tanto en el ámbito federal como en el local, y que algunos de estos ordenamientos rigen para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan para unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

Así este Tribunal Pleno, ha sustentado que la intervención de los partidos políticos con registro nacional se encuentra sujeta a la normatividad electoral local, de ahí que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local.

El anterior criterio, se contiene en la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2002, consultable en la página seiscientos ochenta del Tomo XVI, octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU "INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y "MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA "NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, "que 'la ley determinará las formas específicas de "su intervención en el proceso electoral.'; por otra "parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del "artículo 116 de la propia Constitución Federal, se "faculta a las Legislaturas Locales para que "tipifiquen

los delitos y determinen las faltas en "materia electoral así como las sanciones que por "ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de "los citados numerales se concluye que es facultad "de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los "delitos y faltas en materia electoral por "incumplimiento a la normatividad respectiva, por "lo que a las autoridades electorales estatales les "corresponde sancionar a los actores políticos que "intervengan en los procesos de la entidad "federativa de que se trate, entre ellos, a los "partidos políticos nacionales, por las infracciones "que cometan a la normatividad electoral, inclusive "con la suspensión o cancelación de su inscripción "local. Lo anterior no significa que con ese tipo de "sanción se impida a los partidos políticos "nacionales participar en las elecciones estatales o "municipales, pues una cosa es el derecho "constitucional que tienen de participar en ese tipo "de procesos derivado de lo dispuesto en el "artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, "otra la obligación que tienen de cumplir con la "normatividad que regula su intervención en los "procesos locales, es decir, el derecho de "participar en procesos electorales municipales y "estatales deriva de su sola calidad como partidos "nacionales; sin embargo, su intervención está "sujeta a las disposiciones legales que rijan esos "procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con "las reglas que para la participación en esos "procesos el legislador local establece. Además, la "facultad de las autoridades electorales estatales, "tratándose de partidos políticos nacionales es la "de que en su momento puedan suspender o "cancelar únicamente la inscripción que le "hubieran otorgado y no así su registro, por virtud "de que éste es expedido por autoridad federal, y "es a ésta a quien en todo caso le corresponde "determinar sobre la cancelación, suspensión o "permanencia del registro de los partidos "nacionales."

En este orden, para dilucidar la cuestión planteada en las presentes acciones de inconstitucionalidad, a continuación se reproduce el contenido de los preceptos cuya invalidez se demanda, resaltando las porciones normativas que en específico se combaten:

"Artículo 52.- Para poder participar en las "elecciones locales, los partidos políticos locales o "nacionales deberán haber obtenido el registro o "acreditación correspondiente ante el Instituto. "Para el caso de los partidos políticos locales se "requerirá que su registro surta sus efectos, por lo "menos un año antes del inicio de la jornada "electoral."

"Artículo 72.- Los partidos políticos nacionales que "pretendan participar en las elecciones locales, "deberán acreditar ante el Instituto su registro "vigente otorgado por el Instituto Federal Electoral. "Gozarán de las prerrogativas que establece esta "Ley, a partir de que surta efectos su acreditación "ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la "Constitución Particular."

"Artículo 73.- Son causas de pérdida del registro o "acreditación de un partido político en el Estado:

"I. No obtener en el proceso electoral para "diputados inmediato anterior, al menos el dos "punto cinco por ciento de la votación válida "emitida en el Estado;

"II. Haber dejado de cumplir con los requisitos "necesarios para obtener el registro o acreditación;

"III. Incumplir de manera grave o sistemática, a "juicio del Consejo General, las obligaciones que "señala esta Ley;

"IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de "sus miembros, de conformidad con sus estatutos;

"V. Haberse fusionado con otro partido político; o

"VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las "elecciones locales."

"Artículo 74.- Para la declaratoria de pérdida de "registro o acreditación de partido político, debido "a la causa que se señala en la fracción I del "artículo anterior, la Junta General del Instituto "elaborará un proyecto de dictamen, dentro de los "treinta días naturales siguientes al término del "proceso electoral, tomando en cuenta los "cómputos y declaraciones de validez respectivos "de los consejos del Instituto y las resoluciones del "Tribunal.

" Si algún partido político se encontrara en los "supuestos de las fracciones II, III, IV y V del "artículo anterior, la Junta General del Instituto "emitirá el proyecto de dictamen, dentro de los "treinta días naturales siguientes a aquél en que "tenga conocimiento de la causa correspondiente, "otorgándole previamente al partido político la "garantía de audiencia.

"El Consejo General dentro de los treinta días "naturales siguientes a la fecha en que haya "recibido el proyecto de dictamen, emitirá la "declaratoria correspondiente y solicitará su "publicación en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado.

"Una vez que se declare la pérdida de registro o "acreditación de partido político, los bienes "muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos "con financiamiento público local serán entregados "al Instituto, los cuales, pasarán a formar parte de "su patrimonio.

"Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su "acreditación ante el Instituto por no haber reunido "el mínimo de votación requerido en la presente "Ley, podrán presentar de nueva cuenta su "solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del "año anterior del siguiente proceso electoral local, "siempre y cuando mantengan su registro ante el "Instituto Federal Electoral. En este caso, recibirán "financiamiento público extraordinario para la "campana electoral, por un monto equivalente al "dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar "en forma igualitaria al conjunto de partidos "políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, "se le ministrará a partir del mes de enero "siguiente."

"Artículo 262.- Los partidos políticos, sus "dirigentes y candidatos, independientemente de "las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

"A. Partidos Políticos:

"I. Multa de ciento cincuenta a dos mil días de "salario mínimo general vigente en el Estado, por "incumplir con cualquiera de las obligaciones "señaladas en el artículo 77 de esta Ley, con "excepción de la fracción III;

"II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de "la entrega de las ministraciones del financiamiento "público que les corresponda, por el periodo que "señale la resolución, al que incumpla con la "obligación señalada en la fracción XVI del artículo "77 de esta Ley; o reincida en el incumplimiento de "las obligaciones establecidas en el mismo "precepto, con excepción de la fracción III;

"En cualquiera de los casos a que se refiere esta "fracción y la anterior, el incumplimiento de la "fracción XXI, además de las sanciones señaladas, "dará motivo para que los candidatos del partido de "que se trate no sean registrados;

"III. Supresión total de la entrega de las "ministraciones del financiamiento que les "corresponda, por el periodo que señale la "resolución por incumplir lo dispuesto en los "artículos 84, 92 y 147 de esta Ley;

"IV. Suspensión del registro o acreditación como "partido político para participar en las elecciones "locales, por reincidir en el incumplimiento a lo "dispuesto en los artículos 84, 92 y 147 de esta Ley;

"V. Cancelación del registro o acreditación como "partido político para participar en las elecciones "locales, por atentar de manera grave contra las "instituciones públicas y electorales, utilizar para "gastos ordinarios o de campaña recursos públicos "provenientes de actividades ilícitas y, de manera "generalizada y reiterada incumplir con las "obligaciones que les impone la presente Ley o "asumir actitud de rebeldía contra las resoluciones "definitivas del Consejo General o del Tribunal;

"VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la "que algún partido o coalición rebasa el tope de "gastos de campaña, y

"VII. Multa de ciento cincuenta a dos mil días de "salario mínimo general vigente en el Estado, por "realizar actos que sean contrarios a los principios "rectores de los procesos electorales o la función "electoral en el Estado.

"B. Dirigentes y candidatos:

"I. A quienes utilicen para actividades ordinarias o "para cualquier acto de campaña, recursos "públicos, ya sean de la federación, de las "entidades federativas, o de los municipios del "Estado o de otros Estados, se les impondrá una "multa equivalente a dos veces la cantidad de "recursos públicos utilizados.

"En el caso de la utilización de recursos materiales, "la base para determinar la multa será el valor del "avalúo de los bienes muebles o inmuebles "utilizados;

"II. Cancelación del otorgamiento del registro como "candidato, fórmula o planilla, a quienes hubieran "utilizado recursos provenientes de actividades "ilícitas para el financiamiento de campaña o "actividades ordinarias del partido político, o "reincidan en la utilización de los recursos a que se "refiere la fracción I de este apartado;

"III. Cancelación del registro como candidato para "participar en las elecciones correspondientes, por "incumplimiento a lo dispuesto por el segundo "párrafo del artículo 137 de esta Ley.

"Asimismo, procederá la cancelación del registro a "que se refiere el párrafo anterior, cuando se "incumpla lo dispuesto por la fracción XVIII del "artículo 77 de esta Ley, y

"IV. Multa de ciento cincuenta a dos mil días de "salario mínimo general vigente en el Estado, por "realizar actos que sean contrarios a los principios "rectores de los procesos electorales o la función "electoral en el Estado."

De los preceptos reproducidos se tiene en lo que al caso interesa lo siguiente:

a) Que los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones del Estado de Quintana Roo, deberán obtener la acreditación correspondiente ante el Instituto Electoral local.

b) Que los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el citado Instituto su registro vigente ante la autoridad electoral federal.

c) Que es causa de pérdida de la acreditación de un partido político nacional en el Estado de Quintana Roo, no haber obtenido en el proceso electoral para diputados inmediato anterior, al menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida en la entidad; haber dejado de cumplir con los requisitos para obtener la acreditación; haber dejado de cumplir de manera grave o sistemática las obligaciones que le señala la ley, a juicio del Consejo General del Instituto; haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros

conforme a sus estatutos: haberse fusionado con otro partido político; o abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales.

d) Que en caso de que la declaratoria de pérdida de la acreditación, se deba a que el partido político no alcanzó el porcentaje mínimo de votación que se prevé en la fracción I del artículo 73, la Junta General del Instituto elaborará un proyecto de dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes al término del proceso electoral, tomando en cuenta los cómputos y declaraciones de validez de los Consejos del Instituto y las resoluciones del Tribunal Electoral local.

e) Que como consecuencia de la declaración de pérdida de acreditación de un partido político, los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, serán entregados al Instituto, los cuales pasarán a formar parte de su patrimonio.

f) Que en caso de que un partido político nacional haya perdido su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el porcentaje mínimo de votación, podrá presentar una nueva solicitud de acreditación hasta el mes de julio del año anterior del siguiente proceso electoral, siempre y cuando mantenga vigente su registro ante la autoridad electoral federal.

g) Que los partidos políticos podrán ser sancionados, entre otras causas, con la suspensión de su acreditación para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 84, 92 y 147 de la Ley (solicitud de créditos a bancas de desarrollo, recibir aportaciones o donativos, entre otros, de los Poderes del Estado, dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, de ministros de culto, etcétera; y sobrepasar los topes de gastos de campaña).

h) Que también podrán ser sancionados con la cancelación de la acreditación para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas y electorales, utilizar para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y, de manera generalizada y reiterada incumplir con las obligaciones que les impone la presente Ley o asumir actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General o del Tribunal.

De lo expuesto se advierte que contrario a lo aducido por el partido promovente, los numerales impugnados en modo alguno resultan ser contrarios a los principios estatuidos en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que establecen las reglas a las cuales deberán sujetarse los partidos nacionales o estatales en los procesos electorales de la entidad, entre las que se encuentran la relativas a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, aspectos que como ya se dijo, corresponde a las legislaturas locales regular en sus leyes, de ahí que corresponderá a las autoridades electorales locales, sancionar a quienes intervengan en los procesos de elección que se verifiquen en la entidad, entre ellos a los partidos políticos nacionales por las infracciones que cometan a la legislación electoral estatal, inclusive con la suspensión o cancelación de la acreditación respectiva.

A mayor abundamiento, debe señalarse que los partidos políticos nacionales en los procesos electorales del Estado de Quintana Roo, cuentan con el derecho derivado del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, de participar en las elecciones locales, pero a su vez tienen la obligación de cumplir con la normatividad que regula su participación en dichos procesos electorales; además, de que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido por la autoridad federal electoral, correspondiendo a ésta, en su caso, determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales; por tanto resultan infundados los conceptos de invalidez aducidos por el partido político promovente.

En esta tesitura, el argumento relativo a que los dos últimos párrafos del artículo 74 impugnado son inconstitucionales, al pretender que los partidos políticos nacionales y estatales que pierdan su acreditación o registro, entreguen a la autoridad electoral local los bienes muebles e inmuebles que poseen y que hayan sido adquiridos con financiamiento público local, ya que el patrimonio de dicho Instituto se da únicamente en función del presupuesto que recibe, además de que entre sus funciones no está la de adjudicación de patrimonio; también resulta infundado, por lo siguiente:

El hecho de que la norma combatida establezca como consecuencia de la pérdida de la acreditación o del registro de un partido político nacional o estatal, que los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público local, sean entregados al Instituto Electoral para que pasen a formar parte de su patrimonio, no resulta contrario a alguno de los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que lo que se pretende es reintegrar al Estado la aplicación que se hizo de fondos públicos locales en bienes muebles e inmuebles, al no haber un instituto político mantenido vigentes los requisitos necesarios para conservar su acreditación o registro, según corresponda.

Ante lo expuesto en este considerando, procede reconocer la validez de los artículos 52, 72, 73 fracciones II y VI, 74, 262 inciso a), fracciones IV y V de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DECIMO SEGUNDO.- En este considerando, se atenderán los argumentos relacionados con la **PROHIBICION A LAS AGRUPACIONES POLITICAS DE PARTICIPAR EN COALICIONES.**

El Partido de la Revolución Democrática impugna la validez del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por considerar que se viola el derecho de asociación previsto en los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal, al prohibir a las agrupaciones políticas estatales participar en los procesos electorales en una coalición, impidiendo con ello que logren los fines para los cuales fueron creadas, tales como coadyuvar en la vida democrática de la entidad, máxime si se toma en cuenta que se les permite participar en los procesos electorales locales en conjunto con un partido político a través de acuerdos de participación.

Ahora bien, a efecto de atender el argumento de invalidez hecho valer, se debe tener en cuenta lo previsto por los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal, que son del tenor siguiente:

"Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada, tiene derecho de deliberar."

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

"... III.- Asociarse individual y libremente para "tomar parte en forma pacífica en los asuntos "políticos del país;"

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I.- Los partidos políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales y "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos."

De estos preceptos se tiene, en lo que al caso interesa, que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente a los ciudadanos mexicanos reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país; que los partidos político son entidades de interés público, que tienen como fin primordial, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, para efecto de una mayor claridad en el análisis del precepto cuya invalidez se solicita, es necesario reproducir los siguientes artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo (no impugnados):

"Artículo 48.- La denominación 'Partidos Políticos' "se reserva para los efectos de esta Ley y demás "Ordenamientos Electorales, a las organizaciones "políticas que obtengan su registro o acreditación "como tales."

"Artículo 49.- Las agrupaciones políticas estatales "y los partidos políticos locales son entidades de "interés público, con personalidad jurídica y "patrimonio propio."

"Artículo 50.- Los partidos políticos tienen como "finalidad, promover la participación del pueblo en "la vida democrática, contribuir a la integración de "la representación popular y como organizaciones "de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al "ejercicio del poder público de acuerdo con los "programas, principios e ideas que postulan y "mediante el sufragio universal, libre, secreto, "directo, personal e intransferible.

"Para el logro de estos fines, los partidos políticos "ajustarán sus actos a las disposiciones "establecidas en la presente Ley y demás "ordenamientos electorales."

"Artículo 54.- Las Agrupaciones Políticas Estatales "son formas de asociación ciudadana que "coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y "al fortalecimiento de la cultura política, así como a "la creación de una opinión pública mejor "informada."

"Artículo 55.- Las Agrupaciones Políticas Estatales "no podrán utilizar, bajo ninguna circunstancia, la "denominación de 'partido' o 'partido político'.

De los artículos 54 y 55 de la ley impugnada, se tiene que las agrupaciones políticas en el Estado de Quintana Roo son formas de asociación ciudadana, que tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales tienen prohibido utilizar en su denominación las frases "partido" o "partido político".

Asimismo, se tiene que tanto las agrupaciones políticas como los partidos políticos son entidades de interés público.

En esta tesitura, es de concluirse que las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos difieren tanto en su naturaleza como en los fines que persiguen, ya que de acuerdo con la Ley Electoral de Quintana Roo en cita, las primeras sólo son asociaciones de ciudadanos que, como se ha apuntado, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada; mientras que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y a la citada Ley, los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan con el registro correspondiente ante la autoridad electoral y participan en los procesos electorales tendientes a la renovación de los Poderes y órganos sujetos a elección popular.

Precisado lo anterior, a continuación se reproduce el artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo cuya invalidez se demanda:

"Artículo 56.- Las Agrupaciones Políticas Estatales "sólo podrán participar en procesos electorales "locales mediante acuerdos de participación con "un Partido

Político. No podrán hacerlo con "coaliciones. Las candidaturas surgidas de los "acuerdos de participación serán registradas por el "Partido Político y serán votadas con la "denominación, emblema, color o colores de éste."

El anterior precepto regula en lo medular que las agrupaciones políticas estatales podrán participar en los procesos electorales locales mediante acuerdos de participación que celebren con un partido político y la prohibición de que no podrán participar en ellos con coaliciones.

Al efecto el artículo 103 de la ley impugnada define lo que debe entenderse por coalición en los siguientes términos:

"Artículo 103.- Para efectos de su intervención en "los procesos electorales, los partidos políticos "registrados ante el Instituto, podrán formar "coaliciones a fin de postular a los mismos "candidatos en las elecciones en las que "participen, de conformidad con lo que disponga "esta Ley.

"Se entiende por coalición, la alianza o unión "transitoria de dos o más partidos políticos para "participar en determinada elección..."

De esta transcripción, se advierte que una coalición para los efectos de la legislación de Quintana Roo es una alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos que tiene como fin postular los mismos candidatos en una determinada elección, de conformidad con lo previsto en la ley.

En este sentido, puede concluirse válidamente que si bien el precepto impugnado permite a las agrupaciones políticas participar en los procesos electorales de la entidad, siempre y cuando lo hagan mediante un acuerdo de participación que celebren con un solo partido político, lo cierto es que la prohibición establecida en la norma impugnada para las agrupaciones políticas no resulta inconstitucional, ya que en atención a la naturaleza y fines de la coalición los cuales, según la legislación local sólo podrá estar conformada por partidos políticos para postular los mismos candidatos en una determinada elección, las agrupaciones políticas no podrán participar en ellas al no tener dicho carácter, ni mucho menos perseguir el mismo fin.

En efecto, tal y como ya se estableció al diferir los partidos y las agrupaciones políticas en cuanto a su naturaleza y fines, se justifica el hecho de que el precepto impugnado les prohíba participar a éstas en los procesos electorales a través de coaliciones, situación que no puede considerarse como limitante del derecho de asociación, toda vez que no se prohíbe a los ciudadanos conformar dichas asociaciones, ni les impide que éstas cumplan con sus fines; por tanto resulta infundado el concepto de invalidez aducido por el Partido de la Revolución Democrática, lo que trae como consecuencia el que se reconozca la validez del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo

DECIMO TERCERO.- PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

El Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la invalidez de los artículos 77, fracción XXVI y 268 al 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que regulan lo relativo a las precampañas electorales, al considerarlos contrarios a lo señalado por los diversos 1o., 14, 16, 35, fracciones II y III, 41, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Federal, respecto de las campañas electorales y del sistema de partidos políticos, por lo siguiente:

a) Que las normas impugnadas van más allá de las bases electorales señaladas en la Constitución Federal, al pretender regular la vida interna de los partidos políticos en cuanto hace a la selección de sus candidatos, ya que sus procedimientos internos, no son compatibles con el concepto de precampaña electoral previsto en la legislación combatida.

b) Que además la propia legislación impugnada regula una campaña electoral anticipada, que no se restringe a la promoción entre los miembros de los partidos políticos y los propios institutos, sino a los ciudadanos en general, e inclusive a los funcionarios públicos, situación que atenta contra el sistema de partidos políticos y contra los principios electorales relacionados con las condiciones de equidad y de igualdad de condiciones entre los contendientes de un proceso electoral.

c) Que la realización de precampañas electorales, fuera de los marcos jurídicos que regulan la función electoral y el sistema de partidos políticos, generaría también el hacer difuso el control sobre los gastos de campaña, rompiendo con los principios de supremacía del financiamiento público sobre el de carácter privado; que se amplía en la práctica el tiempo de la campaña electoral y en consecuencia los gastos, que a su vez impacta necesariamente en las condiciones de equidad en la competencia electoral dando oportunidad sólo a aquellos que cuenten con recursos para sostener primero una precampaña y posteriormente una campaña electoral; asimismo, se genera una confusión en el electorado al enfrentarse con campañas sucesivas.

d) Que la regulación estatal que se impugna es excesiva e invade la esfera de competencia federal, ya que los procesos de selección de los partidos políticos nacionales ya se encuentran previstos en sus Estatutos y reglamentos, por lo que obligarlos a separarse de sus normas internas, es sobreponer el orden jurídico local al federal, que es el que regula lo relativo a los partidos con registro nacional, lo que violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, a efecto de analizar los anteriores argumentos, debe reiterarse, tal y como ya ha quedado asentado, que los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, prevén un sistema electoral en el cual un aspecto total es la regulación de la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales de que se trate, consistente en que su actuar en un proceso electoral de carácter federal se registrará por la ley federal correspondiente, y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

En el caso se tildan de inconstitucionales diversos artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo, referentes a la regulación de la denominada precampaña electoral, la cual según lo ha considerado este Alto Tribunal, no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 1/2004, consultable en la página seiscientos treinta y dos, del Tomo: XIX, Febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL "SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los "artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución "Federal, forman parte de un sistema electoral que "rige, entre otros aspectos, la participación del "pueblo en la vida democrática del país y el acceso "de los ciudadanos al ejercicio del poder público "mediante el sufragio universal, libre, secreto y "directo; dentro de ese sistema, la precampaña "electoral no se concibe como una actividad "aislada ni autónoma a los procesos electorales, "sino íntimamente relacionada con las campañas "propiaamente dichas, puesto que su función "específica es la de promover públicamente a las "personas que se están postulando, aún no de "manera oficial, dentro de un partido político para "llegar a obtener una posible candidatura, de tal "suerte que el éxito de una precampaña electoral "puede trascender, inclusive, al resultado de la "elección de un cargo público."

De acuerdo con lo anterior, válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral, deben sujetarse a los

límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que el sistema que se prevea para regular a las citadas precampañas, resulte acorde a los citados preceptos constitucionales.

En este sentido, a continuación, se procede al análisis de los preceptos cuya invalidez se demanda en este apartado, a fin de establecer si el sistema de precampañas que regulan, es acorde con los principios estatuidos en la Constitución Federal.

Al respecto, el partido político promovente, señala que el artículo 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo, resulta inconstitucional, porque no conceptualiza al término precampaña interna como el proceso de selección de candidatos conforme a los estatutos de cada partido político; y que igualmente, el numeral 269 de la norma combatida, define en forma ambigua los conceptos de "precampaña electoral", "actos de precampaña" y "propaganda de campaña electoral", de manera que no los distingue de las actividades propias de la campaña electoral.

Los preceptos señalados, son del tenor siguiente:

"Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos "políticos:

"... XXVI. Dar aviso al Instituto del inicio de sus "precampañas internas; y"

"Artículo 269.- Para los fines de la presente Ley, se "entenderá por:

"I. Precampaña Electoral: Al conjunto de "actividades reguladas por esta Ley, los estatutos "y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, "que de manera previa a la campaña electoral, son "llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos "para obtener su nominación como tales.

"II. Actos de Precampaña: A las acciones que "tienen por objeto mejorar la imagen de los "aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la "nominación como candidato del partido político o "coalición, para contender en una elección "constitucional. Entre otras, quedan comprendidas "las siguientes:

"a. Reuniones públicas;

"b. Asambleas;

"c. Debates;

"d. Entrevistas en los medios; y

"e. Demás actividades masivas en espacios "públicos que tengan por objeto el promover la "imagen personal, de manera pública y con el "inequívoco propósito de obtener la postulación a "un cargo de elección popular de un aspirante a "cargo de elección popular.

"III. Propaganda de precampaña electoral: Al "conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, "grabaciones, proyecciones y expresiones que "durante la precampaña electoral producen y "difunden los aspirantes a candidatos, con el "propósito de presentar y difundir sus propuestas "ante la sociedad y los militantes del partido por el "que aspiran ser nominados.

"IV. Aspirante a candidato: A los ciudadanos que "deciden contender al interior de un determinado "partido político o coalición, con el fin de alcanzar "su nominación como candidato a un puesto de "elección popular."

Conforme a lo señalado y, de una interpretación armónica de los preceptos reproducidos, puede válidamente decirse que la ley impugnada confiere a la precampaña la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a encargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y de acuerdo a los lineamientos que la propia ley establece y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato; por tanto, deviene infundada

la impugnación que se hace del artículo 77 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que contrario a lo aducido por el promovente, la citada ley impugnada sí conceptualiza a la precampaña claramente como el proceso de selección interna que realizan los partidos políticos para la postulación de sus candidatos y por tanto, procede reconocer la validez del artículo 77 impugnado.

Asimismo, en cuanto a que el artículo 269 de la ley controvertida define en forma ambigua los conceptos de "precampaña electoral", "actos de precampaña" y "propaganda de precampaña electoral", de manera que no los distingue de las actividades propias de la campaña electoral, resulta infundado tal argumento, ya que dichos conceptos comprenden actividades de promoción de un aspirante a candidato al interior de un partido político o coalición, con el fin de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, mientras que las actividades propias de la campaña electoral son aquellas que realizan los partidos, las coaliciones y los candidatos por ellos registrados, y que tienen como fin promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En efecto, los artículos 136 y 140 de la Ley impugnada, definen a la "campaña electoral", los "actos de campaña" y la "propaganda electoral", en los siguientes términos:

"Artículo 136.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto."

"Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

"Artículo 140.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

En consecuencia, al estar delimitados claramente en la ley impugnada las actividades propias de la precampaña y la campaña electoral, el precepto impugnado en modo alguno transgrede alguno de los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que en el aspecto combatido, lo procedente es reconocer la validez del artículo 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, el partido promovente señala que los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, rompen con el sistema de partidos políticos y son contrarios a los principios de certeza y legalidad, consagrados en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que el numeral 268, al autorizar la realización de precampañas, no distingue entre partidos locales y nacionales; que asimismo, faculta a los partidos políticos para autorizar inclusive a quienes no son sus miembros para que realicen actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa a la designación de candidatos, sin que dichas actividades se distingan de la propia campaña electoral, permitiendo además, que esto se realice conforme a los estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de la ley.

Que el propio precepto, al margen de las normas internas de los partidos, faculta a los ciudadanos para que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias de manera pública para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual rebasa los márgenes de los propios partidos, sin distinguirla de la campaña electoral.

b) Que el artículo 269, al permitir que las actividades comprendidas en los conceptos de "precampaña electoral", "actos de precampaña" y "propaganda de campaña electoral", sean establecidos por simples acuerdos de los partidos políticos, transgrede los principios de certeza y legalidad; que asimismo dichas

actuaciones no se limitan a los institutos políticos, al preverse que un aspirante a candidato realice sus propuestas a la sociedad en general y no hacia el interior de ellos, conforme a sus normas estatutarias.

c) Que el precepto 270, de la ley combatida, pretende establecer condiciones a los procesos de selección interna, al margen del sistema normativo interno de los partidos políticos nacionales, obligándolos a rendir un informe sin fecha precisa; que asimismo, los obliga a establecer lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos y a rendir determinada información al margen de sus estatutos.

Que asimismo, el precepto señalado, estandariza los procesos de selección de candidatos, como si en todos los casos los partidos previeran procesos abiertos hacia los ciudadanos, con lo que se deja de lado que los partidos nacionales han determinado en sus respectivos estatutos en forma libre y con sujeción a la normatividad que los regula, los procesos y modalidades para la selección de sus candidatos; que igualmente, al margen de la normatividad estatutaria, se pretende fijar fechas para la realización de los procesos internos de selección; que asimismo, por una parte se señala que las precampañas las realizan los partidos, y por otra de manera incongruente, se refiere a las precampañas de los ciudadanos.

d) Que el artículo 271, al margen de las bases señaladas y del sistema interno de los partidos, prevé que los aspirantes por sí mismos deben notificar tanto a la autoridad electoral como a los partidos el deseo de iniciar una precampaña, facultando a tales autoridades a reconocer que una precampaña ha iniciado, además de pretender que en materia de sanciones todos los ciudadanos pertenezcan a un partido político.

e) Que el artículo 272, da un trato igualitario tanto a los partidos como a los aspirantes a candidatos, lo que atenta contra el sistema de partidos políticos.

f) Que el artículo 273 de la norma señalada, es contrario a los principios de congruencia, certeza y legalidad, al imponer obligaciones a los aspirantes a candidatos; que asimismo la fracción II del propio precepto, al referirse al partido político o coalición "de su aspiración", permite al margen de las condiciones y requisitos estatutarios de cada partido, elegir a ciudadanos independientemente de su pertenencia o afiliación.

g) Que el artículo 274 de la ley controvertida, no distingue entre la campaña electoral propiamente dicha y las precampañas, es decir, no existe certeza en cuanto a los tipos de actos que pueden realizar los partidos políticos y sus aspirantes a ser postulados por un cargo de elección popular, por lo que se pierde el control de la fiscalización de las campañas electorales y los plazos para su realización, con los consabidos efectos en las condiciones de equidad y desorientación de la ciudadanía en cuanto a distinguir entre los procesos internos de los partidos y las campañas electorales.

h) Que los artículos 275 y 276, pretenden dar un trato igualitario a los partidos políticos y a los ciudadanos aspirantes a ocupar un puesto de elección popular.

Ahora bien, el primero de los preceptos que en este apartado se tilda de inconstitucional, es el 268, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 268.- Todos los partidos políticos "debidamente acreditados o registrados ante el "Instituto, podrán realizar precampañas para elegir "a los ciudadanos que presentarán como "candidatos a puestos de elección popular ante los "organismos electorales competentes para su "registro.

"Corresponde a los partidos políticos autorizar a "sus militantes o simpatizantes la realización de "actividades proselitistas en busca de su "nominación a un puesto de elección popular, de "manera previa al evento de postulación o "designación de candidatos, conforme a sus "estatutos, acuerdos de sus órganos de "representación y prescripciones de esta Ley.

"Los ciudadanos que por sí mismos realicen "actividades propagandísticas y publicitarias, con "el objeto de promover su imagen personal, de "manera pública y con el inequívoco propósito de "obtener la postulación a un cargo de elección "popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones "establecidos en esta Ley.

"El incumplimiento a esta norma dará motivo a que "el Instituto, a través de sus órganos competentes "y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato."

De este precepto se advierte que los partidos políticos que se encuentren debidamente acreditados o registrados ante la autoridad electoral local, cuentan con la atribución de realizar precampañas para elegir a sus candidatos a puestos de elección popular; que igualmente, corresponde a esos institutos políticos autorizar a sus simpatizantes o militantes la realización de actividades proselitistas tendentes a obtener su nominación como candidatos, las que deberán realizar conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de la propia ley; asimismo, se establece la posibilidad para que los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de los partidos políticos, lleven a cabo actividades propagandísticas y publicitarias con el objeto de promover su imagen de manera pública, a fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, supuesto en el cual, deberán ajustarse a los lineamientos que la propia legislación señala, ya que en caso contrario, la autoridad electoral se encuentra facultada para negarles su registro como candidato.

En el caso, el partido promovente aduce que el numeral reproducido es contrario a los principios rectores de certeza y legalidad, al no distinguir entre partidos locales y nacionales, situación que resulta infundada, ya que la norma no brinda la atribución de realizar precampañas a algún tipo de partido en específico, sino por el contrario, esa prerrogativa se entiende conferida a cualquier clase de partido que se encuentre debidamente acreditado (partido nacional) o registrado (partido local), ante la autoridad electoral local, situación que no puede considerarse transgresora de principio rector alguno que rige para la materia electoral.

Por otra parte, si bien es cierto que como lo aduce el partido promovente, la norma combatida faculta a los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de algún partido político para que realicen actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular de manera previa a la designación de candidatos, lo cierto es que dicha previsión no es contraria a los citados principios rectores de certeza y legalidad, ya que por un lado permite hacer vigente el derecho de los ciudadanos a buscar su nominación por un puesto de elección popular, contenido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, ya que tal y como se ha señalado en esta ejecutoria, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a ello; y por otro, es acorde al sistema de partidos políticos que el numeral 41 del propio ordenamiento fundamental prevé, ya que en este caso, el ciudadano que por sí mismo realice una precampaña, será con el objeto de que precisamente, un partido lo postule como su candidato para una elección determinada, siempre y cuando el propio instituto así lo decida de acuerdo a su normatividad interna, con lo que se corrobora que sólo a través de los partidos políticos los ciudadanos tendrán la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, por tanto, la norma combatida, no contraviene norma constitucional alguna.

En esta tesitura, y conforme a la conclusión arribada, es que resultan infundados todos aquellos argumentos realizados por el partido promovente, respecto de diversos preceptos que combate en este apartado, relativos a que al extenderse la posibilidad de realizar precampañas a los ciudadanos, fuera del ámbito de los partidos políticos, se controvirtieran sus normatividades internas, ya que como se dijo, será a través de ellas que dichos institutos decidirán libremente si postulan o no, a un ciudadano que no milite o simpatice con él.

Por otra parte, en cuanto a que el artículo 269 de la ley impugnada, ya transcrito, es contrario a los principios de certeza y legalidad, al permitir que las actividades comprendidas en los conceptos de "precampaña electoral", "actos de precampaña" y "propaganda de campaña electoral", sean establecidos por simples acuerdos de los partidos políticos, es infundado, ya que al señalarse en la propia norma que **"I.- Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones..."**, contrario a lo aducido por el promovente, se brinda la certeza de que la precampaña no es una actividad autónoma o independiente del sistema electoral, ya que se encuentra regulada por la propia ley, así como por la normatividad interna de los partidos, los que con base en ella podrán emitir los acuerdos necesarios para la realización de sus precampañas, cumpliendo así con el principio de legalidad.

En cuanto a la impugnación que se hace del artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se tiene lo siguiente:

El precepto señalado, prevé:

"Artículo 270.- Los partidos políticos que realicen "precampañas deberán dar aviso por escrito al "Instituto, sobre sus procesos democráticos "internos dentro de los cinco días anteriores a "éstos, en los que deberán acompañar un informe "de los lineamientos o acuerdos a los que estarán "sujetos los aspirantes a candidatos, y "adicionalmente, la siguiente información:

"I. Copia del escrito de la solicitud del aspirante a "candidato;

"II. Copia de la exposición de motivos del aspirante "a candidato;

"III. Copia del programa de trabajo del aspirante a "candidato;

"IV. Nombre del representante del aspirante a "candidato;

"V. Nombre del responsable de la obtención, "administración y gasto de los recursos recabados "del aspirante a candidato, y

"VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones del "aspirante a candidato o su representante.

"Las precampañas electorales que realicen los "partidos políticos no podrán iniciar antes de los "sesenta días naturales previos al de la apertura de "registro de candidatos de la elección de que se "trate, debiendo concluir a más tardar un día antes "del inicio del período de solicitud de registro de "candidatos que establece la presente Ley."

El partido accionante aduce que la norma combatida es contraria al principio de certeza, ya que no señala con precisión la fecha en la cual deben informar a la autoridad electoral sobre sus procesos internos de selección de candidatos, circunstancia que resulta infundada, tomando en cuenta que como ya se señaló, los partidos políticos cuentan con la atribución de realizar precampañas con el objeto de seleccionar al candidato que postularán para una elección determinada, la cual deberán realizar conforme al propio precepto impugnado, sesenta días naturales previos al inicio de la apertura del registro de candidatos de la elección de que se trate y culminarla a más tardar un día antes del inicio del acto mencionado, por tanto, en razón de lo anterior, la fecha en que deberá darse aviso a la autoridad electoral de los procesos internos de selección de candidatos, es en función del momento en que el propio partido político los determine, por lo que la norma combatida no genera incertidumbre en cuanto a ello.

De igual modo, contrario a lo que sostiene el promovente, la norma combatida no fija fechas a los partidos políticos para la realización de los procesos internos de selección de sus precandidatos.

Asimismo, en cuanto a que la norma obliga a los institutos políticos a establecer lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos y a rendir determinada información al margen de sus estatutos, es infundada tal aseveración, ya que tomando en cuenta que corresponde a los propios partidos políticos el establecimiento de las reglas a que deben ceñirse los aspirantes a candidatos en la precampaña que realicen, el hecho de que lo hagan del conocimiento de la autoridad electoral, es con el fin de verificar que los aspirantes cumplan con las obligación que les impone el artículo 273 de la propia ley impugnada, que prevé:

"Artículo 273.- Los aspirantes a candidatos deberán "observar lo siguiente:

"I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos "del partido político o coalición, respecto a la "postulación de candidatos, así como lo prescrito "en la presente Ley;

"II. Informar por escrito al partido político o "coalición de su aspiración, acompañándolo con "una exposición de motivos y el programa de "trabajo que se propone llevar a cabo, como "posible representante de elección popular;

"III. Presentar un informe financiero, sobre el origen "y aplicación de recursos, ante el partido político o "coalición, dentro de los tres días anteriores a la "realización del evento, en el cual se elija o designe "candidato;

"IV. Entregar al partido político o coalición por el "que contendió internamente cualquier remanente "del financiamiento de precampaña que pudiera "existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a "candidato concluyó o no la precampaña electoral "y si fue o no nominado candidato;

"V. Señalar domicilio legal;

"VI. Designar a su representante y al responsable "de la obtención, administración y gasto de los "recursos recabados;

"VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión "del programa y acciones fijadas, conforme a lo "establecido en los documentos básicos y, en su "caso, de la plataforma electoral del partido político "o coalición; y

"VIII. Las demás que establezca la Ley."

Por tanto, el artículo 270 de la ley impugnada en modo alguno transgrede principios constitucionales relativos a la materia electoral.

En lo tocante a que el artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, contraviene los principios de certeza y legalidad, se tiene que dicho precepto dispone:

"Artículo 271.- En caso de que el aspirante a "candidato no informe que desea iniciar la "precampaña, tanto el Instituto como los partidos "políticos o coaliciones, en su caso, podrán "reconocer que una precampaña ha dado inicio, "una vez que sean públicos y notorios los actos y "gastos de precampaña, sin menoscabo de las "sanciones a las que pueda estar sujeto por los "estatutos del partido político correspondiente y "esta Ley.

"Lo anterior con independencia a que el Instituto, a "través de sus órganos competentes y en la "oportunidad correspondiente, les niegue el "registro como candidato."

Este precepto prevé que en caso de que un aspirante a candidato, ya sea al interior de un partido político, o bien, independiente a ellos, omita dar el aviso correspondiente de su deseo de iniciar una precampaña, al instituto político al que pertenece o a la autoridad electoral local, éstos se encuentran facultados para reconocer que su precampaña inició una vez que son públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, sin menoscabo de las sanciones a que pueda hacerse acreedor con base en los estatutos del partido correspondiente, o de la propia ley.

Asimismo, el propio precepto prevé que amén de las anteriores sanciones, la autoridad electoral podrá negar en su oportunidad, el registro como candidato.

Ahora bien, el hecho de que la norma combatida faculte tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral local a reconocer el momento en el cual ha dado inicio la precampaña de un aspirante que no dio aviso formal de su deseo de llevarla a cabo, así como el establecimiento de sanciones por parte de uno y otro ante tal omisión, es con el fin de que las actividades que haya realizado un aspirante a candidato, no escapen del control de los estatutos o acuerdos partidarios y de la propia ley; por tanto, la disposición combatida no es contraria a los principios rectores de certeza y legalidad que para la materia electoral prevé la Constitución Federal.

En otro punto, respecto de la impugnación que se hace de los artículos 272 y 273 de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe señalarse que los preceptos cuestionados disponen:

"Artículo 272.- Una vez notificado el Instituto, por "conducto de la Dirección de Partidos Políticos, "hará saber al partido político y a los aspirantes a "candidatos, conforme a la presente Ley, las "obligaciones a que quedan sujetos."

"Artículo 273.- Los aspirantes a candidatos deberán "observar lo siguiente:

"I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos "del partido político o coalición, respecto a la "postulación de candidatos, así como lo prescrito "en la presente Ley;

"II. Informar por escrito al partido político o "coalición de su aspiración, acompañándolo con "una exposición de motivos y el programa de "trabajo que se propone llevar a cabo, como "posible representante de elección popular;

"III. Presentar un informe financiero, sobre el origen "y aplicación de recursos, ante el partido político o "coalición, dentro de los tres días anteriores a la "realización del evento, en el cual se elija o designe "candidato;

"IV. Entregar al partido político o coalición por el "que contendió internamente cualquier remanente "del financiamiento de precampaña que pudiera "existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a "candidato concluyó o no la precampaña electoral "y si fue o no nominado candidato;

"V. Señalar domicilio legal;

"VI. Designar a su representante y al responsable "de la obtención, administración y gasto de los "recursos recabados;

"VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión "del programa y acciones fijadas, conforme a lo "establecido en los documentos básicos y, en su "caso, de la plataforma electoral del partido político "o coalición; y

"VIII. Las demás que establezca la Ley."

Aduce el promovente en lo medular, que los artículos 272 y 273, dan un trato igualitario tanto a los partidos como a los aspirantes a candidatos, lo que atenta contra el sistema de partidos políticos y, que asimismo al preverse en la fracción II del precepto citado en segundo término, al referirse al partido político o coalición "de su aspiración", permite al margen de las condiciones y requisitos estatutarios de cada partido, elegir a ciudadanos independientemente de su pertenencia o afiliación; argumentos que resultan infundados, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, el que la ley impugnada permita la realización de precampañas por parte de ciudadanos en lo particular, no es inconstitucional, máxime que éstos quedan sujetos a las previsiones de la propia ley, conforme a su artículo 268, ya analizado.

Por su parte, el artículo 273 de la norma impugnada, no puede considerarse contrario a los principios de congruencia, certeza y legalidad, al imponer obligaciones a los aspirantes a candidatos, ya que como se señaló también con anterioridad, las precampañas forman parte del sistema constitucional electoral y, en esa medida, corresponde a la legislatura local establecer las obligaciones a que quedan sujetos los actores políticos que en ellas participen; en consecuencia, los preceptos analizados, en forma alguna transgreden el sistema electoral previsto en la Constitución Federal.

En cuanto a la solicitud de invalidez, del artículo 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se tiene que dicho precepto señala:

"Artículo 274.- En materia de precampañas se "aplicarán, en lo conducente, las disposiciones "establecidas en esta ley para las campañas "políticas y la propaganda electoral."

El promovente señala que este precepto no distingue entre la campaña electoral propiamente dicha y las precampañas, es decir, no existe certeza en cuanto a los tipos de actos que pueden realizar los partidos políticos y sus aspirantes a ser postulados por un cargo de elección popular, por lo que se pierde

el control de la fiscalización de las campañas electorales y los plazos para su realización, con los consabidos efectos en las condiciones de equidad y desorientación de la ciudadanía en cuanto a distinguir entre los procesos internos de los partidos y las campañas electorales.

En este sentido, el hecho de que la disposición combatida señale que en materia de precampañas será aplicable en lo conducente las disposiciones que regulan las campañas políticas y la propaganda electoral, no es suficiente para considerar que por ello no se distingue entre una y otra, como lo aduce el promovente, toda vez que la disposición cuya invalidez se demanda, constituye una previsión supletoria que brinda certidumbre a las actuaciones que pueden llevarse a cabo en la precampaña, ante la falta de alguna regulación expresa; además, es de señalarse que como ya quedó sentado, al analizarse la constitucionalidad del artículo 269, la propia ley impugnada sí distingue claramente a las citadas precampañas y campañas electorales; por tanto, resulta infundada la impugnación que se hace del artículo 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, en lo relativo a la impugnación de los artículos 275 y 276, de la citada ley electoral, se tiene lo siguiente:

Los citados preceptos señalan:

"Artículo 275.- los partidos políticos juntamente "con quienes compitieron en el proceso interno "tendrán la obligación de retirar la propaganda "utilizada."

"Artículo 276.- Queda prohibido a los aspirantes a "candidatos, hacer uso de los bienes públicos, "incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, "faxes y herramientas de Internet, para la obtención "de financiamiento o en apoyo a la realización de "cualquier otro acto de precampaña. El "incumplimiento a esta disposición será "sancionado conforme a los ordenamientos "aplicables.

"Los aspirantes a candidatos que tengan un cargo "de elección popular o en la Administración "Pública, ya estatal o municipal, que manejen "recursos económicos tendrán rigurosamente "prohibido promover su imagen personal con "recursos procedentes del erario público.

"Se entiende que se promueve la imagen personal, "cuando bajo el pretexto de informar a la "ciudadanía respecto de acciones u obras "gubernamentales, divulgue cualquiera de sus "características distintivas personales del aspirante "a candidato, en un grado igual o mayor respecto "de la acción u obra de gobierno a comunicar.

"De igual forma, se considera que se promueve la "imagen personal, cuando el ejercicio informativo, "la acción u obra gubernamental, se realice fuera "de la jurisdicción territorial o competencial que "tenga asignado en razón del encargo que detenta.

"La denuncia para investigar la ilegal promoción de "la imagen, podrá ser presentada por los "representantes de los partidos políticos ante el "Instituto en cualquier tiempo.

"Quienes incurran en tal supuesto, serán "sancionados con cualquiera de las sanciones "consideradas en las fracciones II y III del artículo "287 del presente ordenamiento, a consideración "del Consejo General del Instituto."

Ahora bien, en cuanto al argumento que los dispositivos legales impugnados son contrarios a los principios rectores de certeza y legalidad, al dar un trato igualitario a los partidos políticos y a los ciudadanos aspirantes a ocupar un puesto de elección popular, se tiene que esos argumentos son infundados, ya que se reitera nuevamente que si la ley impugnada permite la realización de precampañas a ciudadanos en lo particular, ello no es inconstitucional, ya que en este caso, el ciudadano que por sí mismo realice una precampaña, será con el objeto de que precisamente, un partido lo postule como su candidato para una elección determinada, siempre y cuando el propio instituto así lo decida de acuerdo a su normatividad interna, con lo que se corrobora que sólo a través de los partidos políticos los ciudadanos

tendrán la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, quedando sujetos a las previsiones de la propia ley.

Por otra parte, en cuanto a que el numeral 276 establece prohibiciones, sin prever una infracción y sanción a la ley electoral, dicho argumento, deviene infundado, ya que como quedó establecido en el párrafo precedente, dicho numeral remite a la legislación aplicable en materia de uso indebido de recursos públicos (materiales o económicos) para la aplicación de la sanción que corresponda a quienes los utilicen en la promoción de su imagen en una precampaña y, asimismo, prevé como sanción electoral a quienes hagan una ilegal promoción de su imagen personal, la imposición de una multa, o bien, la negativa a ser registrado como candidato.

Asimismo, en cuanto al argumento relativo a que dicho precepto es inconstitucional, al permitir que los servidores públicos puedan desempeñarse simultáneamente como aspirantes a candidatos, es infundado, ya que la normatividad electoral estatal, no prevé como requisito para ser aspirante a candidato el no ser o no detentar un cargo o comisión en el servicio público estatal o municipal; sin embargo, esto no es óbice para que, en su momento, los aspirantes tengan que cumplir con los requisitos legales o estatutarios para ser designados como candidatos, entre ellos, el que tengan que separarse de su encargo público con la anticipación debida; por tanto, en este aspecto, el precepto combatido no resulta inconstitucional.

También se aduce por el partido político promovente, que el propio precepto que se analiza, atenta contra los principios de legalidad y certeza constitucionales, al permitir que los aspirantes a candidatos que se desempeñan como servidores públicos se promuevan en lo personal con recursos públicos hasta en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar, con lo que se pretende instituir la ilicitud hasta un límite menor a la mitad, creándose con ello condiciones de inequidad de dicha ilicitud, al permitir que se promueva la imagen personal en el ámbito de la jurisdicción territorial o competencial que tenga asignado el servidor público, en razón del encargo que detente; argumento respecto del cual se tiene lo siguiente:

El precepto a estudio, en la parte que interesa, prohíbe, a los aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular o en la administración pública estatal o municipal y que manejen recursos públicos, a utilizarlos para promover su imagen personal; en este sentido, cuando la norma combatida señala que la promoción de la imagen personal se da cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía acciones u obras de gobierno se divulga cualquiera de las características distintivas del aspirante a candidato, en grado igual o mayor, respecto de la acción u obra a comunicar; se genera incertidumbre, ya que como está redactado el precepto, permitiría interpretar entonces, que la imagen personal sí podrá promoverse en un grado menor a lo que se pretende comunicar, lo que se considera contrario al principio de certeza, ya que no se tiene la certidumbre en cuanto a qué debe entenderse por **“grado igual o mayor, respecto de la acción u obra a comunicar”**.

Efectivamente, tomando en cuenta que el precepto combatido prohíbe la promoción de la imagen con la utilización de recursos públicos, entonces el hecho de que pueda darse una interpretación como la señalada en el párrafo precedente, daría origen a que se utilizarán recursos públicos para la indicada promoción, lo que contraviene el principio de certeza previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, además de que se generaría inequidad en las precampañas electorales.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del tercer párrafo del artículo 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: **“... en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar.”**

Por otra parte, el partido político promovente solicita también se declare la invalidez del numeral 277 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que lo considera contrario a los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídica, al ser obscuro e impreciso, ya que al introducir el verbo “retirar”, no indica con precisión qué refiere, resultando más impreciso y ambiguo cuando menciona a los aspirantes a candidatos que las “hubiesen producido cuando éstos estaban en el encargo público”, porque en todo caso se referiría a hechos consumados.

Que además resulta contrario al estado de derecho que los “gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña”, cuando se trata de recursos públicos ilegalmente utilizados.

A efecto de analizar los anteriores argumentos, conviene aquí reproducir el contenido de la disposición que se combate:

"Artículo 277.- Los funcionarios públicos y de "elección popular no podrán utilizar las "características distintivas personales de ningún "aspirante a candidato para informar a la "ciudadanía de las acciones y obras de gobierno.

"Tendrán, desde luego, la obligación de retirar sin "dilación alguna, la que los propios aspirantes a "candidatos hubiesen producido cuando éstos "estaban en el encargo público.

"La inobservancia a lo anterior, dará lugar a una "sanción pecuniaria, con independencia de las que "corresponda de conformidad a lo que disponga la "Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos o de otra índole.

"Independientemente de lo anterior, los gastos "erogados se contabilizarán dentro de los gastos "de campaña."

De este precepto, se advierte el establecimiento de una prohibición a los funcionarios públicos y de elección popular, consistente en que no podrán utilizar las características distintivas de un aspirante a candidato que previamente haya sido funcionario público o de elección popular, para informar a la ciudadanía de acciones y obras de gobierno; estableciéndose asimismo, que dichos funcionarios deberán retirar la información que hubiesen producido los aspirantes cuando éstos hubieren estado en el cargo público; previéndose al efecto, que los servidores públicos que inobserven los lineamientos señalados, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, independiente de la que le corresponda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de otra índole, así como que, en estos casos, los gastos erogados en la divulgación de la aludida información, serán contabilizados dentro de los gastos de campaña.

Ahora bien, el argumento aducido por el partido promovente, respecto de que el anterior precepto en su segundo párrafo, contradice los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídica, al ser obscuro e impreciso, ya que al utilizar el verbo "retirar" y la frase "hubiesen producido cuando éstos estaban en el encargo público", no indica con precisión qué refieren, resulta infundado, ya que del análisis integral del precepto impugnado que se realizó en el párrafo precedente, se advierte que el verbo y la frase mencionados se utilizan para referirse a la obligación que se impone a los servidores públicos relativa a que en la información de obras y acciones de gobierno que se haga del conocimiento ciudadano, no debe existir referencia alguna del aspirante a candidato, así como el no hacer uso de aquella que en su momento produjo dicho aspirante cuando fue servidor público; por lo que no puede considerarse que la porción normativa impugnada contravenga el principio de certeza citado.

En cuanto al argumento de que el último párrafo del propio precepto impugnado resulta contrario al estado de derecho y a los principios rectores de certeza y legalidad, al señalar que los "gastos erogados se contabilizarán dentro de los gastos de campaña", este Alto Tribunal considera infundado también dicho argumento, en razón de lo siguiente:

El precepto a estudio, como ya se dijo, establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, así como las sanciones a las que éstos se harán acreedores en caso de incurrir en ellas; en este sentido, de una interpretación armónica del precepto a estudio, se tiene que la porción normativa que se combate, únicamente será aplicable cuando se nombre como candidato, a la persona que el funcionario público apoyó a través de la realización de un acto ilícito; en este sentido, debe reconocerse la validez del indicado precepto, en tanto cumple una función de equilibrio en el proceso electoral, pues resulta evidente que tanto el entonces aspirante a candidato, como el partido político que posteriormente lo postule, se habrán visto beneficiados por la propaganda ilegal, por lo cual, al cargar dichos gastos al total de la campaña electoral, se está sancionando la ventaja indebida que tuvo el instituto político por los actos ilegales realizados por el aspirante a candidato.

Por tanto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 277 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El partido promovente, también solicita se declare la invalidez de los artículos 278 a 286 de la Ley Electoral de Quintana Roo, relativos a la regulación de la fiscalización de las precampañas, conforme a lo que a continuación se vera:

En primer plano, impugna los numerales 278 a 281 de la norma señalada, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 278.- Los partidos políticos podrán "realizar gastos con motivo de las precampañas "que efectúen para elegir a sus candidatos, hasta "por la cantidad equivalente al quince por ciento "del monto total fijado como límite de los topes de "gastos de campaña para la elección de que se "trate.

"Dichos gastos deberán especificarse en un "apartado especial del informe de gastos de "campaña que el partido político o coalición, en su "caso, presente al Instituto.

"Los gastos que se efectúen durante la "precampaña electoral no serán contabilizados "como parte de los gastos de campaña."

"Artículo 279.- Los recursos obtenidos durante una "precampaña electoral estarán conformados por "las aportaciones o donativos, en dinero o en "especie efectuados a favor de los aspirantes a "candidatos, en forma libre y voluntaria, por las "personas físicas o morales mexicanas con "residencia en el país, no comprendidas en el "artículo 92 de esta Ley."

"Artículo 280.- Conforme a la naturaleza de las "aportaciones que conforman el financiamiento de "las precampañas electorales, se sujetarán a lo "siguiente:

"I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada "persona física o moral durante la precampaña "electoral tendrán como límite el equivalente a "trescientas veces el salario mínimo general "vigente en el Estado, debiendo expedirse recibos "foliados, en los cuales se harán constar los datos "de identificación del aportante, conforme al "formato que proponga la Junta General al Consejo "General.

"II. Los recursos obtenidos mediante "autofinanciamiento, se comprobarán conforme a "los lineamientos que la Junta General proponga al "Consejo General.

"III. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse "en el informe correspondiente el monto total "obtenido; de exceder este monto una cantidad "equivalente a ciento cincuenta veces el salario "mínimo general vigente en la entidad, deberá "justificar plenamente su procedencia;

"IV. Las aportaciones en especie se harán constar "por escrito en contratos celebrados conforme a "las leyes aplicables, y

"V. Las aportaciones en bienes muebles o "inmuebles deberán destinarse única y "exclusivamente, para el cumplimiento del objeto "de la precampaña electoral."

"Artículo 281.- Los aspirantes a candidato deberán "informar regularmente sobre los recursos de que "dispongan, su monto, origen, aplicación y destino "probables, así como de la estructura que los "respalda, sean estos individuos, asociaciones u "otros organismos o grupos.

"Al término de su precampaña electoral presentará "un informe general de los ingresos y gastos que "haya efectuado, conforme a los lineamientos que "proponga la Junta General al Consejo General."

El partido promovente combate el numeral 278, al considerar que busca establecer un límite a los gastos de precampaña dentro de los partidos políticos, interfiriendo con ello en el sistema federal electoral; que asimismo, se obliga a los partidos políticos nacionales a llevar una contabilización especial respecto a los gastos de precampaña, dividiéndolo con el de campaña, estableciendo al efecto un procedimiento que tiene que ceñirse a la legislación estatal, sin tomar en cuenta tanto las reglas a nivel federal como al interior de los partidos.

El anterior argumento resulta infundado, ya que en primer término, cabe recordar que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales se rige por la normatividad estatal correspondiente, y en segundo, que la precampaña forma parte del sistema constitucional electoral; por tanto, al fijar la norma impugnada un tope a los gastos de precampaña y obligar a los partidos políticos a

llevar una contabilización especial al respecto, no interfiere con el sistema electoral federal, ya que dicha regulación implica el establecimiento de los lineamientos a que los partidos nacionales como locales estarán sujetos para participar en los procesos electorales de la entidad, con el fin de que en las erogaciones de precampaña no se rebasen los límites legales, ya que de lo contrario, se propiciaría que aspirantes a candidatos contengan en un plano de desigualdad, además de que no se tendría la certeza necesaria de la aplicación de los recursos empleados.

Por otra parte, se aduce por el partido promovente que los artículos 279, 280 y 281 de la norma combatida, establecen una serie de bases para la comprobación de gastos de precampaña, permitiendo la prevalencia de las aportaciones privadas sobre el financiamiento público, lo que es contrario al artículo 41 de la Constitución Federal, ya que refiere y regula aportaciones a favor de aspirantes a candidatos y no a favor de los partidos políticos

A efecto de analizar el argumento anterior, debe recordarse que el citado precepto constitucional prevé que los partidos políticos en general (nacionales y estatales) cuentan con la atribución de contar con financiamiento para el logro de sus fines, para lo cual podrán recibir aportaciones privadas, ya de sus militantes o simpatizantes, o de personas físicas o morales que así decidan hacerlo; así como financiamiento público, el cual tiene dos vertientes, una, para la realización de sus actividades permanentes, y otra, para las acciones que realizan tendentes a la obtención del voto, esto es, gastos de campaña; previéndose igualmente en el citado precepto que el financiamiento público que se otorgue a los institutos políticos prevalecerá respecto del privado.

Como puede observarse de lo anterior, los partidos políticos no cuentan propiamente con un financiamiento destinado a la realización de sus precampañas internas para la designación de sus candidatos, circunstancia que pone de manifiesto que en el caso de las precampañas no pueden operar las mismas reglas que en las campañas electorales, respecto de la forma en que se puede obtener el financiamiento, circunstancia que debe sujetarse a las modalidades que la legislación aplicable prevea, para su origen, destino y aplicación, así como el tope de gastos y su posterior fiscalización.

En esta tesitura, la impugnación del numeral 280 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto pretende regular en forma pormenorizada los montos, formas, reportes, recursos y demás aportaciones que pueden realizar las personas a favor de los aspirantes a candidatos, constituye propiamente la modalidad que el legislador local estableció para la obtención de financiamiento para las precampañas de quienes aspiren a contender al interior de un instituto político por una candidatura a un cargo de elección popular, lo que de ninguna manera pueda confundirse con las normas de las campañas a celebrarse con posterioridad, ya que en éstas, el financiamiento que se utilizará, será el que la autoridad electoral entrega a los partidos políticos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal de los ciudadanos, lo que contrario a lo aducido por el promovente, genera certeza al electorado, respecto de los recursos que se utilizan tanto en las precampañas como en las campañas electorales.

Por otra parte, en cuanto a que el artículo 281 de la ley que se combate hace confusa la etapa de precampaña, al pretender que los aspirantes a candidatos rindan informes, respecto de los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como de la estructura que los respalda, sin precisar ante quién deben hacerlo, resulta también infundado, ya que el artículo 273 de la propia norma impugnada, al establecer las obligaciones a que quedan sujetos los aspirantes a candidatos, señala que deberán presentar un informe financiero que abarque los anteriores aspectos, ante el partido político o coalición respecto del cual pretenda su postulación, por lo que será ante éstos que deberá presentar el informe de referencia.

En efecto, lo anterior se corrobora con el texto del numeral 282, que también se impugna, por considerar que obliga a los partidos políticos a rendir informes por actos que no les son propios, ya que una vez que los institutos políticos hayan recibido los informes señalados en el párrafo precedente, deberán integrarlos conforme a los lineamientos que este último numeral señala, para que por su conducto, se entreguen a la Dirección de Partidos Políticos de la autoridad electoral.

En lo relativo a la impugnación que se hace del señalado artículo 282, se tiene que dicho precepto señala:

"Artículo 282.- Una vez que un partido político haya "recibido los informes a que se refiere la fracción III "del artículo 273 de la presente ley en un plazo no "mayor a diez días hábiles informará de ello a la "Dirección de Partidos Políticos a efecto de que la "Junta General efectúe las observaciones a que "haya lugar. La entrega del informe se hará a través "del órgano responsable de las finanzas del partido "político respectivo.

"Los partidos integrarán los informes por cada "aspirante a los cargos de elección popular. Para el "caso de municipios, sólo se presentará el informe "correspondiente a los aspirantes a Presidente "Municipal.

"En cada informe será reportado el origen de los "recursos que se hayan utilizado para financiar los "gastos. Los ingresos que reciban los aspirantes, "sean en efectivo o en especie, deberá respaldarse "con la copia del recibo, de acuerdo al formato "respectivo, el cual deberá contener como mínimo:

"I. El nombre del aspirante;

"II. Fecha y lugar de expedición;

"III. Tipo de precampaña;

"IV. Descripción del bien o monto aportado;

"V. Nombre de la persona que aporta;

"VI. Domicilio del aportante;

"VII. Número de credencial de elector del aportante;

"VIII. Tipo de aportación, y

"IX. Firma del responsable de la obtención, "administración y gasto de los recursos recabados "del aspirante a candidato.

"Los egresos deberán estar soportados con la "documentación que se expida a nombre del "aspirante, por la persona física o moral a quien se "efectuó el pago. Dicha documentación deberá "cumplir con los requisitos a que se refiere el "artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. "De igual modo deberá observarse lo siguiente:

"a. Todos los gastos deberán señalarse con "precisión, mencionando en cada caso, cuando "menos, fecha; lugar en que se expide o se efectuó "la erogación; monto; concepto específico del "gasto; nombre o razón social y domicilio de la "persona a quien se efectuó el pago;

"b. La clasificación por tipo de egreso se hará en "cada formato, adjuntando los comprobantes "originales como soporte de la información "plasmada, y

"c. Para efectos de presentar la información "contenida en el informe, se utilizarán los formatos "respectivos.

"Se permitirá a los aspirantes que reporten en una "bitácora todos aquellos gastos menores o que no "reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en "el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos "menores, hasta por los montos fijados por el "Consejo General a propuesta de la Junta General."

Este precepto se impugna por considerar que constituye una extralimitación a la normatividad local, el que los documentos que sirvan de soporte para los egresos que se efectúen en las precampañas, reúnan los requisitos del Código Fiscal de la Federación; argumento que se estima infundado, ya que con esta medida se genera la certeza de que exista un control respecto de los gastos que se eroguen y que los actos que se realicen en precampaña se sujeten a las previsiones legales que correspondan, lo que no constituye una extralimitación por parte del legislador local.

También, el partido promovente impugna los artículos 283 a 285, de la ley tildada de inconstitucional, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 283.- La Dirección de Partidos Políticos, "presentará a la Junta General los dictámenes "sobre el informe financiero de las precampañas, a "más tardar dentro de los diez días posteriores a su "recepción, para que en su oportunidad se sometan "a la consideración del Consejo General, para su "aprobación en su caso."

"Artículo 284.- La Dirección de Partidos Políticos, a "través de la Junta General, presentará al Consejo "General, los alcances u omisiones técnicas, así "como los lineamientos y formatos que los "aspirantes a candidato y partidos políticos "deberán observar en sus informes de gastos."

"Artículo 285.- La Junta General, por conducto de la "Dirección de Partidos Políticos, recibirá a las "quejas a que haya lugar sobre el origen, aplicación "y destino de los recursos utilizados en "precampañas electorales."

El primero de los preceptos reproducidos, prevé el procedimiento a seguir para la aprobación del informe financiero de las precampañas, a que se refieren los artículos 273, fracción III, 281 y 282 de la propia ley combatida; el segundo de los artículos, faculta a la autoridad electoral a establecer los alcances u omisiones técnicas, así como los lineamientos y formatos que los aspirantes a candidato y partidos políticos deberán observar en sus informes de gastos; mientras que el último de los preceptos transcritos, señala cuál será la autoridad facultada para recibir las quejas que se presenten sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en las precampañas.

En concepto del partido promovente, los numerales indicados establecen un procedimiento interno ante la autoridad electoral, en el que se toman en cuenta cuestiones ajenas a los partidos políticos, ya que éstos no son en realidad los agentes que regulan y reciben los beneficios económicos de las finanzas de las precampañas, al ser éstas realizadas por entes separados de los partidos.

El argumento anterior resulta infundado, toda vez que en primer término, como quedó establecido, corresponde primordialmente a los partidos políticos la atribución de realizar precampañas, con el fin de designar al candidato que lo representara en una determinada elección y, en segundo, conforme a los artículos 273, fracción III, 281 y 282 de la propia ley combatida, corresponde a los partidos políticos, a través de los informes financieros de sus aspirantes a candidatos, hacer del conocimiento de la autoridad electoral, del uso y destino de los recursos financieros de precampaña, por tanto, al no regularse cuestiones ajenas a los institutos políticos en los supuestos previstos en los preceptos impugnados, en modo alguno se contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal.

Finalmente, en cuanto a la impugnación que se hace del artículo 286 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se tiene que dicho precepto señala:

"Artículo 286.- Cuando un partido político o "coalición no cumpla en tiempo con la "presentación de los informes a que se refiere el "artículo 282 de esta Ley, la Junta General por "conducto de la Dirección de Partidos Políticos, "notificará tanto al partido político o coalición y, "personalmente, al aspirante a candidato, "apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la "omisión en un término de cinco días naturales, el "Consejo General impondrá la sanción prevista en "la fracción III del artículo 287 de esta Ley."

De este precepto se advierte que los partidos políticos o coaliciones, podrán ser sancionados ante el incumplimiento en la presentación del informe financiero de las precampañas.

La impugnación que se hace de este numeral, consiste en que se pretende vincular a ciudadanos con partidos políticos, permitiendo que aquéllos sean los que realicen campañas, las cuales no necesariamente pueden ser sujetas de comprobación; con lo que se establece a los partidos una responsabilidad que no pueden ni deben adquirir; argumento que también es infundado, ya que se reitera nuevamente, por un lado, que si la ley impugnada permite la realización de precampañas a ciudadanos en lo particular, ello no es inconstitucional ya que será para postularse a través de un partido político, máxime que en esos casos, los ciudadanos quedan sujetos a las previsiones de la propia ley, entre otras,

a las relativas a la fiscalización de sus gastos; y por otro, que al corresponder primordialmente a los partidos políticos la atribución de realizar precampañas, con el fin de designar al candidato que lo representará en una determinada elección, entonces corresponderá a ellos la responsabilidad de reportar y vigilar los gastos que realicen los aspirantes a candidatos en dicho proceso al interior del partido político.

Así, de todo lo expuesto en este apartado, puede concluirse que los artículos impugnados, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto regulan las precampañas electorales, no tienen como consecuencia el impedir que se dé un trato igualitario a los participantes en un proceso electoral, ni que las actuaciones de la autoridad electoral se aparten de los lineamientos que la propia legislación prevé, ni que los ciudadanos voten en las elecciones populares, así como tampoco el que sean votados o puedan asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país, por lo que no son conculcatorios de los artículos 1o., 14, 16 y 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es de concluir que los artículos 77, fracción XXVI y 268 a 286 de la Ley Electoral de Quintana Roo, con la salvedad señalada, no son conculcatorios de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados, ya que el ciudadano que aspira obtener un cargo de elección popular y para ello pretende ejercer las garantías y prerrogativas que consagran estos preceptos constitucionales, se sujeta, voluntariamente, a las prescripciones que en materia electoral contemplan los artículos 41 y 116, fracción IV, de la propia Constitucional, dado que, como se dijo en párrafos precedentes, las precampañas políticas forman parte de la materia electoral al encontrarse vinculadas directamente con los procesos electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 77, fracción XXVI y 268 a 286 de la Ley Electoral de Quintana Roo, excepción hecha del tercer párrafo del artículo 276 en la porción normativa que señala: "... **en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar.**"; cuya declaratoria de invalidez ha quedado precisada.

DECIMO CUARTO.- FINANCIAMIENTO PUBLICO

El Partido Acción Nacional, solicita se declare la invalidez del artículo 85, párrafo primero y fracción II, segundo párrafo, con apoyo en los siguientes argumentos:

a) Que se conculca el principio de certeza, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, en atención a que no se precisa en forma puntual el momento en el cual la autoridad electoral estatal realizará la entrega a los partidos políticos del financiamiento público que les corresponde, con lo cual se deja a la decisión unilateral de la autoridad determinarlo.

b) Que por tanto, resulta indiscutible la necesidad de que el precepto impugnado señale con toda claridad el momento en el cual los partidos políticos deban recibir el financiamiento público para la obtención del voto, con el fin de ofrecer certeza plena a los actores políticos.

A efecto de dar contestación al planteamiento anterior, debe reiterarse que tal y como se ha precisado en esta ejecutoria, el principio de certeza implica, entre otras cosas, que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos

y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas. Para ello se requiere, entre otras cosas, dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

Sentado lo anterior, a continuación se reproduce el artículo 85 de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuya invalidez se demanda, resaltando al efecto las porciones normativas combatidas:

"Artículo 85.- El financiamiento público de los "partidos políticos para el sostenimiento de sus "actividades permanentes u ordinarias y para la "obtención del voto, se entregará a los titulares de "los órganos internos responsables de la "percepción y administración de los recursos "generales y de campaña, legalmente registrados "ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y "términos:

"I. El financiamiento permanente u ordinario, se "fijará anualmente conforme a los siguientes "criterios:

"A) La cantidad base para asignar el financiamiento "público, será la que resulte de multiplicar el "número de ciudadanos inscritos en el padrón "electoral de la entidad con corte al mes de octubre "del año inmediato anterior al del ejercicio "presupuestal correspondiente, por el cuarenta por "ciento de un salario mínimo general vigente en el "Estado.

"B) La forma de asignar y distribuir la cantidad "resultante, será la siguiente:

"a) El treinta por ciento del monto total del "financiamiento público estatal se distribuirá en "partes iguales, y

"b) El setenta por ciento restante se distribuirá en "forma proporcional directa de la votación válida "emitida de cada partido político en la última "elección de Diputados del Estado.

"II. El financiamiento público para las actividades "tendientes a la obtención del voto durante los "procesos electorales, equivaldrá a una cantidad "igual al monto del financiamiento público que le "corresponda a cada partido político por "actividades permanentes u ordinarias en ese año.

"El financiamiento público para la obtención del "voto, será entregado a los titulares de los órganos "internos responsables de la percepción y "administración de los recursos, debidamente "acreditados ante el Instituto en tantas "exhibiciones como elecciones haya y a partir del "registro de candidatos.

"Para el caso de las elecciones de Diputados por "Mayoría Relativa y miembros de los "Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una "vez que hayan registrado candidatos en por los "menos el cincuenta por ciento de cada una de "dichas elecciones.

"III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en "forma adicional, hasta el setenta y cinco por "ciento de los gastos comprobados que por "concepto de sus actividades específicas como "entidades de interés público, hayan destinado en "el año inmediato anterior a la educación y "capacitación política, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales, en los términos del reglamento que al "efecto expida el Consejo General.

"Las cantidades que en su caso se determinen para "cada partido político, serán entregadas en "ministraciones conforme al calendario "presupuestal que se apruebe anualmente.

"El financiamiento público ordinario y para la "obtención del voto, se otorgará a los partidos que "hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco "por ciento de la votación válida emitida en la "elección de diputados inmediata anterior, salvo lo "dispuesto en el artículo siguiente."

De lo relacionado, se advierte que la impugnación realizada por el Partido Acción Nacional al artículo 85, párrafo primero y fracción II, segundo párrafo de la ley impugnada, resulta infundada, en atención a que del análisis integral del texto de dicho precepto puede concluirse válidamente que si bien no se señala una fecha específica para la entrega del financiamiento público ordinario y del tendente a la obtención del voto, sí se precisa que los recursos económicos serán proporcionados conforme al calendario presupuestal que en forma anual aprobará la autoridad electoral local, de ahí que será en ese documento en donde se precise la fecha en que los institutos políticos recibirán sus recursos, motivo por el cual, contrario a lo aducido por el promovente, no se transgrede el principio de certeza.

En consecuencia, conforme a lo señalado se reconoce la validez del artículo 85, párrafo primero y fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, en el aspecto combatido por el Partido Acción Nacional.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática impugna los numerales 71, 85, fracciones II y III, último párrafo y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aduciendo al efecto como conceptos de invalidez los siguientes:

a) Que los indicados preceptos, contravienen lo señalado por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que condicionan la entrega del financiamiento público a los partidos políticos a que tengan registrados por lo menos el cincuenta por ciento de sus candidatos.

b) Que al condicionarse la entrega del financiamiento público al registro de candidatos, aquellos partidos políticos que cuenten con una fuerza electoral relativa no podrán tener acceso a los cargos de elección popular.

Que otra consecuencia, será además que los partidos políticos no contarán con capital para planificar sus gastos de campaña.

c) Que los preceptos impugnados, también son inconstitucionales al condicionar la entrega de recursos públicos a los partidos políticos de reciente registro en el Estado, hasta un año después de haberlo obtenido, lo que impide a dichos partidos el desarrollo de sus actividades, generándoles el perjuicio de no tener forma de enfrentar a sus adversarios políticos en condiciones de equidad,

d) Que por tanto, deben declararse inconstitucionales los citados preceptos al otorgar facultades a la autoridad electoral para retrasar la entrega del financiamiento público a los partidos políticos.

Con el propósito de responder lo aducido por el partido promovente, debe señalarse, en primer término, que como quedó expuesto en esta ejecutoria, el artículo 41, segundo párrafo fracción II, de la Constitución Federal, se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, cuando éstos participen en elecciones federales, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar también en las elecciones estatales y municipales, por lo que, atendiendo a la interpretación que se hizo de dicha disposición, debe estarse al ámbito de que se trate, sea federal o local, para determinar el tipo de disposición que debe aplicarse en materia de financiamiento público.

Lo anterior lleva a concluir que, en el caso concreto, siendo la materia de impugnación en la acción de inconstitucionalidad disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Quintana Roo, entonces la disposición a la que debe estarse para el análisis constitucional es el 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, con independencia de que se trate de partidos políticos nacionales.

El citado artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que es el que rige el financiamiento público estatal, prevé:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"... IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:

"... f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;"

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Asimismo, debe señalarse que este Alto Tribunal al resolver el siete de octubre de dos mil dos, la acción de inconstitucionalidad 16/2002, promovida por el Partido Acción Nacional, estableció que debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y al porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Precisado lo anterior, se pasa al estudio de los planteamientos hechos valer por el partido político promovente.

Los artículos impugnados de la Ley Electoral de Quintana Roo, disponen:

"Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente."

"Artículo 85.- El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

"I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

"A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio presupuestal correspondiente, por el cuarenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado.

"B) La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:

"a) El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

"b) El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.

"II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades permanentes u ordinarias en ese año.

"El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Instituto en tantas exhibiciones como elecciones haya y a partir del registro de candidatos.

"Para el caso de las elecciones de Diputados por "Mayoría Relativa y miembros de los "Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una "vez que hayan registrado candidatos en por los "menos el cincuenta por ciento de cada una de "dichas elecciones.

"III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en "forma adicional, hasta el setenta y cinco por "ciento de los gastos comprobados que por "concepto de sus actividades específicas como "entidades de interés público, hayan destinado en "el año inmediato anterior a la educación y "capacitación política, investigación "socioeconómica y política, así como a las tareas "editoriales, en los términos del reglamento que al "efecto expida el Consejo General.

"Las cantidades que en su caso se determinen para "cada partido político, serán entregadas en "ministraciones conforme al calendario "presupuestal que se apruebe anualmente.

"El financiamiento público ordinario y para la "obtención del voto, se otorgará a los partidos que "hubiesen obtenido al menos el dos punto cinco "por ciento de la votación válida emitida en la "elección de diputados inmediata anterior, salvo lo "dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan "obtenido su registro o acreditación ante el "Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha "posterior a la última elección, recibirán "financiamiento público, otorgándose a cada uno "de ellos, a partir del mes de enero del año "siguiente al que hayan obtenido su registro, para "el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el "dos por ciento del monto total que en forma "igualitaria corresponda distribuir al conjunto de "los partidos políticos, así como una cantidad igual "adicional para gastos de campaña durante los "procesos electorales."

La impugnación que realiza el Partido de la Revolución Democrática del numeral 85, fracciones II y III, último párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto a que se condiciona la entrega del financiamiento público para la obtención del voto, al registro que se haga de por lo menos el cincuenta por ciento de candidatos a Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos cuando así corresponda, se estima infundada, ya que la prerrogativa de otorgar el financiamiento público que a cada partido le corresponde por la realización de sus actividades tendentes a la obtención del voto, deriva de la Constitución Federal, que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios, en forma equitativa, esto es, de acuerdo a su grado de representatividad.

En efecto, este Alto Tribunal ha sustentado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, de ahí que si la norma controvertida establezca como condicionante a los partidos políticos para el acceso al financiamiento público para la obtención del voto, que se registre un cierto porcentaje de candidatos en una determinada elección, ello obedece al establecimiento de condiciones de equidad.

Por tanto el precepto impugnado lejos de contravenir disposición constitucional alguna, garantiza que no se transgreda el principio rector de equidad en el financiamiento público, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de su representatividad, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P./J. 89/2001, consultable en la página seiscientos noventa y cuatro del Tomo: XIV, Julio de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA "ESTE PRINCIPIO EL ARTICULO 69, FRACCION I, "DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE "MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS "GENERALES CONFORME A LAS CUALES "DEBERA DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO "PUBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS "POLITICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), "de la Constitución Federal consagra como "principio rector en materia electoral la equidad en "el financiamiento público entre los partidos "políticos, la cual estriba en el derecho igualitario "consignado en la ley para que todos los partidos "puedan llevar a cabo la realización de sus "actividades ordinarias y las relativas a la "obtención del sufragio universal, atendiendo a las "circunstancias propias de cada partido, de manera "tal que cada uno perciba lo que "proporcionalmente le corresponda, acorde con su "grado de representatividad. En congruencia con lo "anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del "Código Electoral para el Estado de Morelos las "reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el "financiamiento público, en efectivo o en especie, "que reciban los partidos políticos con cargo al "presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, "autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos "(10% del monto total del financiamiento público "distribuido en forma igualitaria a todos los "partidos políticos registrados) y, por la otra, "recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y "50% en proporción a los votos obtenidos, para "aquellos partidos que hubieren conseguido más "del 3% de la votación en la elección de diputados "de mayoría relativa inmediata anterior), no "transgrede el principio rector de referencia, "porque no da un trato diferenciado a los partidos "políticos, en virtud de que todos están sujetos a la "misma reglamentación y el partido que guarde una "situación distinta frente a otro en función de la "votación última obtenida, recibirá un trato distinto "y proporcional a esa situación. Conforme al "principio de equidad en materia electoral los "partidos políticos se diferencian por el grado de "representatividad que tengan entre los ciudadanos "votantes, sin que ello limite su derecho a obtener "mayores recursos si logran una representación "mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría "al extremo de reconocer una condición igualitaria "entre partidos con distinta representatividad, "concediéndoles mayores derechos para la "asignación de recursos a los que no hubieren "obtenido una votación mayor de los que sí la "tienen.

Conforme a lo expuesto, procede reconocer la validez del artículo 85, fracción II, último párrafo, así como el resto del texto normativo de la indicada fracción, y de la fracción III, último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no haberse expresado concepto de invalidez al respecto.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática impugna los numerales 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, porque considera que su texto impide a los partidos de reciente registro en la entidad a ejercer la prerrogativa de acceder al financiamiento público, hasta el mes de enero del año siguiente

al que obtuvo su registro, lo que considera transgresor del citado artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal,

A efecto de analizar el anterior argumento, se considera conveniente aludir al procedimiento por virtud del cual los partidos políticos obtienen su registro en el Estado de Quintana Roo, conforme a los lineamientos que al efecto establece la propia ley impugnada.

En términos del artículo 64, las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partido político local, deberán dar aviso de esa intención a la autoridad electoral un año antes de presentar su solicitud de registro como tal, además de acreditar los requisitos que al efecto prevé la propia legislación; conforme al numeral 69, una vez que la agrupación política hubiere satisfecho los requisitos aludidos, deberá presentar ante la autoridad electoral local, su solicitud de registro como partido, acompañada de los documentos que al efecto señala la propia norma, por lo menos catorce meses antes de la celebración de la jornada electoral; conforme al precepto 70, la autoridad electoral dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud aludida, deberá resolver si procede o no el registro

solicitado, notificándola a la agrupación interesada, dentro de los tres días siguientes a su pronunciamiento y, ordenando su publicación en el Periódico Oficial estatal; por su parte, el artículo 71 dispone que el registro como partido político estatal se obtiene y surte efectos con la resolución favorable que emita la autoridad electoral; mientras que el numeral 52, prevé que para que los partidos con registro estatal puedan participar en las elecciones locales, se requerirá que su registro surta sus efectos, por lo menos un año antes del inicio de la jornada electoral; finalmente, el dispositivo 120, establece que la jornada electoral se verificará el primer domingo de febrero del año en que deban realizarse elecciones ordinarias.

De lo relacionado se advierte que en atención a los momentos y plazos previstos en la legislación local para la obtención del registro de los partidos políticos locales, éste tendrá verificativo, por lo menos un año antes de la celebración de la jornada electoral, esto es, en el mes de febrero del año anterior al en que habrá de celebrarse la elección, circunstancia de la que se colige lo siguiente:

- a) Habrá surtido efectos el registro del partido político local.
- b) Tendrá derecho a participar en el siguiente proceso electoral local; y
- c) Conforme al artículo 71 impugnado gozará de los derechos y obligaciones que la ley impugnada le confiere, excepto el financiamiento público, el cual recibirá hasta el mes de enero del año de la elección.

En esta tesitura, y conforme a los artículos 71 y 86 impugnados, los partidos locales de reciente registro no recibirán financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de las tendentes a la obtención del sufragio universal, durante un periodo aproximado de once meses en el primer caso, y de un mes en el segundo (este último periodo, tomando en cuenta que el financiamiento para gastos de campaña, conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 85, se entrega a partir del registro de candidatos y este evento realizarse en el mes de diciembre del año previo a la elección conforme al numeral 129 de la propia ley impugnada), respectivamente.

En consecuencia, los partidos políticos locales de reciente registro, se verán limitados a realizar sus actividades ordinarias permanentes, las que se entienden como aquéllas inherentes al propio instituto político, para que pueda existir como tal y realizar sus funciones, tales como renta de locales, gastos de mantenimiento, difusión de postulados e ideales políticos, celebración de congresos, pagos de salarios al personal necesario, entre otras; así como las tendentes a la obtención del voto que se ubican como aquellas que durante los procesos electorales se realizan para que el voto ciudadano favorezca a dichos partidos políticos, como son, entre otras, los actos de campaña, registro de candidaturas y nombramiento de representantes ante las distintas instancias electorales, para hacer posible el acceso a la ciudadanía a los cargos de elección popular.

Entonces, si en el caso, los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establecen que los partidos políticos locales de reciente registro recibirán la prerrogativa de financiamiento hasta el mes de enero del año siguiente a la obtención del propio registro, sin duda alguna se incumple con los principios rectores que en materia de financiamiento público establece el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, por virtud de que, se les da un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, además de que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, esos institutos tendrán derecho a percibir financiamiento público, para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad.

En estas condiciones debe concluirse que los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, contravienen lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República y por lo mismo debe declararse su invalidez en las siguientes porciones normativas:

El artículo 71, en cuanto señala: **“... con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente.”**; y el diverso 86, en lo que prevé: **“...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro...”**

En otro aspecto, el Partido de la Revolución Democrática solicita la declaración de invalidez del segundo párrafo del artículo 91 del citado ordenamiento legal, en atención a que rompe con la estructura de las funciones de los órganos de administración y fiscalización a que se refiere la propia ley impugnada, por virtud de exigir a los partidos políticos contar con un órgano interno responsable de la percepción y

administración de los recursos generales y de campaña, además de ser el responsable de la presentación de los informes ante la autoridad electoral, que la ley prevé.

Que con base en lo anterior, el partido político será el responsable de los actos u omisiones en que incurra en cuanto al incumplimiento de las obligaciones señaladas, por lo que no puede hacerse extensiva esa responsabilidad al Presidente de un partido político por el simple hecho de ostentar ese cargo, lo que se considera violatorio de los principios de certeza y legalidad que deben imperar en la aplicación de las normas.

Que al efecto cabe mencionar que el diverso 265 de la ley impugnada no contempla como responsables solidarios a los Presidentes de los partidos políticos respecto del pago de multas.

A efecto de analizar los anteriores argumentos, a continuación se reproduce el contenido del precepto cuya invalidez se demanda:

"Artículo 91.- Los partidos políticos y coaliciones "deberán constituir en los términos y con las "modalidades y necesidades que cada partido "político y coaliciones determinen, un Organo "Responsable de la Percepción y Administración "de los Recursos Generales y de Campaña, así "como para la presentación de los informes "señalados en el artículo 94 de la presente Ley.

"El titular del Organo Interno Responsable de la "Percepción y Administración de los Recursos "Generales y de Campaña de los partidos políticos "y coaliciones, juntamente con el presidente del "partido político o los presidentes de los partidos "políticos que integren coalición deberán ser "registrados ante el Instituto a través de la "Dirección de Partidos Políticos y serán "responsables solidarios del partido político o "partidos políticos, respecto al uso y destino del "financiamiento público y de la presentación de los "informes correspondientes. Su responsabilidad "cesará hasta el total cumplimiento de esta "obligación."

Ahora bien, el hecho de que en la disposición impugnada se prevea la obligación de los partidos políticos y coaliciones de constituir en la forma y términos que determinen, un órgano encargado de la percepción

y administración de sus recursos permanentes y de campaña, así como de la presentación del informe relativo al origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, no puede considerarse transgresor de los principios de certeza y legalidad previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, sino por el contrario, al encargarse a dicho órgano las cuestiones relativas al manejo del financiamiento a cargo de los partidos políticos y coaliciones, se brinda la certidumbre de que al interior de los institutos políticos no se realizará un manejo indiscriminado de los recursos financieros con los que cuentan; además, de propiciar que los propios actores políticos ajusten su actuar en el uso y destino del financiamiento a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en cuanto a que el propio precepto en su segundo párrafo, prevé como responsables solidarios a los Presidentes de los partidos políticos y al Titular del órgano que crea el propio artículo, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes que la propia ley prevea, es de señalarse que esa situación no contraviene los principios de legalidad y certeza como lo aduce el promovente, ya que por un lado, dicho precepto constituye la regulación que la Legislatura local impuso a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales de la entidad, y por otro, dicho precepto brinda la seguridad de que los recursos públicos que los partidos políticos reciben serán manejados con la transparencia debida, en caso contrario, tanto el responsable de su manejo en el Estado, como el representante máximo del partido político, serán responsables de esas conductas en conjunto con el propio instituto político, lo anterior con el fin de evitar el uso de prácticas que atenten contra los recursos públicos.

Por tanto, el segundo párrafo del artículo 91 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no es contrario a los principios de certeza y legalidad al hacer extensiva una responsabilidad a funcionarios partidistas, en el caso de que se realice un uso y destino indebido de recursos públicos.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez del artículo 91 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DECIMO QUINTO.- COALICIONES.

Los partidos políticos promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, solicitan la declaración de invalidez de los artículos 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 109, fracción I, inciso a) y 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto regulan diversos aspectos relacionados con las coaliciones, manifestando en lo medular que se transgreden los artículos 9o., 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En este orden, y previo al análisis de los conceptos de invalidez formulados por los promoventes, a continuación se establecerá el marco que la Constitución Federal prevé para el caso a estudio, así como lo que este Alto Tribunal ha sustentado en materia de coaliciones.

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estima violado, señala:

"ARTICULO 9.- No se podrá coartar el derecho de "asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier "objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la "República podrán hacerlo para tomar parte en los "asuntos políticos del país. Ninguna reunión "armada tiene derecho a deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta "una asamblea o reunión que tenga por objeto "hacer una petición o presentar una protesta por "algún acto a una autoridad, si no se profieren "injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias "o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver "en el sentido que se desee".

El artículo 9o. Constitucional, contiene las garantías de libre reunión y asociación.

Al efecto, este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho de asociación implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Así, la libertad de asociación implica los siguientes elementos:

a) La creación de un ente con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distinta de las de cada uno de sus miembros.

b) La existencia de fines u objetivos permanentes y constantes alrededor de los cuales gira la actividad de la asociación.

Por su parte, el derecho de reunión garantiza que una congregación de sujetos, que busca la realización de un fin, una vez logrado éste, se extinga.

En consecuencia, esta garantía de libre reunión se constituye con las siguientes características.

a) Congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.

b) La persecución de un objetivo común temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

El artículo 35, fracción III, de la propia Norma Fundamental, reafirma el principio de que en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

De este modo, la libertad de asociación y reunión, constituye a su vez un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Este derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones

y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se condicionan el ejercicio de estos derechos, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Ahora bien, tratándose de los partidos políticos, la libertad de asociación consagrada tanto en el artículo 9o. como en el 35, fracción III, de la Constitución Federal debe analizarse de manera armónica con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la propia Norma Fundamental, que regula lo relativo a los partidos políticos, y que a la letra dice:

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:

"I. Los Partidos Políticos son entidades de interés "público; la ley determinará las formas específicas "de su intervención en el proceso electoral. Los "partidos políticos nacionales tendrán derecho a "participar en las elecciones estatales o "municipales.

"Los partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos...."

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P.J. 2/2004 sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página cuatrocientos cincuenta y uno del Tomo XIX; febrero de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE "RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL "ELECTORAL, SU INTERPRETACION DEBE "CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN "LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, DE LA "CONSTITUCION FEDERAL. Cuando el ejercicio de "las garantías individuales se hace con el fin de "obtener un cargo de elección popular, esas "garantías deben interpretarse conforme a lo "dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de "la Constitución Federal, en los que se regulan "todos aquellos aspectos relativos a la "participación del pueblo en la vida democrática del "país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del "poder público mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el "ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta "índole se sujeta voluntariamente a las "obligaciones que la propia Constitución establece "tratándose de la materia electoral."

Del precepto anterior deriva que regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, y al respecto establece que estas asociaciones políticas tienen como fin (permanente y constante) la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando expresamente que estas asociaciones (partidos políticos) participarán en los procesos electorales en los términos que señale la ley.

Así, en lo que interesa, la disposición constitucional en cita, tal y como ya se ha dicho en esta ejecutoria, establece principios fundamentales sobre la participación de los partidos políticos en las elecciones, al señalar **"la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones**

estatales y municipales", esta remisión expresa que el texto constitucional hace a las leyes para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, está determinada por el ámbito competencial que la propia norma fundamental establece principalmente en los artículos 41, 116 y 124, conforme a los cuales los procesos electorales federales estarán regulados por una ley federal y los estatales por una ley local.

Conforme a lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a cualquier tipo de partido político, esto es, sea de carácter nacional o estatal, y que, para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal correspondiente y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley local respectiva.

Asimismo, el precepto constitucional en comento reconoce el carácter de interés público que tienen los partidos políticos y los fines que éstos persiguen, consistentes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, las legislaciones federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en la disposición constitucional en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Constitución Federal prevé.

Es importante destacar que el artículo 41 constitucional si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador en ese sentido; sin embargo, estos elementos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma Fundamental, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y a lo que dispone dicha legislación sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto, no es absoluta sino restringida, puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, como se ha apuntado, no deben contravenir los principios fundamentales.

Atento a todo lo anterior, cabe considerar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal, rige también para efectos políticos, materia en la que, como se ha señalado, únicamente pueden asociarse los ciudadanos de la República; y si bien este precepto tampoco señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, como se ha indicado, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos.

Sentado lo anterior, se pasa al análisis de los preceptos impugnados:

El Partido de la Revolución Democrática, solicita se declare la invalidez del numeral 103, tercer párrafo de la ley impugnada es violatorio de los artículos 9o. y 41 de la Constitución Federal, ya que limita la facultad de realizar una coalición sólo para aquellos partidos políticos que hubieran participado en la última elección.

El precepto que se combate es del tenor siguiente:

"Artículo 103.- Para efectos de su intervención en "los procesos electorales, los partidos políticos "registrados ante el Instituto, podrán formar "coaliciones a fin de postular a los mismos "candidatos en las elecciones en las que "participen, de conformidad con lo que disponga "esta Ley.

"Se entiende por coalición, la alianza o unión "transitoria de dos o más partidos políticos para "participar en determinada elección.

"Sólo podrán coaligarse, aquellos partidos "políticos que hubieren participado en la última "elección local.

"El Convenio de Coalición podrá celebrarse por "dos o más partidos políticos, el cual deberá "registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin "efecto concluida la calificación de las elecciones "para las que se hayan coaligado."

De acuerdo con esta disposición, el órgano legislativo local previó que los partidos políticos puedan coaligarse, para lo cual deberán cumplir con determinados requisitos y formalidades, circunstancia que en ningún momento transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como tampoco la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, ya que como se ha precisado, tal garantía debe vincularse precisamente con los artículos que regulan el sistema electoral, conforme a los cuales, los partidos políticos deben cumplir con determinados fines, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, esto es, que cuenten con una verdadera representatividad y permanencia.

Debe destacarse que en la Norma Fundamental, no se establece que los partidos políticos puedan reunirse para intervenir en el proceso electoral, ya sea a través de coaliciones o bien, a través de cualquier otra figura, pues en todo caso lo que regula es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política; sin embargo, es el órgano legislativo el que establece esa modalidad.

En efecto, conforme a la Constitución Federal, la regla general es que los partidos políticos participen por sí solos en los comicios, dado que precisamente representan una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos y particulares, que los distinguen de los restantes partidos políticos que también existen. Por tanto, la excepción es que se les permita coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral.

En este orden, el artículo 103, tercer párrafo, de la ley impugnada, no puede considerarse violatorio de los principios señalados, al limitar la participación de los partidos políticos en coalición, a que hubieren participado en la última elección local, lo que no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el inexistente derecho constitucional de coalición de partidos políticos que aduce el Partido de la Revolución Democrática, pues éste es creado con el rango de legislación secundaria y, por ende con las restricciones, modalidades y condiciones que el Congreso Local quiso imprimirle, lo cual como se ha asentado no contraviene ningún principio fundamental en materia electoral, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez relativo.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, promovidas por el Partido del Trabajo y por la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana".

Por tanto lo procedente es reconocer la validez del tercer párrafo del artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El Partido de la Revolución Democrática, también solicitó la declaración de invalidez del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, aduciendo al efecto como concepto de invalidez, lo siguiente:

Que el citado artículo, en su segundo párrafo es contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al conferir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad atribuciones propias del Pleno del Consejo General, consistentes en el nombramiento de una Comisión que verificará la celebración de las asambleas que realicen los partidos políticos para acordar las coaliciones.

Que igualmente, al conferirse la atribución señalada al Presidente del Instituto Electoral, se violenta el principio de certeza, ya que la legislación electoral local otorga al Consejo General de ese Instituto, la facultad de aprobar comisiones como la señalada.

Asimismo, el partido político Convergencia solicita también la declaración de invalidez del artículo 107 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en atención a que transgrede el principio de "equidad" previsto en el diverso "9o." de la Constitución Federal, el cual brinda al ciudadano mexicano la libertad de formar coaliciones y de asociarse, la que no debe coartarse ni sujetarse a una ley ordinaria, máxime que dicha libertad se otorga para que cada coalición trabaje en pro de la ciudadanía, por tanto, una disposición legal como la que se combate, no podrá restringir o establecer mayores requisitos que los que la propia Constitución Federal señala para su ejercicio.

Del análisis integral de los argumentos hechos valer por el citado partido en el anterior concepto de invalidez, se advierte que éstos son inatendibles, ya que no señala cuáles son, o en qué consisten los mayores requisitos que exigen las normas que combate para formar coaliciones o asociarse y en consecuencia cuál es el vicio de inconstitucionalidad que existe; por lo que este Tribunal Pleno, se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre la pretendida transgresión a los preceptos de la Constitución Federal que señala como violados y, no se está en el caso de poder suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, únicamente será materia de análisis en este apartado, la impugnación realizada por el Partido de la Revolución Democrática al artículo 107, segundo párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, conforme a los argumentos que han quedado precisados al efecto.

El precepto cuestionado, es del siguiente tenor:

"Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan "formar una coalición, deberán manifestar por "escrito al Consejero Presidente del Instituto, y "durante sus ausencias, al Secretario General, su "propósito de constituirla dentro de los diez días "siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo "acompañar en el mismo acto de solicitud, el "calendario en el que se especifiquen las fechas "para la celebración de sus Asambleas respectivas "u órganos equivalentes.

"Dentro de los tres días siguientes al plazo "señalado en el párrafo anterior, el Consejero "Presidente designará una Comisión o las que se "requieran para efecto de verificar la celebración de "las asambleas mencionadas, en todo caso, no "podrán concurrir dos o más comisiones para "constatar una misma asamblea o reunión.

"En todo caso, las asambleas referidas en el "presente artículo, deberán realizarse entre el 15 y "25 de octubre del año anterior de la elección.

"Dentro de los cinco días siguientes a los que se "haya efectuado la última asamblea programada en "el calendario, el Consejo General del Instituto, "resolverá sobre la solicitud de coalición y "notificará al representante de la misma, ordenando "publicar la resolución en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de "octubre del año anterior de la elección."

De este numeral destaca, para lo que al caso interesa que los partidos políticos interesados en formar una coalición deberán manifestar por escrito esa intención al Consejero Presidente del Instituto Electoral local y durante sus ausencias, al Secretario General de dicho órgano, dentro de los diez días siguientes al inicio del proceso electoral, debiendo acompañar al efecto el calendario donde se establezcan las fechas para la celebración de sus Asambleas; que dentro de los tres días siguientes al aviso respectivo, el citado Consejero Presidente designará una Comisión o las que se requieran para constatar la celebración de las Asambleas aludidas.

Ahora bien el partido promovente, aduce que el precepto cuya invalidez se demanda confiere al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, atribuciones que son propias del Pleno del Consejo General, consistentes en el nombramiento de una Comisión como a la que se refiere el citado numeral; al efecto, cabe hacer mención que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, al prever las atribuciones del citado Consejo, señala, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

"Artículo 14.- El Consejo General tendrá las "siguientes atribuciones:

"... XXXIII. Aprobar la creación de comisiones, "mismas que estarán integradas por consejeros "con derecho a voz y voto, y podrán concurrir a las "mismas los representantes de los partidos "políticos o coaliciones, de conformidad a lo que se " señale en el Reglamento Interno del Instituto."

De este precepto se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con facultades para crear comisiones, que éstas las integrarán los propios Consejeros electorales, teniendo en ellas derecho a voz y voto; que podrán concurrir a las citadas comisiones representantes partidistas y de las coaliciones.

Conforme a lo señalado, las comisiones que el órgano supremo de la autoridad electoral puede crear de acuerdo a la norma que regula su actuar, son aquellas que tienen por objeto atender cuestiones inherentes a las actividades que realiza el propio Instituto, al estar conformadas, incluso, por los propios Consejeros del órgano electoral y con facultades de decisión; mientras que la Comisión a que se refiere el precepto impugnado únicamente cuenta con facultades de verificación y no de decisión; y estará conformada por los funcionarios que el Presidente del Consejo General designe y no por miembros de éste.

En esta tesitura, es que deviene infundado el argumento de invalidez aducido al respecto, en atención a que la norma combatida no confiere al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad atribuciones propias del Consejo General, ya que las comisiones que éste puede crear no cuentan con las mismas características y funciones de la que se contiene en la propia norma impugnada; por tanto, no se viola el principio de legalidad previsto en la fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Asimismo, el propio precepto impugnado no violenta el principio de certeza contenido en la disposición constitucional señalada, ya que en ésta se precisa quién designará la comisión (Consejero Presidente) y para qué efecto se constituirá (verificar la celebración de las Asambleas que desarrollen los partidos políticos que pretendan coaligarse)

Además, debe tenerse en cuenta que es al propio Consejero Presidente a quien corresponde atender y dar el trámite debido a la solicitud respectiva para la formación de la coalición y, al Consejo General, determinar si es procedente o no el registro de la coalición.

En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 107, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El citado Partido de la Revolución Democrática, impugna el artículo 108, tercer párrafo, de la aludida Ley Electoral, porque en su concepto vulnera el derecho de asociación previsto en el numeral 9o. de la Constitución Federal, al establecer que el convenio de coalición que acuerden los partidos que la conformen, no podrá ser modificado una vez que se encuentre registrado ante la autoridad electoral (aspecto que quedó pendiente de analizar en el considerando Décimo de esta resolución).

Que lo anterior es así, toda vez que durante el proceso electoral pueden surgir situaciones y procedimientos que requieran formar parte del convenio, así como que puedan ser cambiados algunos acuerdos que no desvíen el objetivo principal de la coalición.

Que si bien el diverso numeral 106 de la ley impugnada, señala cuáles son los requisitos del convenio de coalición, éstos no deben considerarse limitativos, ya que existen asuntos que deben plasmarse en dicho convenio para dar certeza a sus integrantes y que no forman parte del citado texto normativo, tales como, quién ostenta la representación de la coalición, su domicilio, cómo se integran los órganos

ejecutivos, de dirección y finanzas, su competencia y su representación ante los órganos electorales; por tanto, la prohibición contenida en el precepto impugnado, imposibilita a la coalición a modificar los aspectos mencionados en el convenio relativo.

A efecto de analizar los argumentos señalados, se reproduce a continuación el texto de la norma combatida:

"Artículo 108.- Para fines de las coaliciones, los "partidos políticos coaligados deberán registrar "ante el Instituto la plataforma política común y el "Convenio de Coalición, a más tardar tres días "antes de que se inicie el período de registro de "candidatos fijado en esta Ley.

"El Consejo General, previa revisión de la Junta "General, resolverá sobre el registro de las "coaliciones, atendiendo a la comprobación de las "constancias certificadas por Notario Público que "haya presentado la Comisión designada por el "Consejero Presidente para tal efecto, de acuerdo "con lo dispuesto en el párrafo segundo del "artículo 107 de esta ley y el análisis del dictamen "de la referida Comisión, sobre el cumplimiento de "los requisitos previstos en esta Ley por parte de "los partidos solicitantes.

"Cuando proceda el registro, el Consejo General "expedirá certificado haciéndolo constar y lo "comunicará a los demás Organismos Electorales. "En caso de negativa, fundamentará las causas que "la motiven y lo comunicará a los interesados. Su "resolución admitirá juicio de inconformidad y "deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico "Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo "respectivo. Una vez que se haya registrado el "convenio de coalición ante el órgano electoral "correspondiente, dicho convenio ya no podrá ser "modificado o reformado con posterioridad.

"En el caso de Diputados de mayoría relativa, el "Convenio de Coalición deberá contener a qué "partido político o grupo parlamentario "representará en el seno de la Legislatura del "Estado, en caso de obtener el triunfo en el Distrito "Uninominal correspondiente. Dicha asignación "deberá ser uno a uno, sin dejar lugar a duda y en "el total de los distritos en que se postulen "candidatos de mayoría relativa por dicha "Coalición."

De este precepto se advierte, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos coaligados deberán registrar ante la autoridad electoral su plataforma política común y el convenio de coalición, el cual una vez que se haya registrado, no podrá sufrir modificaciones o reformarse con posterioridad.

Al efecto, se hace necesario acudir a lo previsto en el artículo 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el cual no es motivo de impugnación, a fin de constatar la regulación que se hace del citado convenio de coalición.

"Artículo 106.- El Convenio de Coalición deberá "contener lo siguiente:

"I. Los partidos políticos que la integran;

"II. La elección o elecciones que la motivan;

"III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento "y domicilio de los candidatos;

"IV. El emblema o los emblemas y el color o colores "que distinguirán a la Coalición;

"V. El cargo para el que se postula a los "ciudadanos;

"VI. La forma de distribución del financiamiento "que les corresponda;

"VII. El porcentaje de la votación obtenida por la "coalición que corresponderá a cada uno de los "partidos coaligados;

"VIII. El orden de prelación para la conservación del "registro y acreditación en su caso;

"IX. La documentación que acredite la aceptación "de la Coalición por parte de cada uno de los "órganos facultados por los estatutos de los "partidos políticos que se pretendan coaligar, "dependiendo de la elección de que se trate.

"Para estos efectos, las asambleas o equivalentes "se llevarán a cabo, en presencia de la Comisión "que el Consejero Presidente del Instituto designe "de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo "del artículo 107 de esta ley y de uno o varios "Notarios Públicos;

"X. La plataforma electoral que sustente la "postulación presentada por la coalición, así como "la documentación que compruebe que los órganos "correspondientes de cada partido político "aprobaron la plataforma electoral de la coalición y "la candidatura o las candidaturas propuestas, "requiriéndose que las asambleas o reuniones en "donde esto se apruebe, se celebren en presencia "de la Comisión que el Consejero Presidente del "Instituto designe para tal efecto, de acuerdo a lo "establecido en el segundo párrafo del artículo 107 "de esta ley y de uno o varios Notarios Públicos; y

"XI. La especificación del partido o grupo "parlamentario a que pertenecerán los diputados "por el principio de representación proporcional "que les correspondan."

Como puede advertirse, este precepto señala los requisitos torales que debe contener el convenio de coalición, los que constituirán las bases de su organización y funcionamiento; en este sentido, debe entenderse que la prohibición contenida en el artículo 108, tercer párrafo de la ley impugnada, en cuanto a que el convenio de coalición no podrá ser modificado o reformado con posterioridad a su registro, atiende precisamente a las bases que sustentan precisamente a la propia coalición y que son las que se contienen en el numeral 106 de la Ley impugnada y que son las que no podrán modificarse; por tanto, no se contraría al artículo 9o. de la Constitución Federal, como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, ya que en principio, como se ha señalado, la coalición es una prerrogativa que otorga el legislador secundario, mas no un derecho constitucional, de ahí que el numeral combatido no impide ni hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, ni tampoco hace nugatorio que los partidos políticos participen en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Además, debe señalarse que la prohibición de realizar modificaciones o reformas a los aspectos torales del convenio de coalición una vez que éste haya sido registrado ante la autoridad electoral competente, atiende al principio de certeza previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, certidumbre que opera incluso para las leyes electorales, tal y como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la propia Norma Fundamental; por lo que el concepto de invalidez hecho valer al respecto es infundado.

En consecuencia, también resulta infundado lo aducido por el partido promovente, en cuanto a que la norma impugnada impedirá a la coalición, en su caso, modificar acuerdos que no desvíen el objetivo principal de ésta y que no forman parte del texto normativo, tales como, quién ostenta la representación de la coalición, su domicilio, cómo se integran los órganos ejecutivos, de dirección y finanzas, su competencia y su representación ante los órganos electorales; ya que como se señaló, la prohibición de modificar el convenio de coalición, opera únicamente para las bases que sustentan a esa modalidad, contenidas en el artículo 106 de la propia ley impugnada, con el fin de salvaguardar la certeza que debe imperar en los procesos electorales, además, de estimar lo contrario, se permitiría que durante la vigencia de la coalición, el convenio respectivo pueda ser modificado en forma indiscriminada.

Por tanto, procede reconocer la validez del artículo 108, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Los partidos promoventes coinciden en señalar que la fracción I, inciso a) del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional con apoyo en lo siguiente:

a) Que se violan los artículo 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al otorgarse a la coalición como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad que por tal concepto corresponde a uno de los partidos políticos que la conforman, trae como consecuencia que los restantes partidos que la conforman dejen de recibir los recursos que les corresponden, por la circunstancia de ejercer su derecho de integrar o formar parte de una coalición para postular candidatos.

Que la naturaleza de la coalición radica en que se permita a dos o más partidos políticos unir fuerzas tanto políticas como electorales y financieras para contender en una elección, lo que no implica la constitución de una entidad política nueva, sino por el contrario, conservan su individualidad no obstante su participación en ella, por tanto, debe asignarse a cada partido coaligado el financiamiento público que le corresponde, puesto que la Constitución Federal les reconoce el carácter de entidades de interés público independientes

b) Que es facultad de los partidos políticos formar alianzas o uniones transitorias con sus homólogos con el único fin de participar en conjunto en una determinada elección y postular a los mismos candidatos, por lo que para efectos de la ley impugnada sólo deberá considerarse a la coalición "como si se tratara de un solo partido político" en los supuestos en que expresamente lo señale la ley para efectos de garantizar la equidad en el proceso electoral

c) Que la norma combatida priva a los partidos políticos que integran una coalición y que no obtuvieron un voto mayoritario en la elección de Diputados anterior, de las prerrogativas que la legislación local establece a su favor en materia de financiamiento público, y a la par, dicho precepto inhibe el derecho de los partidos coaligados de pactar libremente en el convenio de coalición respectivo el monto de las aportaciones que hará cada uno de ellos para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes a la autoridad electoral.

Que además, con el contenido de la norma controvertida se establece una excepción al derecho que tienen los partidos políticos a recibir financiamiento público, situación que no está permitida por la Constitución Federal.

d) Que la norma controvertida, transgrede también el principio de certeza contenido en la fracción IV, inciso b) del artículo 116 de la Constitución Federal, en tanto que la propia ley impugnada prevé que la única vía para que se otorgue el financiamiento a las coaliciones como si se tratara de un solo partido político es la de la **coalición** total; sin embargo, permite también la coalición parcial.

e) Que en el caso, también se transgrede el derecho de reunión previsto en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al inhibirse el derecho de los partidos políticos a participar en coalición en un proceso electoral.

Que lo anterior es así, toda vez que el inciso a) del citado precepto impugnado, contraviene el principio de equidad en el financiamiento público que deberán recibir los partidos políticos para sus actividades ordinarias así como para la obtención del voto, contenido en el inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que se pretende que la coalición reciba como recursos para la obtención del voto, los que correspondan al partido que obtuvo la mayor votación en la elección de diputados inmediata anterior.

Que esto tiene como consecuencia que les sea retirado a los partidos que pretendan coaligarse el financiamiento que para la obtención del voto les corresponde, evitando con ello que los partidos sumen esfuerzos y recursos para enfrentar un proceso electoral.

Precisado lo anterior, conviene reproducir el contenido del precepto impugnado:

"Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen "candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o "miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo "siguiente:

"I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta "Ley, conforme a las siguientes reglas:

"a. Tendrá el financiamiento público para gastos de "campana como si se tratara de un solo partido "político, por lo que le será asignado sólo el monto "que corresponda al partido político coaligado que "haya obtenido la mayor votación válida en la "elección de diputados inmediata anterior."

De este precepto se tiene que las coaliciones gozarán de financiamiento público para sufragar sus gastos de campaña:

a) Como si se tratara de un solo partido político

b) Que el monto que les asignado será el que le corresponda al partido político coaligado que haya obtenido mayor votación válida en la elección de diputados inmediata anterior.

Conforme a lo anterior, las coaliciones recibirán como financiamiento público por sus actividades tendentes a la obtención del sufragio, la cantidad que por tal concepto deba recibir uno solo de los partidos que la conformen.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en este considerando, los artículos 9o., 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Federal, facultan a la legislatura, ya sea federal o local, establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos, establecidos en el artículo 41 en cita.

Por otra parte, tal y como ya se estableció en el considerando que antecede, este Alto Tribunal ha sustentado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad y, que no podrá condicionarse en modo alguno la entrega de dicho financiamiento.

Conforme a lo señalado, es que resultan fundados los argumentos de invalidez hechos valer por los partidos promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, puesto que como se señaló en el párrafo precedente, los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, circunstancia que deriva de su sola calidad de partidos políticos como entidades de interés público, financiamiento que no puede ser coartado o limitado por su participación en una coalición.

En efecto, de lo expuesto en este considerando se tiene que si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, precisamente al representar determinada ideología, participan por sí solos en el proceso electoral, situación que no implica el que dejen de ser partidos políticos, por el hecho de coaligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular y que como consecuencia, dejen de percibir el financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal

Asimismo, cabe reiterar que si bien del artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar que los partidos políticos gocen de financiamiento público tanto para sus actividades permanentes como las relativas a la obtención del voto ciudadano, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines; dicha situación no llega al extremo de facultar

al legislador local a otorgar a los partidos políticos que formen una coalición, solamente el financiamiento que corresponda a uno solo de los partidos que la conformen.

Por tanto, al ser el financiamiento público por gastos de campaña, una de las prerrogativas que por disposición constitucional corresponde a los partidos políticos, el hecho de que la disposición impugnada impida a los partidos políticos participantes en una coalición recibir financiamiento por esas actividades, al no haber obtenido la votación mayoritaria en la elección de diputados anterior, coarta el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento, por el hecho de participar en coalición, con lo que se deja de reconocer la actividad para la obtención del voto de esos partidos; además de generar inequidad entre los partidos coaligados y los que no participen en el proceso electoral bajo esa modalidad; lo que resulta contrario a los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez hechos valer al efecto por los partidos políticos promoventes, se declara la invalidez del inciso a) de la fracción I del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, en este apartado, el Partido de la Revolución Democrática, solicita la declaración de invalidez del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por considerar que se niega a los partidos políticos participantes en una coalición a tener una representación en los órganos electorales, conculcándose el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Que lo anterior lo considera así, toda vez que el precepto combatido señala que la representación de la coalición sustituye para los efectos a los que haya lugar, a la de los partidos que la integran en lo individual.

Asimismo, el partido Convergencia señaló en su escrito inicial que también solicitaba la declaración de invalidez del citado artículo 110 de la norma general impugnada; sin embargo, no expuso al efecto concepto de invalidez que sustentara su solicitud, por lo que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar el precepto señalado, al no estar en el supuesto de poder suplir la queja deficiente, ya que en materia electoral priva el principio de estricto derecho, conforme a lo establecido por el ya citado segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, únicamente será materia de análisis en este apartado, la impugnación que el Partido de la Revolución Democrática realiza del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo, conforme a los argumentos que al efecto han quedado señalados en párrafos precedentes.

Sentado lo anterior, a continuación se transcribe el contenido del precepto impugnado:

"Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo "partido político y por lo tanto, la representación de "la misma sustituye para todos los efectos a que "haya lugar a la de los partidos políticos "coaligados.

"Deberá acreditar tantos representantes como "correspondiera a un solo partido político ante los "órganos del Instituto. Lo dispuesto en este "párrafo en todos los distritos y municipios se "aplicará para todos los efectos, aun cuando sólo "se hubiesen coaligado para una determinada "elección y dejado de coaligarse para otras."

Ahora bien, el contenido del primer párrafo del precepto impugnado, en cuanto señala que la representación de la coalición sustituye para todos los efectos a la de los partidos que la conformen, no puede considerarse que contravenga alguna disposición de carácter constitucional, ya que tomando en cuenta que conforme a la propia ley impugnada, una coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en común, es que se justifica el hecho de que aquella actúe como si se tratara de un solo partido para un proceso electoral determinado, representando como una entidad a todos los institutos políticos que hayan decidido conformarla para un tipo específico de elección, esto es, dicha representación atiende a la unión de partidos y no a ellos en lo particular.

En esta tesitura, el hecho de que el segundo párrafo del precepto en cuestión, señale que la coalición deberá acreditar tantos representantes ante los órganos electorales como si se tratase de un solo partido político, aun y cuando sólo se hubiesen coaligado para una determinada elección y dejado de hacerlo en

otra, se considera violatorio de la representatividad que ante tales órganos deben tener los partidos políticos, al hacer nugatoria esa prerrogativa por el solo hecho de participar en una coalición, ya que ésta no representaría los intereses del partido en lo que no se coaligó, impidiendo que prevalezca la individualidad de cada partido, contrariando el principio de legalidad previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En efecto, conforme a las reglas o bases que se establecen para la coalición de partidos, previstas en los artículos 107, 108 y 109 de la ley en estudio, se desprende que la coalición puede darse para la postulación de uno o varios candidatos, de tal suerte que la representación a que se refiere el artículo 110 que se analiza, debe operar conforme a los lineamientos previstos en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 81.- Cada partido político o coalición con "registro contará con un representante propietario "y su respectivo suplente ante el Consejo General y "Distritales del Instituto, quienes concurrirán a sus "sesiones con voz pero sin voto.

"Los partidos políticos o coaliciones, que hubieren "registrado a sus candidatos, fórmulas y planillas "tendrán el derecho a nombrar representantes ante "las Mesas Directivas de Casilla.

"Por cada casilla, los partidos políticos podrán "nombrar hasta dos representantes propietarios y "sus respectivos suplentes. Los suplentes "únicamente podrán estar en las casillas cuando no "estén los propietarios.

"En cada uno de los Distritos Electorales "Uninominales, los partidos políticos o coaliciones, "podrán nombrar un representante general "propietario por cada diez casillas Urbanas, y uno "por cada cinco rurales, con sus respectivos "suplentes.

"Sólo habrán representantes de partidos cuando "éstos participen por sí solos en el proceso "electoral, y de la coalición en caso de haberse "autorizado, ante los Organos del Instituto.

"Los representantes de los partidos o coaliciones "ante las Mesas directivas de Casilla, deberán "pertener y estas inscritos en la Sección "Electoral del Padrón Electoral, al que pertenezca la "Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende "acreditar. Los representantes generales, deberán "pertener y estas inscritos en la Sección Electoral "del Padrón Electoral, al que pertenezca una de las "Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se "pretende acreditar."

En consecuencia, si bien como ya se dijo, las legislaturas locales cuentan con facultades para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, así como para establecer la modalidad de la coalición para ello; lo cierto es que dicha situación no llega al extremo de facultar al legislador local a hacer nugatoria la participación de los partidos políticos que formen una coalición, en los órganos electorales, al condicionar su representatividad ante ellos por el hecho de participar en coalición, además de impedir una representación que no solamente deriva de la Norma Fundamental, sino de la propia legislación del Estado.

Por tanto, conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DECIMO SEXTO.- ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACION.

El Partido Político Convergencia aduce en sus conceptos de invalidez que el artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, vulnera lo dispuesto por el diverso 116, fracción IV, inciso g), ya que no garantiza se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social propiedad del Estado, al condicionar el acceso a dichos medios.

Con el propósito de analizar lo aducido, se estima necesario analizar lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que señala:

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo. Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV:- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;..."

Ahora bien, del precepto de la Constitución Federal transcrito, se advierte que los Estados, a través de su Constitución y sus respectivas leyes, deben garantizar el principio de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social; principio respecto del cual este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que se contiene en la tesis de jurisprudencia número 22/2004, la que se encuentra pendiente de publicación y que es del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 63 DEL "CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS "ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, "QUE REGULA SU ACCESO A LOS MEDIOS DE "COMUNICACION PROPIEDAD DEL GOBIERNO "ESTATAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE "EQUIDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 116, "FRACCION IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCION "FEDERAL. El artículo 63 del Código de "Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala, que establece las reglas para "la distribución del tiempo a que tienen derecho los "partidos políticos en los medios de comunicación "propiedad del Estado, tomando en consideración "el porcentaje de la votación total válida que "hubiesen obtenido en la última elección ordinaria "de diputados locales de mayoría relativa, "contraviene el principio de equidad en materia "electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, "inciso g), de la Constitución Federal, pues coloca "en desventaja a los partidos políticos con menor "grado de representatividad frente a aquellos que sí "cuentan con antecedentes electorales, pues en "dicha materia, la finalidad del citado principio "constitucional consiste en que dichos partidos "difundan entre la ciudadanía sus programas, "plataformas, postulados, ideas y principios, pues "ello incluye que puedan obtener presencia entre "los votantes y alcanzar el grado de "representatividad que merezcan, por lo que tal "acceso debe ser en un plano de igualdad, sin "tomar en cuenta elementos subjetivos o "particulares de cada partido."

Del anterior criterio se advierte que la equidad en materia electoral respecto del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación propiedad del gobierno atiende a que la finalidad que se persigue con este principio, es que los partidos políticos difundan entre la ciudadanía sus programas, principios e ideas, para obtener de esa forma presencia entre los votantes y por ende alcancen un grado de representatividad dependiendo de la difusión de sus principios, postulados y plataformas.

Por tanto, el acceso a los medios de comunicación propiedad del gobierno, por parte de los partidos políticos debe ser en un plano de igualdad para todos, esto es, sin tomar en consideración para ello elementos subjetivos o particulares de cada partido, porque sólo de esa forma se propiciarán condiciones de equidad en este tema, ya que de otro modo se colocaría en desventaja a aquellos partidos que no cuentan con antecedentes electorales, pues sus oportunidades de acceder a los medios de comunicación serían mínimas, lo que atentaría inclusive contra su propia existencia.

Sentado lo anterior, enseguida se reproduce el artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo cuya invalidez se demanda:

"Artículo 96.- Los partidos políticos acreditados "ante el Instituto contarán de manera igualitaria con "elementos para llevar a cabo sus actividades, por "tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los "medios de comunicación social propiedad del "Estado, de acuerdo a las siguientes formas, "procedimientos y tiempos:

"I. Cada partido político dispondrá de quince "minutos semanalmente, que no serán "acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo "que determine la Dirección de Partidos Políticos "del Instituto;

"II. En período de campaña, dispondrán de treinta "minutos semanales, que no serán acumulativos, y "que se dividirán de acuerdo a lo que determine la "Dirección de Partidos Políticos del Instituto;

"III. Los partidos políticos coaligados sólo "dispondrán de treinta minutos semanales, mismos "que en ningún caso podrá acumularse;

"IV. Los partidos políticos y coaliciones tendrán "participación igualitaria en un programa especial "conjunto de radio y televisión, organizado por la "Dirección de Partidos Políticos del Instituto, que "será transmitido dos veces durante el mes de su "realización;

"V. El Instituto organizará de manera permanente "dos programas mensuales de una hora cada uno;

"VI. En el caso de partidos políticos nacionales, la "prerrogativa de acceso a medios de "comunicación, se otorgará a partir de la "acreditación ante el Instituto de su registro "obtenido en el Instituto Federal Electoral; y

"VII. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, "determinará mediante sorteos bimestrales el "orden, las fechas y horarios de transmisión de los "programas y establecerá las medidas para la "debida difusión de la programación. Los "programas de los partidos políticos, serán "transmitidos en horarios de mayor audiencia.

"Los partidos políticos y las coaliciones contarán "de manera gratuita con el apoyo técnico necesario "para ejercer su prerrogativa de acceso a los "medios de comunicación propiedad del Estado."

Como puede advertirse, el artículo 96 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece reglas igualitarias para los partidos políticos en la distribución del tiempo en los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado; por tanto, no contraviene el principio de equidad en materia electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no colocar en desventaja a unos partidos políticos respecto de otros.

Por otra parte, el propio partido Convergencia, solicita la declaración de invalidez del artículo 101 de la Ley Electoral impugnada, al considerar que los partidos políticos con registro estatal se encuentran en una situación de desventaja respecto de los partidos nacionales para acceder a los medios de comunicación, por lo que se debe establecer una prerrogativa adicional a los partidos locales, ya que únicamente cuentan con las ministraciones que les otorga el Instituto Electoral local y las que puedan obtener del financiamiento privado hasta los límites que la legislación les permita.

El precepto combatido dispone:

"Artículo 101.- El Consejo General, a partir de la "sesión en que inicie el proceso electoral, pondrá a "disposición de los partidos políticos el catálogo "de los tiempos, horarios, canales, estaciones "disponibles y las tarifas.

"De igual forma, durante las campañas electorales, "el Instituto realizará monitoreos sobre los medios "de comunicación masiva existentes en el Estado."

De esta disposición se advierte, que la autoridad electoral pondrá a disposición de los partidos políticos un catálogo de tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y tarifas, para que puedan contratar espacios para su difusión en los medios de comunicación masiva propiedad de particulares o

concesionados; en consecuencia, el texto normativo que se combate, no refiere aspectos de trato especial a partidos políticos con registro nacional, respecto de los locales, por lo que resulta infundado el argumento de invalidez aducido por el promovente.

Además, conviene destacar que en caso de que se estableciera una prerrogativa adicional a favor de los partidos locales, en materia de acceso a los medios de comunicación, tal y como lo pretende el partido promovente, entonces se propiciaría inequidad en el trato que para tal efecto la norma impugnada otorga a los partidos nacionales y estatales.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 96 y 101 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DECIMO SEPTIMO.- GASTOS DE CAMPAÑA

El Partido de la Revolución Democrática solicita en sus conceptos de invalidez se declare la inconstitucionalidad del artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, ya que no fija ningún procedimiento para que el Consejo General establezca el tope máximo que deberán respetar los partidos en sus gastos de campaña, lo que le permite, sin ningún criterio establecido, determinar un límite tan alto como lo quiera.

A fin de dar contestación al argumento anterior, a continuación se reproduce el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados "en materia electoral garantizarán que:

"...h) Se fijen los criterios para determinar los "límites a las erogaciones de los partidos políticos "en sus campañas electorales, así como los "montos máximos que tengan las aportaciones "pecuniarias de sus simpatizantes y los "procedimientos para el control y vigilancia del "origen y uso de todos los recursos con que "cuenten los partidos políticos; se establezcan, "asimismo, las sanciones por el incumplimiento a "las disposiciones que se expidan en estas "materias; e..."

De este precepto fundamental se tiene, en lo que al caso interesa, que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, situación que tiene como finalidad el que los gastos que realicen los partidos políticos que contienden en los procesos electorales, se rijan por un principio de transparencia en el uso de los recursos financieros, lo cual deberán hacer sin rebasar los límites establecidos en la ley de acuerdo a los criterios que para tal efecto se establezcan.

En este sentido, corresponderá a las Legislaturas locales establecer en los ordenamientos electorales correspondientes, los criterios para establecer el tope de gastos de campaña que podrán erogar los institutos políticos que participen en un determinado proceso electoral.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo cuya invalidez se demanda prevé:

"Artículo 147.- El tope de gastos de campaña, que "determinará el Consejo General para cada partido "político o coalición, será la cantidad que resulte de "multiplicar al menos el cincuenta y cinco por "ciento del salario mínimo general vigente en la "capital del Estado, por el número de ciudadanos "inscritos en el

padrón electoral del Estado, distrito "o municipio de que se trate, con corte al último "mes previo al inicio del proceso electoral.

"Los gastos que realicen los partidos políticos o "las coaliciones en actividades de campaña, no "podrán rebasar ese tope en cada una de las "elecciones de Gobernador, diputados y miembros "de los ayuntamientos, respectivamente.

"Los gastos que realicen los partidos políticos para "el sostenimiento de sus órganos directivos y sus "organizaciones, no serán contabilizados para los "efectos de la determinación de los topes de "campaña."

De este numeral se tiene que para determinar el tope máximo de gastos de campaña, la autoridad electoral deberá tomar como referente un porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que de una interpretación conforme a la materia que regula dicho precepto, se tiene que el tope máximo señalado no podrá ser inferior al cincuenta y cinco por ciento, ni podrá rebasar el ciento por ciento del salario mínimo, al ser el factor que la propia norma indica para tal efecto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que contrario a lo aducido por el partido promovente, la norma combatida sí establece el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral para fijar el tope máximo de gastos de campaña, el cual consiste en multiplicar al menos el equivalente al cincuenta y cinco por ciento (y hasta el cien por ciento) del salario mínimo general vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral; por lo que la propia norma establece como tope máximo de gastos, la cantidad que resulte del desarrollo de la fórmula anterior.

Además, al establecerse un parámetro (al menos el equivalente al cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Estado) a partir del cual la autoridad electoral podrá determinar el tope de gastos de campaña, no significa en modo alguno que se transgreda el principio de certeza, ni que se confieran facultades omnímodas a la autoridad, ya que ésta para fijar el monto respectivo, deberá tener en cuenta la disponibilidad presupuestaria y determinarlo previamente al inicio del proceso electoral que corresponda, conforme a la interpretación adoptada por este Tribunal Pleno.

Por tanto, al resultar infundado el concepto de invalidez aducido por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es reconocer la validez del artículo 147 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

DECIMO OCTAVO.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA JORNADA ELECTORAL.

El Partido Acción Nacional solicita se declare la invalidez de los artículos 159, párrafo catorce, 226, fracción II y 232, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo y, por su parte el Partido de la Revolución Democrática controvierte los diversos 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189 y 191, fracción II del propio ordenamiento legal, impugnaciones que al encontrarse íntimamente vinculadas con diversos aspectos de la jornada electoral, se analizarán en su conjunto en este considerando.

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto de la impugnación del artículo 159, párrafo catorce de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalan en forma coincidente:

a) Que el precepto en cuestión es contrario al principio de certeza previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que condiciona la entrega de la copia de las actas de la jornada electoral, de instalación y clausura, de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos a la firma que realicen de ella, generando incertidumbre en el proceso electoral.

Que al efecto, el precepto 212 de la propia ley impugnada establece la obligación del Presidente o del Secretario de la Mesa Directiva de Casilla a entregarla, previo el acuse de recibo correspondiente.

b) Que limitar el derecho de los representantes partidarios a recibir la copia señalada, es grave ya que dichas actas son la documentación soporte de las elecciones para los partidos políticos y dar pie a negarlas generará graves consecuencias y violación al acceso a la justicia en contra de los partidos, al no tener acceso a la documentación que requieren para la defensa de sus intereses, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución Federal.

Que derivado de lo anterior, los partidos políticos se encontrarán en la imposibilidad de poder determinar si la casilla se instaló o no en el domicilio correcto, si se integró o no debidamente, si se abrió y clausuró en las horas debidas y si existió o no error en el cómputo, lo que impediría a los partidos realizar una eventual impugnación.

Que al pertenecer a los partidos políticos las copias de las actas electorales, no puede dejarse al arbitrio de un representante la oportuna entrega de dicha documentación, por lo que se conculca lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

c) Que la regulación prevista en el precepto que se combate resulta innecesaria, en atención a que la firma o la falta de ésta en el acta correspondiente no implica el que se consientan los actos en ella consignados, y si por el contrario faculta a las autoridades de casilla a no entregarlas.

Con el propósito de analizar los argumentos relacionados, y tomando en cuenta que la impugnación del artículo señalado de la Ley Electoral de Quintana Roo, se hace derivar en términos generales de una pretendida transgresión al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis del concepto de invalidez partirá de lo dispuesto por dicho precepto constitucional que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:...

"IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"...b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;"

Del precepto en cita se desprende, como ya se ha señalado en la presente resolución, el imperativo para que las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garanticen que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El principio de certeza implica, como ya se ha mencionado, entre otros aspectos, que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz. Para ello se requiere, entre otras cosas, dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales, entre las que se encuentran las relativas a la celebración de la jornada electoral; mientras que el principio de legalidad consiste en que el actuar de las autoridades electorales se apegue en todo momento a lo previsto por la legislación respectiva.

Asentado lo anterior, se procede al análisis del artículo 159, párrafo catorce, que es del tenor siguiente:

"Artículo 159.- Dentro de la etapa de preparación de "las elecciones, el Instituto procederá a la "integración de las mesas directivas de casilla, a la "capacitación de los funcionarios de las mismas y "a la acreditación de los representantes de los "partidos políticos, en los términos que disponga "la Ley.

"A partir del registro de candidatos y hasta trece "días previos a la Jornada Electoral, los Partidos "Políticos y/o Coaliciones podrán solicitar a los "Consejos Distritales la acreditación de sus "representantes ante las Mesas Directivas de "Casilla; se podrá sustituir a los mismos hasta "ocho días antes de la elección.

"La solicitud de acreditación lo hará el funcionario "partidista facultado estatutariamente o el "representante acreditado ante el Consejo Distrital. "En el caso de las coaliciones lo hará el "representante legal de la misma.

"A dicha solicitud que se presentará ante el "Consejo Distrital respectivo, se acompañará una "relación de los nombres de los representantes "propietarios y suplentes, en orden numérico de "casillas, señalando la clave de la credencial para "votar con fotografía de cada uno de los "propuestos.

"Las solicitudes que carezcan de algún dato, serán "devueltas al Partido Político o Coalición para que "los subsane o sustituya a los mismos dentro de "los tres días siguientes a la referida devolución. "Vencido el término, sin haberlo hecho, se perderá "el derecho de acreditación.

"Los nombramientos de los representantes ante las "mesas directivas de casilla deberán contener los "siguientes datos:

"a. Denominación del Partido Político o Coalición;

"b. Nombre del representante;

"c. Indicación de su carácter de propietario o "suplente;

"d. Distrito electoral, municipio, número de sección "y tipo de casilla en que actuarán;

"e. Domicilio del representante;

"f. Clave de la credencial para votar con fotografía;

"g. Firma del representante;

"h. Lugar y fecha de expedición; e,

"i. Firma del dirigente del Partido Político que haga "el nombramiento o del representante del Partido "Político ante el Consejo Distrital Electoral.

"Para garantizar a los representantes ante la mesa "directiva de casilla el ejercicio de los derechos "que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso "del nombramiento el texto de los Artículos que "correspondan.

"Para garantizar a los representantes de Partido "Político su debida acreditación ante la mesa "directiva de casilla, el Consejo Distrital entregará "al Presidente de cada mesa, una relación de los "representantes que tengan derecho de actuar en la "casilla de que se trate.

"Los nombramientos de los representantes "generales deberán contener los mismos datos que "los nombramientos de los representantes ante las "mesas directivas de casilla, determinándose las "casillas en las que quedará acreditado.

"De estos nombramientos se formará una lista que "deberá entregarse a los presidentes de las mesas "directivas de casilla.

"Para garantizar a los representantes generales el "ejercicio de los derechos que le otorga esta ley, se "imprimirá al reverso del nombramiento el texto de "los Artículos que correspondan.

"Los representantes de los Partidos Políticos "debidamente acreditados ante las mesas "directivas de casilla tendrán los siguientes "derechos:

"1. Participar en la instalación de la casilla y "contribuir al buen desarrollo de sus actividades "hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar "y vigilar el desarrollo de la elección;

"2. Recibir copia legible del acta de la jornada "electoral elaborada en la casilla;

"3. Presentar escritos relacionados con incidentes "ocurridos durante la votación;

"4. Presentar al término del escrutinio y cómputo "escritos de protesta;

"5. Acompañar al funcionario de la mesa directiva "de casilla designado para hacer entrega de la "documentación y el expediente electoral al "Consejo Distrital; y,

"6. Los demás que establezca esta ley.

"Los representantes vigilarán el cumplimiento de "las disposiciones de esta ley y deberán firmar "todas las actas que se levanten, haciéndolo, en su "caso, bajo protesta con mención de la causa que "la motiva.

"En el supuesto de que un representante se negare "a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de "ésta que le corresponde.

"La actuación de los representantes generales de "los partidos o coaliciones estará sujeta a las "normas siguientes:

"A. Ejercerán su cargo exclusivamente ante la "mesa directiva de las casillas instaladas en el "distrito electoral para el que fueron acreditados;

"B. Deberán actuar individualmente y en ningún "caso estarán presentes al mismo tiempo en la "casilla dos o más representantes generales de un "mismo Partido Político;

"C. No sustituirán en sus funciones a los "representantes de los Partidos Políticos ante la "mesa directiva de casilla, sin embargo, podrán "coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de "los derechos de éstos ante las propias mesas;

"D. En ningún caso ejercerán o asumirán las "funciones de los integrantes de las mesas "directivas de casilla;

"E. No obstaculizarán el desarrollo normal de la "votación en las casillas en las que se presenten;

"F. En todo tiempo podrán presentar escritos de "incidentes que se susciten durante el desarrollo "de la jornada electoral y escritos de protesta al "término del escrutinio y cómputo cuando el "representante de su Partido Político o Coalición "ante la mesa directiva de casilla no estuviere "presente o no se hubiese acreditado alguno.

"G. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas "directivas de casilla del distrito para el que fueron "nombrados, copias de las actas que se levanten, "cuando no estuviera presente el representante de "su Partido Político o Coalición acreditado ante la "mesa directiva de casilla o no se hubiese "acreditado alguno; y

"H. Podrán comprobar la presencia de los "representantes de su Partido Político o Coalición "en las mesas y recibir de ellos los informes "relativos a su desempeño."

El precepto reproducido prevé en términos generales, para lo que al caso interesa, que dentro de la etapa de preparación de la elección, el Instituto Electoral procederá a la integración de las Mesas Directivas de Casilla, a la capacitación de sus funcionarios y a la acreditación ante ellas de los representantes de los partidos políticos, estableciendo al efecto el procedimiento respectivo, así como los derechos que tendrán dichos representantes ante esas autoridades electorales, entre los que se encuentra el recibir copia legible del acta de la jornada electoral elaborada en la casilla; asimismo, se contempla que deberán vigilar el cumplimiento de la ley impugnada y el imperativo de que deberán firmar todas las actas que se levanten, lo que podrán hacer incluso bajo protesta con mención de la causa que la motiva, previéndose también, que en caso de que un representante partidista se niegue a firmarlas, no recibirá la copia del acta que le corresponde.

Cabe recordar que dentro del principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, se encuentra el de que las legislaturas locales deben establecer invariablemente que toda actuación de las autoridades electorales se apegue conforme a supuestos establecidos en normas generales, de tal manera que esa obligación sea estricta y rigurosa, es decir, no dejando margen de arbitrio y discrecionalidad de las autoridades.

Del análisis integral del precepto combatido se tiene, que si bien se concede el derecho a los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible del acta de la jornada electoral, también se les impone el deber de firmarla aun y cuando lo realicen bajo protesta, en cuyo caso asentarán la causa que la motive, por tanto, el hecho de que el precepto combatido señale que en caso de una negativa a firmar las actas electorales, no se les proporcionará copia de ellas a los representantes partidistas, no conculca el principio de certeza contenido en la fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

En efecto, contrario a lo aducido por los promoventes, el precepto combatido brinda la certeza de que se está cumpliendo con una disposición obligatoria establecida en la ley, sin que por ello pueda considerarse que se origine a los partidos políticos un impedimento para acceder a los medios impugnativos de la elección, ya que su representante estuvo presente durante la jornada electoral por lo que conoce de las incidencias ocurridas en su desarrollo, encontrándose por ello en aptitud de realizar una eventual impugnación a la elección correspondiente.

Además, como lo señalan los propios promoventes, la falta de la firma de un representante partidista en el acta de la jornada electoral, no implica el consentimiento de los actos que en ella se consignan, entonces, no hay razón válida para que dichos representantes se nieguen a cumplir con la obligación de hacerlo, que les impone la propia norma.

Por lo señalado, al no existir contravención a los principios de certeza y legalidad contenidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, no se actualiza en consecuencia la violación aducida de los artículos 14, 16 y 17, de la propia Norma Fundamental, ya que su transgresión se hacía depender de la presunta violación al artículo citado en primer término.

En mérito de lo expuesto y ante lo infundado del concepto de invalidez hecho valer, lo procedente es reconocer la validez del artículo 159, párrafo catorce de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, solicita se declare la invalidez del artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señalando que es violatorio del diverso 41 de la Constitución Federal, toda vez que niega a priori la impugnación de un acto, al señalar que no será motivo para demandar la nulidad de la votación, los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, situación que impide el efectivo acceso a la justicia a que tiene derecho todo gobernado, conforme al artículo 17 del citado ordenamiento fundamental.

Que lo anterior es así, toda vez que al no ser impugnabile el acto que se contiene en el precepto impugnado, deja sin efectos lo previsto por el artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual garantiza que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral local, deban sujetarse invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dando definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, de ahí que no pueda prejuzgarse anticipadamente en la ley que el supuesto previsto en la norma impugnada, no contraría los anteriores principios, impidiendo con esto la interposición de un medio de impugnación.

Ahora bien, el artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo, cuya invalidez se demanda, es del tenor siguiente:

"Artículo 163.- Los errores en los nombres o la "ausencia del nombre de los candidatos sustitutos "en las boletas electorales, no serán motivo para "demandar la nulidad de la votación "correspondiente."

Con el propósito de analizar lo aducido por el partido promovente, se estima necesario reproducir lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Electoral combatida, precepto que no es materia de impugnación.

"Artículo 162.- En caso de cancelación o "sustitución del registro de uno o más candidatos, "las boletas electorales serán corregidas en la "parte relativa. Sin embargo, si las boletas "estuvieran impresas o no se pudiera efectuar la "corrección, los votos contarán para los partidos "políticos o coaliciones y para los candidatos que "estén legalmente registrados ante el Consejo "General, al momento de la elección."

Conforme a un análisis sistemático de los anteriores preceptos, puede concluirse válidamente que no se actualizan las transgresiones aducidas por el promovente a la Constitución Federal, ya que la circunstancia de que la existencia de errores o la ausencia de los nombres de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no sea motivo para demandar la nulidad de la elección, deriva del hecho de que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados ante la autoridad electoral, esto es, la propia legislación local regula con claridad las acciones a seguir ante una situación extraordinaria como es la impresión deficiente o errónea de las boletas electorales.

Por tanto, si el legislador local estimó que en caso de un error o una omisión en la impresión de las boletas electorales, respecto del nombre de los candidatos sustitutos, no puede dar lugar a demandar la nulidad de la votación, ello es porque la propia legislación prevé que en esos casos los votos se contarán a favor de los partidos o coaliciones y candidatos que se encuentren debidamente registrados, de ahí que con el precepto impugnado no se limite el acceso de los partidos políticos a la justicia electoral, toda vez que el sistema electoral que se ha analizado no le impide solicitar la nulidad de la elección, sino que únicamente, en atención al propio sistema no lo podrá hacer argumentando error o ausencia en los nombres de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, ya que como se mencionó la propia legislación establece los mecanismos a seguir en esos casos, lo cual brinda plena certeza a los actores políticos que participen en los procesos electorales; por tanto, deviene infundado el concepto de invalidez hecho valer.

Además, cabe ahondar que conforme al artículo 166 de la propia Ley Electoral de Quintana Roo, precepto cuya invalidez se demanda también, la autoridad electoral dentro de los tres días previos a la elección deberá fijar en la casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección. Dicho precepto señala:

"Artículo 166.- Dentro de los tres días previos a la "elección de que se trate, deberá fijarse en el local "en que se instalará la casilla electoral, un cartel "con la lista de candidatos que participarán en la "elección."

En estas condiciones, la lista que se publique en el local que deberá ocupar la casilla electoral, cumplirá con el propósito de que el electorado se encuentre en condiciones de informarse quiénes son los candidatos propietarios y suplentes, que podrán elegir a través de su voto en esa casilla, circunstancia que armoniza el sistema previsto en los numerales 162 y 163 de la ley combatida, ya que al fijarse previamente a la elección la lista de candidatos, los ciudadanos contarán con la oportunidad de constatar el nombre de los candidatos de cada partido, por lo que en el eventual caso de que las boletas electorales cuenten con errores u omisiones en el nombre de los candidatos sustitutos, el electorado tendrá la certidumbre de por quién emite su sufragio.

Por tanto, resulta infundado el motivo de invalidez aducido por el partido promovente, respecto del artículo 163 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Asimismo, también es infundado el argumento que hace valer respecto del diverso numeral 166 del propio ordenamiento legal, ya que como quedó establecido, el hecho de que esta norma prevea que dentro de los tres días previos a la elección deba fijarse en el local

en que vaya instalarse una casilla electoral, un cartel con la lista de candidatos que participarán en la elección de que se trate, obedece al hecho de que los electores estén enterados de quiénes son los candidatos que se podrán elegir a través de su voto en esa casilla.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el partido promovente la publicación de esa lista no tiene fines de campaña a favor de los candidatos contendientes en la elección de que se trate, ya que dichos actos sólo podrán celebrarlos los partidos políticos o las coaliciones, los que tendrán como fin el promover ante la ciudadanía las candidaturas que tengan registradas para la obtención del sufragio, a través de los actos que la propia legislación les permite.

En atención a lo señalado, el precepto impugnado en modo alguno incumple con el principio de legalidad imperante en la materia electoral, ya que la indicada publicación de la lista de candidatos no constituye un acto de campaña tendente a promover candidatura alguna, ni mucho menos, enturbiar o ensombrecer con referencias partidistas el lugar en que habrá de celebrarse la elección, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de lo anterior, procede reconocer la validez de los artículos 163 y 166 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática solicita se declare la invalidez de los numerales 180, 181, 182 y 189 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por estimar que son contrarios al artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, al no preverse en forma clara y concisa las etapas de instalación de casillas, así como la apertura de la votación, lo cual generará problemas graves al inicio de la jornada electoral y la falta de certeza en los comicios.

Que lo anterior es así, toda vez que conforme al citado artículo 181, las casillas comenzarán a instalarse a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección e iniciarán con la recepción de los sufragios a las ocho horas, por lo que los funcionarios de casilla estarán obligados a no comenzar con la indicada recepción, aun cuando la casilla se encuentre instalada antes de las ocho horas, lo cual violenta el principio de certeza y la consecución de las etapas de la jornada electoral, la cual impide que se cometan irregularidades graves o cuestiones que generen sospechas que pongan en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de la votación.

Los preceptos cuya invalidez se demanda, son del tenor siguiente:

"Artículo 180.- El primer domingo de febrero del "año de la elección, en el lugar previamente "designado por el Consejo General o Distrital, "según el caso, se procederá a la instalación de las "casillas a las 7:30 horas. La votación empezará a "recibirse a las 8:00 horas, siempre que se "encuentre previa y debidamente integrada la Mesa "Directiva de Casilla."

"Artículo 181.- En ningún caso y por ningún motivo "se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, "ni iniciar la recepción de la votación antes de las "8:00 horas."

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva "de Casilla, se realizará conforme a las siguientes "reglas:

"I. A las 7:30 horas se integrará con los "funcionarios propietarios;

"II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o "algunos de los funcionarios propietarios, se "procederá como sigue:

"A. Si estuviera el Presidente, éste designará a los "funcionarios necesarios para su integración, "recorriendo el orden de los propietarios presentes "y, en su caso, habilitando a los suplentes para los "faltantes.

"B. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el "Secretario, éste asumirá las funciones de "Presidente de la casilla y procederá a integrarla en "los términos señalados en el inciso anterior.

"C. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, "pero estuviera alguno de los escrutadores, éste "asumirá las funciones de Presidente y procederá a "integrar la casilla de conformidad con lo señalado "en el inciso A) de esta fracción.

"D. Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de "su nombramiento asumirán las funciones de "Presidente, Secretario y Primer Escrutador, "respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto "en la siguiente fracción.

"III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada "en su totalidad conforme a lo señalado en las "fracciones anteriores, el funcionario que funja "como Presidente nombrará a los funcionarios "sustitutos, de entre los electores que se "encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca "en la lista nominal respectiva, y en el orden en que "se encuentren formados.

"IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el "Consejo Distrital correspondiente, tomará las "medidas necesarias para su instalación y "designará al personal del Instituto encargado de "ejecutarlas; y

"V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la "intervención oportuna del personal que el Instituto "haya designado para los efectos de la fracción "anterior, los representantes de los partidos "políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, "de común acuerdo o por mayoría, a los "funcionarios necesarios para integrar la Mesa "Directiva de Casilla, de entre los electores "presentes que se encuentren inscritos en la lista "nominal.

"En ningún caso podrán ser nombrados como "funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, "los representantes de los partidos políticos y "coaliciones.

"Cualquiera de los casos a que hace referencia este "artículo, se hará constar en el acta de la jornada "electoral y en la hoja de incidentes respectiva."

"Artículo 189.- Una vez llenada y firmada el acta de "la jornada electoral en el apartado "correspondiente a la instalación, a las 8:00 horas, "el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla "anunciará el inicio de la votación."

De estos preceptos se advierte el procedimiento a seguir en la instalación de las casillas electorales y su Mesa Directiva correspondiente, en la fecha que tendrá verificativo la jornada electoral, el cual comprende la forma en que habrá de sustituirse a los funcionarios que no acudan a cumplir con su labor; así como el momento a partir del cual se comenzarán a recibir los sufragios.

El partido promovente aduce que los preceptos combatidos no expresan de manera clara y concisa las etapas de instalación de la casilla, así como de apertura de la votación lo que genera falta de certeza en los comicios, argumento que se considera infundado toda vez que los preceptos que impugna son claros en señalar, por un lado, el momento en que iniciará la instalación de la casilla (a las siete horas con treinta minutos del día de la elección), el momento en que comenzará a recibirse la votación (a las ocho horas del día de la elección) y la forma en que se integrará la Mesa Directiva de Casilla, en el caso de que no exista alguna contingencia al respecto; y por otro, la forma para integrarla ante la ausencia de los funcionarios propietarios, previendo al efecto que todas las incidencias en cuanto a la citada integración deberán constar en el acta de la jornada electoral.

En efecto, dicho precepto al contener los extremos señalados en el párrafo precedente, para los casos en que existan o no contingencias en la instalación de las casillas, no puede considerarse transgresor del principio de certeza en la función electoral, situación por la cual también resulta infundado el argumento relativo a que en caso de que una casilla se encuentre instalada antes de las ocho horas, la legislación no

le permite comenzar a recibir la votación, ya que precisamente para salvaguardar el principio de certeza, es que el legislador local previó que sea a las ocho horas del día de la elección el momento a partir del cual se comenzara a recibir los sufragios, circunstancia que tampoco impide la consecución de las etapas de la jornada electoral.

En mérito de lo expuesto, es que procede reconocer la validez de los artículos 180, 181, 182 y 189, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El Partido de la Revolución Democrática, también solicita la invalidez del artículo 191, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, por considerar que contraviene los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos

a), b) y c) de la Constitución Federal, al facultar a los Presidentes de Casilla a permitir emitir su voto a aquellos ciudadanos cuyos datos de su credencial de elector coincidan con los de la lista nominal de electores definitiva, aunque en dicha lista no aparezca su fotografía, siempre que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial correspondan a los del ciudadano que acude a emitir su voto, con lo cual, además, se califica la efectividad de un documento público como la lista nominal de electores, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica.

Que la circunstancia de que se deje a la discrecionalidad de los Presidentes de Casilla evaluar e identificar los rasgos fisonómicos del que porta la credencial para votar, cuando no se tenga su imagen y/o ésta no aparezca en el listado nominal generará que se deje votar indiscriminadamente a cualquier persona, lo que trae consigo falta de certeza, pues se deja fuera al principal insumo de seguridad jurídica del voto, que es el padrón electoral y su listado nominal.

Que al haber establecido el legislador local en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, la instrumentación de convenios de colaboración con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, es con el fin de evitar eventuales problemas de listados nominales sin fotografía, por lo que contrariamente a lo dispuesto por el artículo impugnado, la verificación de ciudadanos que no aparezca en el listado nominal corresponde a la etapa de preparación del proceso electoral y no al día de la jornada electoral.

El precepto cuya invalidez se demanda, es del tenor siguiente.

"Artículo 191.- Los electores votarán en el orden en "que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, "debiendo exhibir su credencial para votar y "mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que "no hayan votado.

"Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla "permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos "que:

"I. Estando en la lista nominal de electores "correspondiente a su domicilio, su credencial para "votar contenga errores de seccionamiento. En "este caso, los Presidentes de las Mesas Directivas "de Casilla, además de identificar a los electores en "los términos de esta Ley, se cerciorarán de su "residencia en la sección correspondiente por el "medio que estimen más efectivo.

"II. Los datos que aparecen en la credencial para "votar coincidan con los que aparecen en la lista "nominal de electores definitiva, aunque en dicha "lista no aparezca la fotografía del ciudadano, "siempre que los rasgos fisonómicos de la "fotografía que aparece en su credencial para votar "correspondan a los del ciudadano que acude a "votar a la casilla."

Como puede observarse, el precepto en cuestión regula un caso de excepción, ante la eventual ausencia de la fotografía de los ciudadanos en la lista nominal de electores, facultando al efecto a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla a permitir la emisión del voto a aquellos ciudadanos cuya fotografía no aparezca en el listado nominal de electores, siempre y cuando los datos de su credencial de elector coincidan con los asentados en dicha lista y que los rasgos fisonómicos de la fotografía que en ésta se contiene, correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla.

Ahora bien, el hecho que la ley combatida regule una eventualidad que puede presentarse el día de la celebración de la jornada electoral, en modo alguno cuestiona la efectividad de la lista nominal de electores, tal y como lo aduce el promovente, ya que solamente está previendo el actuar que deben seguir los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el caso extraordinario de ausencia de la

fotografía de ciudadanos en dicho documento, por lo que no se vulneran los preceptos de la Constitución Federal que señala.

Asimismo, el precepto combatido tampoco contraviene el principio de certeza, ya que no se deja a la discrecionalidad de un funcionario de casilla evaluar e identificar los rasgos fisonómicos del portador de una credencial de elector, ya que dicho funcionario, en esos casos, deberá agotar los medios de cercioramiento previstos en la norma, a fin de constatar la identidad del ciudadano que pretenda emitir su voto, esto es, deberá verificar que los datos de la credencial para votar coincidan con los que aparecen en la lista nominal de electores definitiva y que los rasgos fisonómicos de la fotografía que aparece en su credencial para votar correspondan a los del ciudadano que acude a votar a la casilla; lo anterior con el propósito de generar la certidumbre de que quien emite el voto es la misma persona que aparece en la lista nominal y la titular de la credencial de elector, aunado a que los miembros de la casilla y los representantes de los partidos políticos, estarán presentes para constatar tal circunstancia y en su caso, asentarlos en el acta respectiva.

También, resulta infundado el argumento relativo a que al existir convenios de colaboración entre las autoridades electorales federal y estatal, es con el fin de evitar eventuales problemas de listados nominales sin fotografía, por lo que verificación de ello corresponde a la etapa de preparación de la elección y no al día de la jornada electoral, toda vez que como ya se mencionó, la norma impugnada solamente regula una posible eventualidad que puede presentarse el día de la celebración de la jornada electoral, lo cual no puede considerarse transgresor de precepto constitucional alguno, por el contrario, al establecer el actuar a seguir de los funcionarios de casilla en esos casos extraordinarios, genera certidumbre en la celebración de la elección; sin que esto obste a que en etapas previas del proceso electoral puedan verificarse las listas nominales

En mérito de lo expuesto, es de reconocerse la validez de la fracción II del artículo 191 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Finalmente, el Partido Acción Nacional aduce los siguientes conceptos de invalidez, con relación a los artículos 226, fracción II y 232, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo:

a) Que los preceptos mencionados, son violatorios del principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que en el procedimiento de los cómputos electorales distritales y municipales, se permite a la autoridad electoral la apertura de los paquetes electorales para repetir el cómputo y el escrutinio de los votos, ante la existencia de una objeción fundada, sin precisar en qué consiste ésta.

Que tomando en cuenta que el cómputo de la elección es uno de los actos en los que mayor certeza debe existir, se hace notar que el día de la elección los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, son autoridades electorales para efectos de los comicios, de tal suerte que corresponde a ellos realizar, entre otros actos, el escrutinio y cómputo de los votos, los cuales son válidos para todos los efectos de la elección, en este tenor, debe entenderse que los mencionados actos al provenir de una autoridad no pueden ser revocados por otra autoridad comicial superior, a menos que se trate de situaciones extraordinarias que pongan en duda la elección correspondiente, por tanto, sus actuaciones no pueden ser revocadas por cualquier alegación u objeción, sino que debe presentarse una situación extraordinaria debidamente fundada y motivada por la autoridad superior que pretenda revocar su actuar y no por meras "objeciones fundadas", sin precisar qué debe entenderse por ellas.

Que por tanto, al no ser la apertura de paquetes electorales para efectos de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos, una labor que en sí misma corresponda a los Consejos Distritales y Municipales, debe entenderse como una labor que única y exclusivamente realizará dicha autoridad en casos muy específicos y debidamente establecidos en la ley.

Que en mérito de lo anterior, considera que la legislación impugnada, debe establecer el criterio sobre lo que llama "objección fundada" para que las autoridades encargadas de aplicar la ley tengan certeza plena sobre el contenido del precepto combatido.

Con el propósito de analizar los aludidos preceptos, se reproducen además de ellos, los diversos 225 y 231 del propio ordenamiento impugnado, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 225.- El cómputo distrital de una elección "es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los "resultados anotados en las actas de la jornada "electoral de las casillas instaladas en los distritos "electorales uninominales.

"Los consejos distritales celebrarán sesión "ininterrumpida para hacer el cómputo de la "elección de que se trate, la cual iniciará a las 08:00 "horas del miércoles siguiente a la fecha de la "votación."

"Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo "procederá a hacer el cómputo de la votación de la "elección, practicando sucesivamente las "siguientes operaciones:

"I. Examinará los paquetes electorales, separando "los que tengan muestras de alteración;

"II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin "alteración, siguiendo el orden numérico de las "casillas y tomará nota de los resultados que "consten en el apartado de escrutinio y cómputo "del acta de la jornada electoral, contenida en el "expediente. Si hubiere objeción fundada contra las "constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y "cómputo de la elección de la casilla "correspondiente;

"III. Anotará, respecto de cada casilla, las "objeciones relativas a votos computados o a votos "no computados en el escrutinio, así como aquéllas "que se refieran a irregularidades e incidentes en el "funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará "constar en el acta circunstanciada de la sesión de "cómputo distrital;

"IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan "muestras de alteración. Si el acta original "contenida en el expediente de casilla, coincide con "la que obre en poder del Consejo, procederá a "realizar el cómputo de los resultados, sumándolos "a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar "el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará "a los demás;

"V. Abrirá los paquetes electorales en que se "contengan los expedientes de las casillas "especiales, para extraer el de la elección de "diputados y se procederá en los términos de las "fracciones anteriores;

"VI. El cómputo distrital de la elección para la "asignación de diputados por el principio de "representación proporcional, será el resultado de "sumar las cifras del cómputo de la elección de "diputados, tanto de las casillas ordinarias como "de las casillas especiales, conforme al "procedimiento establecido en las fracciones "anteriores y se asentará en el acta "correspondiente a la elección para la asignación "de representación proporcional;

"VII. Levantará el acta de cómputo distrital "haciendo constar en ella las operaciones "realizadas, los resultados del cómputo y las "objeciones o protestas que se hayan presentado y "el resultado de la elección. Se entregará a cada "uno de los integrantes del Consejo copia del acta "circunstanciada;

"VIII. Realizará la declaración de validez y la "entrega de la constancia de mayoría a la fórmula "de candidatos a diputados que hayan obtenido la "mayoría de votos en la elección, verificando en "cada caso que cumplan con los requisitos de "elegibilidad previstos en la Constitución Particular "y en esta Ley; y

"IX: Fijará en el exterior de su local, al término de la "sesión, los resultados de la elección de que se "trate, con lo cual se dará por concluida la sesión."

"Artículo 231.- El cómputo municipal de una "elección es la suma que realiza el Consejo Distrital "correspondiente, de los resultados anotados en "las actas de la jornada electoral de las casillas "instaladas en los municipios.

"Los Consejos Distritales celebrarán sesión "ininterrumpida para hacer el cómputo de la "elección de miembros de los ayuntamientos, el "domingo siguiente a la realización de la misma."

"Artículo 232.- Iniciada la sesión, el Consejo "procederá a hacer el cómputo de la votación de la "elección, practicando sucesivamente las "siguientes operaciones:

"I. Examinará los paquetes electorales, separando "aquellos que tengan muestras de alteración;

"II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin "alteración siguiendo el orden numérico de las "casillas y tomará nota de los resultados que "consten en el apartado de escrutinio y cómputo "del acta de la jornada electoral, contenida en el "expediente.

Si hubiera objeción fundada contra las "constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y "cómputo de la elección de la casilla "correspondiente;

"III. Anotará, respecto de cada casilla, las "objeciones relativas a votos computados o a votos "no computados en el escrutinio, así como aquéllas "que se refieran a irregularidades e incidentes en el "funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará "constar en el acta circunstanciada de la sesión del "cómputo municipal;

"IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan "muestras de alteración. Si el acta original coincide "con la que obra en poder del Consejo, procederá a "computar sus resultados, sumándolos a los "demás. Si no coinciden, procederá a realizar el "escrutinio y su resultado se sumará a los demás;

"V. Formulará el acta de cómputo municipal, "haciendo constar en ellas las operaciones "practicadas, las objeciones o protestas que se "hayan presentado y el resultado de la elección. Se "entregará a cada uno de los integrantes del "Consejo una copia del acta;

"VI. Realizará la declaración de validez y la entrega "de la constancia de mayoría a la planilla de "candidatos a miembros del ayuntamiento que "haya obtenido la mayoría de votos en la elección, "verificando en cada caso que los candidatos "cumplen con los requisitos de elegibilidad "previstos en la Constitución Particular y en esta "Ley; y

"VII. Fijará en el exterior de su local los resultados "de la elección, con lo cual se dará por concluida la "sesión."

Los preceptos transcritos prevén, en términos similares, lo que debe entenderse por cómputos distritales y municipales de una elección, que son la suma que realizan los Consejos Distritales de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los distritos electorales uninominales y en los municipios, respectivamente; que para tal efecto, celebrarán sesión ininterrumpida para hacer el cómputo de la elección correspondiente, en las cuales practicarán sucesivamente, en lo que al caso interesa, las siguientes operaciones:

- a) Se examinarán los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración; y
- b) Se abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y se tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la

jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

De un análisis integral de los preceptos impugnados, se tiene que las "objeciones fundadas" a que se refieren los artículos señalados en las porciones normativas que se controvierten en esta vía, son aquellas en las que con base en las actas levantadas el día de la jornada electoral, se cuestiona el escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, a efecto de que tengan verificativo nuevamente estos actos.

En este sentido, las objeciones fundadas que refieren los preceptos en cuestión, deben ser pertinentes al escrutinio y cómputo de la elección, de tal forma que cualquier objeción distinta en contra de los resultados que consten en el acta correspondiente a esos actos, no podrá considerarse fundada para el efecto de hacer un nuevo recuento de la elección.

Además, no pasa por alto a este Tribunal Pleno el hecho de que el conteo de votos que realizan los Consejos Distritales y Municipales es susceptible de impugnación en la vía jurisdiccional, en la cual se revisarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación respectiva.

Por tanto, conforme a lo expuesto no existe una transgresión al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, ya que no se deja al arbitrio de los Consejos Distritales y Municipales la calificación de una "objeción fundada", con motivo de la cual se abrirían los paquetes electorales y se repetiría el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, ya que como se señaló, dichas objeciones deberán ser pertinentes al escrutinio y cómputo de la elección; consecuentemente lo procedente es reconocer la validez de los artículos 226 fracción II y 232, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

DECIMO NOVENO.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a fijar los efectos de la presente resolución.

De conformidad con los artículos 45 y 72 de la aludida Ley Reglamentaria, las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine este Alto Tribunal; la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal; y, ésta sólo podrá ser declarada cuando la resolución sea aprobada por cuando menos ocho votos.

Los preceptos invocados señalan:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...

"IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez dependa de la propia norma "invalidada;..."

"ARTICULO 45.- Las sentencias producirán sus "efectos a partir de la fecha que determine la "Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no "tendrá efectos retroactivos, salvo en materia "penal, en la que regirán los principios generales y "disposiciones legales aplicables de esta materia."

"ARTICULO 72.- Las resoluciones de la Suprema "Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez "de las normas impugnadas, si fueren aprobadas "por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran "por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno "desestimará la acción ejercitada y ordenará el "archivo del asunto".

"ARTICULO 73.- Las sentencias se registrarán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley".

Acorde con las prevenciones mencionadas, son efectos de este fallo los siguientes:

1) Declarar la invalidez de los siguientes artículos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

a) Del 28 fracción VI, en la porción normativa que señala **"En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal."**; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince "distritos electorales uninominales del Estado, se "determinará mediante la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes del Consejo "General y se sujetará a los criterios siguientes:

"... VI.- Para la numeración de los distritos se "establecerá un punto geográfico inicial y un "sentido para asignarla siguiendo la continuidad "territorial de los mismos."

b) Del 154, primer párrafo, en la porción normativa que señala **"...a más tardar quince días antes del día de la elección..."**; consecuentemente, el párrafo en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 154.- Los consejos distritales, publicarán "en cada Municipio y Distrito, numeradas "progresivamente, el número de casillas electorales "que se instalarán, así como su ubicación y el "nombre de sus funcionarios.

"...

c) Del 276, tercer párrafo, en la porción normativa que señala: **"... en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar."**; por tanto, el párrafo de referencia conserva su vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 276.-...

"...

"Se entiende que se promueve la imagen personal, "cuando bajo el pretexto de informar a la "ciudadanía respecto de acciones u obras "gubernamentales, divulgue cualquiera de sus "características distintivas personales del aspirante "a candidato.

"...

"...

"...

d) Del artículo 71, en cuanto señala: **"... con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente."**; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus "efectos con la resolución favorable que emita el "Consejo General. Una vez obtenido el registro, los "partidos políticos locales tendrán personalidad "jurídica y en consecuencia, gozarán de los "derechos y obligaciones a que se refiere la "presente Ley."

e) Del artículo 86, en lo que prevé: **"...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro..."**; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan "obtenido su registro o acreditación ante el "Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha "posterior a la última elección, recibirán "financiamiento público, otorgándose a cada uno "de ellos, para el sostenimiento de sus actividades "ordinarias, el dos por ciento del monto total que "en forma igualitaria corresponda distribuir al "conjunto de los partidos políticos, así como una "cantidad igual adicional para gastos de campaña "durante los procesos electorales."

f) Del artículo 109, fracción I, inciso a), en consecuencia, este precepto quedará vigente en los términos siguientes:

"Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen "candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o "miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo "siguiente:

"I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta "Ley, conforme a las siguientes reglas:

"a)...

"b) Tendrá las prerrogativas en materia de radio y "televisión y podrá contratar en estos medios como "si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá "derecho a los tiempos que le hubiesen "correspondido al partido político coaligado que "haya obtenido la mayor votación en la última "elección.

"c) Por lo que se refiere al tope de gastos de "campaña el límite se respetará como si se tratara "de un solo partido político.

"II. Los partidos políticos no podrán postular "candidatos propios donde ya hubiere candidatos "de la coalición de la que ellos formen parte.

"Ningún partido político podrá registrar como "candidato propio a quien ya haya sido registrado "como candidato por alguna coalición.

"Ninguna coalición podrá postular como candidato "de la coalición, a quien ya haya sido registrado "como candidato de algún partido político.

g) Del 110, segundo párrafo, para quedar vigente este precepto, en los siguientes términos:

"Artículo 110.- La Coalición actuará como un solo "partido político y por lo tanto, la representación de "la misma sustituye para todos los efectos a que "haya lugar a la de los partidos políticos "coaligados.

"...

La presente declaratoria de invalidez tiene efectos generales y surtirá efectos a partir de la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Asimismo, las declaratorias de invalidez decretadas, no impiden a la Legislatura del Estado de Quintana Roo que de acuerdo con sus facultades pueda introducir las reformas legislativas que estime pertinentes, con la anticipación a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

2) Reconocer la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV; 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73 fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226 fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I y 245, penúltimo y último párrafos, 262 inciso a), fracciones IV y V, y del 268 al 288, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276, en la porción normativa que se señala en el numeral que antecede, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEGUNDO.- Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de los artículos 28, fracción I, y 104, fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B de la fracción III, del propio precepto de la Ley Electoral de Quintana Roo y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a los citados numerales.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV; 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, del 268 al 288, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276, en la porción normativa que se señala en el punto resolutivo Sexto, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 28, fracción VI, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: ***"En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal."***; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince "distritos electorales uninominales del Estado, se "determinará mediante la aprobación de las dos terceras "partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a "los criterios siguientes:... VI.- Para la numeración de los "distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un "sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de "los mismos."***

QUINTO.- Se declara la invalidez del artículo 154, primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala ***"...a más tardar quince días antes del día de la elección..."***; consecuentemente, el párrafo en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 154.- "Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y "Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas "electorales que se instalarán, así como su ubicación y el "nombre de sus funcionarios."***

SEXTO.- Se declara la invalidez del artículo 276, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: ***"... en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar."***; por tanto, el párrafo señalado conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 276.- ...Se entiende que se promueve la imagen "personal, cuando bajo el pretexto de informar a la "ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, "divulgue cualquiera de sus características distintivas "personales del aspirante a candidato."***

SEPTIMO.- Se declara la invalidez del artículo 71, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto señala: ***"... con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente."***; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 71.- El "registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución "favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el "registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad "jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y "obligaciones a que se refiere la presente Ley."***

OCTAVO.- Se declara la invalidez del artículo 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo que prevé: ***"...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro..."***; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 86.- Los "partidos políticos que hayan obtenido su registro o "acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con "fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento "público, otorgándose a cada uno de ellos, para el "sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por "ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda "distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una "cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los "procesos electorales."***

NOVENO.- Se declara la invalidez del artículo 109, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente en los términos siguientes: ***"Artículo 109.- La Coalición "en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, "Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a "lo siguiente: I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga "esta Ley, conforme a las***

siguientes reglas: a)... b) Tendrá "las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá "contratar en estos medios como si se tratara de un solo "partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le "hubiesen correspondido al partido político coaligado que "haya obtenido la mayor votación en la última elección. c) "Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite "se respetará como si se tratara de un solo partido político. II. "Los partidos políticos no podrán postular candidatos "propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la "que ellos formen parte. Ningún partido político podrá "registrar como candidato propio a quien ya haya sido "registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna "coalición podrá postular como candidato de la coalición, a "quien ya haya sido registrado como candidato de algún "partido político."

DECIMO.- Se declara la invalidez del artículo 110, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente este precepto, en los siguientes términos: **"Artículo 110.- La "Coalición actuará como un solo partido político y por lo "tanto, la representación de la misma sustituye para todos "los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos "coaligados."**

DECIMO PRIMERO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DECIMO SEGUNDO.- La presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, conforme a la votación que enseguida se inserta:

El proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos, con excepción de: I.- La declaratoria de invalidez del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesta en el resolutivo tercero, la que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón votaron en contra, por la inoperancia del concepto de invalidez y la declaración de validez; los señores Ministros que votaron a favor reservaron su derecho de formular voto de mayoría y los que votaron en contra reservaron su derecho de formular voto de minoría. El señor Ministro Góngora Pimentel hizo atenta exhortación a los legisladores del Estado de Quintana Roo para que se abstengan de aplicar los artículos 53 de la Constitución Política de ese Estado y 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que dice: "... Las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la Entidad", por ser contrarios al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal. II.- Declaratoria de invalidez del artículo 104, fracción II, inciso b), párrafos segundo y tercero, y fracción III, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesta en el resolutivo noveno, a cuyo favor votaron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Gudiño Pelayo y Presidente Azuela Güitrón votaron en contra; los cinco señores Ministros que votaron a favor y los cinco que votaron en contra reservaron, respectivamente, su derecho de formular voto aclaratorio. III.- El reconocimiento de validez del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. IV.- El reconocimiento de validez del artículo 245, penúltimo y último párrafos, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. V.- El reconocimiento de validez del artículo 103, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón manifestó que, en virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 28, fracción I, y 104, fracción II, inciso b) segundo y tercer párrafos, y fracción III, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, no alcanzó la votación calificada de ocho votos a que se refiere el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el propio precepto se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de aquellas disposiciones legales impugnadas.

Por licencia no asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRON, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, A LA PROPUESTA QUE PRESENTO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMEROS 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDO EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 28, FRACCION I, DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL.

En el considerando quinto, fojas 340 a 342 del fallo, se desestima la Acción de Inconstitucionalidad por lo que hace a la impugnación del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en atención a que no se alcanzó la mayoría exigida para invalidar esta norma, ya que el proyecto inicial que se presentó, que en esa parte proponía la inconstitucionalidad y declaración de invalidez de ese numeral, no alcanzó la votación legal requerida.

La propuesta mayoritaria es en el sentido de que el numeral 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo se declare inconstitucional, y se invalide en la parte normativa, que señala: **“Las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad”**, pues el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 2/2002, aprobada en sesión del día catorce de febrero del año dos mil dos, con el rubro: **“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION GENERAL”**, estableció que los Distritos Electorales Uninominales en los Estados, para efectos de su demarcación deben atender sólo al criterio poblacional que prevé el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no a las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, como lo señala este numeral.

En relación con dicha propuesta, cabe señalar que los Ministros que suscribimos este voto minoritario, disentimos con todo respecto de la misma, en virtud de que el referido planteamiento de invalidez resulta inoperante, ya que con independencia del pronunciamiento que emitiera este Alto Tribunal, en el orden jurídico de la respectiva entidad federativa prevalecería al vicio que se atribuye al artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, pues en este numeral, el legislador ordinario se limitó a reproducir los criterios de demarcación territorial de los distritos electorales locales, que se encuentran previstos en el diverso 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Incluso, debe tomarse en cuenta que conforme al sistema que rige a las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, establecido en la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido precepto de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo no podría tenerse por impugnado cuando los partidos políticos que promovieron la presente acción de inconstitucionalidad no manifestaron en sus demandas su intención de controvertir dicha disposición constitucional ni, menos aún, podrían extenderse los efectos de la respectiva declaración de invalidez a lo dispuesto en la mencionada Constitución, por lo que con la declaración de invalidez que propone la mayoría se generaría un estado de incertidumbre para las autoridades electorales y los partidos políticos, que pugna con el principio de certeza que al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República debe regir la actividad electoral.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de marzo de dos mil cuatro, es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I.- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad.

(...)”

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el día veintiocho de noviembre de dos mil tres, señala:

“ARTICULO 53.- Para la elección de los diputados según el principio de mayoría relativa, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma.

La Ley de la Materia fijará los criterios que tomará en cuenta la autoridad competente para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.”

De la lectura del numeral impugnado, es posible concluir que lo previsto en la norma controvertida en esta acción de inconstitucional se limita a reproducir el mencionado texto constitucional.

Entonces, si los partidos políticos actores no controvertieron mediante la acción de inconstitucionalidad el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con motivo de su publicación el veintiocho de noviembre de dos mil tres, debe estimarse que el vicio que pretenden atribuir al diverso 28, fracción I, de la Ley Electoral de ese Estado, con motivo de su publicación, resulta inoperante.

Para arribar a esta conclusión, debe comenzarse por señalar que cuando se publicó el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado, veintiocho de noviembre de dos mil tres, los partidos políticos actores en esta acción estuvieron en posibilidad de impugnar lo previsto en el artículo 53, mediante una acción de la misma naturaleza, ya que con independencia de que tal disposición se encuentre prevista en la mencionada Constitución Política, como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las reglas que rigen la impugnación de leyes electorales son aplicables a todas aquellas disposiciones emitidas por un órgano legislativo que inciden en la materia electoral.

Lo anterior, deriva de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional

publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

(Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: P./J. 25/99, Página: 255).

Por otra parte, tal como se precisa en la parte considerativa de esta acción de inconstitucionalidad, lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podría servir de base para tener por reclamado en esta acción de inconstitucionalidad el diverso 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

Sobre el particular es importante mencionar que acorde con el numeral 71 de la Ley en cita, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad, deberá:

- a) Corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados.
- b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad.
- c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial.

Como se advierte de lo anterior, la Ley Reglamentaria de la materia, señala tres supuestos que deben colmar las sentencias que se emitan en las acciones de inconstitucionalidad, sin embargo, el segundo párrafo del precepto en comento, establece una excepción para las resoluciones que se emitan en esos medios de control, cuya materia de impugnación lo constituya una norma general de carácter electoral, consistente en que la declaratoria de invalidez de leyes de esta naturaleza, deberá estar referido únicamente a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Por tanto, si en la acción de inconstitucionalidad en la que se impugna una ley electoral no es factible, con base en lo

dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria, suplir la deficiencia de los planteamientos de invalidez, por mayoría de razón, dicho numeral de ninguna manera podría servir de sustento para tener por impugnados dispositivos cuya invalidez no se reclamó en la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho las Acciones de Inconstitucionalidad 8/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática; 16/2002, promovida por el Partido Acción Nacional; y, 23/2002, promovida por el Partido del Trabajo, en las que se determinó que para la impugnación de una disposición de la Ley Electoral, se debe combatir previamente el numeral de la Constitución Estatal que constituye el antecedente y causa generadora del numeral impugnado de la ley secundaria.

Incluso, de aceptarse la posibilidad de tener por reclamado el referido artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y hacer extensiva en forma oficiosa su declaratoria de inconstitucionalidad, se violaría el principio de petición de parte agraviada que impera en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional, incluido entre ellos, la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, de analizarse la validez de lo previsto en el citado 53, se estarían desconociendo el efecto jurídico derivado de que los partidos actores no hayan impugnado tal disposición en el plazo señalado en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, lo que atendiendo a lo establecido en los diversos 59 y 19, fracción VII, de ese ordenamiento, da lugar a la improcedencia de la acción respecto de la norma que no se impugnó en el plazo legal.

En abono a lo anterior, de especial relevancia, resulta señalar que la declaración de invalidez que llegara a emitirse respecto de lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, de ninguna manera podría trascender a lo establecido en el diverso 53 de la Constitución Política de esta Entidad, sin que pueda servir de apoyo para ello lo señalado en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en comento que señala:

“ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.”

Al respecto, cabe señalar que la validez de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, de ninguna manera puede trascender a lo establecido en la Constitución Política de esa entidad, máxime que las reformas a esta última se aprobaron tanto por la legislatura del Estado como por la mayoría de sus Ayuntamientos, como lo prevé el artículo 164 de la referida Constitución.

En otro orden de ideas, debe tomarse en cuenta que el artículo 28 de la ley impugnada constituye un nuevo acto legislativo, diverso a la manifestación de voluntad legislativa plasmada en el diverso 53, ya que ambas normas provienen de un órgano distinto, se emitieron en un momento diferente e incluso tienen diversa jerarquía, y acorde con el principio de supremacía de las constitucionales locales respecto de las leyes estatales, previsto en el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Quintana Roo es de mayor jerarquía que la respectiva Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala

que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.

(Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: P./J. 27/2004, Página: 1155).

Finalmente, conviene señalar que si a pesar de todos los argumentos antes desarrollados, se declarara la inconstitucionalidad del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, sin pronunciarse sobre lo establecido en el diverso 53, de la Constitución local, se generaría un grave estado de incertidumbre a los actores políticos en dicha entidad, pues, por una parte, el legislador local estaría vinculado a dejar sin efectos la norma inconstitucional y, por otra, ante lo previsto en la citada Constitución, atendiendo al principio de supremacía constitucional, las autoridades electorales estarían ante la incertidumbre sobre qué norma debe regir la referida distritación.

Ante ello, esta minoría, considera que se debieron declarar inoperantes los agravios propuestos y, por ende, reconocer la validez del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. El Ministro Presidente **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- La Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.- Los Ministros: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbricas.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
14/2004
Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004.**

**PROMOVENTES:
PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA,
ACCION NACIONAL Y DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA.**

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
ALEJANDRO CRUZ RAMIREZ.**

Voto particular que formula el Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en relación con el segundo punto resolutivo de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el martes quince de junio de dos mil cuatro, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos de Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en donde se reclamó la invalidez del decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cuatro de marzo de dos mil cuatro; específicamente en relación con la desestimación del artículo 28, fracción I, de esa ley.

En sesión de quince de junio de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004 promovidas, respectivamente, por los Partidos Políticos de Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el segundo punto resolutivo de la citada ejecutoria, el Pleno determinó desestimar las acciones de inconstitucionalidad de mérito, por lo que hace a la impugnación de los artículos 28, fracción I y 104,

fracción II, inciso B), segundo y tercer párrafos, así como el inciso B) de la fracción III del propio precepto, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo (el último de los preceptos nombrados, por haber obtenido una votación de cinco votos a favor y cinco en contra); y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a esos numerales.

Respecto del citado artículo 28, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el suscrito Ministro considera importante destacar que por unanimidad de diez votos, los Señores Ministros estuvieron de acuerdo que infringe lo dispuesto en la fracción II, del artículo 116 de la Constitución General de la República pues, de conformidad con esta disposición constitucional, para efectos de la división de los distritos electorales uninominales de las entidades federativas, debe atenderse únicamente al criterio poblacional; inclusive, así se ha sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia número P./J.2/2002, de rubro "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL"; sin embargo, cuatro de mis compañeros Ministros consideraron oportuno votar en contra de la propuesta que les presenté como Ministro Ponente en este asunto, relativa a la declaratoria de invalidez del referido artículo 28, fracción I de la Ley Electoral estatal combatida, por considerar que reproduce literalmente lo dispuesto en el distinto artículo 53 de la Constitución de Quintana Roo; respecto del cual no fue solicitada su declaratoria de invalidez y, por lo tanto, subsiste la disposición relativa a que los distritos uninominales en esa entidad federativa, deberán atender invariablemente a la densidad de la población, a las condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas prevaletientes de las distintas regiones de la entidad.

Con base en lo anterior, al someter a votación el resolutive tercero del proyecto de resolución (en el sentido de declarar la invalidez del artículo 28, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo), la consulta obtuvo seis votos a favor y cuatro en contra; es decir, la citada propuesta de declaratoria de invalidez, no obtuvo la mayoría calificada de ocho votos exigida por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República; motivo por el cual se resolvió desestimar las acciones de inconstitucionalidad de mérito, por lo que hace a la impugnación del referido artículos 28, fracción I, y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a ese numeral.

No obstante esa desestimación de las acciones de inconstitucionalidad de mérito, lo cierto es que el suscrito Ministro considera que la unanimidad de diez votos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obtenida en cuanto a la conclusión de que el artículo 28, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo infringe lo dispuesto por la fracción II, del artículo 116 de la Constitución General de la República, al considerar no únicamente el criterio poblacional (como lo exige la disposición constitucional federal), sino también los criterios económico y geográfico para la demarcación de distritos uninominales, indudablemente sienta un precedente en la materia que, a mi juicio, deberá tenerse presente en casos similares.

En mérito a lo hasta aquí expuesto, el suscrito Ministro, Ponente en este asunto e integrante del voto mayoritario en la votación que concluyó con la desestimación del artículo 28, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, sostengo mi criterio en cuanto a la declaratoria de invalidez del referido precepto; y considero pertinente emitir el siguiente voto, con base en las consideraciones que informan el proyecto de resolución que presenté a la consulta del Tribunal Pleno; en los siguientes términos:

Los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron la declaración de invalidez de, entre otras, la fracción I, del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, aduciendo en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

a) Que para delimitar la demarcación de los distritos electorales, establece como criterios las condiciones geográficas y las circunstancias económicas prevaletientes en la entidad, por lo que contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que privilegia el criterio poblacional sobre el territorial para efectos de establecer las circunscripciones o distritos uninominales.

b) Que el artículo impugnado es contrario a los principios de legalidad, certeza en las bases para la integración de los distritos electorales locales y de supremacía constitucional, al no fijar un procedimiento a seguir en el que deban ser tomados en cuenta los criterios poblacional, geográfico y económico que permitan ajustar el tamaño y la continuidad de los distritos electorales locales, avocándose exclusivamente dicho precepto, a fijar criterios respecto del momento en el que habrán de llevarse a cabo el convenio con la autoridad federal correspondiente y los trabajos para la distribución, y a la posibilidad de poder elaborar planos seccionales y distritales.

c) Que al preverse que para la división de los distritos uninominales debe atenderse invariablemente a la densidad de población, a las condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en la entidad, la porción normativa cuya invalidez se solicita, vulnera el derecho que tienen los ciudadanos quintanarroenses de que su voto tenga el mismo valor en el Estado, ya que no se establecen los procedimientos ni los mecanismos que deberán seguirse para integrar una fórmula completa para la distribución de los distritos electorales.

d) Que en todo caso, sería conveniente fijar un porcentaje de desviación y/o diferencia porcentual máxima que sería permisible aceptar entre un distrito y otro, al existir problemas técnicos para lograr una división exacta de los habitantes del Estado entre quince distritos y la distribución geográfica, de otra forma y con el argumento de las condiciones geográficas del Estado, se podría dar una ponderación mayor a dicho aspecto geográfico.

Ahora bien, el precepto cuya invalidez se demanda, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el cuatro de marzo de dos mil cuatro, es del tenor siguiente:

"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I.- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad.

II.- Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, éste ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado.

III.- De acordarlo el Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente.

IV.- Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios.

V.- En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal.

VI.- Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

VII.- Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VIII.- Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia."

De este precepto, se advierte que la distribución de los distritos electorales uninominales en el Estado de Quintana Roo, se realizará por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas regionales de la entidad.

Por su parte, el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo vigente, y que fuera reformado mediante decreto 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil tres, prevé:

"Artículo 53.- La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes en las distintas regiones de la entidad."

Del transcrito numeral constitucional local, se infiere que se deja a la ley de la materia el fijar los criterios que deberá seguir el Consejo General del Instituto Electoral para establecer la demarcación electoral para lo cual deberá atender a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes en las distintas regiones de la entidad.

Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, el legislador local pretendió adecuar a la reforma previa del artículo 53 de la Constitución Local, el artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad; y en este último numeral, reproduce los criterios a seguir por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el establecimiento de la demarcación electoral estatal, esto es, a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes en las distintas regiones de la entidad.

Dicha circunstancia, a juicio de quien formula este voto, no constituye obstáculo alguno para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, analice la posible contradicción de la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo con la Constitución Federal, ya que con independencia de que dicha norma reproduzca el contenido de una disposición constitucional local, la impugnación de la norma secundaria, se actualiza al momento de su expedición por constituir una nueva norma general que no se encuentra consentida.

Es por ello que, reitero, procede el análisis de los motivos de invalidez aducidos respecto de la fracción I de artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en los que se argumenta contravención a la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra;..."

Con relación al precepto transcrito, es de señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para efectos de la división de los distritos electorales

uninominales en las entidades federativas, debe atenderse únicamente al criterio poblacional, al estar previsto así expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

La anterior interpretación, se contiene en la jurisprudencia que con el número de registro P./J. 2/2002, aparece publicada en la página 591, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría; esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional."

En estas condiciones, resulta imperativo para las legislaturas locales establecer en su normatividad electoral únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales, por lo que al establecerse en el precepto cuya invalidez se demanda que en la demarcación de los distritos uninominales del Estado de Quintana Roo se deberá atender invariablemente, además de la densidad de población, a las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, se contraviene la referida fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por las razones antes expuestas considero que resultan fundados los conceptos de invalidez que se analizan, pues la circunstancia de que el artículo 28, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, introduzca aspectos geográficos y socioeconómicos para la delimitación de los distritos electorales en la entidad, contraviene la exigencia contenida en el citado precepto constitucional.

En consecuencia, reitero, en el caso procedía declarar la invalidez de la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: ***"I.- ... las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad."***

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PLENO QUE RESOLVIO LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004, PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Los Partidos Políticos de Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron registradas con los números 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, en las cuales se reclamó la invalidez del decreto mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cuatro de marzo de dos mil cuatro.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dichas acciones mediante sentencia emitida el quince de junio de dos mil cuatro, resolución que compartí prácticamente en su totalidad, salvo a lo que se refiere a la desestimación del artículo 28, fracción I, y 104, fracción II, así como el reconocimiento de validez de los artículos 56 y 103, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este tenor, desarrollaré mi voto desglosando cada uno de estos aspectos.

I. RESPECTO DE LA DESESTIMACION DEL ARTICULO 28, FRACCION I.

En primer lugar, me parece interesante destacar que el artículo 28, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es manifiestamente inconstitucional, pues vulnera la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, de conformidad con esta disposición constitucional, para efectos de la división de los distritos electorales uninominales de las entidades federativas, debe atenderse únicamente al criterio poblacional, a diferencia de lo que sucede en el sistema electoral federal regido por la regla del artículo 41.

En efecto, el artículo 28 cuya invalidez se demandó es del tenor siguiente:

"Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

I.- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad.

II.- Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, éste ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado.

III.- De acordarlo el Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente.

IV.- Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios.

V.- En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal.

VI.- Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.

VII.- Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VIII.- Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia."

De este precepto, se advierte que la distribución de los distritos electorales uninominales en el Estado de Quintana Roo, se realizará por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas regionales de la entidad.

En los motivos de invalidez aducidos respecto de la fracción I de artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se argumentó contravención a la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra;..."

Con relación al precepto transcrito, es de señalarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas, debe atenderse únicamente al criterio poblacional, al estar previsto así expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

La anterior interpretación se contiene en la jurisprudencia P./J. 2/2002, que aparece publicada en la página 591, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría; esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional."

En estas condiciones, resulta imperativo para las legislaturas locales establecer en su normatividad electoral únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales, por lo que al establecerse en el precepto cuya invalidez se demanda que en la demarcación de los distritos uninominales del Estado de Quintana Roo se deberá atender invariablemente, además de la densidad de población, a las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, se contraviene la referida fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por las razones antes expuestas considero que resultaban fundados los conceptos de invalidez que se analizan, pues la circunstancia de que el artículo 28, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo introduce aspectos geográficos y socioeconómicos para la delimitación de los distritos electorales en la entidad, contraviene la exigencia contenida en el citado precepto constitucional.

No obstante lo anterior, en el presente caso se presentó un problema de técnica procesal, pues en opinión de la minoría, el artículo impugnado reproduce literalmente lo dispuesto en el distinto artículo 53 de la Constitución de Quintana Roo, la cual no fue combatida en su oportunidad, razón por la cual ante la

subsistencia la disposición relativa a que los distritos uninominales en esa entidad federativa, deberán atender invariablemente a la densidad de la población, a las condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad, se presentaba un obstáculo de procedencia consistente en una suerte de norma derivada de otra consentida.

El artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo vigente, y que fuera reformado mediante decreto 81, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de noviembre de dos mil tres, prevé:

"Artículo 53.- La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad."

Del transcrito numeral constitucional local, se infiere que se deja a la ley de la materia el fijar los criterios que deberá seguir el Consejo General del Instituto Electoral para establecer la demarcación electoral para lo cual deberá atender a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

Como se aprecia de lo hasta aquí expuesto, el legislador local pretendió reglamentar el artículo 53 de la Constitución Local, el artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, al establecer los criterios a seguir por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el establecimiento de la demarcación electoral estatal, esto es, a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

En mi opinión, esta situación no impedía que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, analizara la posible contradicción de la fracción I del artículo 28 de

la Ley Electoral de Quintana Roo con la Constitución Federal, ya que con independencia de que dicha norma reproduzca el contenido de una disposición constitucional local, la impugnación de la norma secundaria, se actualiza al momento de su expedición por constituir una nueva norma general que no se encuentra consentida.

Al respecto, este Alto Tribunal, ha emitido un criterio de manera reciente, que debió haber regido la decisión de la minoría, en el sentido de que la reforma a una norma constituye un nuevo acto legislativo, aun cuando su reproduzca el supuesto normativo. Dicho criterio se plasmó en la tesis P./J. 27/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1155, que a la letra indica:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad."

En este tenor, considero que en el caso se debió declarar la invalidez de la fracción I del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala: "**I.- ... las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad.**"

No obstante lo anterior, haciendo un llamado a la civilidad y al respecto a la Constitución Federal que debe regir los actos de todas las autoridades, reitero la atenta exhortación que realice en la sesión pública a los legisladores del Estado de Quintana Roo para que abstengan de aplicar los artículos 53 de la Constitución Política de ese Estado y 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo en la porción normativa plasmada en el párrafo anterior, por ser contrarios al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

II. RESPECTO DE LA DESESTIMACION DEL ARTICULO 104, FRACCION II.

Por lo que hace a la desestimación del 104, fracción II, inciso B), segundo y tercer párrafos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, considero que el mismo debió haberse declarado inválido.

Ciertamente artículo 104 impugnado indica:

"Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:

I. Gobernador del Estado;

A. La coalición que se celebre para la postulación de candidatos en las elecciones de Gobernador, tendrá efectos sobre los quince distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

B. La coalición para Gobernador deberá registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos ocho distritos electorales uninominales. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa;

A. La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial.

B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales.

Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.

III. Miembros de Ayuntamientos:

A. Respecto a la elección de Ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado.

B. En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán

registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

C. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos.”

De este precepto se infiere, en lo que al caso interesa, que los partidos políticos podrán coaligarse para postular los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y para miembros de los Ayuntamientos; que la coalición para postular candidatos a Diputados por el citado principio podrá ser parcial o total; que en la primera podrán registrarse candidatos en un mínimo de tres y un máximo de ocho distritos; que la segunda será en caso de que se registren candidatos en nueve o más distritos; que en este caso (coalición total), los mismos partidos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad (coalición), planillas de candidatos para los Ayuntamientos donde se ubiquen los distritos electorales uninominales.

También se advierte del propio precepto que en cuanto a la elección de miembros de los Ayuntamientos, la coalición deberá registrar planillas de candidatos en por lo menos tres Municipios del Estado; que en los Municipios donde exista coalición, los mismos partidos que la formen, deberán registrar bajo esta modalidad (coalición), candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

De los párrafos precedentes, se advierte que el legislador local a través de la disposición legal impugnada impuso a los partidos políticos que participen en los procesos electorales para la elección de diputados y ayuntamientos, en la modalidad de coalición, la condicionante de que en los Municipios o distritos en que exista coalición, deberán registrar en la misma modalidad de coalición candidatos a miembros de Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, esto es, se pretende vincular la postulación de candidatos para integrar un nivel de gobierno, a la que se haga respecto de otro distinto, circunstancia que transgrede los principios rectores de certeza y legalidad previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En efecto, al obligar la norma a que en caso de una coalición total para Diputados por el principio de mayoría relativa, deba existir también una coalición total para la elección de los miembros de los Ayuntamientos y, que en los Municipios donde exista coalición se deban registrar también en esa modalidad candidatos a Diputados por el citado principio, genera incertidumbre al introducir un aspecto territorial (distrito uninominal y Municipios) en el registro de candidatos de coalición; además de vincular la elección de distintos niveles de gobierno (Legislativo y Municipal), sin que exista previsión constitucional alguna que así lo permita, contraviniendo así lo previsto en la citada fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, lo procedente era declarar la invalidez del artículo 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo en su fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B de la fracción III, del propio precepto.

III. RESPECTO DE LA DECLARACION DE VALIDEZ DEL ARTICULO 56.

La mayoría plenaria decidió reconocer la validez del artículo 56 que regula lo siguiente:

“Artículo 56.- Las Agrupaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un Partido Político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el Partido Político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.”

Como vemos el artículo 56 prohíbe a las agrupaciones políticas estatales realizar acuerdos de participación con coaliciones para participar en un proceso electoral, autorizando dichos acuerdos exclusivamente con un partido político.

La sentencia que reconoce la validez del numeral en comento indica que las agrupaciones políticas tienen naturaleza distinta de los partidos políticos y que, por tanto, no resulta inconstitucional el que se prohíba a las mismas coaligarse, ya que la legislación local sólo prevé tal figura en tratándose de partidos políticos, razón por la cual no resulta inconstitucional el hecho de que se les prohíba participar en los

procesos electorales, ni puede considerarse una limitante al derecho de sucesión, toda vez que no sé prohíbe a los ciudadanos conformar dichas asociaciones, ni se les impide que cumplan sus fines.

Disiento de la sentencia, en virtud de que considero que el artículo 56 viola el derecho fundamental de libertad de asociación, al impedir que las agrupaciones políticas estatales puedan participar en los procesos electorales mediante acuerdos con coaliciones.

Ciertamente, si la ley permite la asociación de dichas agrupaciones con un partido político para participar en el proceso electoral, no existe una razón objetiva para impedir tal asociación con una coalición, más que la intención de impedir cualquier tipo de coaliciones, lo que es una constante de la ley impugnada, como se evidencia con algunos artículos que fueron declarados inválidos.

El derecho de coalición es la expresión del derecho que tienen los partidos políticos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos en una elección para que gane su candidato. Se trata, ciertamente, de un derecho, pero con la característica de que el mismo se ejerce según la conveniencia política del momento.

Es importante destacar que en el caso la ley permite a las agrupaciones políticas locales la celebración acuerdos para participar en las elecciones con un solo partido, lo que se prohíbe cuando el acuerdo se pretende celebrar con una coalición, sin que en mi opinión exista algún elemento objetivo que justifique tal distinción, lo que obstaculiza el derecho de libre asociación a las agrupaciones políticas que si pretenden intervenir en el proceso electoral no podrán hacerlo con una coalición, sin exclusivamente con un partido político, esto también deja a las coaliciones en desventaja, pues no podrán realizar acuerdos de participación con las agrupaciones políticas.

IV. RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DEL ARTICULO 103.

No comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia mayoritaria que reconoció la validez del artículo 103, tercer párrafo, de la ley impugnada, pues considero que al regular que sólo podrán coaligarse los partidos políticos que hubieren participado en la última elección local, introduce una limitación temporal que es violatoria del principio de libertad de asociación, así como el derecho de los partidos a participar en los procesos electorales.

En efecto, el artículo impugnado dispone en su tercer párrafo lo siguiente:

“Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección.

Sólo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto Electoral y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.”

Se sostiene por la mayoría, que la introducción de la prohibición a los partidos políticos nuevos de coaligarse en su primera elección obedece a un criterio de imparcialidad y equidad, ya que al participar por primera ocasión en un proceso electoral los partidos políticos no han acreditado la representatividad suficiente para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos partidos políticos que han demostrado ser los legítimos conductores de la voluntad ciudadana.

Considero que el razonamiento de la mayoría es insuficiente para dejar a un lado el mandato constitucional establecido en el artículo 41 constitucional, de participación de los partidos políticos en los

procesos electorales o excepcionar, como se afirma en el criterio mayoritario, el derecho de asociación política previsto en el artículo 9o.

Con la disposición impugnada se está impidiendo que los partidos políticos con nuevo registro se asocien en su primera elección con algún partido que ya ha contendido en otras elecciones con la finalidad, entre otras, de postular candidatos comunes o bien formar un nuevo partido o incorporarse a uno ya existente, lo que es contrario a la Constitución Federal.

A diferencia del criterio mayoritario, considero que la libertad que se atribuye al legislador no es, ni debe ser, absoluta, al menos no cuando está en juego el contenido de un derecho constitucional que lleva implícito la libertad de acción inherente a los Partidos Políticos. Rechazo, en consecuencia, que a un Partido Político con nuevo registro se le prohíba coaligarse en su primera elección federal sólo porque así lo decidió el legislador.

Me parece que el hecho de que la Constitución no mencione expresamente la palabra "coalición" y que, en consecuencia, con ello se deje la puerta abierta de par en par al legislador, es ir muy lejos. Es otorgarle un cheque en blanco que posteriormente, con seguridad, el legislador va a cobrar, en diversas entregas y con cantidades significativas, en demérito del crédito que tiene la Constitución, y el cual estamos obligados a preservar, de manera tal que si no lo hacemos la Constitución terminará cayendo "bajo los golpes redoblados del legislador". Es probable que la Constitución tenga que pagar deudas que nunca contrajo y que, paradójicamente, pretendió evitar pero como no lo dijo expresamente le son cobradas.

Soy de la opinión que es riesgoso, y hasta cierto punto contrario a la finalidad del texto constitucional, dejar en libertad completa al legislador cuando estamos frente al contenido de un derecho que la Constitución no reguló en detalle, pero que si previó.

Me preocupa que el argumento de que la Constitución al no hacer mención en ningún momento a la coalición, de pauta para que la mayoría funde su criterio en la expresión "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral", y, mayor aún, que ponga énfasis exclusivamente en la parte relativa a la remisión legislativa, diciendo, además, que la coalición es un derecho constitucional "inexistente".

Creo que si analizamos con mayor detenimiento la fracción I del artículo 41 constitucional, llegaremos a una conclusión diversa.

Para ello, es necesario acudir a la institución denominada "configuración legal", expresión acuñada en el lenguaje jurídico constitucional europeo que tiene un significado que consideramos relevante en esta ocasión.

La configuración legal es una técnica jurídica que utilizan las normas constitucionales al reconocer que ellas mismas, y en especial aquellas que regulan derechos, precisan de la intervención legislativa para completar su regulación.

A esta intervención legislativa por remisión pueden atribuírsele dos usos. Uno de ellos, el más frecuente, aparece cuando se deja al legislador la regulación de las condiciones del ejercicio de un derecho fundamental, a grado tal que puede sostenerse que todos estos derechos, en mayor o menor medida, son de configuración legal. Otro de ellos surge cuando la intervención legislativa no tiene que ver exclusivamente con el ejercicio de un derecho, sino también con la determinación de su contenido, lo que sucede cuando la Constitución no lo detalla y lo deja en manos del legislador, regulación de contenido que por definición nunca será total, ni siquiera cuando expresamente lo determine la Constitución, pues estaríamos frente a una "desconstitucionalización" a favor del legislador no permitida en un Estado que se precie ser de Derecho.

En estas circunstancias, conviene señalar que el control constitucional puede efectuarse con mayor certeza cuando la configuración legal se limita al ejercicio de un derecho, ya que su límite lo encontramos en el contenido del derecho expuesto en la norma constitucional. Pero tratándose de una configuración legal de contenido, la realización del control constitucional presenta serias dificultades, del nivel de la que

ahora analizamos, situación que hace necesario mantener como único parámetro seguro de control la misma norma constitucional, la cual tiene una fuerza normativa que vincula la legislador en diversos sentidos.

Veamos con detalle el primer párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional. Su texto dice:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”

De este párrafo es necesario examinar la segunda parte, aquella en la que se dice “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”, premisa principal sobre la que descansa el criterio de la mayoría. A su vez, de esta frase pueden extraerse dos elementos que debemos identificar a fin de determinar la entidad propia de cada uno de ellos y evitar cualquier confusión entre los mismos.

El primer elemento está contenido en la expresión “la ley determinará las formas específicas” y está dirigido al legislador. El segundo, en cambio, se encuentra en la frase “intervención (de los Partidos Políticos, se entiende) en el proceso electoral” y tiene que ver con los Partidos Políticos, a los que va dirigido.

Pues bien, empezando con el segundo elemento, basta centrar nuestra atención en la actividad atribuida a los Partidos Políticos en el proceso electoral, para extraer de allí el “derecho que tienen de intervenir en dicho proceso electoral”. Nótese que no se trata de una prerrogativa ni de una obligación, sino de un derecho establecido constitucionalmente.

Lo anterior se corrobora en el texto de la última parte del primer párrafo de esta fracción I del artículo 41, en la que se dice que “los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”. Adviértase que en esta expresión se reitera el derecho de los Partidos Políticos en general a participar en las elecciones, sobresaliendo el hecho de que el órgano constituyente quiso asegurar que los Partidos Políticos nacionales participaran en las elecciones estatales y municipales.

Del primer elemento, en cambio, sólo se puede decir que la norma constitucional estableció un mandato al legislador para que determinara las formas de participación, y nada más que eso.

Si se relacionan los anteriores elementos, llegaremos a la conclusión de que el legislador sólo participa en el establecimiento de las formas, de aquellas que deben regular la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, quedando, en consecuencia, vinculado por el derecho de intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, derecho que nunca podrán contradecir.

Vistas así las cosas, no es admisible la lectura del artículo 41 constitucional que arroja como conclusión que el legislador goza de libertad absoluta para regular la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral, como se sostiene por la mayoría del Pleno.

De entrada sostenemos que no es posible determinar el contenido completo de este derecho de una sola vez, sin embargo, puede indicarse algún aspecto esencial que nos sirva para resolver la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad.

A nuestro modo de ver, la simple enunciación del derecho referido debe permitir al máximo intérprete constitucional, al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, descifrar un contenido mínimo, un contenido esencial de este derecho que en todo momento debe respetarse por el legislador. Dicho en términos más llanos: o establecemos un derecho constitucional que pueda ser oponible al legislador, ya sea federal o local, o dejamos que él lo haga, con el consabido riesgo de “desconstitucionalización” y la consecuente inseguridad e incongruencia que se provocarán al existir diversas regulaciones producto de la actividad de los órganos legislativos existentes en nuestro sistema constitucional federal.

La doctrina europea, tanto jurisdiccional como académica, construida principalmente a la luz de las Constituciones alemana y española, cuando se refiere a los derechos fundamentales denomina a este aspecto mínimo e indispensable "contenido esencial". Cuando se aplica la misma idea a una institución como lo son los Partidos Políticos, le denomina "garantía institucional".

Con estas nociones se quiere dar a entender que un "derecho" o "institución" tiene un contenido esencial, un núcleo duro, sin el cual la "aparición de un derecho" o la "aparición de una institución" quedaría desdibujada y no se le reconocería. Por ello, al legislador, quien frecuentemente desarrolla la Constitución, le está vedado tocar ese núcleo fundamental porque de hacerlo estaría transgrediendo el texto fundamental.

En este sentido, lo que no queda dentro del núcleo o contenido esencial puede ser regulado de manera natural y espontánea por el legislador, siempre y cuando la norma constitucional no haya llegado a establecer lineamientos específicos en ese ámbito, pues en ese caso, aun cuando sea un espacio natural del legislador, éste último tendrá que acatar lo que dice la norma constitucional.

Quiero ser enfático en señalar que esta es una situación que acontece en algunos países de Europa, y que su referencia la hacemos porque el problema es el mismo, aun cuando la regulación constitucional de esos países difiere, por obvias razones, de la nuestra.

No obstante ello, no puede considerarse un obstáculo al criterio que sostengo el hecho de que en las Constituciones alemana y española se establezca expresamente la noción de "contenido esencial" y en la nuestra no. Para empezar, porque en aquellos países cuando se hace referencia al contenido esencial se hace en relación con los derechos fundamentales, categoría en la que para ellos no caben los derechos que son propios de los Partidos Políticos; por ello, la idea de contenido esencial referida a una institución como los Partidos Políticos se concretiza en aquella región en la de "garantía institucional", expresión que se aplica aun sin estar reconocida expresamente en el texto constitucional.

Por otra parte, si hago referencia al "contenido esencial" lo hago porque en el artículo 41, fracción I, primer párrafo, de nuestro texto constitucional, se hace referencia a un derecho que tienen los Partidos Políticos, el de participar en el proceso electoral o en las elecciones, derecho que ciertamente no puede concebirse como derecho fundamental en el sentido tradicional del término, pero que, no obstante ello, puede considerarse un derecho constitucional, en una terminología que nos resulta más propia.

Finalmente, lejos de constituir un obstáculo el hecho de que no exista expresamente en la Constitución la referencia al "contenido esencial", consideramos que más bien es un caso que requiere de una mayor interpretación constitucional para reforzar la fuerza normativa de la Constitución, la que al prever un derecho como el que ahora se analiza, produce como mínima consecuencia que el legislador quede vinculado, así no haya tampoco una norma constitucional que lo diga expresamente en estos términos. Por tanto, esa vinculación legislativa de que hablamos incluye indefectiblemente el respeto al contenido esencial de un derecho constitucional.

Quiero resaltar que en los tiempos que vivimos caracterizados por el pluralismo político, es necesario que la Constitución permanezca en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico y para ello debemos apurar su contenido a través de su interpretación, estableciendo, como en el presente caso, un parámetro que el legislador en todo tiempo debe respetar.

El derecho de coalición es la expresión del derecho que tienen los partidos políticos para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y que no es otro que conseguir el mayor número de votos en una elección para que gane su candidato. Se trata, ciertamente, de un derecho, pero con la característica de que el mismo se ejerce según la conveniencia política del momento.

Ahora bien, el artículo impugnado sujeta el derecho a la coalición a un requisito: Que no se trate de un partido nuevo que participa en su primer proceso electoral federal.

Los requisitos jurídicos son elementos de efectividad, esto es, se deben cumplir para hacer efectivo un determinado derecho. Pero no debe perderse de vista que el derecho ya se tiene, lo que sucede es que todavía no se goza.

No debe confundirse un requisito con la entrada en vigor o *vacatio legis* de un determinado tiempo, pues en ésta el derecho efectivamente no se tiene, se tendrá hasta en tanto la *vacatio legis* haya expirado. En el requisito, insistimos, el derecho ya se adquirió sólo que no se puede hacer efectivo hasta en tanto no se cumpla el mismo.

En el presente caso el requisito es temporal y su establecimiento es en sí mismo excesivo, pues en lugar de someter la efectividad de un derecho, como debiera ser, sencillamente lo que hace es no reconocerlo por un cierto tiempo. En ese tiempo, en consecuencia, se hace nugatorio el derecho, pues es como si no existiera. Poco importa a este respecto el nombre que se le dé a ese obstáculo, ya de condición, ya de requisito, pues lo que se cuestiona es su efecto, la imposibilidad de hacer valer un derecho que ya se tiene y este es el de formar una coalición, lo que es también conforme con la libertad de asociación tutelada constitucionalmente.

Al no prever la norma constitucional un requisito de este tipo, significa que el derecho no se sujeta a limitaciones y, por tanto, es amplio. Cuando una norma constitucional es amplia en este sentido, es decir, no fija limitaciones, debe entenderse que ello es en beneficio de quien goza del derecho en cuestión. Por ello, es congruente afirmar que los beneficios de esa norma a favor de su titular deben apurarse y no, como se pretende, restringirse.

En el criterio de la mayoría, en algún momento se denominó a esta limitación como excepción al derecho de asociación, lo que desde luego tampoco comparto, puesto que en ningún momento el legislador ordinario puede excepcionar un derecho fundamental, eso le corresponde a la propia Constitución. El legislador, si acaso, lo que puede hacer es establecer limitaciones a ese derecho, pero con base en el texto constitucional y siempre y cuando no haga nugatorio el derecho que está desarrollando.

Bajo este tenor, al impedir el derecho de coalición a los partidos políticos nuevos que participen en su primer proceso electoral, se hace nugatorio el derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales a través de una coalición, lo que se puede desprender del artículo 41, además de que se viola también la libertad de asociación regulada en los artículos 9, 35, fracción II y 41, ambos de la Constitución Federal.

Por otra parte, el precepto en estudio también es violatorio del principio de equidad electoral, puesto que los partidos políticos ya existentes que pretendan coaligarse con los nuevos partidos no podrán hacerlo y se encontrarán en una situación de desventaja respecto de los partidos que sí puedan coaligarse, pues éstos por virtud del convenio de coalición tendrán acceso a mayores recursos que los partidos de reciente creación.

La decisión de realizar una coalición con un partido político nuevo es una carga que lleva el partido ya existente que decide coaligarse, pues en caso de que el partido nuevo no aporte los votos esperados, en virtud del convenio de coalición el otro partido tendrá que aportar votos a éste, en su perjuicio. Sin embargo, esta es una decisión que pertenece al ámbito partidario y que no puede ser prohibida por la legislación electoral, pues ello vulnera el derecho de libre asociación, así como el principio de equidad electoral garantizados por nuestra Norma Fundamental, en mérito de lo anterior considero que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, es inconstitucional y debió declararse inválido.

MINISTRO

GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL

Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/ 2004 Y SUS ACUMULADAS, PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE LOS ARTICULOS 103, PARRAFO TERCERO Y 245, PENULTIMO Y ULTIMO PARRAFOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

A) En primer término, no se comparte el criterio sostenido por la mayoría en cuanto a la declaración de constitucionalidad del artículo 103, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Esto es así, con base en las siguientes consideraciones:

El referido numeral dispone que los partidos de nueva creación no podrán formar coaliciones con otros partidos para la primera elección en la que participen. A diferencia de la mayoría de este Tribunal Pleno, que califica lo anterior como el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, se considera que dicho precepto debe ser calificado como inconstitucional ya que se genera una situación de inequidad entre partidos políticos que cuentan con antecedentes en elecciones y los de reciente creación, a los que se refiere la prohibición de coligarse.

Al haber reunido los requisitos legales para su creación, no existen elementos constitucionales desde los que pueda derivarse una prohibición a los partidos de reciente creación para la participación de forma coligada en los comicios. Estos requisitos responden a la necesidad de que los partidos políticos acrediten un grado razonable de representatividad con la finalidad de que se justifique el otorgamiento de financiamiento y prerrogativas públicas, tendiente a promover la participación del pueblo en la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal. La distinción realizada por el legislador y la prohibición a la que ésta da lugar, por tanto, no tienen sustento constitucional, toda vez que el citado artículo 41 no establece ninguna distinción entre partidos de reciente creación y partidos con antecedentes en elecciones, por lo cual se estima que lo dispuesto por el Legislador de Quintana Roo es injustificado, al no encontrarse ningún elemento constitucional que justifique esta restricción, ya que se trata de partidos políticos que siguieron y cumplieron todos los trámites para su constitución.

Si bien es cierto que el artículo 41 establece una delegación al legislador para que este configure la forma en que los partidos políticos participarán en las elecciones, esta delegación no puede ir más allá que el establecimiento de ciertas "modalidades" de participación y no en lo que es el contenido básico de la participación misma. El legislador puede limitar ciertos elementos dentro del proceso electoral como, por ejemplo, los 90 días como límite para el inicio de precampañas, analizado en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y 3/2004, o aún puede establecer ciertos prerequisites para la constitución de partidos, configurando o modalizando el derecho de asociación política, como el analizado en las acciones de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004 en donde se consideró constitucional la necesidad de ser asociación política nacional con anterioridad a convertirse en partido político. Sin embargo, estas limitaciones siempre tiene que ser dentro de un margen razonable que no implique la imposibilidad del ejercicio de facultades otorgadas a los partidos políticos como medios para lograr la participación democrática de los ciudadanos en el sistema político local o nacional.

Aun cuando consideramos que los partidos políticos no tienen "derechos fundamentales" en el sentido técnico de la palabra, éstos pertenecen a la estructura de participación democrática de los ciudadanos, que si son sujetos de los mismos. Por tanto, al ser reconocidos constitucionalmente como entidades de interés público y como estructuras mediatas para el adecuado ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y, de hecho, como la única vía para esta participación, las limitaciones establecidas a los mismos deben tener una justificación razonablemente objetiva en relación a la finalidad que constitucionalmente tienen asignada. El análisis de estas limitaciones debe entonces ser estricto y debe encontrar sustento explícito en el texto de la Constitución Federal, más aun cuando se refiere a tratamiento diferenciado entre entidades que han cumplido con los mismos requisitos para su integración. De este modo, la situación descrita coloca a los distintos partidos en un escenario de desigualdad, al crear categorías diferenciadas no sustentables constitucionalmente. Al no poderse coaligar, los nuevos

partidos se encontrarán en una situación de clara desventaja respecto de los que sí pueden hacerlo, los cuales, al tener acceso a esta prerrogativa podrán contar con una mejor posición frente a aquellos que temporalmente se encuentran impedidos, generando así dos clases de partidos y, por tanto, dos medios cualitativamente distintos para la participación en la toma de decisiones públicas por parte de los ciudadanos.

Por lo anterior, si bien es cierto que pueden existir razones de tipo práctico para limitar a los partidos de reciente creación para coligarse con aquellos que ya tienen más de una elección, y la ley puede determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, se considera que estas formas específicas solo pueden dar lugar a modalidades que afecten a la totalidad de los partidos ya que cualquier otra limitación no sería razonable y, de hecho, iría en contra del principio de equidad para el desarrollo de las actividades de los partidos consagrado en los mismos artículos 41 y 116 de la Constitución Federal

B) En segundo término, no se comparte el sentido adoptado por la mayoría en relación con el artículo 245, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que señala que cuando sólo un partido político, distinto del ganador de los comicios, rebasa el cuatro por ciento de la votación válida municipal, se le otorgará a éste la totalidad de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, toda vez que dicho precepto genera una sobrerrepresentación en el cabildo del partido que se encuentre en dicho supuesto, sin razón aparente. De acuerdo con el artículo en estudio, el número de representantes municipales a que tiene derecho la primera minoría no guarda relación con el número de votos que obtuvo en la elección. De esta manera, lejos de que el precepto en cuestión contenga una cláusula de gobernabilidad, lo que establece es una distorsión del significado de la representación, otorgando a la minoría un peso específico en la toma de decisiones que no corresponde a la cantidad de votantes que se pronunciaron a su favor. La asignación de regidores de representación proporcional a un solo partido en el caso que sólo uno de ellos alcance el cuatro por ciento de la votación es injustificado, toda vez que mediante el principio de representación proporcional se busca lograr la representación de partidos minoritarios en el cabildo, por lo que el cuatro por ciento de la votación más que una base razonablemente incluyente de los partidos minoritarios, se convierte en un límite excluyente que genera un bipartidismo artificial en el ayuntamiento en cuestión.

Un ejemplo de lo que se conoce como cláusula de gobernabilidad encuentra expresión en el artículo 122, Base Primera, fracción III, de la Constitución Federal, el cual establece que al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. Con esta disposición, lo que el Constituyente Permanente busca es garantizar que la toma de decisiones en el órgano legislativo de la Ciudad de México no se vea entorpecida por la ausencia de mayorías en su interior. Por ello, si un partido satisface los requisitos de haber obtenido, por sí mismo, el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en la capital del país, se le otorgará el número de diputados suficiente para alcanzar la mayoría absoluta y así facilitar la dinámica en la toma de decisiones, en la inteligencia de que un escenario multipartidista al interior de la Asamblea, en el que ningún instituto político cuente con la mayoría, dificulta la actuación del Ejecutivo local y de las autoridades en general dentro del Distrito Federal.

En cambio, el precepto de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo que analizamos, no otorga un mayor número de regidores al partido que acreditó tener el más alto número de constancias de mayoría con el fin de que se encuentre en posibilidad de tomar decisiones, sino que establece dicho otorgamiento a favor de la primera minoría, la cual, según las disposiciones del ordenamiento en estudio, bien puede tener tan sólo el 4.1 por ciento de la votación válida emitida en el municipio, lo cual lleva a la conclusión de que lejos de fortalecer la gobernabilidad, permite que un partido que no obtuvo un respaldo ciudadano significativo, se convierta en el fiel de la balanza y aún en una fuerza limitante de la toma de decisiones al interior del cabildo.

En este caso se pueden dar casos como los ilustrados por los siguientes ejemplos:

El artículo 134 de la Constitución de Quintana Roo, establece el número de regidores electos, por ambos principios, en un primer grupo, en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez y, en un segundo grupo, en los municipios de Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Solidaridad e Isla Mujeres. A los ayuntamientos del primer grupo les corresponden nueve regidores por el principio de mayoría relativa y seis por el principio de representación proporcional, mientras que al segundo, les corresponden seis por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional. El problema de distorsión en la representación a que da lugar el último párrafo del artículo 245 de la Ley Electoral del Estado, se pone de manifiesto en los siguientes casos. Para el primer grupo la representación muy bien podría quedar del modo siguiente:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACION	REGIDURIAS
A	85%	9 Uninominales
B	5%	6 Representación Proporcional
C	3.3%	0
D	3.3%	0
E	3.3%	0

En el caso de los municipios del segundo grupos la integración del cabildo puede ser la siguiente:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACION	REGIDURIAS
A	85%	6 Uninominales
B	5%	3 Representación Proporcional
C	3.3%	0
D	3.3%	0
E	3.3%	0

La existencia de sobrerrepresentación en la conformación de los ayuntamientos introduce mecanismos que generan una desproporción entre las regidurías a que tiene derecho un partido por el sistema de representación proporcional y los votos obtenidos, por lo cual se contraviene el mandato constitucional dispuesto en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en el sentido de que las instituciones y procedimientos electorales deben ajustarse a parámetros de representatividad. El porcentaje mínimo para la asignación de regidores por este principio, por tanto, no es razonable ya que puede lograr el efecto contrario a la finalidad de establecer el sistema de representación proporcional, que es el de lograr representación de los partidos con menor votación en el cabildo y no de excluir a estos partidos menores recompensando solamente al partido de primera minoría en el municipio.

El Pleno de este Máximo Tribunal ya se ha pronunciado, en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo que debe entenderse por representación proporcional, emitiendo las siguientes consideraciones:

“En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.”

(...)

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el

control de las estructuras legislativas por el (...) sistema (de representación proporcional pura), utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

(...)

“Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

(...)

La abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, ponen de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.”

(...)

“Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.”

De este modo, si bien la Constitución y las leyes prevén mecanismos equilibradores, como el sistema de representación proporcional con el fin de que sectores sociales identificados con partidos que no ganaron en sus respectivos distritos uninominales tengan presencia en los órganos de toma de decisiones, ello no faculta al legislador a distorsionar el sentido de la votación. De la lectura del precepto en cuestión se deriva que éste busca generar un bipartidismo artificial en la entidad, en virtud de que, a

manera de ejemplo, en el supuesto de que existan cinco partidos políticos y el primero obtuviera el ochenta y cinco por ciento, el segundo el cinco por ciento y los restantes el diez por ciento, los únicos que estarían representados serían los primeros dos, situación que no sólo distorsionaría el sentido de la votación, sino que anularía la posibilidad de participación en la toma de decisiones de los últimos tres, lo cual claramente va en contra de la idea de representatividad democrática establecida en la Constitución Federal.

Por tanto, con base en los argumentos expuestos, se considera que los artículos mencionados debieran ser declarados inconstitucionales.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSE RAMON COSSIO DIAZ Y JUAN DIAZ ROMERO EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 Y SUS ACUMULADAS, PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS CONVERGENCIA DE LA DEMOCRACIA, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL ARTICULO 28 FRACCION I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Se formula el presente voto para la aclaración del sentido en que nos pronunciamos con respecto a la impugnación del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece la división de los distritos electorales uninominales atendiendo a las “condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaletentes de las distintas regiones de la entidad”. Nos manifestamos por la procedencia de la impugnación del artículo mencionado y su declaración de inconstitucionalidad, así como por la determinación de los efectos de la aplicación del artículo 53 de la Constitución de Quintana Roo en los siguientes términos.

A) En primer lugar, respecto a la procedencia de la impugnación, estamos de acuerdo en que el artículo impugnado de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es redundante en relación al artículo 53 de la Constitución del mismo Estado, y que debido a que este artículo constitucional local no fue impugnado en su oportunidad por esta misma vía, la mera impugnación del artículo legal debe ser declarada improcedente. Sin embargo, consideramos que la emisión de una norma electoral por vía del procedimiento legislativo ordinario local, aun existiendo una identidad material con disposiciones de la Constitución local que le sirven de fundamento, genera una nueva oportunidad de ser impugnada y de realizar su examen y contraste con los preceptos de la Constitución Federal. Esto es así ya que, si bien la Constitución local establece las bases mediante las cuales el legislador estatal debe desarrollar las normas generales que emite, estas bases no son de aplicación inmediata, sino que requieren de una “concreción” por parte del legislador local, el cual no simplemente repite el contenido de la disposición constitucional sino que, como ya se dijo, individualiza el contenido de la misma. En ningún caso la disposición constitucional puede actuar “sola”, es decir, sin la norma que actualiza su posibilidad de aplicación a la realidad. En este proceso de concreción normativa no podemos decir que el acto legislativo ordinario es el mismo que el acto que creó el artículo constitucional que le sirve como base, aun cuando exista identidad material o redundancia con el contenido constitucional. Es claro que tanto los órganos que emiten las disposiciones, como el procedimiento mediante el cual se generan, así como su categoría formal dentro del sistema de fuentes, son distintos en relación con cada una de las normas consideradas. Llevar a confundir el contenido material de una norma, con los procesos formales que dan lugar a otra con igual o similar contenido, es, ya se dijo, una indebida manera de mezclar categorías jurídicas de diversa naturaleza y efectos. Decir que al no haberse impugnado la Constitución local en su oportunidad precluye

la posibilidad de impugnación de las normas que la desarrollan, anula la posibilidad de impugnación de una norma electoral que resultaría, en cualquier otro caso, claramente inconstitucional, y se deja a los partidos políticos en una situación de absoluta indefensión frente a disposiciones que encuadran con la hipótesis establecida de manera expresa en la parte final de la fracción f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, que faculta la impugnación, por parte de los partidos políticos estatales a través de sus dirigencias, de las "leyes electorales emitidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro".

B) En segundo lugar, y una vez establecidas las razones por la que se considera procedente la impugnación analizada, se aprecia que el artículo impugnado resulta inconstitucional al aplicar los precedentes de este alto tribunal que consideran que la demarcación de los distritos electorales uninominales en los estados debe seguir solamente el criterio poblacional, como se encuentra establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal. En este sentido la tesis jurisprudencial P./J. 2/2002 con el rubro: "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL"; así como la tesis P./J. 4/2002 de rubro: "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE CONTRAVIENE LOS DISPUESTOS EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA DEMARCAACION DE AQUELLOS"; ambas derivadas de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2001.

Por lo anterior, no existe fundamento para que el legislador de Quintana Roo agregue criterios distintos al poblacional. La Constitución Federal claramente determina, en el primer párrafo de la fracción II del artículo 116, que el número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de los habitantes de cada uno, estableciendo el parámetro general que deben éstas tomar en cuenta al momento de emitir la normatividad electoral en sus respectivas entidades. Si bien es cierto que el artículo 53 de la Constitución establece la demarcación de los distritos electorales uninominales utilizando tanto el principio poblacional como el geográfico, la Acción de Inconstitucionalidad citada que nos sirve de precedente para la actual consideración, ya considera que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, y no así para las entidades federativas, las cuales deben atenerse exclusivamente a lo previsto de manera expresa en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, para mantener el valor del voto igual para cada uno de los ciudadanos que integran la entidad federativa correspondiente.

C) Finalmente, se estima que en ningún caso se está acudiendo a la figura de la suplencia de la queja en contra del principio de estricto derecho que es propio de las acciones de inconstitucionalidad, en particular en materia electoral, como lo ha establecido el Pleno de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 16/2002, 8/1998 y 23/2002. No se considera que la declaración de inconstitucionalidad alcance en ningún sentido al artículo 53 de la Constitución de Quintana Roo, sino solamente a las normas que actualizan su contenido en la legislación electoral de la entidad. No pasa inadvertido que la declaración de inconstitucionalidad del artículo analizado no resuelve el problema de la existencia de una norma constitucional que establece el principio de demarcación de los distritos electorales uninominales con base en el principio de distribución geográfica, la cual no sería invalidada por este alto tribunal en la presente resolución por no haber sido reclamada en su oportunidad y por no encontrarse reclamada en el escrito inicial, como lo establece el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Sin embargo, al considerar que se ha generado una nueva oportunidad

de impugnación al haberse emitido la norma secundaria que concretiza el artículo 53 de la Constitución de Quintana Roo, y ser declarada inconstitucional por las razones apuntadas en el epígrafe anterior, se considera que si el legislador de la entidad emitiese nueva legislación reproduciendo nuevamente el contenido del artículo 53, integrando el principio geográfico para la demarcación de distritos, éste debería declararse inconstitucional en el caso que los partidos iniciaran una nueva acción en su contra. Asimismo, cabe advertir que la no utilización del principio geográfico por las autoridades electorales en la organización de las elecciones estatales, no puede ser el fundamento para impugnaciones electorales locales, ya que la razón de su exclusión obedecería a los efectos establecidos en la declaración de invalidez por parte del más alto tribunal del país, a cuyos criterios se encuentran sujetos los demás tribunales, federales o locales, de la Nación.

Estas son las razones que fundamentan el voto de los señores ministros que suscriben el presente voto aclaratorio expresado en el considerando quinto y en el resolutive segundo de la presente resolución.

Ministro Juan Díaz Romero

Rúbrica.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL ARTICULO 104, FRACCION II INCISO B) PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, Y FRACCION III, INCISO B) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En lo referente al artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, se emite un voto aclaratorio. Si bien existe acuerdo en cuanto a declarar la inconstitucionalidad de su fracción II, incisos A y B, segundo y tercer párrafos, así como del inciso B de la fracción III, las razones por las que se llega a la anterior conclusión difieren de las sustentadas en los considerandos de la resolución en el sentido siguiente:

El precepto en estudio dispone que los partidos que celebren convenio de coalición total, deberán registrar una sola lista de candidatos a diputados de mayoría relativa y que, en los distritos uninominales a que éstos pertenecen, tendrán la obligación de presentar planillas de candidatos para los ayuntamientos bajo la modalidad de coalición. Se considera que, en este punto específico, el Legislador de Quintana Roo confunde distintos niveles de gobierno, como son el estatal y el municipal. Aun cuando el espacio geográfico de los municipios y el de los distritos electorales coincidieran, ello no justificaría que el legislador trate a ambos como si fueran divisiones territoriales pertenecientes a un mismo nivel de gobierno. Como se desprende de las subsecuentes reformas que ha sufrido el artículo 115 de la Constitución Federal, existe la voluntad de fortalecer el ámbito de atribuciones de los Municipios y crear una entidad jurídico política independiente de la de los Estados y la Federación, de tal suerte que ya no se les conciba como un mero instrumento de la descentralización administrativa del Estado mexicano, sino como órganos de gobierno.

Después de la reforma de mil novecientos noventa y nueve al precepto constitucional referido, se desprende una clara voluntad de aumentar el ámbito de atribuciones de los municipios, y dotarlos, en ciertos ámbitos, de una entidad jurídico-política independiente de la de los estados y la Federación, de la citada reforma emerge un ayuntamiento al que se califica expresamente como órgano de gobierno, con facultades de autoorganización, creación normativa y toma de decisiones financieras y políticas propias. Dentro de este orden de ideas, se debe considerar que el orden político-administrativo del municipio, si bien mantiene relaciones estrechas con el orden Federal y, en particular, con el estatal, goza de un

estatus de entidad de gobierno autónomo que puede no estar vinculado a las decisiones de articulación política de los demás niveles de gobierno, en particular del nivel estatal. Por lo anterior, no tiene justificación la disposición de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo que trata a los municipios y a los distritos electorales uninominales como si pertenecieran a un mismo nivel de gobierno, ya que quedó asentado que el ámbito municipal es una entidad político-administrativa distinta de la Federación y los estados.

Si bien es cierto que el legislador puede regular la participación de los partidos políticos en las elecciones y establecer ciertas modalidades para la coalición de partidos políticos en el proceso electoral, también es cierto que estas limitaciones deben circunscribirse a límites razonables dentro de la estructura constitucional federal. En este caso, es claro que el legislador local ha establecido limitaciones que vulneran la estructura estatal y la tendencia a formar estructuras jurídico políticas municipales con un grado de autonomía frente a los gobiernos estatales.

Por otro lado, este solapamiento de niveles de gobierno, hace muy difícil el cumplimiento del precepto que analizamos, en razón de que no siempre hay una correspondencia entre la extensión territorial de los municipios y la de los distritos electorales, por lo cual la presentación de planillas de forma coordinada no es en todos los casos posible. Si bien en algunos casos el territorio de un distrito coincide con el espacio geográfico de un municipio, esta situación no se presenta en todos los municipios del Estado, por lo que el problema fáctico subsiste. El ordenamiento electoral analizado supone, erróneamente, que los municipios y los distritos electorales coinciden en sus límites territoriales, lo cual no ocurre en todos los casos. Los criterios de distritación para fines electorales no guardan relación con los límites territoriales de los municipios, en razón de que la primera es una delimitación cuyo propósito es asignar un representante ante el Congreso Local a esa demarcación, mientras que la periferia del municipio tiene como fin delimitar la jurisdicción de la autoridad municipal.

Este mismo ordenamiento trata de forma unitaria el nivel local y el municipal para efectos de organización de los procesos electorales al establecer que los consejos distritales que residen en un distrito cuyo territorio comprenda a un municipio, tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones para renovar el ayuntamiento respectivo; asimismo, en los municipios que abarquen dos o más distritos electorales, la preparación, desarrollo y vigilancia de elecciones de ayuntamientos recaerá en el consejo distrital que resida en el distrito electoral de número más bajo. Este tratamiento es justificado, toda vez que tiene como propósito racionalizar la división del trabajo para fines de organizar los comicios, lo cual no es el objeto de la disposición que analizamos, ya que ésta impone obligaciones a los partidos al momento de presentar planillas para diputados locales y miembros de ayuntamientos.

Por lo anterior, se comparte el sentido del proyecto, pero por las razones expuestas.

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRON, JUAN DIAZ ROMERO, JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, A LA PROPUESTA QUE PRESENTO EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMEROS 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA, ACCION NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDA EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DEL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II, INCISO B Y III, INCISO B, DEL ARTICULO 104 DE ESE ORDENAMIENTO LEGAL.

En el considerando quinto, fojas 341 a 342 del fallo relativo a las referidas acciones de inconstitucionalidad, se desestiman éstas por lo que hace a la impugnación del artículo 104, fracciones II, inciso B, y III, inciso B, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en atención a que no se alcanzó la mayoría exigida para invalidar estas normas, ya que el proyecto inicial que se presentó, que en esa parte proponía la inconstitucionalidad y declaración de invalidez de ese numeral, no alcanzó la votación legal requerida.

La propuesta de los otros cinco Ministros de este Alto Tribunal era en el sentido de declarar la invalidez del artículo 104, fracción II, inciso B, segundo y tercer párrafos, así como el inciso B, de la fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el cuatro de marzo de dos mil cuatro, por transgredir los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que vincula la postulación de candidatos a la condicionante de que en caso de una coalición total para diputados por el principio de mayoría relativa, exista una igual para la elección de los miembros de los ayuntamientos, ya que en los municipios donde exista coalición se deben registrar también en esa modalidad candidatos a diputados por el citado principio, circunstancia que no se encuentra prevista en mencionado precepto constitucional.

En relación con dicha propuesta, cabe señalar que los Ministros que suscribimos este voto aclaratorio, disentimos con todo respeto de la misma, en virtud de los argumentos que a continuación se desarrollan.

Por principio, cabe precisar que los principios de certeza y legalidad en materia electoral, consisten medularmente en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que la actuación de las autoridades electorales está sujeta y que las autoridades electorales se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 60/2001, Página: 752)

Ahora bien, la norma cuya invalidez se reclama señala:

"Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de: - - - (...) - - - II. Diputados por el principio de mayoría relativa; - - - (...) - - - B. En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos. A partir de nueve distritos electorales uninominales la Coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. - - - En este caso, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, planillas de candidatos para los Ayuntamientos en aquél o aquéllos, donde se ubicarán el o los distritos electorales uninominales. - - - Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de planillas de candidatos para los Ayuntamientos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la Coalición quedará automáticamente sin efectos. - - - III. Miembros de Ayuntamientos: - - - (...) - - - B. En los municipios donde se hayan coaligado para la elección de Ayuntamientos, los mismos partidos políticos que formen la coalición, deberán registrar bajo esta modalidad, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa."

De lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II antes transcrita, se advierte que en el caso de las coaliciones para diputados por mayoría relativa, la coalición podrá ser parcial cuando se registren candidatos comunes en un mínimo de tres y un máximo de ocho distritos o bien, podrá ser total si la coalición se da en nueve o más distritos electorales, señalándose que al darse las referidas coaliciones los mismos partidos deberán registrar en forma coaligada planillas de candidatos para los Ayuntamientos que se ubiquen en el o los distritos electorales uninominales. Es decir, en los distritos electorales uninominales en los que se registre una coalición los mismos partidos políticos deberán presentar planillas comunes de candidatos para la elección de los Ayuntamientos que se ubiquen en esos distritos, condición que de no cumplirse dará lugar a que la coalición quede sin efectos.

La anterior conclusión se corrobora con lo dispuesto en el inciso b de la fracción III antes transcrita, en el cual se establece que en los municipios donde se hayan coaligado para la elección de los

Ayuntamientos, los mismos partidos políticos deberán registrar en forma coaligada candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

En relación con lo dispuesto en estos numerales, en principio, cabe señalar que constitucionalmente las legislaturas locales gozan de autonomía para regular las elecciones, específicamente los términos en que se darán las coaliciones, por lo que al contrario de lo sustentado en la propuesta de resolución, las restricciones o condiciones que se establezcan en una ley local para la celebración de coaliciones de los partidos políticos no requieren para su validez estar previstas en la Constitución General de la República, sino apegarse fielmente a los principios a los que dichas legislaturas y toda autoridad local deben someterse en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Por otra parte, tomando en cuenta que un distrito electoral puede abarcar varios municipios, uno solo o confluir con diversos distritos electorales en un mismo Municipio, dado que para su distribución debe tomarse en cuenta únicamente el criterio poblacional, la circunstancia de que se obligue a los partidos políticos a coaligarse en él o los ayuntamientos donde se ubique el o los distritos electorales uninominales, no transgrede los principios de legalidad y certeza que en términos de lo previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional deben regir el ejercicio de la función electoral.

En efecto, la referida regulación prevista en un acto formal y materialmente legislativo no genera incertidumbre alguna a los partidos políticos ya que es clara al señalar que si se da la coalición para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa en uno o más distritos electorales uninominales, la coalición deberá realizarse también respecto de las planillas de candidatos para el o los ayuntamientos ubicados en los respectivos distritos electorales.

Incluso, con toda precisión se señala el mínimo y máximo de distritos electorales en los que se dará la coalición parcial, así como el supuesto en el que la coalición se tornará total, dando lugar a que se registre una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que se debió reconocer la validez de las fracciones II, inciso B, y III, inciso B, del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Ministro Presidente

Mariano Azuela Güitrón

Rúbrica.

Ministro Juan Díaz Romero

Rúbrica.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Rúbrica.

Ministro Margarita Beatriz Luna Ramos

Rúbrica.

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de trescientas cincuenta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Quintana Roo, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Décimo Primero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de quince de junio en curso.- México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.